

**Manual para la cooperación internacional en  
asuntos penales contra el terrorismo**

**Manual para la cooperación internacional en asuntos  
penales contra el terrorismo**

## **Prefacio**

De conformidad con el mandato conferido por la Asamblea General, la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ofrece a los países, a petición de éstos, asistencia relativa a los aspectos jurídicos y conexos de la lucha contra el terrorismo, en particular para la ratificación y entrada en vigor de los instrumentos jurídicos universales contra el terrorismo y para reforzar los medios de que disponen los sistemas nacionales de justicia penal para aplicar las disposiciones de esos instrumentos teniendo en cuenta la necesidad de respetar los principios del estado de derecho.

A fin de ayudar a los Estados Miembros a comprender las disposiciones que figuran en los instrumentos universales, redactar nuevas leyes de conformidad con los requisitos impuestos por esos instrumentos y reforzar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, la UNODC ha creado varios instrumentos de asistencia técnica, uno de los cuales es el presente Manual para la cooperación internacional en asuntos penales contra el terrorismo. El Manual tiene por objeto ayudar a los expertos jurídicos especializados en la lucha contra el terrorismo a utilizar de manera rápida y eficaz las medidas de cooperación internacional como la extradición y la asistencia judicial recíproca, y prestarles asesoramiento práctico en relación con los problemas y obstáculos con los que pudieran tropezar. El Manual puede ser utilizado también como instrumento pedagógico en la formación de especialistas jurídicos en la lucha contra el terrorismo.



# ÍNDICE

	<i>Página</i>
Prefacio . . . . .	<i>iii</i>
Introducción . . . . .	1
<b>Módulo 1. Principios fundamentales para la cooperación internacional contra el terrorismo</b> . . . . .	<b>5</b>
1.A. Penalización de los actos de terrorismo . . . . .	5
1.B. Bases legislativas de la cooperación internacional contra el terrorismo: los instrumentos de cooperación . . . . .	16
1.C. Obligaciones en materia de cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo . . . . .	28
1.D. Normas para una cooperación eficaz . . . . .	69
1.E. Autoridades nacionales competentes . . . . .	73
<b>Módulo 2. Asistencia judicial recíproca en cuestiones penales</b> . . . . .	<b>82</b>
2.A. Objetivos de la asistencia judicial recíproca . . . . .	82
2.B. Los tipos de asistencia judicial recíproca actualmente en uso . . . . .	85
2.C. Asistencia judicial recíproca en la lucha contra la financiación del terrorismo: identificación, detección, embargo preventivo, incautación y decomiso . . . . .	106
2.D. Solicitud de asistencia recíproca . . . . .	125
2.E. Investigaciones conjuntas . . . . .	156
<b>Módulo 3. Extradición</b> . . . . .	<b>157</b>
3.A. Objetivos de la extradición . . . . .	157
3.B. Detención provisional con miras a la extradición . . . . .	158
3.C. Solicitud de extradición . . . . .	161
3.D. Legislación aplicable: Ejecución de la solicitud de conformidad con la ley del Estado requirente o del Estado requerido . . . . .	168
3.E. Resultado de la solicitud . . . . .	168
3.F. Costo de la extradición . . . . .	176
3.G. Entrega de la persona que ha de ser extraditada . . . . .	176
<b>Módulo 4. Otras formas de cooperación</b> . . . . .	<b>178</b>
4.A. Otras formas de entrega . . . . .	178
4.B. Transferencia de procedimientos penales: solicitud oficial a los fines del enjuiciamiento . . . . .	180
4.C. Transferencia de detenidos ya condenados . . . . .	182
<b>Anexos</b>	
I. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo . . . . .	184

II.	Recapitulación de los artículos pertinentes de los convenios, convenciones y protocolos contra el terrorismo en que se propugna la cooperación en materia de intercambio de información. . . . .	195
III.	Los delitos definidos en los instrumentos universales. . . . .	197
IV.	Lista indicativa de convenciones regionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo y de la financiación del terrorismo . . . . .	203
V.	Los artículos pertinentes de las convenciones, los convenios y los protocolos contra el terrorismo en materia de asistencia judicial recíproca. . . . .	206
VI.	Convenciones, convenios y acuerdos multilaterales relativos a la asistencia judicial recíproca y a la extradición (lista no exhaustiva) . . . . .	208
VII.	Modelo de declaración para la cooperación en materia de extradición . . . . .	213
VIII.	El derecho a la información y la comunicación después de la detención: disposiciones pertinentes de los instrumentos universales . . . . .	214
IX.	Notificación a todos los Estados y/o autoridades pertinentes interesadas en los instrumentos universales, del arresto o la detención de un “presunto delincuente”: artículos pertinentes de los instrumentos universales . . . . .	216
X.	Lista de unidades de investigación financiera/dependencias de inteligencia financieras . . . . .	220
XI.	Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener pruebas escritas . . . . .	225
XII.	Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener testimonios. . . . .	231
XIII.	Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener un decomiso . . . . .	237
XIV.	Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente . . . . .	243
XV.	Modelo (hipotético) de solicitud de interceptación o grabación . . . . .	249
XVI.	Lista de autoridades centrales nacionales competentes en materia de lucha contra el terrorismo . . . . .	255
XVII.	Instrumentos internacionales en que se menciona la función de transmisión de información y documentos de la INTERPOL (Lista no exhaustiva) . . . . .	258
	Índice . . . . .	263

# Introducción

## A. Contexto

### 1. El terrorismo: una amenaza a la paz y la seguridad internacionales

Desde la adopción en 1937 de la Convención para la prevención y represión del terrorismo por la Liga de las Naciones, la lucha contra el terrorismo ha figurado siempre en el orden del día de la comunidad internacional. Posteriormente, desde 1963 en adelante, la comunidad internacional ha aprobado 16 instrumentos jurídicos universales relativos a la prevención y represión de actos de terrorismo. Además, durante más de un decenio la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular por iniciativa de la Sexta Comisión, ha aprobado todos los años resoluciones sobre las medidas que tienen por objeto combatir el terrorismo internacional.

En ese sentido, en el seno de la Asamblea General los Estados decidieron solemnemente<sup>1</sup>:

“2. Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional con el fin de localizar, negar refugio y someter a la acción de la justicia, según el principio de extradición o enjuiciamiento, a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas, o proporcione refugio.

3. Asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario”.

El Consejo de Seguridad aprobó también diversas resoluciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo. Entre ellas, la resolución 1373 (2001)<sup>2</sup>, aprobada tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, es especialmente importante. En ese sentido, la resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio ya que fue aprobada por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup>. La consecuencia de la aprobación de la resolución en virtud de ese capítulo de la Carta es que el terrorismo debe ser considerado como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

En esa resolución, el Consejo exhorta a los Estados “a trabajar de consuno, con un sentido de urgencia, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo”, y reconoce “la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando nuevas medidas para prevenir y reprimir en su

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 60/288. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, Plan de acción, II-2 y II-3, Medidas para prevenir y combatir el terrorismo (véase A/RES/60/288 en el sitio web <http://documents.un.org/>).

<sup>2</sup> Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001, véase S/RES/1373 (2001) en <http://documents.un.org/>.

<sup>3</sup> El texto de la Carta de las Naciones Unidas se puede consultar en <http://www.un.org/es/documents/charter/>.

territorio, por todos los medios legales, la financiación y preparación de todo acto de terrorismo”.

Antes de la aprobación de esa resolución, el número y el carácter complementario de las convenciones y los convenios, los protocolos y las resoluciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo constituían ya una estructura que ofrecía un marco jurídico eficaz para la cooperación internacional en cuestiones penales. Posteriormente, el Consejo de Seguridad, en virtud de su resolución 1373 (2001), exhortó a todos los Estados a “Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo” (apartado d) del artículo 3), y esto confirió a esos instrumentos un efecto mucho mayor que el que habían tenido hasta ese momento.

En ese sentido, los Estados resolvieron

“[...] 2. b) Aplicar todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional”<sup>4</sup>.

En este contexto, la cooperación internacional en cuestiones penales contra el terrorismo reviste una importancia capital para la realización del objetivo de prevenir y reprimir penalmente esas infracciones. Ahora bien, esos mecanismos de cooperación internacional carecerían de eficacia si no fueran aplicados por los Estados Miembros y los especialistas en la lucha contra el terrorismo.

## **2. Reforzar la cooperación internacional en cuestiones penales**

Teniendo en cuenta la expansión mundial y la evolución del terrorismo internacional, es necesario reforzar las medidas para castigar los actos cometidos en ese contexto a nivel internacional. No suele ser fácil realizar investigaciones e iniciar actuaciones judiciales contra personas sospechosas de haber participado en actividades terroristas. Esto suele ser aún más difícil cuando el sospechoso, la víctima, las pruebas principales, los testigos principales, importantes expertos o el producto del delito no están sometidos a la jurisdicción del país interesado. Si bien todas las formas de delincuencia internacional, incluido el terrorismo, han aprovechado las ventajas de la mundialización, las modalidades nacionales de cooperación entre Estados siguen careciendo de coherencia y pueden resultar ineficaces. Para los especialistas de la justicia penal que hacen frente a nuevas formas de delincuencia internacional y terrorismo, la cooperación internacional es una necesidad. En efecto, en la actualidad no es realista limitar al ámbito nacional todas las investigaciones y actuaciones penales en esa esfera. Esto es aún más evidente cuando se observa que los delincuentes aprovechan las ventajas previstas para proteger a los ciudadanos en el marco de la soberanía nacional.

La comunidad internacional ha elaborado diversas modalidades e instrumentos de cooperación internacional en cuestiones penales, especialmente respecto de la extradición, la asistencia judicial recíproca, la transferencia de las actuaciones penales, la transferencia de las personas condenadas, el reconocimiento de los juicios emitidos por jurisdicciones penales extranjeras, la congelación o el decomiso de activos y la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Esas modalidades se

---

<sup>4</sup> *Ibid.*



refieren a todos los tipos de delincuencia -internacional, transnacional o nacional- incluido el terrorismo<sup>5</sup>.

Por otro lado, hay otras modalidades de cooperación que pueden ser más específicas de la lucha contra el terrorismo, especialmente cuando se trata de la cooperación en la lucha contra la financiación de actos terroristas.

## **B. Finalidad del Manual**

La finalidad del *Manual para la cooperación internacional en cuestiones penales contra el terrorismo* es proporcionar a los especialistas en asuntos jurídicos que se dedican a combatir el terrorismo, los elementos necesarios para conferir mayor eficacia y rapidez a sus actividades, es decir, por una parte, darles la posibilidad de obtener respuestas inmediatas en cuanto a los instrumentos que pueden utilizar a diario en sus actividades de lucha contra ese flagelo y, por la otra, proporcionarles las modalidades de cooperación pertinentes. Les ofrece respuestas prácticas en cuanto a las dificultades o los obstáculos con que pudieran tropezar. Constituye también un elemento pedagógico de apoyo para la formación de especialistas de derecho en la lucha contra el terrorismo.

## **C. Función del Manual**

El Manual tiene por objeto proporcionar los elementos de respuesta apropiados a las necesidades de los profesionales de la justicia penal en el marco de la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo y en el ámbito más general de la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, y de la resolución 60/288 de la Asamblea General titulada “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo” (2006)<sup>6</sup>, y de otras resoluciones pertinentes<sup>7</sup>. En efecto, cuando se trata de la cooperación internacional en cuestiones penales, los Estados conciertan tratados bilaterales y regionales, ratifican las convenciones internacionales o actúan en función de la reciprocidad. Teniendo en cuenta el carácter universal de la amenaza del terrorismo, no se considera prudente enfrentarlo exclusiva y principalmente en un marco bilateral o regional. En ese sentido, numerosas actividades terroristas comprenden también con frecuencia actividades ilícitas en dos o más países que no han concertado acuerdos de cooperación bilaterales o regionales. Los instrumentos universales, que tienen un alcance geográfico amplio, permiten a los países cooperar, aprovechar un marco de cooperación más amplio, restringir y hasta eliminar totalmente las condiciones y los motivos de la negativa a cooperar en el respeto de las normas jurídicas vinculantes relativas a los derechos humanos, y acelerar los procedimientos.

---

<sup>5</sup> 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Bangkok, 18 a 25 de abril de 2005. Documento de trabajo preparado por la Secretaría: A/CONF.203/5, “Cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y las vinculaciones entre el terrorismo y otras actividades delictivas en el contexto de la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”, párrafo 56.

<sup>6</sup> El texto de la resolución 60/288 se reproduce en el anexo I del presente Manual. En el Plan de Acción adoptado como anexo de la Estrategia, los Estados Miembros resolvieron “[...] [II. Medidas para prevenir y combatir el terrorismo [...]] 2. Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo”.

<sup>7</sup> Resoluciones 1267 (2001), 1452 (2002), 1456 (2003), 1526 (2004), 1535 (2004), 1540 (2004), 1566 (2004), 1617(2005), 1624 (2005) y 1730 (2006) del Consejo de Seguridad.

Además, la represión de los actos de terrorismo debe basarse en una misma unidad de concepto, facilitada por los instrumentos universales. En efecto, los delincuentes pueden tratar de aprovechar las diferencias entre los sistemas jurídicos y la falta de coordinación entre los funcionarios de diferentes países, y de explotar la preocupación por la soberanía que tienen la mayoría de los Estados y, con frecuencia, el hecho de que los diversos países no se avienen a trabajar de consuno para superar sus diferencias. Teniendo en cuenta las diversas tradiciones jurídicas, es conveniente establecer los medios para una cooperación eficaz.

#### **D. Estructura del Manual**

El Manual se divide en cuatro partes. En la primera parte se presentan los principios fundamentales de la cooperación internacional contra el terrorismo. Se trata de las normas que se aplican cualquiera sea la forma de cooperación que se requiera para la prevención y el enjuiciamiento penal. La segunda parte está dedicada específicamente a la asistencia judicial recíproca, y la tercera parte a la extradición. La cuarta parte se refiere a otras formas de cooperación.

Al final del Manual, los anexos complementan el texto del Manual y un índice facilita la búsqueda por temas.

## Módulo 1

### Principios fundamentales para la cooperación internacional contra el terrorismo

Objetivos:

- 1.A. Determinar las bases legislativas de la penalización de los actos de terrorismo y, en consecuencia, indicar los delitos y los textos vinculados a las investigaciones para la cooperación internacional en cuestiones penales;
- 1.B. Aplicar las bases legislativas comunes para la cooperación contra el terrorismo a todas las formas de cooperación;
- 1.C. Determinar con exactitud las obligaciones en materia de cooperación internacional contra el terrorismo;
- 1.D. Indicar las normas que pueden ser útiles para mejorar la eficacia de la cooperación;
- 1.E. Indicar las instituciones competentes a las que habrá que dirigirse a los fines de la cooperación internacional en cuestiones penales.

#### 1.A. Penalización de los actos de terrorismo

Objetivos: Determinar las bases legislativas de la penalización de los actos de terrorismo y, en consecuencia, indicar las infracciones y los textos vinculados a las investigaciones para la cooperación internacional en cuestiones penales.

**Los actos de terrorismo están definidos en las convenciones, los convenios y los protocolos universales sectoriales de lucha contra el terrorismo.**

Los instrumentos universales constituyen una base para la cooperación internacional en cuestiones penales por que esas fuentes de obligaciones contienen todos los delitos y los mecanismos de cooperación necesarios para combatir el terrorismo a nivel internacional. Ese arsenal de tratados está complementado por la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, que constituye un instrumento importante para la cooperación internacional en cuestiones penales. Hay también otros instrumentos regionales o nacionales que permiten penalizar los actos de terrorismo.

- **Las siguientes son las bases legislativas de la penalización de los actos de terrorismo:**
  - a) Las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;
  - b) Los instrumentos universales;
  - c) Los instrumentos regionales;
  - d) Las legislaciones nacionales.

- **Cuestión que ocupa a los especialistas: ante la multiplicidad de bases legislativas ¿cuál de ellas se debe utilizar?**

En esa determinación se debe tener en cuenta:

- a) La jerarquía de las normas;
- b) El ámbito de aplicación de los instrumentos;
- c) La tradición jurídica de los Estados en cuanto a la aplicación de los tratados y acuerdos internacionales en el fuero nacional.

a) *La jerarquía de las normas internacionales: se debe dar prioridad a las resoluciones del Consejo de Seguridad*

Existe una verdadera complementariedad entre las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo y los instrumentos universales concertados. La aplicación de las resoluciones, cuyas disposiciones no siempre son precisas, requiere la ratificación y la aplicación de los convenios, las convenciones y los protocolos universales, cuyos textos son muy precisos. Las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad pueden aplicarse a la luz de los instrumentos universales negociados.

Como se explica en el párrafo siguiente, las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

- Son de cumplimiento obligatorio para los Estados;
- Tienen primacía sobre cualquier otra obligación internacional;
- Son de carácter vinculante.

- **Las resoluciones son de aplicación obligatoria para los Estados**

➤ *Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas*

- A fin de asegurar una acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en su nombre cuando desempeña las funciones que le impone esa responsabilidad.
- En el desempeño de esas funciones, el Consejo de Seguridad procede de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones están definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

➤ *Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas:*

- Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad son vinculantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada como una convención internacional. Las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo indican claramente que todos los medios para combatir el terrorismo deben aplicarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional<sup>1</sup>.

- **Primacía sobre otras obligaciones internacionales. De conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas:** En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta (véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia de 14 de abril de 1992, caso *Lockerbie*, relativa a la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad<sup>2</sup>.
- **Carácter vinculante**
  - Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup>.
  - Párrafos 1 y 2 de la resolución 1373 (2001): el Consejo de Seguridad “decide”<sup>4</sup>.
  - Para aplicar las resoluciones, el Consejo de Seguridad podrá adoptar las medidas obligatorias que considere convenientes (Artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se refiere a las “normas internacionales de derechos humanos”, y las resoluciones 1456 (2004), 1535 (2004), 1566 (2004) y 1624 (2005) se refieren a los “instrumentos relativos a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario”.

<sup>2</sup> Corte Internacional de Justicia, caso *Lockerbie*, dictamen de 14 abril de 1992: de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, las obligaciones de las partes a este respecto prevalecen sobre las obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional (párr. 39), Anuario, 1992, que también está disponible en el sitio <http://www.icj-cij.org/cijwww/cdoocket/cluk/clukframe.htm>. Véase también: dos fallos del Tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas, de 21 de septiembre de 2005, caso T-306/01, *Yusuf et Al Barakaat International Foundation/Consejo de la Unión Europea* y caso T-315/01, *Kadi/Consejo de la Unión Europea*, sentencia JO C 281 de 12 de noviembre de 2005, pág. 17: según el derecho internacional, las obligaciones entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas prevalecen sobre cualquier otra obligación; véase el sitio web [http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j\\_6/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/).

<sup>3</sup> Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión:

Artículo 39: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

Artículo 40: “A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales”.

<sup>4</sup> La naturaleza exacta de las obligaciones que imponen las resoluciones del Consejo de Seguridad depende de los términos utilizados. Se acepta en general que las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias (ya que el Consejo “decide”), mientras que sus recomendaciones (en las que el Consejo “pide” a los Estados Miembros) no tienen la misma fuerza jurídica. De los tres párrafos de la parte dispositiva de la resolución 1373 (2001) dirigidos a los Estados, los dos primeros están redactados en forma de decisiones vinculantes, mientras que el último está redactado en forma de recomendación.

b) *Ámbito de aplicación de los instrumentos*

Los instrumentos universales tienen, por naturaleza, un ámbito geográfico más amplio que los instrumentos regionales o nacionales en cuanto a los delitos y la cooperación en cuestiones penales. Además, el hecho de que estos últimos tienen un campo de aplicación con frecuencia limitado geográficamente, es importante que no contravengan<sup>6</sup> los instrumentos universales que abarcan el conjunto de manifestaciones de actos terroristas y ofrecen un régimen jurídico específico para combatir el terrorismo en cuanto amenaza contra la paz. El terrorismo es un delito que afecta a la comunidad internacional en su conjunto; la amenaza es internacional, y por lo tanto la respuesta debe ser universal. En ese sentido, la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad tiene un texto de carácter general, no limitado temporal o geográficamente.

c) *La tradición jurídica de los Estados, en relación con la aplicación de los tratados y acuerdos internacionales en el derecho interno*

Hay dos criterios principales para la aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno de los Estados. Ese proceso depende del sistema que rige las relaciones entre la ley internacional y la ley nacional adoptada por el Estado, ya sea que se trate de un sistema monista o dualista.

• **Tradiciones jurídicas de los Estados:**

i) *Sistema monista*<sup>7</sup>. Los sistemas monistas reflejan una naturaleza unitaria entre la ley internacional y la ley nacional, según la cual las dos fuentes son consideradas como parte del mismo sistema jurídico. De conformidad con este criterio, cuando un Estado ratifica un tratado, éste tiene la misma fuerza jurídica que la ley nacional sin que sea necesario recurrir a disposiciones legislativas específicas para darle efecto. Por lo tanto, una vez que un tratado ha sido firmado y ratificado, un país que aplica el sistema monista queda obligado por el texto del tratado. En consecuencia, las jurisdicciones nacionales y los otros organismos públicos se remiten directamente a las disposiciones del tratado como fuente jurídica.

Cabe señalar que los sistemas monistas pueden tener enfoques diferentes:

a. Hay sistemas en que sólo ciertos tratados son considerados como directamente aplicables en el derecho nacional y cuyas disposiciones

---

<sup>5</sup> Artículo 41: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.

Artículo 42: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.

<sup>6</sup> Por ejemplo, según los términos de los instrumentos universales, una solicitud de cooperación no puede ser denegada alegando el carácter político del acto.

<sup>7</sup> Por ejemplo: Suiza, Benín, Chipre, Bolivia, los Estados Unidos de América. En general, los países de common law aplican un sistema monista.

comparten el mismo nivel jerárquico que las leyes nacionales, de conformidad con el principio de la primacía del texto más reciente<sup>8</sup>.

b. Hay sistemas en que los tratados tienen primacía sobre la legislación, pero son inferiores en jerarquía a las disposiciones constitucionales<sup>9</sup>.

Por otra parte, aun en un sistema jurídico monista se requiere una legislación nacional para establecer sanciones.

ii) *Sistema dualista*<sup>10</sup>. Los sistemas dualistas están sujetos a una limitación: el derecho internacional y la ley nacional existen y funcionan de manera separada, y la mayoría de las veces, en forma independiente el uno del otro. A diferencia de los sistemas monistas, cuando un Estado que aplica el sistema dualista expresa su consentimiento a considerarse vinculado por un tratado internacional, el tratado no tiene directamente la fuerza de la ley nacional. En ese sentido, es necesario promulgar una ley nacional de incorporación para dar plena vigencia al tratado<sup>11</sup>.

Por consiguiente, una vez que un Estado ha expresado su consentimiento a considerarse obligado por un tratado, mediante su firma y ratificación, queda sujeto a las obligaciones jurídicas internacionales<sup>12</sup>. Queda obligado por sus disposiciones y debe ajustarse a ellas, o corre el riesgo de violar sus obligaciones internacionales<sup>13</sup>. Por lo tanto, incumbe al poder legislativo

---

<sup>8</sup> Por ejemplo: Alemania (artículo 25 de la Constitución), Turquía (artículo 90 de la Constitución), Albania (artículo 122 de la Constitución), Rumanía (artículo 11 de la Constitución).

<sup>9</sup> Por ejemplo: Francia (artículo 55 de la Constitución), los Países Bajos (artículos 91 a 95 de la Constitución), Grecia (artículo 28 de la Constitución), la República Centroafricana (artículo 69 de la Constitución), Lituania (artículo 105 de la Constitución) y Haití (artículo 276-2 de la Constitución).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la mayoría de los países del Commonwealth aplica un sistema dualista; por ejemplo: Kenya y Malasia. Cincuenta y dos Estados integran el Commonwealth. Se trata de: Antigua y Barbuda, Australia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, Canadá, Chipre, Dominica, Fiji, Gambia, Ghana, Granada, Guyana, India, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Malawi, Malasia, Maldivas, Malta, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nauru, Nueva Zelandia, Nigeria, Pakistán, Papua-Nueva Guinea, Saint-Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Islas Salomón, Sudáfrica, Sri Lanka, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tabago, Tuvalu, Uganda, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Vanuatu y Zambia. Véase el sitio web del Commonwealth: [www.thecommonwealth.org](http://www.thecommonwealth.org).

<sup>11</sup> Por ejemplo, el Reino Unido, que aplica un sistema dualista, ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1951 y sin embargo las disposiciones de ese Convenio sólo tuvieron fuerza de ley en el momento de la promulgación de la ley de incorporación, la “Ley de derechos humanos de 1998”, por la que el Convenio pasó a ser una ley nacional.

<sup>12</sup> Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor:

“Un Estado o una organización internacional deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente”.

<sup>13</sup> Véase la Convención de Viena, que refleja el derecho consuetudinario internacional; artículo 26: *pacta sunt servanda*. “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Por otra parte, de conformidad con el artículo 27 de dicha Convención “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

velar por que el derecho nacional no se oponga al derecho internacional sino que, por el contrario, lo aplique.

Por otro lado, antes de la promulgación de la ley que incorpora el tratado a la ley nacional, las jurisdicciones nacionales no están estrictamente obligadas por sus disposiciones. No obstante, en la práctica, esas fuentes de derecho son consideradas como sumamente persuasivas. En ese sentido, a juzgar por la jurisprudencia de los altos tribunales, los jueces utilizan el derecho internacional como guía para la interpretación de las leyes y se inspiran en las jurisprudencias de las jurisdicciones nacionales e internacionales<sup>14</sup>.

**En consecuencia, para los especialistas en derecho:**

- La aplicación del tratado o acuerdo internacional o bien es directa y pueden remitirse directamente al texto de derecho internacional para fundamentar sus acciones judiciales;
- o se requiere una ley nacional para aplicar el tratado o acuerdo internacional; a falta de dicha ley el juez y/o el fiscal no pueden basar sus acciones en los instrumentos internacionales o en una ley nacional. Los Estados, que están representados por sus autoridades, entre ellas la autoridad judicial, se encuentran en situación de violación de sus compromisos internacionales y, especialmente, de falta de cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la resolución 1373 (2001); las autoridades judiciales son alentadas a interpretar las normas nacionales a la luz del derecho internacional

Por lo tanto, se aconseja a los jueces y/o fiscales que desean hacer una petición de cooperación, que se pongan primero en contacto con sus homólogos de la parte requerida a fin de asegurar el pleno efecto de la norma internacional en el derecho nacional.

**1.A.1. Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad**

- **Carácter innovador del fundamento jurídico de la cooperación.**  
Los instrumentos jurídicos creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecen instrumentos jurídicos de lucha contra el

---

<sup>14</sup> La Corte Suprema del Canadá ha reconocido que el derecho internacional puede cumplir una función en la interpretación de la Constitución, las leyes y hasta el derecho consuetudinario: véase el caso *Pushpanathan c. Canada*, [1998] 1 R.C.S. 982; *Baker c. Canada*, [1999] 2 R.C.S. 817 en el que, según la Corte Suprema, “aunque el Canadá jamás hubiera integrado en su derecho nacional la Convención sobre los Derechos del Niño, un funcionario del servicio de inmigraciones que utilizara su facultad de decisión debería no obstante considerar los “valores” expresados en esa Convención”; véase también el caso *Suresh c. Canada*, 2002 A.C.S. n° 3, en el que el tribunal canadiense consideró que sería necesario tener en cuenta no sólo la experiencia y la jurisprudencia del Canadá, sino también el derecho internacional, que comprende las obligaciones internacionales y los valores expresados en las diversas fuentes de derecho internacional relativos a los derechos de las personas, por ejemplo, las declaraciones, los pactos, las convenciones y los convenios, las decisiones judiciales y cuasi judiciales de las jurisdicciones internacionales, y hasta las normas consuetudinarias. Véase además, *Cámara de los Lores, Reino Unido, 8 de diciembre de 2005, A (FC) and others (FC) (Appellants) v. Secretary of State for the Home Department (Respondent) (2004) A and others (Appellants) (FC) and others v. Secretary of State for the Home Department (Respondent) (Conjoined Appeals)*; para fundamentar la decisión en este caso, se hace referencia a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; véase el sitio web <http://www.houseoflords.co.uk/>.



terrorismo que se ponen a disposición de los profesionales de los sistemas de justicia penal y confieren una dimensión totalmente nueva y especial a la cooperación internacional en cuestiones penales. Ahora bien, si esos profesionales están familiarizados con los mecanismos tradicionales de la cooperación provenientes de los tratados bilaterales o multilaterales, conviene insistir en el carácter innovador de este tipo de cooperación resultante de resoluciones que instan a los Estados a cooperar entre ellos sin indicarles precisamente la forma de proceder.

- **Incorporación de las resoluciones del Consejo de Seguridad al derecho interno.** Ciertos Estados han adoptado medidas específicas para la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y, en particular, de la resolución 1373 (2001):

a) Puede tratarse de una disposición que prevea la aplicación directa de la resolución y la primacía de las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>15</sup>;

b) Puede tratarse de una medida que requiera que el poder ejecutivo adopte las medidas necesarias para incorporar las resoluciones del Consejo<sup>16</sup>.

Además, otros altos tribunales pueden haber indicado que las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad son equivalentes a tratados<sup>17</sup> y, por lo tanto, son incorporados inmediatamente al derecho interno igual que un tratado que ha sido ratificado en la forma ordinaria.

Por lo tanto, las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad crean normas jurídicas que deben ser incorporadas al derecho nacional<sup>18</sup>.

- **La resolución 1373 (2001)**

- *Texto obligatorio de carácter general:* la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad constituye un caso especial en virtud de su carácter a la vez obligatorio y general. Aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas sobre la paz y la

---

<sup>15</sup> Como en el caso de la Argentina tras la aprobación del decreto 1521/2004 -medidas obligatorias adoptadas por el Consejo de Seguridad.

<sup>16</sup> Como en el caso de Kazajstán (Resolution of the Government of the Republic of Kazakhstan, de 15 de diciembre de 2001, # 1644 On Measures for the Implementation of the United Nations Security Council Resolution 1373 (2001) dated 28 September 2001).

<sup>17</sup> Por ejemplo, en el dictamen 984/93, de 9 de septiembre de 1993, el Consejo de Estado español indicó que, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución, las resoluciones de las organizaciones internacionales de las que España es miembro pueden ser asimiladas a los tratados, y esto significa su incorporación inmediata al sistema jurídico nacional tan pronto como son publicadas en el Boletín Oficial. El Consejo constitucional francés, en una decisión de 30 de diciembre de 1977, adoptó la misma postura. Para más detalles, véase A. Cassese, *International Law*,

Oxford párrafo 8.4.4. Respecto de una jurisprudencia en que se hace referencia a las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo, véase también: Tribunal de Casación de Francia, Cámara Penal, 4 de enero de 2005, *Nizaret al.*, Apelación núm. 03-84652.

<sup>18</sup> En el Plan de Acción que figura en el anexo de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo (resolución 60/288), los Estados Miembros resolvieron "(...) c) Aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el terrorismo internacional y cooperar plenamente con los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad dedicados a la lucha contra el terrorismo en la realización de sus tareas [...]".

seguridad<sup>19</sup>, constituye un instrumento vinculante<sup>20</sup> para los Estados. Por lo tanto, el texto de la resolución 1373 (2001)<sup>21</sup> obliga a los Estados a tomar un cierto número de medidas. En ese texto, el Consejo de Seguridad dispone que todo acto de terrorismo es un acto grave que constituye “una amenaza a la paz y la seguridad internacionales” y recuerda que los “actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”<sup>22</sup>.

- En relación con la definición de actos terroristas, la resolución 1373 (2001) impone a los Estados Miembros la obligación de tipificar como delito la financiación del terrorismo y pide que se adhieran lo antes posible a las convenciones y los convenios internacionales y los protocolos pertinentes que tengan que ver con el terrorismo. Esos son los instrumentos universales que definen y prohíben ciertos actos que son considerados, por su naturaleza terrorista, como delitos penales. Además, la resolución exige la tipificación como delito del suministro o la recaudación deliberada por nacionales o en el territorio de Estados Miembros, por cualquier medio que sea, directa o indirectamente, de fondos que prevean utilizar o que se sepa que serán utilizados para perpetrar actos de terrorismo.
- La *cooperación internacional en cuestiones penales*: en el párrafo 3 de la resolución 1373 (2001), el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a que cooperen sin reservas en la lucha contra el terrorismo<sup>23</sup>.
- **La resolución 1566 (2004)**<sup>24</sup>, aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta, condena todos los actos terroristas<sup>25</sup>, ofrece una descripción del

---

<sup>19</sup> El texto de la Carta de las Naciones Unidas puede consultarse en el sitio web <http://www.un.org/es/documents/charter/>.

<sup>20</sup> De conformidad con el Artículo 25 del Capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta.

<sup>21</sup> Cabe señalar que, en virtud de la resolución 1373 (2001), se ha establecido un Comité contra el Terrorismo integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad. El Comité tiene por objeto estimular y vigilar la puesta en práctica de la resolución 1373 (2001), y facilitar asistencia técnica a los países que no disponen de los medios necesarios para ajustarse a los requisitos de la resolución y de las convenciones, convenios o protocolos que tratan de la lucha contra el terrorismo. El Comité ha establecido un órgano ejecutivo para reforzar y coordinar esas actividades. Véase el sitio web del Comité en [http://www.un.org/es/documents/sc/committees/1373\(2001\)/](http://www.un.org/es/documents/sc/committees/1373(2001)/).

<sup>22</sup> Párrafo 5 de la resolución 1373 (2001). Véase también la resolución 1624 (2005) que dice: “Condenando en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, independientemente de su motivación y de cuándo y por quién sean cometidos, como una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad, y reafirmando la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

<sup>23</sup> Resolución 1373 (2001), párr. 1, apartado b).

<sup>24</sup> Esta resolución, en cuanto no es de cumplimiento obligatorio, guarda relación con la penalización de actos terroristas en razón de la descripción dada del terrorismo.

<sup>25</sup> En esa resolución, el Consejo de Seguridad propone una descripción del terrorismo: son actos de terrorismo “los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a

terrorismo y pide a los Estados que cooperen sin reservas en la lucha contra el terrorismo.

- **La resolución 1624 (2005)**<sup>26</sup>, insta a todos los Estados a que prohíban la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo.
- **Las resoluciones 1267 (1999) y siguientes**<sup>27</sup> establecen un régimen de sanciones contra ciertas personas y entidades<sup>28</sup> (Véase *infra* la sección 2.C.1 a) ii) del presente Manual).

## 1.A.2. Instrumentos universales negociados

### 1.A.2 a) *En los instrumentos universales se definen los actos de terrorismo*

- **Los elementos constitutivos de actos de terrorismo están definidos en las convenciones**, los convenios y los protocolos sectoriales de lucha contra el terrorismo, en adelante denominados instrumentos universales. Hay 16 instrumentos universales (13 instrumentos contra el terrorismo y 3 instrumentos de enmiendas a tres convenios y protocolos)<sup>29</sup>.
- **Los instrumentos universales contra el terrorismo** imponen la tipificación como delito de un cierto número de infracciones en las esferas de que tratan. A tal efecto, definen los componentes pertinentes

---

una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar”.

<sup>26</sup> Esa resolución, en cuanto no es vinculante, está considerada como una invitación a tipificar como delito la incitación a cometer un acto de terrorismo. Se asemeja a las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las amenazas que el terrorismo representa para la paz y la seguridad internacionales, especialmente la resolución 1267 (1999), la resolución 1373 (2001) y la resolución 1617 (2005). Además, según el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “ Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Véase el texto del Pacto en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. En relación con una descripción más amplia de la incitación al terrorismo, véase el documento de trabajo “La prévention des actes terroristes: Une stratégie de justice pénale intégrant les normes de l’état de droit à la mise en œuvre des instruments des Nations Unies contre le terrorisme”, documento de trabajo, octubre de 2006, UNODC. A título de ejemplo, véase la Convención del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convención de 16 de mayo de 2005), serie de tratados del Consejo de Europa, número 196, sitio web: <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Treaties/Html/196.htm>; en el artículo 5 se tipifica como delito la incitación pública a cometer actos de terrorismo definidos como “la difusión o toda otra forma de comunicación al público de un mensaje, con la intención de incitar a la comisión de un delito de terrorismo, cuando ese comportamiento, que preconiza directa o directamente la comisión de delitos de terrorismo, crea un peligro de que se cometa uno o más de esos delitos”.

<sup>27</sup> El régimen de sanciones ha sido modificado y reforzado por las resoluciones posteriores, especialmente las resoluciones 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005) y 1735 (2006). Todas esas resoluciones fueron adoptadas en relación con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>28</sup> El texto de la resolución (S/RES/1267 (1999) se puede consultar en <http://documents.un.org>.

<sup>29</sup> Los textos de las convenciones, los convenios, los protocolos y las enmiendas se pueden consultar en el sitio web <http://www.un.org/spanish/terrpros.asp>.

de los actos de terrorismo<sup>30</sup>. Cada texto determina, si corresponde, las modalidades de la responsabilidad.

➤ *Lista de las convenciones, los convenios y los protocolos*

1. Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963)
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970)
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971)
4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973)
5. Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979)
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988)
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988)
9. Protocolo de la Convención de 10 de marzo de 1988 sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988);
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991)
11. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999)
13. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005)<sup>31</sup>
14. Enmiendas a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (2005)

---

<sup>30</sup> De los 13 instrumentos contra el terrorismo y los tres instrumentos de enmiendas de tres convenciones y protocolos, 14 instrumentos imponen a los Estados Partes la obligación de reprimir los delitos definidos en cada instrumento. Dos de los instrumentos contra el terrorismo no contienen ninguna definición de los delitos. Se trata del Convenio de Tokio de 1963, que simplemente impone a las partes la obligación de establecer sus jurisdicciones sobre los delitos, definidos de conformidad con su legislación nacional, que se cometan a bordo de aeronaves registradas en su territorio, y el Convenio sobre la marcación de explosivos, que estipula que las Partes deben adoptar medidas, que no necesariamente deben ser de carácter penal, para prevenir la fabricación ilícita y el movimiento de explosivos no marcados.

<sup>31</sup> Teniendo en cuenta que esta convención es reciente, conviene que las autoridades competentes verifiquen si ha sido ratificada por sus autoridades nacionales.

15. Protocolo adicional al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (2005)
16. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (2005)

Respecto de la incorporación de los tratados y acuerdos internacionales (véase *infra* la sección 1.A.4. Legislaciones nacionales).

#### 1.A.2 b) *Los delitos definidos por los instrumentos universales*

A fin de que los profesionales de la justicia penal puedan determinar los elementos que corresponden a los requisitos incluidos en los instrumentos universales, el presente Manual contiene, en el anexo III, una lista exhaustiva de esos elementos. Esa lista permite, de ser necesario, escoger los elementos más apropiados en función de los instrumentos, teniendo en cuenta que los instrumentos universales comprenden 5 categorías de delitos<sup>32</sup>:

- a) Los delitos vinculados a la financiación del terrorismo
- b) Los delitos basados en la condición jurídica de la víctima
- c) Los delitos vinculados a la aviación civil
- d) Los delitos relativos a las naves y las plataformas fijas
- e) Los delitos vinculados a los materiales peligrosos

#### 1.A.3. Convenciones regionales

- **Ámbito de aplicación.** Las convenciones regionales pueden penalizar los actos de terrorismo y promover la cooperación en cuestiones penales. Cabe señalar, como se indicó más arriba, que los instrumentos universales tienen, por definición, un alcance geográfico más amplio que los tratados regionales. Por lo tanto, los magistrados y fiscales pueden también determinar si un instrumento universal es aplicable a los fines de la cooperación. La norma universal cuenta entonces con el apoyo de los tratados regionales que, de conformidad con ella, refuerzan la base legislativa de la cooperación.

**En conclusión, cuando se pueden utilizar dos tipos de instrumentos (universales y regionales) para la tipificación del delito y la cooperación, los instrumentos universales pueden constituir una base útil (véase *supra*, en la sección 1.A.: La jerarquía de las normas), sostenida por los textos regionales.**

Lista indicativa de convenciones regionales: véase el anexo IV del presente Manual

---

<sup>32</sup> Las guías legislativas de la UNODC contienen ejemplos de medidas de aplicación y posibles enfoques legislativos para garantizar la conformidad de las legislaciones nacionales con los instrumentos. Pueden ser consultadas en el sitio web [www.unodc.org](http://www.unodc.org). Además, la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC presta asistencia técnica a todos los Estados que la soliciten para incorporar al derecho nacional las disposiciones de los instrumentos universales. TPB/UNODC, Centro Internacional de Viena, PO Box 500, A-1400 Viena, Austria, Tel: + 43 1 260 60 56 04, Fax: + 43 1 260 60 59 68, [www.unodc.org](http://www.unodc.org).

#### 1.A.4. Legislaciones nacionales

Cualesquiera sean las modalidades nacionales relativas a la aplicación de los tratados y acuerdos internacionales en el derecho nacional, las legislaciones nacionales deben abarcar todas las manifestaciones del terrorismo previstas en los instrumentos universales, aun si las descripciones de esos actos no son exactamente idénticas. En ese sentido, a los fines de la cooperación judicial en cuestiones penales no se exige que la descripción jurídica de los hechos sea idéntica en las legislaciones de los Estados requirentes y requeridos. Basta con que los supuestos hechos correspondan a un acto penalizado en las dos legislaciones.

- **La necesidad de incorporar los tratados y acuerdos internacionales en la legislación nacional.** “La aplicación explícita de las disposiciones de los tratados internacionales en la legislación nacional tiene la importante ventaja de acentuar la transparencia, el acceso y la comprensión, por los parlamentarios, los litigantes, los tribunales y los funcionarios responsables de la aplicación de la ley, de las obligaciones asumidas en virtud de un tratado”<sup>33</sup>.

Por consiguiente, cualquiera sea la tradición jurídica nacional, la aplicación de los instrumentos universales requiere su incorporación a la legislación nacional tras la ratificación<sup>34</sup>. Esto se refiere no sólo a la aplicación efectiva de medidas de lucha contra el terrorismo sino también a la creación de la base legislativa que necesitan los especialistas. Por otra parte, si bien los instrumentos universales de lucha contra el terrorismo pueden servir de base legislativa útil para la penalización de delitos de terrorismo y para la cooperación internacional, los textos no son precisos en cuanto a las sanciones que se aplican a los perpetradores de actos de terrorismo. Esa cuestión, que está comprendida en la soberanía del Estado, no debe ser ignorada en beneficio de los delincuentes. Por lo tanto, los Estados no pueden aceptar que sus territorios se utilicen como refugio seguro de terroristas. Es decir, que la falta de legislación hace prácticamente imposible todo tipo de asistencia judicial recíproca o extradición como resultado de la norma de la doble incriminación y, en particular, permite a una persona cometer un acto de terrorismo, o hasta prepararlo o dirigirlo sin que las autoridades puedan juzgarla.

#### 1.B. Bases legislativas de la cooperación internacional contra el terrorismo: los instrumentos de cooperación

Objetivos: determinar las bases legislativas comunes en que se basa la cooperación judicial internacional, cualquiera sea la forma en que se lleve a cabo (asistencia judicial recíproca, extradición u otras formas de cooperación contra el terrorismo).

---

<sup>33</sup> Eid, E. y H. Hamboyan, “Implementation by Canada of its International Human Rights Treaty Obligations: Making Sense out of the Nonsensical”, documento presentado en la reunión anual del Consejo canadiense de derecho internacional, Ottawa, 2004.

<sup>34</sup> En la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se pide a los estados que se adhieran “cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo”.

### 1.B.1. Resolución 1373 (2001)

De conformidad con la resolución 1373 (2001):

a) En materia de asistencia judicial recíproca, el Consejo de Seguridad decide que los Estados “se proporcionan recíprocamente el máximo nivel de asistencia”<sup>35</sup>; esa disposición hace que los Estados y sus autoridades judiciales competentes deban interpretar en sentido amplio qué se entiende por asistencia recíproca, sin otorgar importancia a cuestiones de forma ni al alcance de la asistencia recíproca que se podrá proporcionar, aún si ella comprende formas que no están mencionadas expresamente en la resolución ni en los instrumentos universales contra el terrorismo. Además, el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional<sup>36</sup>.

b) En materia de extradición, según el apartado e) del párrafo 2 de dicha resolución, los Estados deben asegurar “[...] el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos [...]”<sup>37</sup>. Además, la resolución dispone que se deniegue cobijo a quienes cometen actos de terrorismo (apartado c) del párrafo 2). A fin de dar pleno efecto esas disposiciones, es conveniente aplicar el principio de “extraditar o juzgar” (*aut dedere aut judicare*)<sup>38</sup>. La aplicación de este principio no permite ninguna derogación<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Según el apartado f) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), los Estados se deben proporcionar “recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos”. Esta disposición es de cumplimiento obligatorio porque el Consejo “decide” y porque fue aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluso para los Estados que no hubieran ratificado ninguno o algunos instrumentos universales de lucha contra el terrorismo. Además, según el apartado e) del párrafo 2 de la misma resolución, los Estados deben asegurar “el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos [...]”. El enjuiciamiento de los perpetradores de actos de terrorismo puede requerir que los Estados se presten recíprocamente el máximo nivel de asistencia. El párrafo 3 de la resolución debe considerarse como el corolario necesario de los dos primeros párrafos, que son de carácter vinculante.

<sup>36</sup> Resolución 1373 (2001): “3. Exhorta a todos los Estados a: a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas”.

<sup>37</sup> El principio también se menciona en el artículo 2 de la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad.

<sup>38</sup> Ese principio también está incluido literalmente en el párrafo 3 de la resolución 1456 (2003): “Los Estados tienen que llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento”. En la sección 1.C.1. del presente Manual figura una explicación del principio *aut dedere, aut judicare*.

<sup>39</sup> Esa obligación figura en los instrumentos universales como la obligación de extraditar o enjuiciar. Véase el módulo 3 del presente Manual.

### 1.B.2. Los instrumentos universales

Los instrumentos universales permiten aplicar mejor la resolución 1373 (2001)<sup>40</sup>.

- **En materia de asistencia judicial recíproca**, las convenciones, los convenios y los protocolos contra el terrorismo establecen una base legislativa suficiente. Por consiguiente, a falta de tratados de asistencia judicial recíproca y/o legislación interna específica, las autoridades nacionales competentes se pueden prestar asistencia judicial recíproca, como si actuaran en virtud del principio de la reciprocidad, con respecto a:
  - Todos los delitos previstos por las convenciones, los convenios y los protocolos contra el terrorismo. A este respecto, ninguno de los textos de esos instrumentos exige que el delito se haya terminado de cometer antes de que se pueda presentar una solicitud de asistencia recíproca. Por lo tanto, se puede solicitar asistencia para obtener documentos que corroboren otras pruebas que indiquen que se está planificando la comisión de un delito;
  - Todos los otros Estados partes en las convenciones, los convenios y los protocolos.

En el anexo V del presente Manual figura un resumen de los artículos pertinentes de los instrumentos universales contra el terrorismo que sirven de base a la asistencia judicial recíproca.

- Cabe señalar que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>41</sup> exige, en su artículo 18, que se preste “la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales”. Esa Convención constituye una base suficiente para la asistencia judicial recíproca y puede servir de base legislativa en relación con los delitos cometidos por un grupo terrorista comprendido en las disposiciones de esa Convención.
- **En materia de extradición**, los instrumentos universales contra el terrorismo dan a los Estados partes la posibilidad de utilizarlos como base legislativa suficiente para conceder la extradición.
  - Por consiguiente, todos esos instrumentos disponen expresamente que pueden ser utilizados como base legislativa para la extradición en lo que se refiere a ese tipo de delitos, cuando un Estado parte establece como condición para la extradición que haya un tratado y ha recibido una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene ningún tratado de extradición.

---

<sup>40</sup> El Comité contra el Terrorismo, integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, fue creado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1373 (2001); está encargado del seguimiento de la aplicación de la resolución. Véase el sitio web del Comité en <http://www.un.org/es/sc/ctc/>.

<sup>41</sup> Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), [www.unodc.org](http://www.unodc.org); véase, en particular, el artículo 3 “Ámbito de aplicación”.



1. Una parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado<sup>42</sup> puede, cuando recibe una solicitud de extradición de un país con el que no tiene ningún tratado de extradición, considerar uno o más tratados como base legislativa suficiente para la extradición en lo que se refiere a los delitos previstos en esos tratados<sup>43</sup>. Los Estados pueden, por una simple declaración, indicar que los instrumentos universales constituyen la base legislativa de la extradición<sup>44</sup>. Véase el modelo de declaración para la cooperación en materia de extradición que figura en el anexo VII del presente Manual.
2. Los Estados partes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado deben reconocer los delitos previstos en esos instrumentos universales como de carácter extraditable<sup>45</sup>.
3. Las disposiciones de ciertos tratados o acuerdos de extradición concertados entre Estados partes se consideran modificados entre las partes cuando sean incompatibles con los textos de ciertas convenciones<sup>46</sup>.

➤ Además, se plantean dos ficciones jurídicas:

a) Los delitos se consideran, a los fines de la extradición, como cometidos tanto en el lugar en que se cometieron como en el territorio de los Estados que deben establecer jurisdicción de conformidad con la convención, el convenio o el protocolo de que se trate<sup>47</sup>. Esto tiene por objeto garantizar que la extradición no se deniegue sobre la base de que el delito no se cometió en el territorio del Estado requirente.

b) Los delitos establecidos por los tratados universales están comprendidos de pleno derecho en los tratados de extradición existentes, bilaterales o multilaterales. Por consiguiente, no es necesario que los Estados partes negocien entre ellos acuerdos especiales<sup>48</sup>.

En efecto, todos los instrumentos de carácter penal concertados a partir de 1970, con excepción de la Convención de 1991 sobre el marcado de explosivos, que no contiene ninguna disposición penal, incluyen una disposición según la cual los delitos previstos están de pleno derecho comprendidos como casos de extradición en todos los tratados de extradición concertados entre las partes, que se comprometen a incluir esos delitos como extraditables en todo tratado de extradición que concierten entre ellos posteriormente.

---

<sup>42</sup> Véanse *infra* las secciones 1.B.3. y 1.B.4 del presente Manual en relación con los tratados regionales y bilaterales.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 2.

<sup>44</sup> Por ejemplo, en la República Unida de Tanzania y en Sri Lanka.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrafo 3.

<sup>46</sup> Se trata del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), párrafo 5 del artículo 9; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999), párrafo 5 del artículo 11; el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005), párrafo 5 del artículo 13; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) y sus protocolos: el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988) y los dos protocolos de 2005 (párrafo 7 del artículo 11).

<sup>47</sup> También las cometidas “en cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición”: fórmula utilizada únicamente en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

<sup>48</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 11 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

- Se recomienda que las autoridades verifiquen que, aunque no haya tratados de extradición y de asistencia judicial recíproca o una legislación nacional específica, están en condiciones de conceder la asistencia recíproca y la extradición con relación a:
  - Todos los delitos previstos en los instrumentos universales contra el terrorismo;
  - Todos los otros Estados partes en los instrumentos mencionados.
- Además, en lo que respecta al intercambio de información, los instrumentos universales contra el terrorismo establecen el principio de una firme decisión de cooperar entre Estados partes, ya sea invitando a los Estados partes a establecer los mecanismos para hacer posible esa cooperación, o estableciendo el propio principio de una obligación de intercambiar información y de tener acceso a una vía de transmisión de información<sup>49</sup>.

### **Observación**

- Aunque no se haya previsto expresamente en los instrumentos universales contra el terrorismo, el intercambio de información policial puede llevarse a cabo por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)<sup>50</sup>. En efecto, esa organización internacional se estableció en el ámbito del derecho internacional público sobre la base de un tratado constitutivo que: a) contiene un compromiso general de sus miembros de cooperar (artículo 31 del Estatuto de la INTERPOL); b) prevé el establecimiento de mecanismos para facilitar esa cooperación (artículo 32 del Estatuto de la INTERPOL); c) establece el marco jurídico del intercambio de información para la cooperación policial internacional mediante una reglamentación de derecho privado aprobada por la Asamblea General de la INTERPOL (62º período de sesiones, Benidorm, 2003 y 64º período de sesiones, Cancún, 2005):

<sup>49</sup> Véase el anexo II del presente Manual, en relación con los artículos pertinentes de las convenciones, los convenios y los protocolos contra el terrorismo sobre la cooperación para el intercambio de información.

<sup>50</sup> De conformidad con el apartado a) del artículo 2 de su Estatuto, la OIPC (Interpol) tiene entre sus fines “conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal”. El artículo 4 de su Estatuto dispone que cada país podrá designar como Miembro de la Organización a cualquier organismo oficial de policía cuyas funciones estén comprendidas en el marco de las actividades de la Organización. Además, en virtud del artículo 32 de su Estatuto, cada país designará a un organismo que actuará en su territorio como Oficina Central Nacional. Este organismo se encargará de mantener el enlace con los diversos servicios del país; con los organismos de otros países que actúen como Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General de la Organización. En razón de su naturaleza casi universal (186 miembros), de la designación obligatoria de centros de enlace nacionales, del suministro a todos sus miembros de una red de comunicaciones adecuada y segura –la red I-24/7- con bases de datos múltiples y servicios operacionales especializados, la Interpol cumple una función esencial en la investigación y en la comunicación de información de policía en materia de terrorismo (Para más información, véase el sitio web de la Interpol [www.interpol.int](http://www.interpol.int) y el Manual electrónico de las Naciones Unidas para combatir el terrorismo en <http://www.un.org/spanish/terrorism/cthandbook/index.shtml>. Véanse también las secciones del presente Manual 2.D.2. c) sobre la función de la Interpol, y 3.B. y 3.C.2. sobre la extradición.

Reglamento sobre la información para la cooperación policial internacional.

El Consejo de Seguridad, en su resolución 1617 (2005) alienta “a los Estados Miembros a trabajar en el marco de la Interpol, en particular utilizando la base de datos de documentos de viaje robados y perdidos que lleva esa organización, para hacer más estricta la aplicación de las medidas contra Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y quienes están asociados con ellos”. En su resolución 1699 (2006), el Consejo de Seguridad pide además que, de la misma forma, se transmita a la INTERPOL, para su inscripción en sus bases de datos, la información relativa a todos los individuos o entidades a los que se aplican sanciones y sobre los que pesa una congelación de haberes, una prohibición de viajar o un embargo de armas (véase la sección 2.C.1 a) ii) del presente Manual).

### **1.B.3. Instrumentos regionales**

Las convenciones regionales pueden facilitar la cooperación judicial en la lucha contra el terrorismo. De todas maneras, conviene tener presente que suelen afectar a un grupo geográfico limitado de Estados partes y que sólo se pueden utilizar como base legislativa para la cooperación entre dos Estados cuando éstos pertenezcan a la misma comunidad regional.

#### **Observación**

- Vinculación entre las convenciones (multilaterales/regionales/bilaterales). Un Estado puede ser signatario de diversas convenciones: por ejemplo, de una convención multilateral general y de una convención bilateral. En ese caso, la solicitud de cooperación puede basarse en una de las dos convenciones o en las dos, siempre que se complementen y no se contradigan. En caso de divergencia, habrá que referirse a las disposiciones de las convenciones que rigen, en cada caso, la cuestión de su vinculación, es decir, cuando los textos guardan silencio, se utilizará la disposición que sea más favorable a la asistencia recíproca<sup>51</sup>.
- En materia de asistencia judicial recíproca. El marco regional puede facilitar la remoción de obstáculos entre países con tradiciones jurídicas diferentes: Los Estados suelen tener recurso a tratados multilaterales de asistencia recíproca en cuestiones penales. Esos tratados indican, en general, el tipo de asistencia que se ha de suministrar, los derechos de los Estados requirentes y requeridos en cuanto al ámbito y las modalidades de la cooperación, los derechos de los sospechosos y los procedimientos para presentar solicitudes y ejecutarlas. Los instrumentos regionales resuelven ciertas dificultades que se plantean entre países con tradiciones jurídicas diferentes, y algunos de ellos confieren asistencia recíproca sólo a las autoridades judiciales y no a las fiscalías.
- En materia de extradición. La extradición puede hacerse efectiva sobre la base de convenciones multilaterales, ya sea que estén específicamente

---

<sup>51</sup> Según las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, prevalece el tratado posterior cuando existan dos tratados sobre el mismo asunto (párrafo 3 del artículo 30). Véase el documento A/CONF.39/27). Además, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

dedicadas a la extradición o que se refieran a un tema más general para el cual se prevean los procedimientos de extradición.

Los delitos previstos en los instrumentos universales están comprendidos de pleno derecho en los tratados de extradición multilaterales existentes.

En el anexo VI del presente Manual figura una lista no exhaustiva de las convenciones regionales. Además, respecto del intercambio de información, hay numerosos instrumentos regionales que organizan un intercambio de información policial en el plano regional y prevén una respuesta a las necesidades específicas de una zona geográfica determinada<sup>52</sup>.

#### 1.B.4. Tratados bilaterales

- En materia de asistencia judicial recíproca. El marco bilateral ofrece apoyo a la asistencia judicial. A fin de establecer una asistencia judicial recíproca eficaz, los Estados pueden referirse también a los tratados bilaterales de asistencia judicial en cuestiones penales<sup>53</sup>.

#### Observación

Es tal la diversidad de convenciones que es conveniente que los especialistas las tengan en cuenta en cada caso. Ningún cuadro, que necesariamente debe ser resumido, permite agrupar en una visión sinóptica las particularidades de cada texto.

- Características específicas de los países de *common law*: los Estados con sistema jurídico de *common law* suelen utilizar como base para la cooperación<sup>54</sup>, en primer lugar, los tratados bilaterales y/o la ley nacional<sup>55</sup>. Ahora bien, ciertos países de *common law* pueden acordar que aplicarán las disposiciones de una convención multilateral en lugar de un tratado bilateral<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> Véase el anexo VI del presente Manual.

<sup>53</sup> Por ejemplo, tratado concertado entre los Estados Unidos y Suiza, que entró en vigor en enero de 1977; Tratado de 25 de mayo de 1973 entre la Confederación Suiza y los Estados Unidos de América sobre la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales (con intercambio de cartas), que entró en vigor el 23 de enero de 1977. Véase: [http://www.admin.ch/ch/f/rs/c0\\_351\\_933\\_6.html](http://www.admin.ch/ch/f/rs/c0_351_933_6.html). Respecto de un ejemplo de tratado entre países de derecho romano-germánico y países de *common law*, véase: Tratado sobre asistencia recíproca en cuestiones penales entre Australia y la República de Italia en <http://www.austlii.edu.au/cgi-bin/disp.pl/au/other/dfat/treaties/1994/5.html?query=%5e+treaty+on+mutual+legal+assistance>.

<sup>54</sup> Por ejemplo, Extradition Treaty between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the United States of America, Washington D.C., 31 de marzo de 2003. Véase: [http://www.fco.gov.uk/Files/kfile/USExtradition\\_210503.pdf](http://www.fco.gov.uk/Files/kfile/USExtradition_210503.pdf).

<sup>55</sup> Respecto de las legislaciones nacionales, véase *infra* la sección 1.B.6. del presente Manual.

<sup>56</sup> Hay una disposición de ese tipo, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) respecto de la extradición, o en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (párrafo 7 del artículo 18).

- En materia de extradición: ciertos Estados exigen que la extradición se negocie en el plano bilateral. Es ese el caso, por ejemplo, en ciertos países de *common law* <sup>57</sup>.

Si un Estado parte que subordina la extradición a un tratado recibe una solicitud de extradición de un Estado con el que no ha concertado un tratado de ese tipo, puede considerar que las convenciones establecen la base legislativa para la extradición en relación con los delitos a los que se aplican.

### **Ejemplo**

Los artículos 7 y 8 de la Ley de Sri Lanka sobre los atentados terroristas con bombas reflejan las disposiciones más comunes utilizadas para dar efecto a la obligación estándar prevista en las convenciones:

“7. Cuando exista un acuerdo de extradición entre el Gobierno de Sri Lanka y cualquier Estado parte en la Convención a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, dicho acuerdo será considerado, a los fines de la extradición, como la base legislativa para la extradición en relación con los delitos especificados en el anexo de la presente ley.

8. Cuando no exista un acuerdo de extradición entre el Gobierno de Sri Lanka y un Estado parte en la Convención, el Ministro podrá, por orden publicada en el boletín oficial, considerar que la Convención, a los fines de la extradición, constituye un acuerdo de extradición entre el gobierno y dicho Estado que autoriza la extradición en relación con los delitos previstos en el anexo de la presente ley<sup>58</sup>”.

Los delitos previstos en los instrumentos universales se consideran incluidos de pleno derecho en los tratados de extradición bilaterales existentes.

### **1.B.5. Arreglos multilaterales o bilaterales entre poderes ejecutivos**

Los arreglos, aunque no constituyen por sí mismos una base legislativa para la cooperación internacional en cuestiones penales, son útiles para esa cooperación ya que pueden facilitar una armonización de los procedimientos de cooperación entre los Estados partes en el arreglo y constituir una simplificación aceptable de dichos procedimientos; por ejemplo, pueden permitir, por simple acuerdo entre los gobiernos, la transmisión directa de las solicitudes y las respuestas de asistencia judicial recíproca<sup>59</sup>.

Es por esto que se alienta a los Estados a concertar arreglos bilaterales o multilaterales para facilitar la cooperación<sup>60</sup>. Cabe señalar que, con mucha

<sup>57</sup> Observación: la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha elaborado un tratado modelo de extradición para ayudar a los Estados interesados a negociar y concertar acuerdos bilaterales de extradición. Véase el Tratado Modelo de Extradición de 14 de diciembre de 1990, modificado por la resolución 52/88 de la Asamblea General, en : <http://www.un.org/documents/ga/res/45/a45r116.htm>. Véase el manual explicativo del tratado modelo: Manuales revisados relativos a los tratados modelo sobre extradición y asistencia judicial recíproca, documento E/CN.15/2004/5. La CEDEAO ha utilizado los tratados modelo en el plano regional.

<sup>58</sup> Véase la legislación de Sri Lanka en el sitio web “Sources juridiques relatives au terrorisme international (en versión electrónica)” del Servicio de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: <https://www.unodc.org/tldb/index.html>.

<sup>59</sup> Ejemplo: Acuerdo relativo a la cooperación en cuestiones de seguridad entre los Gobiernos de Francia y el Reino de Marruecos (30 de mayo de 2000).

<sup>60</sup> Apartado c) del párrafo 3 de la resolución 1373 (2001).

frecuencia, los arreglos concertados se refieren al intercambio de información y datos. Muchos de esos intercambios se realizan por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

### **Ejemplo**

#### Países del Commonwealth

El “Plan de Harare”<sup>61</sup> o el “Mecanismo del Commonwealth para la asistencia recíproca en cuestiones penales” y “El Plan de Londres”<sup>62</sup> o los “Mecanismos del Commonwealth en materia de extradición” son acuerdos relativos a la asistencia judicial recíproca y a la extradición entre países del Commonwealth adoptados por los ministros de justicia de los países miembros. El objetivo de esos dos acuerdos es simplificar los mecanismos. A tal fin, son objeto de actualizaciones en las reuniones interministeriales. Esos acuerdos no son tratados, sino declaraciones de cada Estado miembro del Commonwealth por las que aceptan promulgar una ley que permita la extradición o la asistencia judicial recíproca entre países del Commonwealth, de conformidad con los principios establecidos en los dos “Planes”. Estos son ejemplos característicos de “soft laws” no vinculantes. Los Estados sólo quedan obligados por esas leyes cuando las han incorporado a su legislación nacional. No obstante, la mayoría de los Estados del Commonwealth utilizan los mecanismos establecidos en esos acuerdos, que facilitan mucho la cooperación judicial y la extradición entre ellos.

---

<sup>61</sup> Commonwealth Harare Scheme: Scheme Relating to Mutual Assistance in Criminal Matters within the Commonwealth, incluidas las enmiendas a la Ley de Ministerios de abril de 1990, noviembre de 2002 y octubre de 2005: Sitio de la Secretaría del Commonwealth: [www.thecommonwealth.org](http://www.thecommonwealth.org).  
([http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/2C167ECF-0FDE-481B-B552-E9BA23857CE3\\_HARARESCHEMERELATINGTOMUTUALASSISTANCE2005.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/2C167ECF-0FDE-481B-B552-E9BA23857CE3_HARARESCHEMERELATINGTOMUTUALASSISTANCE2005.pdf)).

<sup>62</sup> The London scheme for extradition within the commonwealth incorporating the amendments agreed at Kingstown in November 2002.  
[http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7B56F55E5D-1882-4421-9CC1-71634DF17331%7D\\_London\\_Scheme.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7B56F55E5D-1882-4421-9CC1-71634DF17331%7D_London_Scheme.pdf).

### 1.B.6. Legislaciones nacionales<sup>63</sup>

En caso de que entre los Estados no hay ningún tratado sobre cooperación, o si los tratados existentes no contienen disposiciones a tal efecto, las legislaciones nacionales pueden servir de base para la cooperación judicial (esto sucede especialmente en los sistemas jurídicos de *common law*, en los que la ley nacional sirve de base para la cooperación en cuestiones penales<sup>64</sup>).

- Asistencia judicial recíproca: la necesidad de contar con una legislación nacional. En ciertos países, los mecanismos de asistencia judicial recíproca pueden estar previstos en la legislación nacional y se aplican ya sea en general a todos los otros Estados o a ciertos Estados en función de la norma de la reciprocidad<sup>65</sup>.
- La flexibilidad en la interpretación de la legislación nacional relativa a la puesta en práctica de la asistencia recíproca: muchos de los problemas de aplicación que se plantean están directamente vinculados a la incorporación en la legislación nacional de las obligaciones dimanantes de tratados o de convenciones de asistencia judicial recíproca. En efecto, en ciertos casos, los Estados han omitido incorporar en el derecho interno

---

<sup>63</sup> Ejemplos de leyes nacionales sobre la asistencia judicial recíproca:  
Alemania: Gesetz über die internationale Rechtshilfe in Strafsachen:  
<http://jurcom5.jurisde/bundesrecht/irg/gesamt.pdf>.  
Argentina: Ley de cooperación internacional en materia penal  
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>.  
Australia: Mutual assistance in criminal matters Act 1987:  
<http://www.comlaw.gov.au/comlaw/Legislation/ActCompilation1.nsf/framelodgmentattachments/DBFB65276483E790CA256F860004B13A>.  
Canadá: Loi sur l'entraide juridique en matière criminelle. L. R 1985, ch.30 (4ème suppl), art. 1:  
<http://laws.justice.gc.ca/fr/M-13.6/>.  
Djibouti: Loi sur le blanchiment, la confiscation et la coopération internationale en matière de produits du crime 2002: <http://www.presidence.dj/LES%20TEXTES/loi196an02.htm>.  
Hungría: Act XXXVIII of 1996 on International Legal Assistance in Criminal Matters [http://www.era.int/domains/corpus-juris/public\\_pdf/hungary\\_act1.pdf](http://www.era.int/domains/corpus-juris/public_pdf/hungary_act1.pdf).  
Jamaica: Mutual assistance (criminal matters) Act 1995:  
[http://www.oas.org/juridico/MLA/en/jam/en\\_jam-mla-law-mla1997.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/en/jam/en_jam-mla-law-mla1997.pdf).  
Kiribati: Mutual assistance in criminal matters Act 2003 (<http://www.paclii.org/cgi-paclii/disp.pl/ki/legis/num%5fact/maicma2003384/maicma2003384.html?query=%7e+mutual+legal+assistance+in+criminal+matter>).  
Luxemburgo: Loi sur l'entraide judiciaire internationale en matière pénale:  
<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2000/0981809/0981809.pdf?SID=659bcb4fbac87a83ac50d604457d91b8#page=2>).  
República Unida de Tanzania: Mutual assistance in criminal matters Act 1991,  
<http://www.parliament.go.tz/Polis/PAMS/Docs/24-1991.pdf>.  
Reino Unido (<http://www.homeoffice.gov.uk/oicd/jcu/guidelns.htm> ).  
Suiza: Loi fédérale sur l'entraide juridique en matière pénale 351.1:  
[http://www.admin.ch/ch/fr/rs/351\\_index.html](http://www.admin.ch/ch/fr/rs/351_index.html).  
Tailandia: Loi sur l'entraide juridique en matière pénale, B.E.2535: <http://www.imolin.org/Thaimaa.htm>.  
Vanuatu: Mutual assistance in criminal matters Act 2002 (<http://www.paclii.org/cgi-paclii/disp.pl/vu/legis/num%5fact/maicma2002384/maicma2002384.html?query=%7e+mutual+legal+assistance+in+criminal+matter>).  
Vanuatu: Mutual assistance in criminal matters act 2002 (<http://www.paclii.org/cgi-paclii/disp.pl/vu/legis/num%5fact/maicma2002384/maicma2002384.html?query=%7e+mutual+legal+assistance+in+criminal+matter>).

<sup>64</sup> Este es el caso de los Estados Unidos, donde la ley nacional es la base legislativa para la asistencia judicial recíproca.

<sup>65</sup> Este es el caso, por ejemplo, del Reino Unido y de Suiza. En ciertos Estados, la asistencia judicial se presta caso por caso en virtud de un acuerdo administrativo (especialmente en el Canadá, donde el acuerdo está respaldado por leyes nacionales).

los cambios requeridos para asumir las obligaciones previstas en los instrumentos bilaterales o multilaterales aplicables. En consecuencia, la falta de flexibilidad en la interpretación de las leyes en vigor en el Estado requerido no permite ejecutar la solicitud de conformidad con las modalidades que se deben utilizar en el Estado requirente. Este problema es particularmente grave entre los países de derecho continental, por una parte, y los países de *common law*, en los que los procedimientos para reunir pruebas suelen ser diferentes.

Es por esto que conviene aplicar de manera flexible las leyes nacionales y las normas aplicables, desde el punto de vista de la legislación y de las normas tanto del Estado requirente como del Estado requerido.

### **Ejemplo**

Medidas legislativas para tomar declaración a testigos que están obligados a prestar testimonio<sup>66</sup>:

Casi todos los tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca prevén que un Estado puede solicitar que se tomen declaraciones. Cuando el testigo de que se trate se niegue a prestar declaración por su propia voluntad, el Estado que ha recibido una solicitud de asistencia de conformidad con las obligaciones que le incumben en esa esfera, podrá obligar al testigo a presentarse en un lugar designado y hacer la declaración solicitada.

Muchos Estados procuran cumplir esa obligación tomando medidas para que sus tribunales puedan, en esos casos, librar órdenes de comparecencia ante las autoridades nacionales, las cuales tomarán la declaración de forma que pueda ser transmisible al Estado extranjero que la ha solicitado. Este procedimiento suele considerarse como un simple acto de derecho interno.

La declaración registrada de esta forma y transmitida al otro Estado, sin embargo, suele ser de muy poca utilidad para el Estado requirente. De conformidad con el derecho interno de ciertos Estados, es esencial que durante la toma de la declaración haya representantes oficiales del Estado requirente. Según el derecho de ciertos otros Estados, no basta con la mera presencia sino que se requiere que el testigo haya sido interrogado por las autoridades competentes del Estado requirente, un procurador del ministerio público y el abogado defensor, respecto de los Estados con sistema de *common law*, o el juez de instrucción para los Estados de tradición romanista. Por último, en algunos otros Estados la forma en que se ha consignado el testimonio puede revestir una gran importancia; algunos exigen un proceso verbal o un acta literal. Si el derecho del Estado destinatario no es suficientemente flexible para que se puedan tener en cuenta las diversas necesidades de los Estados en materia de testimonios o declaraciones, las disposiciones legislativas adoptadas no responden para nada al objetivo esencial de una asistencia judicial recíproca eficaz.

En cuanto a las leyes nacionales sobre extradición, su contenido es muy variable: por ejemplo, pueden establecer normas para el procedimiento

---

<sup>66</sup> Ejemplo aportado por Kimberly Prost en “Pratique et nouvelles tendances de l’entraide judiciaire: l’avenir de la coopération internationale (1998)”, [http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr\\_can\\_prost98.html](http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr_can_prost98.html).



de extradición o definir las condiciones que deberán incorporarse en futuros tratados de extradición<sup>67</sup>.

#### **1.B.7. El acuerdo de reciprocidad**

En virtud de un acuerdo de reciprocidad, una parte se ha comprometido o se compromete a devolver el favor a otra parte que responde positivamente a su solicitud de cooperación. Este tipo de acuerdo formaliza ciertas relaciones jurídicas que se basan en la buena voluntad y la confianza de todas las partes.

Cabe señalar que la norma de la reciprocidad se aplica, en principio, sólo cuando no haya un tratado en vigor, ya que de existir un tratado, no sería razonable ignorarlo y aplicar la norma de la reciprocidad. De todas maneras, la norma de la reciprocidad constituye una base legislativa, explícita o implícita de todo tratado relativo a la cooperación internacional. La norma figura también en las obligaciones mutuas entre las partes. Las únicas limitaciones a la aplicación de esa norma de reciprocidad se plantean cuando sus requisitos son contrarios al orden jurídico del Estado solicitado, o cuando infringen su soberanía, su seguridad, el orden público u otros intereses básicos.

A falta de un tratado, los Estados pueden negociar la concertación de declaraciones de reciprocidad sencillas. Esto es aún más importante entre Estados que no están vinculados por relaciones jurídicas<sup>68</sup>. Ejemplo: sentencia de fecha 23 de abril de 2003 del Tribunal de primera instancia de derecho público de Suiza<sup>69</sup>: garantía de reciprocidad en el marco de la asistencia judicial recíproca entre Suiza (Estado requerido) y Nigeria (Estado requirente).

“En el marco de actuaciones judiciales por robo, abuso de confianza, participación en una organización delictiva y blanqueo de dinero, las autoridades judiciales de Nigeria piden a las autoridades judiciales suizas la aplicación de una medida de asistencia judicial recíproca, concretamente la incautación de cuentas bancarias. La defensa presenta una apelación basada, en particular, en la falta de una declaración de reciprocidad válida. El Tribunal Federal rechaza la medida con el argumento de que, como regla general, una solicitud extranjera sólo es admisible si el Estado requirente garantiza la reciprocidad. La Oficina Federal exige una garantía de reciprocidad cuando la considera necesaria. A este respecto, tiene poderes discrecionales amplios. En la mayoría de los casos en que, como en el presente, no existe tratado alguno que rijan las relaciones entre Suiza y el Estado requirente, se exige una declaración de reciprocidad. De conformidad con el principio de la confianza que rige las relaciones entre los Estados, las autoridades suizas no están obligadas a verificar la conformidad de la declaración de reciprocidad con las normas procesales del derecho del país extranjero, ni la competencia de la autoridad que efectúa dicha declaración de reciprocidad, salvo en casos evidentes de abuso. [...] En el presente caso, el Estado requirente ha presentado espontáneamente una declaración de reciprocidad adjunta a la solicitud de asistencia. Ese documento sencillo y claro no plantea ninguna duda acerca del compromiso asumido por el Estado requirente. Tampoco hay

---

<sup>67</sup> Ejemplo: Canadá, Ley de extradición de 1999, cap. 18, <http://laws.justice.gc.ca/fr/e-23.01/42002.html>.

<sup>68</sup> Estados emergentes, nuevos Estados reconocidos en el ámbito internacional.

<sup>69</sup> Referencia al fallo 1A.49-54/2002/col.

nada que objetar al hecho de que la garantía de reciprocidad haya sido expresada en la forma habitual de nota diplomática”.

Cabe señalar que ciertos países basan la extradición principalmente en la reciprocidad<sup>70</sup>. Ahora bien, hay que señalar también que esa práctica de los Estados de concederse mutuamente y asegurarse un tratamiento idéntico está mejor protegida en los acuerdos internacionales, ya que dichos instrumentos, más que cualquier otro, garantizan a cada Estado que, en circunstancias similares, la otra parte actuará de la misma manera; es por esto que en los tratados bilaterales y multilaterales figura con frecuencia la verdadera expresión de la regla de reciprocidad ya que, en virtud de esos instrumentos, los Estados se comprometen a concederse un trato igual.

#### **1.B.8. Cortesía internacional (“Comitas Gentium”)**

Las decisiones relativas a la cooperación internacional en cuestiones penales están comprendidas en el derecho soberano de los Estados, y ciertos tipos de cooperación, con excepción de los que infligirían los poderes y derechos de otros Gobiernos o de sus ciudadanos, pueden adoptarse, ya sea que estén basados o no en un tratado, sobre la base de la cortesía internacional. A pesar de no ser jurídicamente vinculante, la cortesía internacional contribuye al mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados.

##### **Ejemplo**

La cortesía internacional cumplió una función a nivel transnacional en el siguiente caso: las autoridades judiciales norteamericanas pidieron a las autoridades judiciales francesas que un juez de instrucción tomara una simple declaración, en Francia y en presencia del abogado del acusado, a pesar de que ese procedimiento no estaba previsto en las disposiciones procesales penales francesas. No obstante, las autoridades francesas accedieron a esa petición por cortesía, ya que ese procedimiento no estaba prohibido en el derecho francés.

#### **1.C. Obligaciones en materia de cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo**

**Objetivos:** Determinar las obligaciones en materia de cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo<sup>71</sup>, después de establecer que la prevención del terrorismo es una de las principales obligaciones de la lucha contra ese tipo de delito.

- 1.C.1. La obligación de extraditar o enjuiciar;
- 1.C.2. La obligación de establecer la jurisdicción a los fines del enjuiciamiento de los perpetradores de actos terroristas;
- 1.C.3. La obligación de hacer comparecer ante la justicia a los perpetradores de actos terroristas;

<sup>70</sup> Por ejemplo, la República Argentina. También en España, que establece el requisito de la reciprocidad en su constitución.

<sup>71</sup> Aquí se establecen las normas generales que se aplicarán a la cooperación internacional. La lista no es exhaustiva, pero contiene las características principales que permiten aplicar a la cooperación internacional específica de la lucha contra el terrorismo el respeto pleno del estado de derecho.

1.C.4.	La prohibición de invocar los motivos políticos del acto para denegar una solicitud de cooperación;
1.C.5.	El respeto del estado de derecho;
1.C.6.	El respeto del principio de la doble incriminación;
1.C.7.	El principio del uso limitado, o principio de especialización <sup>72</sup> , en virtud del cual los documentos obtenidos mediante la cooperación internacional no pueden ser utilizados para otros fines o procedimientos que no sean los que se incluyeron en la solicitud de cooperación;
1.C.8.	La regla <i>ne bis in idem</i> , que prohíbe un segundo enjuiciamiento por el mismo delito.

### Condición previa: la prevención

- La obligación del Estado de prevenir el terrorismo. El Consejo de Seguridad, en su resolución 1373 (2001) expresa “su determinación de prevenir todos los actos de terrorismo” y exhorta “a los Estados a trabajar de consuno urgentemente” a tal fin, especialmente “acrecentando su cooperación”<sup>73</sup>.
- Los instrumentos universales<sup>74</sup> contra el terrorismo más recientes recuerdan ese compromiso asumido por los Estados, de conformidad con el derecho internacional, y en particular los derechos humanos, los derechos de los refugiados y el derecho humanitario internacional y nacional, de esforzarse por adoptar medidas razonables para prevenir los delitos de terrorismo<sup>75</sup>. La adopción de “medidas razonables” significa evidentemente conformarse al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho humanitario internacional.
- También se hace hincapié en la importancia de las dimensiones internacionales y regionales de las políticas de prevención: se invita a las

<sup>72</sup> La expresión “uso limitado” se utiliza en los procedimientos de asistencia judicial recíproca, la expresión “principio de la especialización” se utiliza en los procedimientos de extradición. Por otro lado, en los procedimientos de asistencia judicial recíproca se usa a veces la expresión “principio de la especialización”.

<sup>73</sup> Véase el preámbulo de la resolución 1373 (2001).

<sup>74</sup> Véanse, en el anexo VIII del presente Manual, las disposiciones específicas de los instrumentos universales relativos a la prevención.

<sup>75</sup> Ejemplos: véanse el artículo 10 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); el artículo 4 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) y el artículo 4 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979); la introducción de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980) y la introducción del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) y su artículo 13; la introducción del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991); el artículo 15 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); los apartados a) del artículo 1, a), b) y c) del artículo 2, y b) y c) del artículo 3 de la resolución 1373 (2001) y el artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

organizaciones internacionales y regionales y a los Estados a cooperar en el intercambio de información a fin de prevenir actividades terroristas<sup>76</sup>.

### 1.C.1. Obligación de extraditar o enjuiciar (*Aut dedere aut judicare*)

- **Contenido de la obligación.** El principio *aut dedere aut judicare* representa la alternativa de “extraditar o enjuiciar”. La simple presencia de una persona sospechosa de haber cometido un acto de terrorismo en el territorio de un Estado constituye una causa obligatoria de establecimiento de la jurisdicción, cualesquiera sean la nacionalidad del perpetrador y el lugar en que se cometió el delito, en la medida en que las autoridades nacionales decidan no extraditar al presunto perpetrador del delito.
- **Objetivo.** El objetivo de este principio es garantizar que no se conceda un refugio seguro a los terroristas.
- **Base legislativa.** El principio *aut dedere aut judicare* está claramente establecido en los instrumentos universales<sup>77</sup>. Esa norma es, en cualquier caso, vinculante porque está contenida en los apartados c)<sup>78</sup> y e)<sup>79</sup> del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

---

<sup>76</sup> De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de tener en cuenta la importancia del intercambio de las mejores prácticas de prevención, los Estados Miembros pueden comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas los datos de contacto de las autoridades encargadas de esas políticas de prevención (véase el párrafo 6 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida también como la Convención de Palermo, de 15 de noviembre de 2000, resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de enero de 2001).

<sup>77</sup> Por ejemplo, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) dice en su artículo 7 “El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio”. Asimismo, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) dispone en su artículo 10: “[...] El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indevida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado [...]”. Véase también el artículo 7 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); el artículo 7 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973); el artículo 8 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979); el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); el párrafo 2 bis del artículo 5 del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988); el artículo 10 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); el artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) y el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).

<sup>78</sup> El apartado c) del párrafo 2 se puede analizar como sigue: Un Estado se puede negar a extraditar a un autor o presunto autor de un acto de terrorismo por diversos motivos (a este respecto véase *infra* la sección 3.E.3. c). Si ese Estado no cuenta con leyes que le permitan ejercer su jurisdicción para juzgar al autor de ese acto y no pueda expulsarlo legalmente, ese Estado corre el riesgo de convertirse, en consecuencia, en asilo para el supuesto terrorista. Por consiguiente, el apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1373

- **Aplicación del principio.** “La obligación de extraditar o enjuiciar se impone al Estado (y por lo tanto a las autoridades judiciales dentro de su jurisdicción) en cuyo territorio se encuentre detenido el supuesto perpetrador del delito. El Estado debe adoptar medidas para que el individuo detenido sea enjuiciado ya sea por sus propias autoridades nacionales o por las de otro Estado que, en su solicitud de extradición, manifieste que está dispuesto a enjuiciar al presunto perpetrador”<sup>80</sup>.

El Estado en cuyo territorio está presente el presunto perpetrador de un delito se encuentra en una situación especial y, por lo tanto, le incumbe la obligación de tomar las disposiciones razonables necesarias para detener al individuo de que se trate y asegurar que sea enjuiciado y juzgado por una jurisdicción competente.

La obligación de extraditar o enjuiciar se aplica al Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto perpetrador de un delito.

- **La resolución 1373 (2001) y los instrumentos universales concertados exigen, por lo tanto, que tras recibir información de que el perpetrador o presunto perpetrador de un delito se encuentra en su territorio, las autoridades investiguen los hechos que han sido puestos en su conocimiento.** Si considera que las circunstancias lo justifican, la autoridad judicial debe garantizar la presencia de esa persona, avisar a las otras autoridades judiciales de los Estados partes que han establecido su jurisdicción respecto de ese delito u indicar si se propone ejercer su jurisdicción y enjuiciar a la persona de que se trate<sup>81</sup>. Si el Estado parte en cuyo territorio se encuentra el autor o presunto autor

---

(2001) prohíbe a los Estados constituirse en refugio para los terroristas. Por esa razón, el apartado c) del párrafo 2 impone a los Estados la obligación de enjuiciar o extraditar a los presuntos terroristas.

<sup>79</sup> Resolución 1373 (2001), apartado e) del párrafo 2: Los Estados [...] asegurarán “el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos [...]”. El principio se menciona también en el artículo 3 de la resolución 1456 (2003) del Consejo de Seguridad (“Los Estados tienen que llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento”) y en el artículo 2 de la resolución 1566 (2004) del Consejo (en el que se insta a los Estados a que “cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, [...] a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos”), así como en la resolución 1624 (2005) (“Recordando que todos los Estados deben colaborar plenamente en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin de detener, denegar protección y llevar ante la justicia, en aplicación del principio de extraditar o procesar, a todo el que apoye o facilite la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o la facilitación de refugio, o participe o intente participar en dichas actividades”).

<sup>80</sup> Véase Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento Núm. 10 (A/51/10), cap. II, proyecto de código de crímenes, comentario sobre el párrafo 3 del artículo 9. Véanse también los documentos de la Asamblea General A/CN.4/579 y A/CN.4/579/Add.1, “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), Información y observaciones recibidas de los gobiernos”.

<sup>81</sup> Párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

no acepta extraditar a la persona al Estado parte que ha establecido su jurisdicción, debe, sin ninguna excepción, someter la cuestión a sus autoridades competentes para iniciar actuaciones judiciales<sup>82</sup>. De esta forma, cualquiera sea el motivo del rechazo de una solicitud de extradición, existe la obligación de enjuiciar.

#### Observación

A los fines del enjuiciamiento, la aplicación de la norma *aut dedere aut judicare* debe ir acompañada de una asistencia judicial plena. Sin esa asistencia, se corre el gran riesgo de que el Estado que ha escogido el enjuiciamiento no esté en condiciones de cumplir su obligación<sup>83</sup>. En consecuencia, se aconseja a las autoridades judiciales del Estado requirente que transmitan los elementos de prueba en su poder por medio de una denuncia oficial<sup>84</sup>.

- **Lo que el principio no significa.** La obligación de enjuiciar no significa, por lo tanto, que haya obligación de iniciar actuaciones ante un tribunal si de la investigación se desprende que la alegación no tiene fundamento. El derecho constitucional, las normas de fondo y las normas de procedimiento del país de que se trate, determinan en qué medida se debe iniciar el enjuiciamiento<sup>85</sup>.

#### 1.C.2. Jurisdicción: universalidad de la represión; “la jurisdicción más amplia posible”<sup>86</sup>

Los instrumentos universales establecen normas sencillas y precisas que permiten a magistrados y fiscales tomar conocimiento de las bases para el establecimiento de su jurisdicción, a fin de hacer comparecer ante la justicia a los perpetradores de actos de terrorismo.

Aparte de la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*, el establecimiento de la jurisdicción no significa que haya que ejercerla; eso se deja al arbitrio de los Estados. Es decir, que estos últimos están obligados a establecer su jurisdicción en su legislación pero no a efectuar el enjuiciamiento.

<sup>82</sup> Párrafo 1 del artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999): “En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado”.

<sup>83</sup> Véase la resolución de 1 de septiembre de 1983 del Instituto de Derecho Internacional, citado en el Informe preliminar sobre la obligación de extraditar o juzgar (“*aut dedere aut judicare*”) de la Comisión de Derecho Internacional (documento A/CN.4/571 de la Asamblea General).

<sup>84</sup> Véase *infra* la sección 4.B. del presente Manual.

<sup>85</sup> Véase asimismo el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999): “Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado”.

<sup>86</sup> Véase Comisión de Derecho Internacional, Informe preliminar sobre la obligación de extraditar o juzgar (“*aut dedere aut judicare*”), A/CN.4/571.

En los instrumentos universales hay cuatro tipos de jurisdicción<sup>87</sup>: la jurisdicción territorial, la jurisdicción personal, la jurisdicción vinculada a la naturaleza del delito y la jurisdicción relativa al principio *aut dedere aut judicare*.

Conflictos de jurisdicción positivos<sup>88</sup>. Por su naturaleza, los actos relativos a la comisión de un delito de terrorismo internacional interesan a varios países. Por lo tanto, conviene regular los posibles conflictos de jurisdicción y determinar, con la menor demora posible, cuál es el Estado que está en mejores condiciones de juzgar a los autores o presuntos autores del acto o actos de terrorismo.

A fin de resolver esos conflictos, que son particularmente positivos ya que existen múltiples jurisdicciones, corresponde a las autoridades interesadas determinar cuáles son las autoridades nacionales que están en mejores condiciones de enjuiciar eficazmente al autor o presunto autor de un acto de terrorismo.

### **Ejemplo**

Arrestado en noviembre de 2002 en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y enjuiciado inicialmente por un intento de ataque en el subterráneo de Londres (el “caso de la ricina”), R.K. fue condenado en Londres por falsificación por el Tribunal de la Corona de Old Bailey el 23 de octubre de 2003. El individuo fue también condenado en Francia, en diciembre de 2004, en un juicio en ausencia, a la pena de seis años de prisión por su participación en una tentativa de atentado contra el Mercado de Navidad de Estrasburgo en diciembre de 2000, sobre la base de pruebas recogidas en Alemania. R.K. fue extraditado a Francia por el Reino Unido en junio de 2006, y cumplió la condena que le había sido impuesta en Francia.

La coordinación entre los tres países, por lo tanto, permitió resolver posibles conflictos positivos de jurisdicción. Al igual que Francia, Alemania hubiera podido reivindicar su jurisdicción ya que los actos preparatorios del intento de atentado en Estrasburgo tuvieron lugar en el territorio alemán.

#### *1.C.2 a) Los casos de jurisdicción obligatoria*

Hay cuatro casos de jurisdicción obligatoria:

- 1) La jurisdicción territorial;
- 2) La jurisdicción establecida en virtud del principio *aut dedere aut judicare*.

Y en ciertos casos:

- 3) La jurisdicción personal;
- 4) La jurisdicción vinculada a la naturaleza del delito.

---

<sup>87</sup> Cabe señalar que una cláusula que figura en los instrumentos universales recuerda que los Estados pueden ejercer su derecho a enjuiciar de conformidad con los criterios que ellos mismo elijan libremente, lo cual dependerá de sus políticas nacionales en materia penal.

<sup>88</sup> Teniendo en cuenta lo que precede, cabe señalar que no puede haber conflictos de jurisdicción negativos entre Estados Miembros de las Naciones Unidas.

## 1. *La jurisdicción territorial*

- **Base legislativa.** La jurisdicción territorial es un tipo de jurisdicción obligatoria que está prevista en todos los instrumentos universales<sup>89</sup>.
- **Definición y ámbito de aplicación.** En virtud del sistema de la jurisdicción territorial, un Estado tiene jurisdicción en todos los casos de delitos cometidos en su territorio, es decir, que un hecho que constituye un delito se ha cometido en el territorio nacional (territorio terrestre, marítimo y aéreo). La noción de hecho constitutivo de delito puede entenderse de manera amplia. De hecho, puede superponerse a la simple mención de elementos constitutivos. Por consiguiente, los actos preparatorios o las condiciones previas a la comisión de un delito, si se han producido en el territorio, pueden establecer la competencia de la ley nacional. Con frecuencia, se puede dar el caso de un acto de complicidad cometido en el extranjero en relación con un delito principal cometido en el territorio de un Estado. Además, la aplicación de un concepto amplio del principio de territorialidad puede dar lugar a la asimilación de ciertos espacios al territorio del Estado. Se trata de las naves y aeronaves<sup>90</sup>. La

---

<sup>89</sup> Convenio de 1963 relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (artículo 3); Convenio de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (artículo 4); Convenio de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (artículo 5) y el Protocolo de 1988 relativo a la seguridad de los aeropuertos; Convención de 1973 sobre la prevención de delitos contra agentes diplomáticos (artículo 3); Convenio de 1979 sobre la toma de rehenes (artículo 5); Convención de 1980 sobre la protección de los materiales nucleares (artículo 8); Convenio de 1988 sobre la seguridad de la navegación marítima (artículo 6) y su Protocolo sobre la seguridad de las plataformas fijas; Convenio de 1997 sobre los atentados terroristas cometidos con bombas (artículo 6); Convenio de 1999 sobre la financiación del terrorismo (artículo 7) y Convenio de 2005 sobre actos de terrorismo nuclear (artículo 9).

<sup>90</sup> El Convenio de 1963 (artículo 3) relativo a las infracciones cometidas a bordo de aeronaves dispone que los Estados partes tienen la obligación de establecer su jurisdicción a los efectos de las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves en función de su matriculación. El Convenio de 1970 (artículo 4) para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves prevé el establecimiento de la jurisdicción sobre la base de la matriculación, como también lo hace el Convenio de 1971 sobre la seguridad de la aviación civil (artículo 5) y el Protocolo de 1988 sobre la seguridad de los aeropuertos, que establecen la obligación de los Estados partes de fijar su jurisdicción sobre la base de la territorialidad respecto de las infracciones definidas en dichos instrumentos. Esta nueva regla de jurisdicción territorial refleja la naturaleza de esos dos instrumentos, elaborados para prevenir los ataques dirigidos contra las aeronaves en tierra, antes y después del vuelo y también contra las instalaciones en tierra, como los aeropuertos. Asimismo, el Convenio de 1971 sobre la seguridad de la aviación civil (apartado d) del párrafo 1 del artículo 5) dispone que los Estados partes tienen la obligación de establecer su jurisdicción respecto de infracciones cometidas a bordo o contra una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente. La Convención de 1973 (artículo 3) sobre la prevención de delitos contra los agentes diplomáticos también exige que cada Estado parte disponga lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio o a bordo de naves que enarbolan su pabellón o de aeronaves matriculadas en ese Estado. Lo mismo sucede con la Convención de 1979 (artículo 5) sobre la toma de rehenes. La Convención de 1980 (artículo 8) sobre la protección de los materiales nucleares hace hincapié en la protección y el transporte de los materiales nucleares y estipula que los Estados deben instituir su jurisdicción respecto de los delitos en que intervengan esos materiales, sobre la base de la territorialidad y del pabellón de la nave de que se trate o de la matriculación del medio de transporte de que se trate. El Convenio de 1988 (artículo 6) sobre la seguridad de la



ley nacional se aplica a los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, o contra ellas, que enarbolan pabellones nacionales, en cualquier lugar que se encuentren.

## 2. *La jurisdicción por aplicación del principio aut dedere aut judicare*

- **Base legislativa.** Véase *supra* el párrafo 1.C.1. del presente Manual: *aut dedere aut judicare*. Todos los delitos de terrorismo están incluidos en este tipo de jurisdicción, ya que están comprendidos tanto en la resolución 1373 (2001) como en los instrumentos universales que contienen los elementos de penalización.
- **Definición y ámbito de aplicación.** Esta jurisdicción autoriza el reconocimiento de la jurisdicción nacional respecto de los presuntos autores de un acto de terrorismo o autores de una tentativa de comisión de un delito de terrorismo, que han sido arrestados en el territorio nacional, cuando el Estado no extradita a la persona a ninguno de los Estados partes que han establecido su jurisdicción<sup>91</sup>.

La mera presencia de una persona identificada como culpable o sospechosa de haber cometido un acto de terrorismo en el territorio de un Estado es causa para establecer la jurisdicción, ya sea en razón de la nacionalidad del perpetrador y del lugar en que se cometió el delito, cuando las autoridades nacionales decidan no extraditar al autor del supuesto delito al país que solicita la extradición.

## 3. *La jurisdicción personal*

- **Base legislativa.** Ciertos instrumentos universales confieren obligatoriedad a la competencia personal. Véase *infra* la nota 91.

---

navegación marítima y su Protocolo sobre la seguridad de las plataformas fijas disponen que los Estados partes deben establecer su jurisdicción sobre la base de la territorialidad (es decir, en el caso del Protocolo, el emplazamiento sobre la plataforma continental de una Estado) o el pabellón de la nave a bordo de la cual se comete un delito. El Convenio de 1997 (artículo 6) sobre los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio de 1999 (artículo 7) sobre la financiación del terrorismo estipulan ambos que los Estados partes deben establecer su jurisdicción sobre la base de la territorialidad así como del pabellón de la nave o la matrícula de la aeronave. La misma disposición figura en el Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear de 2005 (artículo 9).

<sup>91</sup> Párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de 1970 sobre el apoderamiento ilícito de aeronaves; párrafo 2 del artículo 5 del Convenio de 1971 sobre la seguridad de la aviación civil y párrafo 2 bis del artículo 5 de su Protocolo de 1988 sobre la seguridad de los aeropuertos; párrafo 2 del artículo 3 de la Convención sobre la prevención y represión de infracciones contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; párrafo 2 del artículo 5 de la Convención contra la toma de rehenes; párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de 1980 sobre la protección física de los materiales nucleares; párrafo 4 del artículo 6 del Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; párrafo 4 del artículo 6 del Convenio de 1997 sobre los atentados terroristas cometidos con bombas y párrafo 4 del artículo 7 del Convenio para la represión de la financiación del terrorismo; párrafo 4 del artículo 9 del Convenio sobre la represión de los actos de terrorismo nuclear.

- **Definición y ámbito de aplicación.** Este sistema de jurisdicción está vinculado a la nacionalidad del autor (jurisdicción personal activa<sup>92</sup>) o de la víctima (jurisdicción personal pasiva<sup>93</sup>) de los hechos delictivos.

#### 4. *La jurisdicción vinculada a la naturaleza del delito*

- **Base legislativa.** Uno de los instrumentos universales considera esta jurisdicción de carácter obligatorio: el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención contra la toma de rehenes (1979) dispone expresamente que todos los Estados partes establezcan su jurisdicción respecto del delito cometido para obligar a un tercero a cometer o abstenerse de cometer un acto determinado.
- **Definición y ámbito de aplicación.** La naturaleza del delito tiene consecuencias para la determinación de la jurisdicción. En efecto, un delito de terrorismo cometido en el extranjero puede afectar a los intereses fundamentales de otro Estado o a intereses específicos, lo que puede justificar el establecimiento de la jurisdicción por ese Estado.

#### 1.C.2. b) *Los casos de jurisdicción facultativa*

Hay muchos tipos de jurisdicción facultativa y los instrumentos universales no excluyen ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional. En esos instrumentos hay dos tipos de jurisdicción facultativa:

1. La jurisdicción personal, y
2. La jurisdicción vinculada a la naturaleza del delito.

#### 1. *La jurisdicción personal*

- **Base legislativa.** Ciertos instrumentos universales consideran la nacionalidad del perpetrador (competencia personal activa) o de la víctima (competencia personal pasiva) de los hechos delictivos como casos de jurisdicción facultativa.
- **Definición y ámbito de aplicación.** Respecto de los delitos establecidos en los instrumentos universales, cada Estado parte puede establecer su jurisdicción a condición de que:
  - El delito se haya cometido contra uno de sus nacionales<sup>94</sup>;

<sup>92</sup> Apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre la prevención y represión de infracciones contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973); apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención contra la toma de rehenes (1979); apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); apartado c) del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); apartado c) del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de 1997 sobre los atentados terroristas cometidos con bombas; apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Convenio internacional de 1999 para la financiación del terrorismo y apartado c) del párrafo 1 del artículo 9 del Convenio de 2005 sobre los actos de terrorismo nuclear.

<sup>93</sup> Apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1973 sobre la prevención y represión de infracciones contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

<sup>94</sup> El apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) indica que el Estado puede

- El perpetrador del delito sea una persona apátrida que reside habitualmente en su territorio<sup>95</sup>.

A este respecto, cabe hacer dos observaciones:

- Los instrumentos no definen los conceptos de nacionalidad y residencia habitual. Esas definiciones se dejan a la discreción de los Estados.
- El concepto de apátrida debe corresponder a las definiciones de los textos internacionales relativos a esas cuestiones<sup>96</sup>.

## 2. La jurisdicción vinculada a la naturaleza del delito

- **Base legislativa.** Ciertos instrumentos universales consideran la naturaleza del delito como una jurisdicción facultativa.
- **Definición y ámbito de aplicación.** Un Estado parte puede establecer su jurisdicción cuando el delito se ha cometido con el objeto de obligar a ese Estado a cometer un acto cualquiera o abstenerse de cometerlo, o cuando el delito se ha cometido contra una instalación citada en uno de los instrumentos de que se trate<sup>97</sup>.

---

establecer su jurisdicción cuando durante la perpetración del acto, un nacional de ese Estado sea aprehendido, amenazado, lesionado o muerto; apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); apartado a) del párrafo 2 del artículo 7 del Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (1999); apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).

<sup>95</sup> Apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención contra la toma de rehenes (1979); apartado a) del párrafo 2 del artículo 6 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); apartado a) del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); apartado a) del párrafo 2 del artículo 6 del Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); apartado a) del párrafo 2 del artículo 7 del Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (1999); apartado c) del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).

<sup>96</sup> El artículo 1 de la Convención sobre el estatuto de los apátridas define a una persona apátrida como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

<sup>97</sup> El apartado c) del párrafo 2 del artículo 6 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) indica que el Estado parte podrá establecer su jurisdicción cuando el delito se cometa en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa. La misma disposición figura en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988). Asimismo, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 del Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) permite la adopción de medidas para establecer la jurisdicción cuando el delito se ha cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado o (apartado d) del párrafo 2 del artículo 6) cuando el delito se ha cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto. El Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (1999) da al Estado Parte la posibilidad de establecer su jurisdicción (apartado a) del párrafo 2 del artículo 7) cuando el acto se ha cometido con el propósito de perpetrar uno de los delitos mencionados en dicho Convenio, en su territorio; apartado b) cuando la infracción ha tenido por objeto o ha tenido como resultado la Comisión de uno de los delitos mencionados contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado; apartado c) cuando el

### 1.C.3. Obligación de enjuiciar

- El enjuiciamiento de “toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos” es una obligación resultante de la resolución 1373 (2001) (apartado e) del párrafo 2). Esto confirma lo que normalmente disponen los instrumentos universales<sup>98</sup>.
- Esta obligación debe cumplirse en plena conformidad con los derechos humanos.

#### 1.C.3. a) Obligación de asegurar la comparecencia/arrestar

##### 1.C.3. a) i) Asegurar la comparecencia

- **Principio.** Garantizar la comparecencia de los presuntos autores ante los tribunales es un aspecto necesario de la lucha contra el terrorismo que los Estados pueden prever en la aplicación de sus leyes nacionales. Esta comparecencia es esencial, en particular durante la etapa del juicio. En los países de *common law*, es casi imposible juzgar a los perpetradores de un delito si no están presentes durante el proceso. El juicio de los sospechosos en rebeldía (*in absentia*) puede, por otro lado, estar previsto en ciertos sistemas de derecho romano-germánico, pero en esos casos es necesario establecer un equilibrio con el respeto de los derechos de la defensa.

- **Base legislativa.** Los instrumentos universales contienen disposiciones dirigidas a garantizar la comparecencia o la detención del autor o presunto autor del delito. Los textos se ajustan a los siguientes lineamientos generales:

“Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.”<sup>99</sup>

---

delito se haya cometido con el propósito de cometer un delito de los mencionados en el Convenio, o ha tenido ese resultado, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto. El Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005) prevé estas dos últimas posibilidades en los apartados b) y d) del párrafo 2 de su artículo 9.

<sup>98</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 9 del Convenio para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>99</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963); el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973); el artículo 9 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (1999); y el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005).

- En efecto, las autoridades judiciales del Estado requerido pueden verse en la necesidad, cuando haya una solicitud de extradición, de detener a un fugitivo o de tomar otras medidas apropiadas para garantizar su comparecencia a los fines de la extradición. Los tratados y las leyes relativos a la extradición contienen normalmente disposiciones relativas al arresto y la detención con fines de extradición y los Estados deben establecer una base legislativa apropiada para la adopción de ese tipo de medidas.

1.C.3. a) ii) *Detención/arresto con fines de extradición*

De conformidad con las reglas y normas internacionales y regionales, el establecimiento de regímenes de detención se debe ajustar al respeto de ciertas condiciones, en particular en materia de detención con fines de extradición<sup>100</sup>.

- **Condiciones de la detención: respeto de los derechos humanos,** prohibición de la tortura y el trato inhumano y degradante y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana. La detención debe aplicarse de manera que se respeten los derechos de la persona y, en consecuencia, no debe incluir un trato inhumano o la tortura (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>101</sup>, en adelante denominado el Pacto). Todos los prisioneros deben ser tratados con respeto y humanidad (párrafo 1 del artículo 10). Se trata de un derecho que no se puede derogar, como se indica en el mismo texto (artículo 4).

- **Ejemplos**

- *Naciones Unidas.* Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, 15 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/120, párrafo 90).

“La falta de una investigación imparcial de las denuncias de tortura y malos tratos y la consiguiente impunidad de los autores constituye una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura”.

- *Comité de Derechos Humanos.* Véase, por ejemplo: Polay Campos c. Perú. Causa Núm. 577/1994, opiniones adoptadas el 6 de noviembre de 1997 (párrafos 8.4, 8.6 y 8.7)<sup>102</sup>.

La prohibición de establecer comunicación con quienquiera que sea, en forma oral o por escrito, el alojamiento en una celda fría y sin luz 23,30 horas por día son condiciones de detención que violan el artículo 10 del Pacto y equivalen a un trato inhumano de conformidad con la definición del artículo 7 de dicho Pacto.

---

<sup>100</sup> Una persona que se encuentra en prisión preventiva antes de la extradición es la que ha sido detenida en el territorio del Estado requerido y respecto de la cual un país solicita su extradición, porque ha sido o es objeto de enjuiciamiento en su territorio. Durante el examen de la solicitud, la persona puede ser encarcelada en el territorio del Estado requerido, es decir, colocada en prisión preventiva previa a la extradición.

<sup>101</sup> Véase el texto del Pacto en el sitio <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

<sup>102</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 37.

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Véase, por ejemplo: dictamen en la causa *Ocalan c. Turquía*, 12 de marzo de 2003 (párrafos 202, 203 y 207)<sup>103</sup>.

El aislamiento completo, sumado a un aislamiento social total constituye una forma de trato inhumano que no puede estar justificado por motivos de seguridad o por cualquier otro motivo.

Véase también *Labita c. Italia*, 6 de abril de 2004<sup>104</sup>:

Párrafo 119: “el artículo 3 de la Convención [...] establece uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Aun en circunstancias sumamente difíciles, como la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. El artículo 3 no prevé excepciones, [...], y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 no puede ser derogado, aun en caso de peligro público que amenace la vida de la nación”.

*Kulda c. Polonia*, 26 de octubre de 2000.

“Para estar comprendido en el ámbito del artículo 3 [del Pacto Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales] los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La determinación de ese grado mínimo es, por su naturaleza, relativa; depende [...] principalmente de la naturaleza y el contexto en que se aplicó el trato, las modalidades de su ejecución, su duración, sus efectos físicos o mentales y, además, del sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”.

- *El sistema interamericano*<sup>105</sup>. Véase, por ejemplo, el caso *Suarez Rosero*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictamen de 12 de noviembre de 1997 (párrafos 90 y 91). El simple hecho de detener a una persona durante 36 horas sin la posibilidad de establecer comunicación en forma oral o por escrito, constituye un trato inhumano y degradante.

- **Detención preventiva (detención previa al juicio y detención administrativa): prohibición de las detenciones arbitrarias, derecho a un recurso eficaz y limitación del periodo de detención.**

*Prohibición de la detención arbitraria*: la vía judicial ofrece las garantías procesales esenciales en cuanto al derecho de las personas enjuiciadas en la lucha contra el terrorismo.

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Véase, por ejemplo, el caso *Salik y otros c. Turquía*, 26 de noviembre de 1997

---

<sup>103</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 38.

<sup>104</sup> Véase el sitio web <http://www.echr.coe.int/echr>.

<sup>105</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 38 (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

(párrafo 44)<sup>106</sup>. El artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece la protección del individuo (derecho a la libertad y a la seguridad) como un derecho fundamental contra interferencias arbitrarias del Estado con el derecho a la libertad.

Véase también el caso *Megyeri c. Alemania*, de 12 de mayo de 1992<sup>107</sup>. Una persona detenida en un establecimiento psiquiátrico por haber cometido actos que constituyen delitos penales debe, salvo en circunstancias excepcionales, contar con asistencia jurídica en las actuaciones subsiguientes relativas a la continuación, la suspensión o la terminación de su detención.

- Sistema interamericano. Véase, por ejemplo, el caso de *Gangaram Paanday*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictamen de 21 de enero de 1994 (párrafos 46 y 47)<sup>108</sup>. La detención puede ser considerada arbitraria aun si está basada en motivos y procedimientos de detención que respetan las disposiciones jurídicas, si el régimen jurídico de esa medida es incompatible con el respeto de los derechos fundamentales por ser no razonable, imprevisible o desproporcionado.
- *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*<sup>109</sup>. Véase, por ejemplo, el caso de *Annette Pagnouille* (Comm. Núm. 39/90, décimo informe anual 1996-1997 (párrafos 17 y 21)). La detención basada en la simple presunción de que un individuo puede plantear “problemas” constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia.
  - El derecho a una apelación efectiva: el derecho a una apelación debe existir y ser eficaz.
- Artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”<sup>110</sup>.

---

<sup>106</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 42 (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

<sup>107</sup> Véase el sitio web <http://www.echr.coe.int/echr>.

<sup>108</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 44 (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

<sup>109</sup> Sitio web de la Comisión <http://www.achpr.org/> y *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 50.

<sup>110</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

- *Sistema interamericano*<sup>111</sup>. Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en situaciones de estado de emergencia, 6 de octubre de 1987 (párrafos 25 a 41). La declaración de un estado de emergencia no justifica la supresión del derecho a las garantías procesales, ni su ineficacia práctica en lo que se refiere a los derechos que el Estado no puede derogar.
  - Limitación del tiempo de detención: La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (párrafo 3 del artículo 9 del Pacto) y su duración debe ser razonable.
- *Naciones Unidas*. CCPR/C/Add.61, párrafo 12, 18 (1996)<sup>112</sup>. La duración máxima de la prisión preventiva no se debe determinar en función de la pena del delito imputado.
- *Sistema interamericano*. Véase, por ejemplo, el caso 11.205, Informe Núm. 2/97, causa *Bronstein*, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997 (párrafos 12, 23 y 24)<sup>113</sup>. En virtud del derecho a la presunción de inocencia, la duración de la prisión preventiva no debe exceder de un período razonable. En caso contrario, el encarcelamiento se convierte en una “sanción antes de la sentencia” y, en ese caso, constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.C.3. b) *Arresto o detención: derecho a la información y a la comunicación*

- Principio de la legalidad del procedimiento. A fin de asegurar la legalidad de los procedimientos y el buen desarrollo del proceso, los especialistas deben asegurar el derecho a la información y la comunicación de toda persona arrestada o detenida durante un procedimiento utilizando los medios de la cooperación en cuestiones penales. En efecto, el respeto de las normas procesales es un elemento esencial en la lucha contra el terrorismo, ya que se basa en el estado de derecho, que es el principio básico que sustenta la lucha contra el terrorismo.
- Después de la detención, todo individuo tiene un derecho a la información y la comunicación. Según los términos del párrafo 2) del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada

---

<sup>111</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 46 (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

<sup>112</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 50 (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

<sup>113</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 50 (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).



contra ella”. Además, el Pacto dispone en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 que “toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad [...] a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

- *Los instrumentos universales* mencionan la obligación relativa a la notificación de sus derechos al individuo y de su derecho a la comunicación<sup>114</sup>, principalmente con las autoridades consulares.

Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) dispone que toda persona que sea objeto de enjuiciamiento tendrá derecho “a ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente” y “a ser visitada por un representante de dicho Estado” pero también a ser informada de sus derechos y de comunicarse con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que estará autorizado a visitarlo<sup>115</sup>.

- Además, la Convención de Viena sobre las relaciones consulares prevé, en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 36:

“Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en esa circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”<sup>116</sup>.

- En los casos en que se trate de refugiados o solicitantes de asilo, las autoridades del país de acogida deben informar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y permitir que el personal de la Oficina visite a esas personas. Esto permite a la Oficina ejercer su mandato (que incluye, entre otras cosas, garantizar la protección internacional por sustitución) así como la posibilidad de

---

<sup>114</sup> Véanse, en el anexo VIII del presente *Manual*, los detalles sobre los textos que establecen esa obligación en los instrumentos universales.

<sup>115</sup> Previsión que figura, por ejemplo, en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

<sup>116</sup> Véase la Convención de Viena sobre relaciones consulares, aprobada en Viena el 24 de abril de 1963, en el sitio web <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>.

ejercer su responsabilidad de supervisión, como se dispone en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>117</sup> y en el estatuto del ACNUR<sup>118</sup>. En esos casos, las autoridades del país de acogida, en sus contactos con sus contrapartes del país de origen o un tercer país<sup>119</sup> dentro de los límites de su competencia, deben abstenerse de revelar el hecho de que la persona es un refugiado o ha solicitado asilo.

Incumbe a la autoridad nacional competente velar por que se respeten los derechos a la notificación y a la comunicación.

- **Ejemplos**<sup>120</sup>

- *Naciones Unidas*: CCPR/C/79/Add.81, párrafo 24 (1997). “El Comité debe [...] tomar nota de la reserva formulada por el Estado Parte al artículo 9 del Pacto”, pero considera que esa reserva no excluye el cumplimiento de la obligación de informar con prontitud a la persona afectada de las razones de su detención.
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Véase, por ejemplo: Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido 30 de agosto de 1990 (parr. 32). Las dificultades que se plantean durante las investigaciones y el enjuiciamiento de delitos de terrorismo no justifican que no se respeten las garantías inscritas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención.

- Notificación del arresto o la detención de un presunto delincuente a todos los Estados y autoridades interesados en los instrumentos universales<sup>121</sup>. Naturalmente, todas las disposiciones de los instrumentos universales relativos a ese derecho se aplican en el marco de las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se encuentra el autor o presunto autor del delito, dándose por entendido que esas leyes y reglamentos deben permitir la plena realización de los fines enunciados en los instrumentos universales pertinentes.

#### 1.C.4. Rechazo por motivos políticos

**Principio.** Ninguna consideración de orden político o ideológico podrá, en virtud de la legislación nacional, justificar los actos de terrorismo definidos en los instrumentos universales. **Por lo tanto, los actos de terrorismo no**

---

<sup>117</sup> Artículo 35.

<sup>118</sup> Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950), resolución 428 (V) de la Asamblea General, anexo, apartado a) del párrafo 8.

<sup>119</sup> Véase el párrafo relativo al carácter confidencial en la sección sobre los refugiados (sección 1.C.5 b) iv)).

<sup>120</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 51.

<http://www.ohchr.org/french/about/publications/papers.htm>.

<sup>121</sup> Véanse, en el anexo IX del presente Manual, los detalles sobre los textos que establecen esa obligación en los instrumentos universales.

**podrán ser considerados como delitos políticos<sup>122</sup> ni podrán estar justificados por motivos políticos<sup>123</sup>.**

- Los instrumentos universales, por lo tanto, contienen artículos que obligan a las Partes a no reconocer validez alguna, en su ordenamiento jurídico o político interno, a cualquier justificación política de actos de terrorismo comprendidos en dichos instrumentos.

- **Ejemplo**

El artículo 5 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas estipula que:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y serán sancionados con penas acordes a su gravedad”.

Por consiguiente, esos elementos no pueden ser considerados como circunstancias atenuantes en la determinación de la pena, y tampoco pueden ser invocados como motivo de exoneración de la responsabilidad penal.

Además, el artículo 11 del mismo Convenio y el artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo estipulan que

“A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos”.

- **Consecuencias para la cooperación judicial internacional.** A los efectos de la asistencia judicial recíproca y de la extradición, ninguno de los delitos enunciados en los instrumentos universales se considera como un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición basada en un delito de ese tipo no puede ser rechazada por la única razón de que se trata de un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
- **Base legislativa.** El Consejo de Seguridad, en el apartado a) del párrafo 3 de su resolución 1373 (2001), exhorta a todos los Estados “a asegurar

---

<sup>122</sup> Se consideran normalmente como delitos políticos los que atentan contra la seguridad del Estado o que atentan contra el orden político.

<sup>123</sup> Se consideran comúnmente como delitos de derecho común con un motivo político los atentados contra intereses privados, cuando los autores están guiados por un motivo político.

[...] que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas”. Esa exclusión, que se aplica también a la asistencia judicial recíproca, figura además en los instrumentos negociados<sup>124</sup>. En consecuencia, todos los Estados que han ratificado esos instrumentos universales han asumido esa obligación.

- Los tratados existentes se considerarán, de ser necesario, como modificados automáticamente.

#### **1.C.5. Respeto del estado de derecho en la cooperación internacional en cuestiones penales**

- **Contexto**

- En todas las actuaciones jurídicas en que entran en juego mecanismos de cooperación internacional, la disyuntiva está entre la necesidad de actuar con eficacia y rapidez para aprehender a los perpetradores de actos terroristas y la necesidad de respetar las normas internacionales en la aplicación de las reglas de cooperación internacional en cuestiones penales.
- Es la aplicación de esas normas la que en realidad promueve una lucha eficaz contra el terrorismo. No hay ningún conflicto de intereses entre los derechos humanos y la seguridad colectiva. El propio principio del estado de derecho exige el respeto de la justicia y de la democracia. Los derechos humanos cumplen una función central en la protección de la paz y la seguridad internacionales, igual que las actividades de lucha contra el terrorismo<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Véase el artículo 11 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); el artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999). Esa misma prohibición figura en el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005), el Protocolo adicional al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo adicional al Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Además, de conformidad con la resolución 1566 (2004), se “recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar”.

<sup>125</sup> El Secretario General de las Naciones Unidas se ha declarado “firmemente convencido de que toda nación que proclame el imperio de la ley en su territorio debe respetarlo más allá de sus fronteras y toda nación que insista en el imperio de la ley en el extranjero debe respetarlo en su propio territorio. En efecto, en la Declaración del Milenio se reafirmó el compromiso de todas las naciones con el imperio de la ley como marco primordial para promover la seguridad y la prosperidad de la humanidad. Sin embargo, en muchas partes hay gobiernos e individuos que no respetan la legalidad, muchas veces sin consecuencias para ellos, pero con consecuencias nefastas para los débiles y los vulnerables. En otros casos, los que ni siquiera fingien respetarla —como los grupos armados y los terroristas— pueden vulnerarla a causa de la debilidad de nuestras instituciones de mantenimiento de la paz y nuestros mecanismos de aplicación. El imperio de la ley como mero concepto no es suficiente. Deben promulgarse nuevas leyes, deben ponerse en práctica las que ya existen

- Principio aplicable en materia de cooperación internacional. El fortalecimiento del estado de derecho y, en particular, el establecimiento de un sistema de justicia penal equitativo es uno de los elementos importantes de la lucha contra el terrorismo. Este elemento debe ser integrado en las actividades de cooperación técnica pertinentes. Los terroristas sacan provecho de la impotencia o la inexistencia de las estructuras del Estado y están interesados en contrarrestar todas las actividades de los organismos gubernamentales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley<sup>126</sup>.

Si no se garantiza el respeto del estado de derecho, se corre un gran riesgo de que los procedimientos no se puedan aplicar en la forma adecuada, que las actuaciones procesales sean consideradas como no válidas (tanto en el plano interno como desde el punto de vista de la cooperación y del reconocimiento de las actuaciones por otro Estado) y de que los procedimientos realizados sean anulados.

- Probabilidad de un riesgo grave de violación del estado de derecho. Los Estados estarían en contravención de sus obligaciones internacionales si participaran, en virtud de la asistencia judicial recíproca o de la extradición, en procedimientos que no garantizan a la persona enjuiciada un grado mínimo de protección que corresponda al ofrecido por los Estados democráticos, definido en particular en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o que violaran las normas reconocidas como parte del derecho internacional público.

Por lo tanto, “el juez que entiende en la cooperación debe obrar con especial cautela. No basta con que la persona acusada en el juicio penal abierto en el Estado requirente denuncie que está amenazada [...]; debe demostrar la probabilidad de un riesgo serio y objetivo de violación grave de los derechos humanos en el Estado requirente, que sea susceptible de afectarlo de manera concreta. [...] La persona que es objeto de la petición y que plantea la denuncia no puede limitarse a denunciar una situación política o jurídica particular; debe demostrar la probabilidad de un riesgo serio y objetivo de trato discriminatorio prohibido”<sup>127</sup>.

---

y las instituciones deben estar mejor equipadas para consolidarlo”. Véase el párrafo 133 del Informe del Secretario General titulado "Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos" (A/59/2005). Véase también la resolución 59/191 de la Asamblea General, de 10 de marzo de 2005, titulada “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, en la que la Asamblea “Acoge con satisfacción el informe del Secretario General presentado en cumplimiento de la resolución 58/187, en el que se dice que en la lucha contra el terrorismo es imprescindible que todos los Estados hagan respetar y proteger la dignidad de las personas y sus libertades fundamentales, así como las prácticas democráticas y el estado de derecho”

(<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/487/73/PDF/N0448773.pdf>).

<sup>126</sup> Párrafo 30 del informe del Secretario General titulado “Fortalecimiento de la cooperación internacional y de la asistencia técnica para promover la aplicación de los convenios y protocolos universales relativos al terrorismo en el marco de las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”. Documento E/CN.15/2005/13.

<sup>127</sup> Extracto del fallo de 23 de abril de 2003 de la 1ra. Sala de derecho público del Tribunal Federal de Suiza ((1A.49-54/2002/col).

1.C.5. a) *Trato equitativo*

1.C.5. a) i) *Procedimiento equitativo*

- Opinión jurídica. El Comité de Derechos Humanos ha examinado los diferentes aspectos de un juicio justo en cuestiones de terrorismo.
  - Ha declarado que, aunque no figure entre los derechos no susceptibles de derogación mencionados en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ciertas disposiciones del artículo 14 relativas al derecho a un juicio justo son de aplicación obligatoria para los Estados, aun en casos en que se haya declarado un estado de emergencia. Entre esas disposiciones figuran la presunción de inocencia, así como las garantías fundamentales vinculadas al derecho a un proceso justo inherente a los principios de legalidad y primacía del derecho. Ha subrayado que solamente los tribunales pueden juzgar y condenar a un individuo por un delito penal<sup>128</sup>. En particular, el Comité se ha manifestado profundamente preocupado por el recurso a los tribunales militares y otros tribunales de excepción para enjuiciar delitos vinculados al terrorismo. Ha criticado los procesos en virtud de los cuales las personas acusadas son juzgadas precisamente por la fuerza militar que procedió a su arresto y su acusación y el hecho de que los miembros de los tribunales militares sean oficiales en servicio activo y ninguna disposición permite la revisión de las condenas por una jurisdicción superior. Por considerar que esas fallas ponen seriamente en tela de juicio la independencia y la imparcialidad de los jueces de los tribunales militares<sup>129</sup>, el Comité ha exhortado encarecidamente a que los civiles sean juzgados en todos los casos por las jurisdicciones ordinarias y que se modifiquen las leyes o disposiciones que prevean lo contrario<sup>130</sup>. Ha subrayado la importancia del derecho del acusado a presentar una apelación de su condena y de su pena frente a un tribunal superior independiente de conformidad con la ley<sup>131</sup>.
  - Además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 recuerda que “Toda persona tiene derecho [...] a ser oída públicamente y con justicia”.
  - *Los instrumentos universales contra el terrorismo* mencionan, naturalmente, la garantía de un trato justo<sup>132</sup>.

---

<sup>128</sup> Véanse CCPR/C/21/Rev. 1 Add.11 y HRI/GEN/1, Rev.6, Cap. II, Observación general núm. 13.

<sup>129</sup> Véase CCPR/C/79/Add.67 y 76.

<sup>130</sup> Véase CCPR/C/79/Add.78 y 79.

<sup>131</sup> Véase CCPR/C/79/Add.61 y 80.

<sup>132</sup> Asimismo, el artículo 9 de la Convención de 1973 sobre los agentes diplomáticos dice lo siguiente: “Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento”. La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980 contiene una disposición idéntica a la que figura en la Convención de 1973 sobre los agentes diplomáticos, pero la Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979 agrega la oración siguiente: “gozará... de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre”. Esta versión se ha incluido en el Convenio de 1988 para la represión de actos ilícitos

- **Ejemplos**<sup>133</sup>

- *Presunción de inocencia.* Ese concepto está establecido en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto y su ámbito de aplicación supera el ámbito del proceso penal.

- Naciones Unidas. Comentario general núm. 29, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párrafos 11 y 16 (2001). Véase también el Comentario general núm. 13 (en relación con el artículo 14 del Pacto).

El Comité de Derechos Humanos considera que el principio de la legalidad y del estado de derecho exige que se respeten los requisitos fundamentales de un juicio justo durante un estado de emergencia. Sólo un tribunal puede juzgar y condenar a una persona por un delito penal. Se debe respetar la presunción de inocencia.

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* Véase, por ejemplo: *Allenet de Ribemont c. France*, 23 de enero de 1995 (párrafo 36 del fallo).

“La presunción de inocencia puede ser violada no sólo por un magistrado o un tribunal sino también por otras autoridades públicas” (párrafo 36 de la sentencia).

- Sistema interamericano. Véase, por ejemplo, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, cap. IV, 30 de junio de 1981 (párrafo 9).

El derecho de toda persona acusada en un proceso penal, de ser considerada inocente hasta que se haya probado

---

contra la seguridad de la navegación marítima y también se ha añadido una oración en el Convenio Internacional de 1997 sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas: “... las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos”. El artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas aclara que “Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos”. El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, indica en su artículo 17 que “Toda persona ... gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos”. Asimismo, el artículo 12 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear establece que “Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos”.

<sup>133</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 55 y siguientes (<http://www.ohchr.org/french/about/publications/papers.htm>).

definitivamente su culpabilidad, es un principio establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- *Tribunales militares y tribunales especiales.* Los tribunales de justicia deben ser independientes e imparciales.
  - Naciones Unidas.
- Véase, por ejemplo: *Polay Campos c. Perú*, caso Núm. 577/1994, opiniones adoptadas el 6 de noviembre de 1997 (párrafo 8.8) véase también *Gutierrez c. Perú*, caso Núm. 678/1996, opiniones adoptadas el 26 de marzo de 2002.

En un tribunal de justicia integrado por “jueces sin rostro”, no están garantizadas ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces ya que este tribunal puede comprender a miembros de las Fuerzas Armadas.

- Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, 15 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/120).

Cuando el poder ejecutivo hace las veces de juez, fiscal y abogado defensor de los detenidos, esto constituye una violación grave de diversas garantías jurídicas a un proceso justo frente a un tribunal independiente, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

- Sistema Interamericano. Véase, por ejemplo: *Castillo Petruzzi y otros*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo de 30 de mayo de 1999 (párrafos 128 a 131, 172).

“La transferencia de un procedimiento judicial de un tribunal judicial a un tribunal militar significa que los tribunales competentes e independientes antes establecidos no son ya competentes”.

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de las Personas. Véase, por ejemplo, *Media Rights Agenda case*, Comm. Núm. 224/98, 14º Informe anual de las actividades 2000-2001 (párrafos 59 a 62).

“La Comisión considera que la selección de oficiales militares en servicio activo con escaso o ningún conocimiento del derecho como miembros del tribunal, contraviene el principio de la independencia de los jueces”.

El establecimiento de actuaciones penales específicas de la lucha contra el terrorismo no es incompatible con el respeto de la independencia y la imparcialidad de los tribunales de justicia, siempre que estos no discriminen injustificadamente. De esta forma, en tanto que ciertos Estados juzgan los delitos graves en tribunales con jurados, el establecimiento de tribunales sin jurados en cuestiones de terrorismo no está en conflicto con los derechos humanos ni con el derecho a un juicio justo<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup> Por ejemplo, en Francia, el Consejo Constitucional dispone en ese sentido:

“Considerando que la legislatura, que tiene competencia para establecer normas de procedimientos penales en virtud del artículo 34 de la Constitución, puede disponer diferentes normas de procedimiento en función de los hechos, las situaciones y las personas a las que se aplicarán, siempre que esas diferencias no discriminen injustificadamente y que se aseguren a todas las personas garantías procesales equitativas,



- *Derechos del acusado a apelar.* Sistema interamericano: véase, por ejemplo, Castillo Petruzzi y otros, Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, fallo de 30 de mayo de 1999 (párrafo 161).

El derecho a apelar una sentencia no queda satisfecho únicamente por la existencia de un tribunal superior que pueda entender del caso. Para que haya una verdadera “revisión” del fallo, es preciso que el tribunal superior tenga una autoridad verdadera y esté constituido de manera independiente e imparcial.

*1.C.5. a) ii) Respeto de los derechos de la defensa*

- Se deben respetar los derechos individuales, y en particular los derechos de la defensa reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>135</sup> y por las convenciones y los convenios de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos. Los Estados Miembros pueden adoptar medidas que limiten la privacidad de una persona, a condición de que esas limitaciones se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos, es decir, que las medidas deben estar previstas por la ley, tener un objetivo legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática. En el curso de las operaciones para aprehender a personas sospechosas de haber cometido delitos graves, los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para obrar con cautela en la organización y dirección de

---

en particular con respecto al derecho a la defensa; considerando que los diferentes estratos establecidos en el artículo 706-25 del nuevo Código de Procedimientos Penales (relativo a todos los perpetradores de delitos de terrorismo) tienden, según la intención de la legislatura, a contrarrestar el efecto de la presión y las amenazas que pueden alterar la serenidad de la jurisdicción encargada de las actuaciones; que esa diferencia de trato, por consiguiente, no está basada en una discriminación injustificada; además, por su composición, el Tribunal de Casación establecido en virtud del artículo 698-6 del Código de Procedimientos Penales establece las garantías requeridas de independencia e imparcialidad; que ante esa jurisdicción los derechos a la defensa propia están protegidos; que, en virtud de esas condiciones, el argumento basado en la violación del principio de la protección equitativa ante la ley debe ser rechazado”. Véase la decisión 86-213 del Consejo Constitucional, de 3 de septiembre de 1986, *Rec. Cons. Const.* p. 122, considérant n° 24 (site web:

<http://www.conseilconstitutionnel.fr/decision/1986/86213dc.htm>). En el mismo sentido se pronunció el Tribunal de Casación francés el 7 de mayo de 1987: consideró que el establecimiento de un tribunal penal especial para cuestiones de terrorismo no ponía en tela de juicio el principio definido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales ni el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Crim. 7 de mayo de 1987, *Affaire Schleicher*, Bull., n° 186).

<sup>135</sup> El párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice lo siguiente: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

la operación. Una vez aprehendida, la persona tiene derecho a las mismas garantías de los procesos penales que otros detenidos. Aun si algunos derechos puedan ser objeto de limitaciones (como el derecho a defenderse, o el derecho a la comunicación), esas restricciones no deben socavar las libertades básicas protegidas por las normas internacionales.

- Derecho a un abogado y a asesoramiento letrado<sup>136</sup>. Las Naciones Unidas y los instrumentos universales y regionales reconocen el derecho de contar con un abogado o con asistencia letrada en las actuaciones judiciales.

➤ *Naciones Unidas*. Véase, por ejemplo: CCPR/CO/73/UK, párrafo 13 (2001), A/55/40, párrafos 422 a 451 (2000),

“El Comité lamenta que la asistencia jurídica y letrada de un abogado no esté disponible hasta que la persona ha sido acusada”.

CCPR/C/79/Add.80, párrafo 23 (1997).

Al Comité también “le preocupa que el acusado no tenga derecho a ponerse en contacto con un abogado durante las primeras 72 horas de su permanencia en custodia policial”.

➤ *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Véase, por ejemplo: Magee c. Reino Unido, 6 de junio de 2000 (párrafo 44).

“La denegación de acceso a un abogado durante un período prolongado en una situación en que los derechos de la defensa puedan verse irremediamente perjudicados [...] cualquiera sea el motivo de esa denegación, es incompatible con los derechos del acusado”.

➤ *Sistema interamericano*. Véase, por ejemplo: Castillo Petruzzi y otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo de 30 de mayo de 1999 (párrafos 139 a 141), y OEA/Ser.L/V/II.102 doc. 9, rev.1, 26 de febrero de 1999 (párrafo 97).

Toda persona acusada, detenida o encarcelada deberá disponer de tiempo y de la posibilidad material de comunicarse y recibir visitas de un abogado, sin demora, sin censura y en forma confidencial.

1.C.5 b) *Principio del respeto de los derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho de los refugiados*

1.C.5. b) i) *Compatibilidad de las medidas de lucha contra el terrorismo y los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados*

- Contexto. La lucha contra el terrorismo y el respeto de los derechos humanos no son para nada contradictorios; se refuerzan mutuamente y forman parte de la responsabilidad de los Estados. Cualquiera sea el concepto que se adopte respecto de la lucha contra el terrorismo, esas actividades deben realizarse de conformidad con los instrumentos universales, en el marco del estado de derecho y teniendo plenamente en

---

<sup>136</sup> Citado en *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 69 y siguientes (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

cuenta los derechos humanos<sup>137</sup>. Ninguna persona puede ser privada de la protección de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados.

- El respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo comprende, necesariamente, el respeto de un cierto número de garantías para los sospechosos de haber cometido un acto de terrorismo. Se trata, en particular, del derecho a la vida y la prohibición de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- Aun en una situación de conflicto armado (internacional o no internacional), un Estado no puede suspender los derechos humanos fundamentales no derogables que están definidos en los instrumentos internacionales y se refieren a los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados. Esto incluye, en particular, el principio de no devolución previsto por el derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados, así como la obligación del Estado requerido de no devolver a una persona a un Estado parte en un conflicto armado en virtud de la norma de la neutralidad.
  - *Naciones Unidas*. En su resolución 59/195, de 22 de marzo de 2005, titulada “Derechos humanos y terrorismo”, la Asamblea General de las Naciones Unidas “7. Insta a la comunidad internacional a que intensifique la cooperación regional e internacional en la lucha por erradicar el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, de conformidad con los instrumentos internacionales correspondientes, incluidos los relativos a los derechos humanos; 8. Exhorta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias y eficaces, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, donde quiera que se produzca y quienquiera que sea el autor, y exhorta también a los Estados a que, cuando proceda, refuercen su legislación para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones”<sup>138</sup>.
    - El *Comité de Derechos Humanos* indica que las legislaciones promulgadas de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad deben conformarse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> Véase la resolución 2005/19 del Consejo Económico y Social (22 de julio de 2005); se puede consultar en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/458/03/PDF/N0545803.pdf>. Véase también la “Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, aprobada en el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Bangkok, 18 a 25 de abril de 2005 (A/CONF.203/L.5, párr. 4).

<sup>138</sup> Véase la resolución en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/487/97/PDF/N0448797.pdf>.

<sup>139</sup> CCPR/CO/77/EST, párr. 8 (2003), CCPR/CO/75/NZL, párr. 11 (2002), CCPR/CO/76/EGY, párr. 16 (2002), CCPR/CO/77/EST, párr. 8 (2003), CCPR/CO/75/MDA, párr. 18 (2002), CCPR/CO/73/UK, párr. 6 (2001): *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Véase, por ejemplo: el fallo en el caso *Klass y otros c. Alemania*, de 6 de septiembre de 1978 (párrafo 49)<sup>140</sup>.

La Corte afirma que los Estados partes no deben, con la excusa de la lucha contra el terrorismo y el espionaje, adoptar cualesquiera medidas que consideren apropiadas.

- *Sistema interamericano*<sup>141</sup>. Véase, por ejemplo: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, capítulo V, Parte II, artículo 512.

No puede admitirse el argumento de que las violaciones de los derechos humanos son inevitables como consecuencia de la “guerra” desatada por grupos armados. El respeto sin condiciones de los derechos humanos es un aspecto fundamental de cualquier lucha contra grupos subversivos.

#### 1.C.5. b) ii) *El derecho a la vida en el marco de los procesos penales*

- El derecho a la vida está protegido por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>142</sup>. Reviste una importancia muy especial en relación con la detención de personas sospechosas de terrorismo y con el proceso judicial que pueda culminar con la sentencia a la pena de muerte. En lo que se refiere a la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado, en una observación general, que el derecho a la vida no es susceptible de derogación y, por lo tanto, la imposición de la pena capital (aun en caso de estado de emergencia) debe ajustarse a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidas las relativas a las garantías procesales y el derecho a un juicio justo<sup>143</sup>.
- *Naciones Unidas*. El Comité de Derechos Humanos ha examinado un caso en el que siete personas resultaron muertas en una redada de la policía por haber sido consideradas sospechosos de ser miembros de una organización de guerrilleros que había secuestrado a un ex embajador: *Suárez de Guerrero c. Colombia*, caso Núm. 45/1979, opiniones adoptadas el 21 de marzo de 1982 (párrafos 12.2, 13.1 a 13.3)<sup>144</sup>. El Comité concluyó que la acción

---

septiembre de 2003, págs. 13 y siguientes

(<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>).

<sup>140</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 14.

<sup>141</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 14.

<sup>142</sup> Párrafo 1 del artículo 6: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. El texto se puede consultar en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

<sup>143</sup> Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.

<sup>144</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Véase el caso *Mc Cann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995.

había sido desproporcionada y no se había respetado el derecho a la vida, ya que no se había instaurado ningún proceso que permitiera respetar ese derecho.

➤ *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

- La cuestión del derecho a la vida se planteó en el caso *McCann y otros c. Reino Unido*<sup>145</sup>, en el cual los solicitantes impugnaron la legalidad de una operación militar preventiva durante la cual resultaron muertas tres personas, sospechosas de haber preparado un atentado terrorista en Gibraltar. En ese caso, la Corte puso de relieve “el problema de la proporcionalidad de la respuesta del Estado a la amenaza de un atentado terrorista”. Consideró que el uso de la fuerza por los agentes del Estado podría justificarse en relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos si se hubiera basado “en la convicción honesta, que se consideraba, por razones aceptables, como válida en el momento en que se produjo el hecho pero que posteriormente resultó ser un error. Afirmar lo contrario impondría al Estado y a sus agentes encargados de la aplicación de la ley una carga no realista en el desempeño de sus tareas, quizá en detrimento de sus propias vidas y las de otros”. No obstante, la Corte reprocha al Estado por no haber prestado suficiente atención a la posibilidad de recurrir a otros medios, lo que puso en falta a los agentes, que no tomaron las precauciones apropiadas en cuanto al uso de sus armas de fuego, incluso durante una acción contra terroristas considerados peligrosos. Esa negligencia de las autoridades fue también resultado de una falta de atención apropiada al control y la organización de la operación de detención. Las autoridades nacionales deben realizar una investigación fidedigna ya que el uso de la fuerza dio lugar a la muerte de un hombre.
- Como explicó la Corte en su fallo en el caso *Ergi c. Turquía*, el Estado debe tomar precauciones suficientes en sus operaciones para proteger la vida de los civiles<sup>146</sup>.
- La cuestión de la organización y el control de las operaciones se planteó también en el caso *Andronicou y Constantinou c. Chipre*<sup>147</sup>. Según esa decisión, la Corte consideró que la operación prevista justificaba plenamente el uso de una unidad especial de la policía. La utilización de esa unidad se había previsto únicamente como último recurso para el caso de que fallaran las negociaciones. Se dieron instrucciones claras en

---

Véase el sitio web: <http://www.echr.coe.int/echr>. Naciones Unidas y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág.

<sup>145</sup> Véase el caso *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995. Véase el sitio web: <http://www.echr.coe.int/echr>.

<sup>146</sup> Véase el caso *Ergi c. Turquía*, 28 de julio de 1998, párr. 81. Véase el sitio web: <http://www.echr.coe.int/echr>.

<sup>147</sup> Véase el caso *Andronicou y Constantinou c. Chipre*, de 9 de octubre de 1997. Las fuerzas de policía especiales realizaron una operación para salvar la vida de una joven amenazada por su novio. En esa operación ambos resultaron muertos. Véase el sitio web: <http://www.echr.coe.int/echr>.

cuanto al uso de armas de fuego, en que se debía respetar el principio de la proporcionalidad; se debía disparar sólo si las vidas de la mujer o de los agentes de policía estaban en peligro. En lo que respecta al uso de las armas de fuego, los agentes creyeron de buena fe que era necesario matar al hombre para salvar a la joven y proteger sus propias vidas. Los agentes estaban habilitados para disparar a fin de salvar una vida y a tomar todas las medidas que consideraran necesarias de buena fe para eliminar todo riesgo a la vida de la joven y a su propia vida.

- Véase también *McKerr c. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001 (párrafo 160)<sup>148</sup>.
- *Sistema interamericano*<sup>149</sup>
  - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el terrorismo y los derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5, rev.1 y corrección, 22 de octubre de 2002) párrafos 87 y 89).
  - Caso *Neira Alegria*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo de 19 de enero de 1995 (párrafos 74 y 75).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-16/00. El derecho a la información sobre la asistencia consular, en el marco de las garantías procesales, 1 de octubre de 1999 (párrafo 136).
  - Caso 12.243, Informe Núm. 52/01, *Caso Garza, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000* (párrafo 100).

*I.C.5. b) iii) Prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes*

Ninguna persona puede ser sometida o expuesta a un riesgo de tortura o cualesquiera otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho a no estar expuesto a ese tipo de tratos es absoluto y no se puede derogar, y se aplica en cualquier circunstancia<sup>150</sup>.

- *Naciones Unidas*. Pese a las dificultades que acarrea la lucha contra el terrorismo, ninguna circunstancia excepcional, ya sea un estado

---

<sup>148</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, págs. 29 y 30 (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>).

<sup>149</sup> Citado en *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, págs. 31 y 32 (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>).

<sup>150</sup> Véase el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>).

de guerra o una amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, puede justificar la tortura<sup>151</sup>.

○ **Ejemplos**

- Comité contra la Tortura, *Agiza c. Suecia*, CAT/C/34/D/233/2003, 20 de mayo de 2005;
- Comité de Derechos Humanos, *Alzery c. Suecia*, CCPR/C/88/D/1416/2005, 10 de noviembre de 2006;
- Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3, 15 de septiembre de 2006, párrafo 10;
- Comité de Derechos Humanos, Observación general Núm. 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 21 de abril de 2004, párrafo 12.
- Las obligaciones relativas a los derechos humanos se aplican también en el contexto de un conflicto armado.

○ **Ejemplos**

- Comité de Derechos Humanos, Observación general Núm. 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 21 de abril de 2004, párrafo 11;
- Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones relativas al segundo informe de los Estados Unidos de América, CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párrafo 14.
- Corte Internacional de Justicia; Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, 8 de julio de 1996, párrafo 25; y fallo de 19 de diciembre de 2005 en el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), párrafos 215 a 219.

➤ *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

- La Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado repetidas veces que “aun en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes”: casos *Selmouni c. Francia*, 28 de julio de 1999 (párrafo 95); *Berktaý c. Turquía*, 1 de marzo de 2001 (párrafo 162);

---

<sup>151</sup> El Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas, consideró el uso de la tortura o los malos tratos en el marco de la lucha contra el terrorismo; véase Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento Núm. 44 (A/51/44), párr. 211.

- Uno de los fallos fundamentales a ese respecto es el del caso *Irlanda c. Reino Unido*<sup>152</sup>. En lo que se refiere a las cinco técnicas especiales utilizadas para encontrar a las personas acusadas, la Corte constató que, aun cuando no llegaron al nivel de la tortura, utilizadas acumulativamente presentaron una característica de trato inhumano y degradante que tenía por objeto extraer confesiones, el nombre de otras personas y/o información, que se utilizaron de manera sistemática.
- Véase también *Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996 (párrafo 79) y *Tomasi c. Francia*, 27 de agosto de 1992 (párrafo 115)<sup>153</sup>.
- Sistema interamericano<sup>154</sup>. Un aspecto esencial del derecho de la persona es la prohibición absoluta de la tortura, norma de derecho internacional que se impone erga omnes: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000 (párrafo 118). Caso *Loayza Tamayo*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo de 17 de septiembre de 1997 (párrafo 57).

1.C.5. b) iv) *Refugiados; denegación del derecho de asilo a los terroristas*

El derecho internacional de los refugiados protege a éstos contra el desplazamiento forzoso que los puede exponer a un riesgo de persecución (principio de no devolución) y exige que el acceso a procedimientos justos y eficaces de solicitud de asilo se ofrezca a todas las personas que solicitan una protección internacional. No obstante, no se puede permitir que el derecho de asilo sea objeto de abuso por los responsables de actos de terrorismo. La aplicación de las disposiciones en vigor en el marco del derecho internacional de los refugiados tiene en cuenta el hecho de que la protección internacional no se aplica a todas las personas.

- **Contexto.** Los delincuentes pueden tratar de evitar el enjuiciamiento huyendo a otro Estado y solicitando asilo en otros países. En virtud del derecho internacional de los refugiados, los Estados deben evaluar las solicitudes de todas las personas que solicitan una protección

<sup>152</sup> Véase el caso *Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978. Las autoridades de Irlanda del Norte, en el marco de su lucha contra el terrorismo, ejercieron de agosto de 1971 a diciembre de 1975 una serie de poderes “extrajudiciales” de arresto, detención e internación. En 1971, la policía y el ejército lanzaron una operación para aprehender a personas susceptibles de participar en actos de terrorismo. Durante la detención, las autoridades recurrieron a interrogatorios utilizando, entre otras, cinco técnicas: 1) colocación de pie contra un muro durante períodos largos de horas en una “postura de tensión”; 2) “colocación de una capucha”, cubriendo la cabeza con un saco de manera permanente; 3) ruido constante a un volumen fuerte; 4) privación del sueño; 5) privación de alimentos sólidos y líquidos.

<sup>153</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 35.

<sup>154</sup> *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, publicaciones de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2003, pág. 35.



internacional y extender esa protección a las personas que escapan de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad, participación en un cierto grupo social u opinión política. De todos modos, y esencialmente, los Estados deben respetar el principio fundamental de no devolución, principio que protege a los refugiados contra desplazamiento forzoso hacia un país donde podrían estar sujetos a un riesgo de persecución o desde los cuales podrían ser enviados a otro lugar donde podrían estar sujetos a ese tipo de riesgo.

- **Base legislativa**

- Además, los instrumentos internacionales relativos a los refugiados, es decir, la Convención de 1951 relativa al estatuto de refugiado (en adelante denominada “Convención de 1951”) y su protocolo de 1967, no deben permitir que los terroristas se aprovechen del derecho de asilo. Por el contrario, esos instrumentos prevén el sistema de control y equilibrio que tiene plenamente en cuenta los intereses vinculados a la seguridad de los Estados y comunidades de acogida, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las personas.
- El derecho internacional de los refugiados no debe permitir que las personas implicadas en actos de terrorismo se beneficien de la inmunidad y queden exentas de enjuiciamientos penales o extradición. Las disposiciones existentes contenidas en los instrumentos pertinentes garantizan que la protección internacional de los refugiados no se aplicará a los que han cometido actos de terrorismo o han participado en la comisión de dichos actos.
  - En primer lugar, el estatuto de refugiado se puede acordar solamente a los que cumplen las condiciones prescriptas en la definición de refugiado del párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951, es decir, aquellos que tienen motivos bien fundados para temer persecución por razones de raza, religión, nacionalidad, participación en un cierto grupo social u opinión política. En muchos casos, las personas responsables de actos de terrorismo no cumplen las condiciones para obtener el estatuto de refugiado por que huyen de un enjuiciamiento legítimo y no de una persecución por uno de los motivos previstos en la Convención de 1951.
  - Segundo, aun cuando se satisfacen los criterios de “inclusión”, es posible aplicar la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951. De conformidad con esa disposición, el estatuto de refugiado se deniega a personas que de otra manera hubieran estado comprendidas en la definición de refugiado del párrafo 2 de la sección A del artículo 1, pero con respecto a las cuales hay motivos serios para creer que han cometido ciertos delitos graves y, por lo tanto, son considerados excluidos de la protección internacional otorgada a los refugiados<sup>155</sup>. El ACNUR alienta a los Estados a utilizar rigurosamente las

---

<sup>155</sup> Los actos considerados como causa de exclusión del estatuto de refugiado están enumerados de manera exhaustiva en la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951: delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad (apartado a)); delitos comunes graves, fuera del país de refugio, antes de ser admitido en él como refugiado (apartado b)); ser culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas (apartado c)).

cláusulas de exclusión previstas en la sección F del artículo 1, cuando corresponda<sup>156</sup>.

- Además, en virtud del artículo 2 de la Convención de 1951, las personas que han sido reconocidas como refugiados, así como los que solicitan asilo y que esperan una decisión sobre sus solicitudes, deben ajustarse a las leyes y los reglamentos del país anfitrión. Si no lo hacen, pueden ser enjuiciados.
- El artículo 32 autoriza a expulsar a un refugiado de un país, si éste no está en peligro de persecución, por motivos de seguridad nacional u orden público.
- Por último, la protección contra la devolución de conformidad con la Convención de 1951 no es absoluta. El párrafo 1 del artículo 33 prohíbe la expulsión o la devolución de un refugiado a un país donde correrá el peligro de persecución<sup>157</sup>, pero el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de 1951 prevé excepciones al principio de no devolución cuando haya motivos serios para considerar su presencia como un peligro para la seguridad del país en el que se encuentra o si, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito o un crimen particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad del país de acogida<sup>158</sup>.

De esta forma, la Convención de 1951 y su protocolo de 1967 ofrecen un marco adecuado que permite a los Estados aplicar plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad en que se hace un llamamiento a todos los Estados para que se cercioren, antes de conceder el estatuto de refugiado a quien solicite asilo, de que de conformidad con las disposiciones pertinentes del

---

<sup>156</sup> Esto exige una evaluación del contexto y las circunstancias del caso de que se trate en el marco de un procedimiento justo y eficiente antes de adoptar una decisión. Se puede consultar orientación detallada sobre la interpretación y aplicación de las cláusulas de exclusión en el documento del ACNUR *Guidelines on International Protection: Application of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees* (HCR/GIP/03/05), 4 de septiembre de 2003, y las notas de antecedentes correspondientes; véase también “*Note on the Impact of Security Council Resolution 1624 (2005) on the Application of Exclusion Under Article 1F of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees*”, 9 de diciembre de 2005 (<http://www.unhcr.org/home/RSDLEGAL/440ff6944.pdf>).

<sup>157</sup> De conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención de 1951: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

<sup>158</sup> El párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de 1951 dice: “Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”. Para mayor información, véase E. Lauterpacht y D. Bethlehem, “The scope and content of the principle of non-refoulement: Opinion”, en E. Feller, Voir Türk y F. Nicholson (eds.), *Refugee Protection in International Law: UNHCR’s Global Consultations on International Protection*, Cambridge University Press, Cambridge (2003), págs. 87 a 177; véase también UNHCR, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Scope of the Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol*, 26 de enero de 2007, <http://www.unhcr.org/home/RSDLEGAL/45f17a1a4.pdf>.

derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, no haya organizado o facilitado la comisión de actos de terrorismo y no haya participado en ellos<sup>159</sup>.

Las actividades para combatir el terrorismo no pueden dar lugar a una equiparación automática entre refugiados y terroristas. Ese tipo de confusión sería perjudicial para la institución del derecho de asilo y no ofrecería ninguna garantía, ya que las disposiciones existentes de la Convención de 1951 aseguran que la protección internacional de los refugiados no se extienda a los que han preparado, facilitado o cometido actos de terrorismo<sup>160</sup>.

- La cooperación internacional en cuestiones penales y el derecho internacional de los refugiados. Las medidas adoptadas por los Estados para combatir el terrorismo, incluidas todas las formas de cooperación internacional en cuestiones penales, deben estar en conformidad con el derecho internacional de los refugiados<sup>161</sup>.

➤ *Principio de no devolución*

- El principio de no devolución es el aspecto fundamental de la protección internacional de los refugiados. Este principio, enunciado en el artículo 33 de la Convención de 1951<sup>162</sup> y contenido en el derecho internacional consuetudinario, prohíbe el desplazamiento, incluido por medio de la extradición, de un refugiado a un lugar donde corra el riesgo de persecución.
- Dado que los solicitantes de asilo pueden ser refugiados, mientras esperan la decisión final relativa a su solicitud gozan de la protección que les brinda el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención de 1951 contra la devolución al país del que han huido.
- La obligación de no devolución en función del derecho internacional de los derechos humanos se aplica plenamente a los refugiados y a los solicitantes de asilo<sup>163</sup>.

➤ *Procedimientos de tramitación de solicitudes de asilo justos y eficaces*

- A fin de poner en práctica el derecho de solicitar y gozar de asilo<sup>164</sup>, así como de cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los refugiados, los Estados deben

---

<sup>159</sup> Resolución 1269 (1999), párrafo 4; resolución 1373 (2001), apartado g) del párrafo 3. Véase también la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, apartado f) del párrafo 5.

<sup>160</sup> Véase, por ejemplo, UNHCR, Addressing Security Concerns without Undermining Refugee Protection, noviembre de 2001, véase el sitio web <http://www.unhcr.org/home/RSDLEGAL/3c0b880e0.pdf>.

<sup>161</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 1373 (2001), 1456 (2003), 1535 (2004) y 1624 (2005); véanse también las resoluciones 57/219 (2003) y 60/288 (2006) de la Asamblea General.

<sup>162</sup> Véanse las notas de pie de página *supra*.

<sup>163</sup> En la sección 3.E.5. c) del presente Manual hay referencias útiles relativas a la obligación de no devolución en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y los motivos de denegación.

<sup>164</sup> Párrafo un 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ofrecer procedimientos justos y eficaces para el examen de las solicitudes relativas a la protección internacional<sup>165</sup>. Ello implica también que deben aplicarse a los casos de extradición de solicitantes de asilo.

- La existencia de una solicitud de extradición no debe tener por consecuencia la exclusión de una solicitud de asilo, y no justifica, por sí misma, la determinación de que el solicitante de asilo no satisface los criterios de inclusión o que se deba rechazar su solicitud de protección internacional. El otorgamiento del estatuto de refugiado debe determinarse sobre la base de una cuidadosa evaluación de todos los hechos y las circunstancias relativas a cada caso individual, incluida toda la información pertinente obtenida en el contexto de la solicitud de extradición.

➤ *Carácter confidencial de la información*

- En principio, ninguna información relativa a la solicitud de asilo o al estatuto de refugiado se debe compartir con el país de la nacionalidad del individuo o, en el caso de los apátridas, el país anterior de residencia habitual. En caso contrario, se podría infringir el derecho a la vida privada<sup>166</sup> o violar las obligaciones de protección del Estado requerido al exponer a la persona interesada, o a las personas vinculadas a ésta, a un riesgo de persecución.
- En caso de que, con carácter excepcional, fuera necesario entrar en contacto con las autoridades del país de origen, en principio no debería revelarse de manera alguna que el individuo ha solicitado asilo o es un refugiado. Por ejemplo, el Estado requerido puede necesitar información adicional para adoptar una decisión sobre la extradición o para proporcionar asistencia judicial recíproca o cualquier otra forma de cooperación internacional.

• **La protección de los refugiados y los procedimientos de extradición**

- *Refugiados.* Las autoridades responsables de tomar la decisión sobre la extradición deben asegurar que se respeten plenamente las obligaciones relativas al principio de no devolución del Estado requerido en virtud del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional de los derechos humanos. El procedimiento de extradición debe ofrecer garantías adecuadas y eficaces, incluida

---

<sup>165</sup> Con respecto a una reseña general de los elementos básicos necesarios para la adopción de decisiones que se conformen a las normas de protección internacionales, véase UNHCR, *Asylum Processes (Fair and Efficient Asylum Procedures) (EC/GC/01/12)*, 31 de mayo de 2001 (<http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3b36f2fca.pdf>).

<sup>166</sup> El derecho internacional de los derechos humanos garantiza a todas las personas el derecho a una vida privada y protege a los individuos contra interferencias arbitrarias o ilícitas (véase, por ejemplo, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional). Se deben tomar medidas eficaces para asegurar que la información relativa a la vida privada de las personas no caiga en manos de terceros que podrían utilizar esa información con fines incompatibles con el derecho de los derechos humanos. Véase Comité de Derechos Humanos, *Observación general n° 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, HRI/GEN/1/Rev.1, 8 de abril de 1988, párr. 10.

la posibilidad de que la persona investigada pueda presentar información relativa a su situación, así como ejercer el derecho de apelación contra una decisión de extradición.

- *Solicitantes de asilo.* El ámbito de las obligaciones jurídicas internacionales del Estado requerido depende de que la persona investigada sea o no un refugiado. Por consiguiente, si la solicitud de extradición se refiere a un solicitante de asilo, el Estado requerido debe determinar si la persona tiene derecho al estatuto de refugiado. Esto no exige, necesariamente, una suspensión de las actuaciones vinculadas a la extradición. Significa, sin embargo, que la decisión final sobre el otorgamiento de asilo debe adoptarse antes de que se pueda decidir acerca de la extradición de la persona y si esa decisión se ajusta al principio de la no devolución. Teniendo en cuenta los conocimientos y las aptitudes específicas que se requieren para determinar el otorgamiento del estatuto de refugiado, la solicitud de asilo debe ser examinada por las autoridades competentes en cuestiones de asilo del país requerido, y sin tener en cuenta los elementos relativos al procedimiento de extradición.

#### 1.C.6. Doble incriminación

Norma. Según el principio de la doble incriminación el hecho enunciado en la solicitud de cooperación debe constituir un delito en el derecho de los dos Estados interesados para que la solicitud pueda tener una respuesta positiva<sup>167</sup> (por lo menos en materia de extradición, aunque no siempre en materia de asistencia recíproca).

La condición de la doble incriminación, evidentemente, debe darse en el momento de la comisión del delito sobre la base del cual el Estado requirente solicita cooperación en cuestiones penales, o en la fecha de la solicitud, en consonancia con la ley del Estado requirente.

- Aplicación

- *En materia de asistencia judicial recíproca*
  - *Naturaleza no coercitiva de la medida solicitada.* En materia de asistencia judicial recíproca, la falta de la doble incriminación no debe ser un motivo de denegación cuando la medida requerida no sea de naturaleza coercitiva (toma de testimonio, transmisión de documentos judiciales, etc.).
  - *Naturaleza coercitiva de la medida solicitada.* Por otro lado, cuando la medida solicitada es de naturaleza coercitiva (principalmente allanamientos y decomisos, pero también, en el caso de ciertos Estados, el decomiso de documentos

---

<sup>167</sup> Por consiguiente, el tratado modelo de extradición de 1990 dispone en el párrafo 1 de su artículo 2: “A los efectos del presente Tratado, darán lugar a la extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sería de [uno/dos] año(s) por lo menos, bien con pena más grave [...]”. Véase también el párrafo 2 del artículo 2 del mismo Tratado, modificado por la resolución 52/88 de la Asamblea General, sobre “Cooperación internacional en asuntos penales”; [http://www.unodc.org/pdf/model\\_treaty\\_extradition.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_treaty_extradition.pdf).

bancarios<sup>168</sup>), la falta de la doble incriminación puede justificar la denegación.

➤ *En materia de extradición*

- Derecho de extradición tradicional<sup>169</sup>. La falta de la doble incriminación es un motivo de denegación obligatoria: los países requeridos no pueden prestar su colaboración si la infracción en virtud de la cual se ha formulado la solicitud de extradición no es punible en virtud del derecho nacional.
- En la lucha contra el terrorismo, se considera que hay doble incriminación cuando los dos países han incorporado un instrumento universal a su derecho nacional y utilizan la definición del delito contenida en ese instrumento como la base para el procedimiento de extradición.

Cabe señalar que nunca se exige al Estado requerido que acepte la definición del Estado requirente: solo debe verificar que los hechos imputados en la solicitud de cooperación pueden constituir un delito penal en su legislación nacional.

• **Instrumentos útiles para aplicar el principio de la doble incriminación**

➤ *Los instrumentos universales*

- Se considera que se dan las condiciones de la doble incriminación cuando los dos países que han ratificado un instrumento universal utilizan la definición del delito contenida en ese instrumento como la base de un procedimiento de cooperación en cuestiones penales (asistencia judicial recíproca o extradición).
  - Los instrumentos universales contra el terrorismo pueden ser considerados como la base legislativa de la cooperación, en tanto que los tratados de extradición existentes que vinculan a los Estados partes deben ser considerados como automáticamente modificados e incluyen de pleno derecho los delitos previstos por los propios instrumentos universales.
- *Interpretación del principio.* La noción de la doble incriminación en el marco de la cooperación internacional en cuestiones penales debe interpretarse con cierta flexibilidad. Por lo tanto, a los fines de la asistencia judicial recíproca y/o de la extradición, la necesidad de que haya dos delitos idénticos se invoca cada vez con menos frecuencia, especialmente en lo que se refiere a los delitos vinculados al terrorismo.

Lo que es importante es simplemente que los actos cometidos sean punibles en los dos Estados (requirente y requerido), cualquiera sea la definición penal en que se basa el carácter punible del acto en uno u otro país. De este modo, a los fines de la cooperación, las diferencias de terminología deben ser ignoradas, y la aplicación de la norma de la doble incriminación

<sup>168</sup> Por ejemplo, este es el caso de Suiza.

<sup>169</sup> La orden de detención europea no se ajusta a esta norma (véase la sección 4.A. del presente Manual).

debe basarse en el examen de todos los actos u omisiones más que en una simple comparación de los delitos<sup>170</sup>.

En otras palabras, a los fines de la cooperación internacional, se alienta a los especialistas a examinar no si el acto en virtud del cual se solicita la cooperación es punible en virtud de la misma definición, sino más bien si los elementos constitutivos del delito son también punibles en su legislación.

En efecto, para garantizar la plena eficacia de la cooperación basta con que los hechos sean punibles en virtud del derecho del Estado requirente y del Estado requerido.

- **Ejemplos**

- *Jurisprudencia*. Fallo de la Corte de Casación italiana de 2 de julio de 2000<sup>171</sup>:

Este caso se refiere a una solicitud de extradición de Francia dirigida a Italia, para obtener la entrega de un supuesto terrorista perteneciente al grupo terrorista argelino GIA.

La Corte interpreta el principio de la doble incriminación de manera muy flexible: lo que importa no es la definición jurídica del delito (en este caso, una asociación criminal con fines terroristas), sino más bien el hecho de que el acto de que se trata es punible en los dos sistemas jurídicos. A este respecto, no es necesario que dicho acto constituya el mismo delito o sea punible con las mismas penas.

- La *orden de detención europea*<sup>172</sup> excluye la necesidad de verificar la doble incriminación respecto de los delitos o series de delitos citados en una lista, sobre la base del supuesto de que son punibles en todo el territorio de la Unión Europea<sup>173</sup>.

#### 1.C.7. Norma de la especialización

**Principio:** Según la norma de la especialización<sup>174</sup>, los materiales obtenidos mediante la cooperación internacional en cuestiones penales no pueden ser utilizados para otros motivos y procedimientos que no sean aquellos para los que se solicitó la cooperación.

En materia de extradición, el individuo debe ser detenido y juzgado, en principio<sup>175</sup>, solamente por los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición.

---

<sup>170</sup> Párrafo 4 del artículo 2 del Tratado modelo de extradición de 1990.

<sup>171</sup> Disponible en italiano en:

<http://www.unodc.org/tldb/showDocument.do?documentUId=3321>.

<sup>172</sup> Véase la decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de traslado entre Estados miembros (2002/584/JAI, 13 de junio de 2002), en el sitio web <http://europa.eu.int/scadplus/leg/fr/lvb/l33167.htm>.

<sup>173</sup> Véase el artículo 2 de la decisión marco relativa al campo de aplicación de la orden de detención europea, *ibid*.

<sup>174</sup> Observación: en los países de habla francesa, el término “*règle de la spécialité*” se utiliza habitualmente con un sentido restringido (“uso limitado”) tanto en materia de asistencia judicial recíproca como de extradición.

<sup>175</sup> Observación: algunos instrumentos relativos a la extradición indican que la norma de la especialización no se puede aplicar si el individuo objeto de la demanda sale del país requerido y vuelve a él voluntariamente, o después de un cierto período.

- **Aplicación**

- *En materia de asistencia judicial recíproca.* Los materiales recibidos mediante la asistencia judicial recíproca no pueden ser “transmitidos” a un procedimiento diferente distinto del que sirvió de base a la solicitud<sup>176</sup>.
- *En materia de extradición.* El principio de la especialización requiere que la persona sea detenida y juzgada solamente por los hechos que dieron motivo a la solicitud de extradición<sup>177</sup>, salvo si el Estado requerido da su consentimiento para que abarque nuevos hechos.
  - Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo puede ejecutarse la pena pronunciada para la decisión en virtud de la cual se concedió la extradición.
  - Si el Estado requirente descubre que, con posterioridad a la solicitud de extradición, actos que se cometieron antes de la extradición también deben ser objeto de enjuiciamiento, podrá solicitar la autorización del Estado requerido para instaurar actuaciones judiciales sobre la base de esos nuevos hechos (solicitud de extensión de la extradición).

#### 1.C.8. *Ne bis in idem*

- **Contexto.** Ante la creciente internacionalización de la delincuencia, la justicia penal se ve confrontada cada vez con más frecuencia a situaciones en las que varios Estados tienen jurisdicción para iniciar actuaciones penales en una misma causa. En la actualidad, es mayor la probabilidad de una pluralidad de procedimientos penales en cuestiones

---

<sup>176</sup> Algunas convenciones mencionan las normas de la especialización. Se trata, especialmente, del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (párrafo 3 del artículo 12): “El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerida”; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (párrafo 13 del artículo 7), o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (párrafo 19 del artículo 18). Asimismo, según el artículo 8 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales de 1990, “El Estado requirente no utilizará ni comunicará, salvo que medie el consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones o actuaciones que no sean las indicadas en la solicitud. No obstante, en los casos en que se modifique el cargo, podrá utilizarse el material facilitado cuando sea posible prestar asistencia recíproca con arreglo al presente Tratado en relación con el delito que se imputa o limitando el uso de la prueba sólo cuando el Estado requerido lo solicita expresamente”. Véase el artículo 8 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, modificado por la resolución 53/112 de la Asamblea General sobre “Asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales”; <http://www.un.org>.

<sup>177</sup> Esta norma de carácter universal se basa en el respeto de la voluntad del Estado requerido, que ha accedido a la solicitud del Estado requirente en base a una petición bien precisa y no necesariamente de otra. Figura en numerosos tratados de extradición, por ejemplo, en el artículo 14 de la Convención europea sobre extradición de 1957 y en el Tratado modelo sobre extradición de 1990; véase el artículo 14 del Tratado modelo sobre extradición de 1990, modificado por la resolución 52/88 de la Asamblea General sobre “Asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales” ([http://www.unodc.org/pdf/model\\_treaty\\_extradition.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_treaty_extradition.pdf)).



relativas al terrorismo internacional, también conocidas como conflictos de jurisdicción “positivos”.

#### **Contenido del principio**

El principio *ne bis in idem* expresa la prohibición de acumular actuaciones penales por los mismos hechos.

La pluralidad de juicios es perjudicial para los derechos e intereses de las personas, a lo que se suma el riesgo de que los procedimientos terminen siendo redundantes y de que haya que citar a comparecer o convocar ante las jurisdicciones de varios países a personas acusadas en un procedimiento penal, así como a las víctimas y los testigos.

- **Base legislativa.** El principio es conocido en los regímenes jurídicos nacionales. También está definido en el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Por otro lado, ese principio no ha sido establecido en ninguno de los instrumentos universales relativos a la lucha contra el terrorismo. No obstante, el respeto de ese principio puede contribuir a un cierto grado de seguridad jurídica.

- **Conflictos de jurisdicción y cosa juzgada (*res judicata*).** Los casos de conflictos de jurisdicción se pueden dar cuando hay pluralidad de actuaciones judiciales en dos o más Estados. El principio *ne bis in idem* no se opone por sí mismo a la existencia de dos procesos judiciales simultáneos en relación con los mismos actos, situación, por otra parte, que se podría presentar cuando dos órdenes jurídicos nacionales tienen jurisdicción para enjuiciar a las personas por los mismos actos. En otras palabras, la concomitancia de las actuaciones nacionales no es de manera alguna contraria al principio *ne bis in idem*. A lo que sí se opone el principio, es a que se juzgue nuevamente a una persona que ya ha sido objeto de una decisión definitiva por otro tribunal en relación con el mismo delito (autoridad negativa de una decisión extranjera)<sup>178</sup>. De esta forma, puede cumplir una función al evitar la apertura de un segundo juicio sobre los mismos actos cuando una decisión pone fin a las actuaciones judiciales en un Estado y constituye, desde ese punto de vista, una prohibición de iniciar un juicio posterior (autoridad de cosa juzgada o *res judicata*).
- **Ejemplo textual de la aplicación del principio en el plano regional**

El artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea enuncia el principio general del derecho “*non bis in idem*” (derecho de no ser juzgado o castigado dos veces por un mismo delito penal), que se basa en los principios de la autoridad de la cosa juzgada y de la libertad individual. Está reconocido por las jurisdicciones nacionales, y también por las convenciones internacionales, pero con una garantía nacional, es decir,

<sup>178</sup> Opinión del representante de la República Francesa en la causa República del Congo c. Francia, pendiente en la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Véase el acta resumida de la audiencia publicada el 29 de abril de 2003 en el sitio web: [http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icof/icofcr/icof\\_icr\\_2003-23\\_20030429.PDF](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/icof/icofcr/icof_icr_2003-23_20030429.PDF).

para las penas pronunciadas por la jurisdicciones de un mismo Estado. La Convención Europea de Extradición de 1957, no obstante, considera que ese principio es un motivo para no extraditar. En el marco de la Unión, esa norma figura en numerosas convenciones (convención de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990, protección de los intereses financieros de las Comunidades de 1995, lucha contra la corrupción de 1977). El texto del artículo 50 reconoce el principio “dentro de la Unión”, influyendo de esta forma en las decisiones de la jurisdicciones entre diversos Estados miembros, que contribuyen a la creación de un espacio jurídico. Este reconocimiento se aplica sólo a las decisiones de naturaleza penal. El conjunto de esas normas aplicables a las sanciones penales contribuyen a la aplicación del principio de la seguridad jurídica, o de las “expectativas legítimas” que, en ciertos sistemas constitucionales, limita el campo de maniobra del poder legislativo<sup>179</sup>.

- **Un ejemplo de la jurisprudencia.** Fallo de la Sala penal de la Corte de Casación (Francia) de 13 de octubre de 2004, relativo a la solicitud de extradición de un supuesto terrorista presentada por Italia<sup>180</sup>.

La Sala de Instrucción de París emitió el 30 de junio de 2004 un fallo favorable a la extradición de Cesare Battisti. Los abogados del Sr. Battisti alegaron que la solicitud presentada por el Gobierno italiano violaba la norma de la cosa juzgada ya que con fecha 8 de enero de 1991 se había rechazado una solicitud similar anterior; la Corte sostuvo que el principio de cosa juzgada en materia penal prohibía la iniciación de nuevos procesos por los mismos hechos contra una persona que ya había sido objeto de una decisión final (es decir, que no era susceptible de nuevas apelaciones, ya sea porque esas apelaciones habían sido rechazadas o porque no habían sido llevadas a cabo dentro de los plazos legales). Se trata de la norma *non bis in idem*. De todas maneras, había excepciones a esa norma. Para que esa norma fuera aplicable, la solicitud debía ser la misma: contra la misma persona por los mismos hechos y sobre las mismas bases. En este caso sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de París sostuvo que la solicitud de 1991, que había sido rechazada, se basaba en tres órdenes de detención emitidas por los magistrados italianos encargados de la investigación. El caso era objeto de investigación. La solicitud de extradición en cuestión se basaba en una condena definitiva de 1993 emitida por la Cour d'assises de Milán. La base legislativa no era la misma, por lo que el Tribunal de Apelación debía considerar la nueva solicitud. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal de la Corte de Casación.

## 1.D. Normas para una cooperación eficaz

### Objetivos

- 1.D.1. Promover el establecimiento de contactos oficiosos, directos y espontáneos, y los intercambios con fines de coordinación de las

<sup>179</sup> Véase el texto de la Carta en el sitio web [http://www.europarl.eu.int/chart.er/default\\_fr.htm](http://www.europarl.eu.int/chart.er/default_fr.htm).

<sup>180</sup> Fallo de la Sala Penal del Tribunal de Casación, 30 de junio de 2004, Núm. 04-84470, publicado en el sitio web <http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/Visu?cid=127406&indice=1&table=CASS&ligneDeb=1>.

investigaciones, los procesos judiciales y el intercambio de información;

1.D.2. Simplificar los procedimientos para acelerar la cooperación internacional y conferirle mayor eficacia.

#### 1.D.1. Promoción de los intercambios y los contactos

- Para que la cooperación judicial internacional en cuestiones penales sea eficaz, es esencial otorgar prioridad a los contactos oficiosos, directos y espontáneos. Un marco de ese tipo permite:
  - Coordinar las actividades y las competencias en la lucha contra el terrorismo;
  - Mejorar las normas de cooperación sobre la base de la primacía del derecho;
  - Contribuir a la coordinación de las investigaciones y los procesos judiciales;
  - Resolver los posibles casos de conflictos de jurisdicción;
  - Facilitar el intercambio de información y obtener opiniones jurídicas sucintas antes de formular solicitudes;
  - Organizar el intercambio de información tras la presentación de la solicitud y antes, durante y después de la ejecución de la solicitud;
  - Acelerar el intercambio de información que sea de utilidad para las investigaciones que se realizan en cada país.
- Para que este marco sea eficaz, los especialistas participantes en la cooperación en cuestiones penales pueden:
  - Establecer contactos directos con sus homólogos;
  - Asegurar el establecimiento de vínculos apropiados entre los organismos nacionales encargados de la cooperación;
  - Solicitar la realización de reuniones estratégicas y operacionales periódicas entre los que participan en la cooperación para combatir el terrorismo.
- **Establecimiento de un suministro espontáneo de información.** La asistencia judicial puede basarse en la reciprocidad (véase en la sección 1.B.7. del presente Manual la norma de la reciprocidad) y facilitar una asistencia judicial recíproca espontánea. En consecuencia, es conveniente facilitar este tipo de asistencia<sup>181</sup>. Por ejemplo, las

<sup>181</sup> A este respecto, un elemento original de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se refiere a la asistencia judicial espontánea. Sus modalidades de aplicación se detallan en los párrafos 4 y 5 del artículo 18:

“4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las

autoridades de un Estado son informadas de las actividades de un grupo delictivo que son objeto de procesos judiciales en otro Estado. Las autoridades del primer Estado informan espontáneamente a sus homólogos del segundo Estado de los elementos de esos procesos sin que se le haya solicitado.

El establecimiento de contactos informales y directos entre servicios encargados de hacer cumplir la ley puede asegurarse utilizando diversas modalidades, por ejemplo, a través de los agregados de policía residentes en las embajadas en el extranjero, a través de las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL y utilizando otros puntos de contacto establecidos por las diversas organizaciones de policía regionales o internacionales<sup>182</sup>.

- **Ejemplo.** En el plano regional, la Unión Europea ha establecido Eurojust<sup>183</sup> cuya finalidad es promover y mejorar la coordinación de las investigaciones y los juicios, mejorar la aplicación de las disposiciones que rigen la asistencia recíproca represiva y prestar apoyo a las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de reforzar la eficacia de los procedimientos transnacionales. De esta forma, esa dependencia creada oficialmente apoya los intentos de mejorar la interacción entre las partes en el marco de las actividades contra el terrorismo, principalmente apoyando la organización y la preparación de reuniones estratégicas, operacionales y de otro tipo y aportando asistencia a las reuniones de coordinación operacionales<sup>184</sup>.
- **Ejemplo.** En 2005, dos nacionales iraquíes vinculados a Ansar Al-Islam, alias Ansar Al-Sunna, y la red de Abu Musab al-Zarqawi, organizaciones terroristas conocidas internacionalmente y vinculadas a Al-Qaida, fueron acusados y posteriormente arrestados en Suecia por el delito de financiación del terrorismo. Se los acusaba de preparar un atentado, poner en peligro la seguridad pública y financiar actos delictivos particularmente graves. Esa fue la primera vez que se enjuició a personas en virtud de la Ley contra el terrorismo de Suecia. Aparentemente, diversas organizaciones terroristas habían estado implicadas en esa operación. La asistencia financiera destinada a ese proyecto de atentado había sido recaudada entre 2002 y 2004 en las mezquitas de Suecia, y

---

autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación”.

<sup>182</sup> Por ejemplo, la INTERPOL ha desarrollado una red de puntos de contacto especializados en cuestiones de terrorismo en el marco de la “Fusion Task Force” (para más información, sírvase ponerse en contacto con el Secretario General de la INTERPOL en Lyon).

<sup>183</sup> Véase la decisión del Consejo de la Unión Europea de 28 de febrero de 2002 ((2002/187/JAI), Journal officiel des Communautés européennes de 6 de marzo de 2002, y la decisión del Consejo de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2005 (2005/671/JAI), Journal officiel des Communautés européennes de 29 de septiembre de 2005, respecto del intercambio de información y la cooperación en relación con los delitos de terrorismo, especialmente en el marco de la Eurojust.

<sup>184</sup> Véase el informe anual de Eurojust 2005 y los otros informes anuales en el sitio web [www.eurojust.eu.int](http://www.eurojust.eu.int).

posteriormente enviada al Irak a través del sistema bancario denominado Hawala y por medio de correos especiales. Se sospechaba que parte de esa suma se asignaría a la preparación de un ataque mortal con bombas en Arbil (Irak), que efectivamente tuvo lugar a comienzos de 2004. La cooperación internacional fue sumamente importante en la realización de esa investigación. El fiscal sueco, que era también corresponsal de Eurojust, informó a esta organización en una etapa temprana acerca de las investigaciones en marcha en Suecia. El fiscal necesitaba obtener pruebas sobre los vínculos entre los dos autores y las organizaciones terroristas, así como sobre la forma en que se había enviado el dinero al Irak. Las autoridades judiciales suecas solicitaron importante información pertinente a otro Estado miembro de la Unión Europea. Esa información se había obtenido mediante una operación encubierta, por lo que el Estado miembro interesado no deseaba compartirla con Suecia. Después de numerosas reuniones y una coordinación garantizada por Eurojust, los dos Estados miembros decidieron proceder al intercambio de numerosos datos en su posesión y aceptaron las solicitudes de asistencia judicial recíproca a ese respecto. Suecia recibió más información y pruebas de las que había solicitado. Entre otras cosas, se probó que una suma importante se había transferido al Irak poco antes del mortal atentado que tuvo lugar en Irak septentrional. Otras pruebas provenientes de otro Estado miembro de la Unión Europea se presentaron también al tribunal de primera instancia de Estocolmo y al tribunal de apelaciones de Suecia. Los dos autores fueron finalmente condenados por el tribunal de apelaciones por preparar un atentado terrorista, poner en peligro la seguridad pública y financiar actos delictivos particularmente graves. El tribunal no ha podido todavía obtener pruebas suficientes de que la asistencia financiera estaba destinada únicamente al atentado de Arbil, pero llegó a la conclusión de que estaba destinada a actividades terroristas en general. El fallo se ha aplicado.

El fiscal sueco encargado del expediente fue también invitado por otro Estado miembro de la Unión Europea a comparecer como testigo a fin de hacer una declaración sobre las audiencias en el tribunal de Estocolmo<sup>185</sup>.

Además, la Unión Europea ha creado una red de puntos de contacto judiciales entre los Estados miembros denominada “Red Judicial Europea”, cuyo objetivo es actuar como intermediaria para facilitar la cooperación judicial, principalmente proporcionando los datos jurídicos y prácticos necesarios a las autoridades judiciales locales de sus países y de otros países<sup>186</sup>.

#### **1.D.2. Simplificación de los procedimientos**

- Para que la cooperación sea eficaz es necesario que la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y/o extradición, y su ejecución, se produzcan con cierta rapidez. Si los procedimientos no están dotados de cierta rapidez, lo que suele suceder cuando esos procedimientos están sujetos a muchos requisitos formales, es muy tentador recurrir a modalidades que no respetan el estado de derecho a fin

---

<sup>185</sup> Extracto del informe de 2005 de Eurojust, op. cit. pág. 63.

<sup>186</sup> Véase la acción común 98/428/JAI, de 29 de junio de 1998, aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la base del artículo K.3 del tratado sobre la Unión Europea relativo a la creación de una Red judicial europea, boletín oficial Núm. L. 192 de 6 de julio de 1998.

de realizar los objetivos de la cooperación. Además, la prevención de la comisión de actos de terrorismo requiere actuar con mucha rapidez. Es por eso que la simplificación de los procedimientos es un objetivo prioritario de la lucha contra el terrorismo. Por ejemplo, es necesario facilitar la comunicación directa entre las autoridades judiciales (por ejemplo, por medio de magistrados de enlace) o utilizar medios de comunicación nuevos (por ejemplo, la interrogación de testigos o sospechosos mediante videoconferencia).

### Observación

La simplificación de los procedimientos se considerará en todo el presente Manual.

- Cabe señalar que los instrumentos universales contra el terrorismo no prevén procedimientos simplificados en cuestiones de asistencia judicial recíproca en el plano internacional. Ahora bien, la simplificación y aceleración de los procedimientos de cooperación en cuestiones penales figuran en otros instrumentos internacionales de lucha contra la delincuencia, como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (1988)<sup>187</sup> o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)<sup>188</sup>. Esos instrumentos requieren, en particular, la simplificación de los requisitos en materia de pruebas durante los procedimientos de extradición, pero también de los requisitos de forma y los medios de transmisión de las solicitudes de extradición<sup>189</sup>. Esos procedimientos no deben interpretarse como una interferencia en los derechos fundamentales de la defensa<sup>190</sup>.

## 1.E. Autoridades nacionales competentes

### Objetivos

En relación con la lucha contra el terrorismo, varias instituciones tienen competencia en cuestiones penales:

- 1.E.1. Servicios de policía (“organismos encargados de hacer cumplir la ley”);
- 1.E.2. Fiscales y magistrados;
- 1.E.3. Ministerios de Relaciones Exteriores;
- 1.E.4. Autoridades centrales;

<sup>187</sup> En el documento *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.XL.5; E/CN.7/590), figura un examen a fondo de esa Convención.

<sup>188</sup> En el documento *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas núm. de venta S.05.V.2.) figura un examen a fondo de esa Convención y sus tres protocolos.

<sup>189</sup> Véase el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y el párrafo 8 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

<sup>190</sup> Véase, a este respecto, la nota interpretativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/55/383/Add.1, párr. 29).

**Observaciones:**

La función específica que cumplen las instituciones competentes en materia de cooperación se examina a lo largo de todo el Manual

En todo caso, corresponde distinguir entre organismos competentes, organismos responsables de reunir pruebas y organismos encargados de recoger información general sobre las tendencias del terrorismo o de realizar tareas de inteligencia.

- Especialización de los organismos. Cabe señalar que ciertas legislaciones nacionales han preferido establecer organismos especializados y centralizar la lucha contra el terrorismo<sup>191</sup>, mientras que en ciertos Estados los organismos nacionales encargados directamente de la lucha contra el terrorismo están organizados en una estructura fraccionada, en la que cada organismo tiene su propia competencia.
- Respeto de los derechos humanos. La especialización de los servicios nacionales de lucha contra el terrorismo no significa que deban establecerse jurisdicciones y procedimientos de excepción. Esos organismos siguen las normas de la competencia y funcionan de manera específica y adecuada al tipo particular de lucha contra el terrorismo de que se trate, en perfecta consonancia con el estado de derecho y, en particular, los derechos humanos; este es el caso especialmente, cuando se trata de organismos competentes que trabajan “en el origen” para impedir el acto (prevención del delito de terrorismo) y en el que la cuestión del respeto de los derechos humanos puede ser aún más delicada.

**1.E.1. Organismos encargados de hacer cumplir la ley (servicios de policía)**

- El término “responsables de hacer cumplir la ley” abarca a todos los representantes del ministerio público, ya sean designados o elegidos, que ejercen poderes de policía y, en particular, el poder de arresto y

---

<sup>191</sup> Este es el caso en Francia y Suiza. Además, en el Reino Unido hay un servicio de lucha contra el terrorismo (Subdivisión de Lucha contra el Terrorismo) creado en los años 70. La sección de lucha contra el terrorismo de Scotland Yard (Sección de Lucha contra el Terrorismo) forma parte de ese servicio y los agentes que allí trabajan tienen por misión prestar asistencia y asesoramiento a diversos sectores de la actividad para prevenir mejor los actos de terrorismo. Por ejemplo, pueden prestar asistencia y asesoramiento a empresas farmacéuticas, instituciones financieras, industrias, lugares turísticos o hasta organizaciones comerciales. El organismo trabaja principalmente en la zona de Londres. En 1992 se creó el Servicio nacional de inteligencia penal para combatir el terrorismo en el plano nacional. Este organismo está compuesto de tres divisiones: la Sede, la División del Reino Unido y la División Internacional. La División del Reino Unido supervisa cinco oficinas regionales. No obstante, en abril de 2006, el Primer Ministro creó un nuevo organismo: SOCA (Serious Organised Crime Agency), que ha asumido las funciones de varias instituciones británicas, especialmente en el NCIS (National Criminal Intelligence Service). En Alemania, se estableció en 2000 un organismo especial en el seno del Bundeskriminalamt (Organismo Federal de Policía Criminal). Ese servicio, denominado Gemeinsames Terrorismusabwehrzentrum (Centro Conjunto de Lucha contra el Terrorismo), se especializa en la consolidación y el análisis de la información recibida por todas las autoridades sobre el terrorismo internacional. En 2005 se creó, también en el seno del BKA (Organismo Federal de Policía Criminal), la División de coordinación internacional para promover la cooperación internacional.

detención. En los países en que los poderes de policía son ejercidos por las fuerzas militares, uniformadas o de civil, o por las fuerzas de seguridad del Estado, la definición de organismo encargado de hacer cumplir la ley se aplica igualmente a los agentes de esos servicios<sup>192</sup>. Esos elementos reflejan muy especialmente los poderes de policía judicial e investigación en materia de lucha contra el terrorismo. En los países de *common law*, puede ocurrir que el ministerio público forme parte de esos servicios.

- **Ejemplos de dos sistemas nacionales**

- *Francia*: La Division Nationale Anti-terroriste (DNAT), que depende del Ministerio del Interior, tiene a su cargo la detección y la represión de las actividades terroristas. Coordina la acción de los servicios de policía judicial encaminada a identificar, localizar e interrogar a los autores y cómplices de atentados que se cometen en el territorio nacional. Está organizada en dos secciones y tiene una jurisdicción nacional.
- *Estados Unidos de América*: La Oficina Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation (FBI)), el organismo de policía judicial federal, tiene a su cargo las investigaciones judiciales respecto de los delitos federales y, especialmente, el terrorismo. El FBI depende del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

#### **1.E.2. Fiscales, jueces y ministerios públicos**

- El estatuto y la función del ministerio público difieren mucho según las tradiciones jurídicas. Los ministerios públicos comparten valores basados en compromisos internacionales aceptados, que determinan en gran medida los poderes confiados a las autoridades encargadas de las actuaciones penales.

---

<sup>192</sup> Definición que figura en el anexo del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (véanse los apartados a) y b) del artículo 1 del Código de Conducta aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (resolución 34/169); se puede consultar en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/380/30/IMG/NR038030.pdf>.



- En los sistemas de *common law* y en algunos otros sistemas, sucede con frecuencia que las funciones del ministerio público están comprendidas en los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- En muchos otros sistemas (particularmente en los países de tradición romano-germánica), se reconoce que los fiscales y los jueces están comprendidos en la autoridad judicial<sup>193</sup>.
- Con frecuencia, los jueces y los fiscales y el conjunto de servicios del ministerio público sólo intervienen después que el Ministerio de Justicia o el Ministerio de Relaciones Exteriores les transmiten las solicitudes de asistencia judicial recíproca<sup>194</sup>. No obstante, en ciertos países los jueces y los fiscales son los primeros que intervienen<sup>195</sup>.

---

<sup>193</sup> *Ejemplo de un sistema nacional.* En Francia, los jueces de instrucción tienen funciones de cargo y descargo. La investigación se confía a estos magistrados y no a la policía. La policía judicial trabaja bajo la dirección y el control de los fiscales y, cuando se abre una investigación preliminar, a las órdenes del juez de instrucción. Los fiscales forman parte de una organización jerárquica, y tienen a su cargo la aplicación de las políticas penales definidas por el ministro. No obstante, tienen mucha latitud en la organización de las políticas penales en su jurisdicción y amplios poderes de decisión para determinar el curso a seguir. Además, en los casos más difíciles o graves se designa a un juez de instrucción quien, en esa situación, dirigirá las actividades de la policía judicial; se trata de un magistrado totalmente independiente que puede cumplir funciones de investigación para establecer la verdad mediante un procedimiento más a fondo.

<sup>194</sup> Véase, por ejemplo, Estonia: Code of Criminal Procedure, part X. International cooperation, chapter 35. International cooperation in the field of criminal procedure, articles 398 and 400:

“398. *Autoridades judiciales*

The courts, the Public Prosecutor’s Office, the Ministry of Justice and the Ministry of Internal Affairs of the Republic of Estonia are the legal authorities that submit applications to foreign States for legal assistance and adjudicate, according to their competence, the applications for legal assistance received from foreign States”.

...

400. *Activities of a prosecutor in the Public Prosecutor’s Office upon receipt of an application for extradition of a person to a foreign State*

1. The Minister of Justice shall send an application received from a foreign State for the extradition of a person immediately to the Public Prosecutor’s Office. If an application for extradition is received directly by the Public Prosecutor’s Office, a prosecutor in the Public Prosecutor’s Office shall notify the Ministry of Justice of the application immediately.

2. A prosecutor in the Public Prosecutor’s Office is required to review any application for extradition received immediately and to verify whether all the necessary documents have been annexed to the application. If necessary, additional information is requested from the foreign State through the mediation of the Ministry of Justice and a deadline for reply is determined.

3. A properly prepared application for extradition is sent immediately to the court by a prosecutor in the Public Prosecutor’s Office”.

<sup>195</sup> Véase, por ejemplo, en Kazajstán: Criminal Code: article 523. Procedure for legal assistance,

“1. Applications to conduct investigations shall be channelled through the Public Prosecutor of Kazakhstan (or his deputy, where appropriate), and applications for judicial proceedings shall be channelled through the Minister of Justice of Kazakhstan (or his deputy, where appropriate). Such applications may also be channelled through authorized officials, who may if necessary call upon the Ministry of Foreign Affairs of Kazakhstan to act as an intermediary”.

### 1.E.3. Ministerios de Relaciones Exteriores

- La transmisión de las solicitudes y las comunicaciones relacionadas con la cooperación internacional están a cargo de las autoridades designadas. Los Estados pueden insistir en la utilización de la vía diplomática a ese respecto<sup>196</sup>. En la práctica, eso requiere la intervención de los servicios de las embajadas<sup>197</sup> y también de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia de los países interesados.
- Cabe señalar que si bien esa forma de transmitir las solicitudes de cooperación se caracteriza por ser lenta, confiere seguridad a la transmisión de la solicitud.
- Protección consular: información relativa a personas detenidas. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, “[...] Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades”. “Dichas autoridades [...] habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado”<sup>198</sup>.

---

<sup>196</sup> *Ejemplos de países que utilizan la vía diplomática:*

a) *Argelia*: Code de procédure pénale, Livre VII, Titre II: Des commissions rogatoires et de la notification des actes ou jugements, article 721, Titre III: de la communication de pièces ou de documents, article 723; “721. En cas de poursuites pénales non politiques dans un pays étranger, les commissions rogatoires émanant de l’autorité étrangère sont reçues par la voie diplomatique, et transmises au ministère de la justice dans les formes prévues à l’article 703. Les commissions rogatoires sont exécutées, s’il y a lieu, et conformément à la loi algérienne, sous réserve de réciprocité.

...

723. Lorsque, dans une cause pénale instruite à l’étranger, le gouvernement étranger juge, nécessaire la communication de pièces à conviction ou de documents se trouvant entre les mains des autorités algériennes, la demande est faite par la voie diplomatique. Il y est donné suite, à moins que des considérations particulières ne s’y opposent, sous l’obligation de renvoyer les pièces et documents dans les plus brefs délais;

b) *Ex República Yugoslava de Macedonia*: Code of criminal procedure, chap. 30: Procedure for approval of international judicial assistance and execution of international treaties in criminal cases, article 503:

“1. The applications of the domestic courts for judicial assistance in the criminal cases are delivered to the foreign agencies in a diplomatic course. In the same manner to the domestic courts are delivered the applications of the foreign agencies for judicial assistance.

2. In emergencies, if there is mutuality, the applications for judicial assistance may be delivered by the Ministry of internal affairs.

3. By law it will be determined which courts will be competent for giving international judicial criminal assistance and one court may be assigned to perform the work for all the courts on a certain region”.

<sup>197</sup> Por ejemplo, la Convención de Viena sobre relaciones consulares dispone en su artículo 5 sobre las funciones consulares: “[...] “ j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado de residencia”. Véase la Convención de Viena sobre relaciones consulares concertada en Viena el 24 de abril de 1963, en el sitio web:

<http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/>.

<sup>198</sup> Véase la Convención de Viena sobre relaciones consulares concertada en Viena el 24 de abril de 1963, en el sitio web: <http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/>.

#### 1.E.4. Autoridades centrales

- La designación de una “autoridad central” a los fines de la asistencia judicial recíproca consiste en el establecimiento de un organismo que centraliza todas las solicitudes de cooperación judicial contra el terrorismo que se reciban. Ese organismo asegura la coordinación y el seguimiento de las solicitudes recibidas y transmitidas.
- Base legislativa. La función esencial de la autoridad central está reconocida en los instrumentos relativos a la asistencia judicial recíproca y en los instrumentos más generales sobre cooperación, tanto en los tratados bilaterales como en el marco de las convenciones multilaterales y en las observaciones y recomendaciones formuladas por jurisdicciones internacionales o reuniones de expertos en materia de asistencia judicial recíproca<sup>199</sup>.
- **Estructura**
  - *Una estructura sencilla.* Cabe señalar que el establecimiento de una autoridad central para la cooperación judicial en cuestiones penales no exige de manera alguna el establecimiento de una estructura muy elaborada, dotada de recursos importantes. Hay numerosas autoridades centrales que funcionan de conformidad con modelos tan diversos como los Estados que las han establecido. Puede tratarse, por ejemplo, de una autoridad central constituida en virtud de una ley, o de un grupo de funcionarios delegados oficialmente para tal fin, de un ministerio ya existente, como el Ministerio de Justicia, o hasta una persona que, según la práctica en vigor ya es

---

<sup>199</sup> Véase el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Véase la *Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, aprobada durante la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, en noviembre de 1994; el *Report of the Oxford Conference on Mutual Legal Assistance*, septiembre de 1994, Christ Church, Oxford; *Recomendaciones del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Delincuencia Organizada Transnacional*; el artículo 14 del *Proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (A/AC.254/4/Rev.2, 12 de abril de 1999). Véase también el Tratado modelo de asistencia judicial en cuestiones penales (artículo 3) y el Tratado modelo de extradición, de las Naciones Unidas (véase la resolución 52/88 de la Asamblea General que modifica el Tratado modelo de extradición en su artículo 9, apartado a). En cuanto la estructura de las autoridades centrales, conviene tener presente que su designación para la cooperación judicial en cuestiones penales no exige la creación de ninguna estructura muy elaborada, dotada de recursos importantes. Existen numerosas autoridades centrales que funcionan con arreglo a modelos tan diversos como los Estados que las han creado. Puede tratarse, por ejemplo, de una autoridad central creada en virtud de una ley, o un grupo de funcionarios oficialmente delegados a tal efecto, un ministerio ya existente, como el Ministerio de Justicia, o una persona que, de conformidad con la práctica vigente, está encargada de la coordinación de ese tipo de solicitudes, como un procurador. Una autoridad central única: aunque es posible que haya en los Estados diversas autoridades competentes, es conveniente, en la medida de lo posible, designar a una sola autoridad central que podría, por ejemplo, formar parte del Ministerio de Justicia, un órgano de las autoridades policiales o un órgano gubernamental o hasta un órgano independiente. Por cierto, en algunos sistemas jurídicos nacionales, el poder de ejecutar las solicitudes de cooperación en cuestiones penales supone la existencia de funciones judiciales. Además, es posible designar a más de una autoridad cuando se trata de Estados federales o compuestos, o de Estados que se ocupan de las relaciones exteriores de sus territorios dependientes. Por consiguiente, no se trata de alentar una multiplicación de autoridades con atribuciones diferentes o responsables de diferentes tipos de asuntos.

responsable de la coordinación de ese tipo de solicitudes, como un fiscal público.

- *Una autoridad central singular.* Si bien es posible que en los Estados haya varias autoridades competentes, conviene, en la medida de lo posible, designar a una sola autoridad central que podría ser, por ejemplo, un miembro del Ministerio de Justicia, un órgano de las autoridades policiales o un órgano gubernamental, o hasta un órgano independiente. Por cierto, en algunos sistemas jurídicos nacionales, el poder de ejecutar las solicitudes de cooperación en materia penal supone la existencia de funciones judiciales. Además, es posible designar a más de una autoridad en Estados federales o compuestos, o en Estados que se ocupan de las relaciones exteriores de territorios dependientes. Por tanto, no se trata de alentar el establecimiento de múltiples autoridades con atribuciones diferentes o responsables de diferentes tipos de asuntos.

- **Ventajas.** La designación de una autoridad central encargada de la transmisión y la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial tiene varias ventajas prácticas. Permite a jueces y fiscales establecer las relaciones de trabajo con sus homólogos de otros Estados, y estudiar la forma en que pueden satisfacerse los requisitos específicos de un sistema jurídico nacional si la solicitud se ha redactado correctamente. Esto facilita el buen funcionamiento de los mecanismos de asistencia.

Por cierto, los países quizá deseen prever la adopción de disposiciones para que las autoridades centrales puedan comunicarse directamente y cumplir una función activa para asegurar la ejecución rápida de las solicitudes, controlar la calidad y establecer las prioridades. Los países quizá deseen acordar también que las autoridades centrales no serán los únicos medios para facilitar la asistencia recíproca entre las Partes, y alentar los intercambios directos de información en la medida en que lo permitan las leyes o los procedimientos nacionales<sup>200</sup>.

#### 1.E.5. Dependencias de inteligencia financiera

- **Fundamentos.** El Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas considera que la aplicación efectiva del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) requiere que los Estados establezcan un mecanismo eficaz para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo. Además, los Estados partes en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) deben establecer y mantener intercambios de información entre sus organismos y servicios competentes (que pueden ser las dependencias de inteligencia financiera), a fin de facilitar un intercambio seguro y rápido de información sobre los delitos previstos en el Convenio<sup>201</sup>.
- **Mecanismo.** Además de los intercambios de inteligencia sobre la financiación del terrorismo en el marco de los acuerdos de asistencia judicial recíproca, los países intercambian ese tipo de información de

---

<sup>200</sup> Véase la resolución 53/112 de la Asamblea General sobre asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales, anexo I “Disposiciones complementarias del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales”, que modifica el Tratado modelo de asistencia recíproca.

<sup>201</sup> Véase el apartado a) del párrafo 3 del artículo 18.

conformidad con acuerdos concertados entre los servicios de investigación financiera, con frecuencia denominados dependencias de inteligencia financiera, que tienen capacidad para identificar fondos sospechosos y seguirles el rastro<sup>202</sup>.

[Figure]

[Center] Dependencia de inteligencia financiera

1 - Institución financiera

2 - Servicios de policía

3 - Dependencia de inteligencia financiera extranjera

4 - Autoridades encargadas de los procesos judiciales

Concepto básico de dependencia de inteligencia financiera (ejemplo)

[End figure]

1. La declaración de sospecha se transmite a la dependencia de inteligencia financiera.
  2. La dependencia de inteligencia financiera recibe datos suplementarios de los servicios de policía.
  3. Posibles intercambios con contrapartes extranjeras de la dependencia de inteligencia financiera.
  4. Tras el análisis, la dependencia de inteligencia financiera envía el expediente al fiscal para su seguimiento.
- Origen: recomendación especial IV del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI). En muchos países se han establecido dependencias de ese tipo, que funcionan como un organismo gubernamental central y nacional encargado, a los fines de la lucha contra el blanqueo de capitales<sup>203</sup>, de recibir (y, en los casos previstos,

---

<sup>202</sup> Fuente: Fondo Monetario Internacional, *Suppressing the Financing of Terrorism: a Handbook for Legislative Drafting*; disponible en forma impresa o en el sitio web siguiente: <http://www.imf.org/external/pubs/nft/2003/SFTH/pdf/SFTH.pdf>). Cabe señalar que las convenciones contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción requieren el establecimiento de servicios que puedan actuar como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y para que los Estados puedan intercambiar información tanto a nivel nacional como internacional. Véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 del Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el apartado b) del artículo 1 y el artículo 58 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

<sup>203</sup> Observación: el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo son actividades criminales que pueden estar vinculadas pero que no deben confundirse. Las sumas de dinero sujetas a blanqueo tienen su origen en actividades criminales. Los recursos utilizados para financiar actos de terrorismo no necesariamente son ilícitos. Los capitales y los beneficios adquiridos por medios lícitos y hasta declarados a las autoridades fiscales pueden ser utilizados para financiar esos actos. Esos recursos pueden también ser generados por donaciones a organizaciones de caridad, sociales o culturales que desvían el dinero del objetivo principal y lo utilizan para actividades terroristas.

solicitar), analizar y transmitir a las autoridades competentes las comunicaciones de información financiera, i) relativas a productos sospechosos de ser productos del delito, o ii) requeridos en virtud de leyes o reglamentos nacionales. En efecto, si bien originalmente el establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera tenía por objeto detectar transacciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales, en la actualidad son utilizadas también para detectar transacciones sospechosas de estar vinculadas al terrorismo. Es por esto que la recomendación especial IV del GAFI establece la norma de que esas transacciones deben comunicarse a las “autoridades competentes”.

- Grupo Egmont. Las dependencias de inteligencia financiera están agrupadas en una asociación informal denominada “Grupo Egmont”, que ha adoptado la definición de dependencia de inteligencia financiera antes mencionada y la utiliza para adoptar decisiones sobre la admisión de nuevos miembros. Las dependencias intercambian información entre ellas de conformidad con los principios para el intercambio de información entre dependencias de inteligencia financiera en casos de financiación del terrorismo.

El Grupo Egmont ha tomado medidas para mejorar la reunión y distribución de información en esa esfera<sup>204</sup>. Los principios para el intercambio de información indican que las dependencias deben estar en condiciones de intercambiar libremente información con otras dependencias sobre la base de la reciprocidad o el acuerdo mutuo, y que ese intercambio debe referirse a toda la información disponible que pueda ser de interés para un análisis o una investigación relativas a transacciones financieras, así como otros datos pertinentes relativos al blanqueo de capitales y a las personas o sociedades implicadas<sup>205</sup>.

- Norma de la especialización (utilización restringida) aplicada al intercambio de información financiera. La información comunicada por una dependencia de inteligencia financiera a otra solo puede ser utilizada a los fines para los cuales se la solicitó, y la dependencia receptora no la puede transmitir o utilizar con fines administrativos, judiciales, de investigación o de enjuiciamiento sin el acuerdo de la dependencia que la transmitió. Esa información debe ser objeto de medidas de protección rigurosas a fin de preservar su carácter confidencial.

La lista de dependencias de inteligencia financiera (lista establecida por el Grupo Egmont)<sup>206</sup>, figura en el anexo X del presente Manual.

---

<sup>204</sup> Durante una reunión especial celebrada en octubre de 2002, el Grupo Egmont convino en lo siguiente: i) trabajar para eliminar los obstáculos al intercambio de información; ii) establecer que la financiación del terrorismo es una forma de actividad sospechosa de la que deben informar todos los sectores financieros a su dependencia de inteligencia financiera competente; iii) realizar estudios conjuntos de ciertas vulnerabilidades al blanqueo de dinero, sobre todo las que pueden incidir en la lucha contra el terrorismo, especialmente el sistema *hawala*; y iv) establecer casos despersonalizados con fines de formación. Véase James S. Sloan, Director of Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN) en el Departamento del Tesoro, declaración ante el Subcomité de Supervisión e Investigaciones del Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, 11 de marzo de 2003.

<sup>205</sup> Grupo Egmont, véase Principles for Information Exchange, annexed to the Statement of Purposes of the Egmont Group of Financial Intelligence Units, La Haya, 13 de junio de 2001, párrafo 6.

<sup>206</sup> Al 29 de junio de 2005, Grupo Egmont, decimotercera asamblea plenaria.



## Módulo 2

### Asistencia judicial recíproca en cuestiones penales

Objetivos:

- 2.A. Determinar los objetivos de la asistencia judicial recíproca;
- 2.B. Definir los tipos de asistencia judicial recíproca;
- 2.C. Indicar los requisitos de la asistencia judicial recíproca en la lucha contra la financiación del terrorismo relativos a la identificación, detección, embargo preventivo, incautación y decomiso;
- 2.D. Establecer el contenido y el formato de las solicitudes de asistencia judicial recíproca;
- 2.E. Establecer los métodos para realizar investigaciones conjuntas.

#### 2.A. Objetivos de la asistencia judicial recíproca

Contenido:

La asistencia judicial recíproca comprende los mecanismos que permiten a los Estados recibir y prestar asistencia para reunir pruebas en investigaciones y procesos penales.

- **El máximo nivel de asistencia judicial recíproca**

- En el contexto de la lucha contra el terrorismo, la asistencia judicial recíproca constituye un instrumento vital del sistema judicial ya que, mediante una simple petición, un Estado autoriza a otro Estado a tomar medidas, que con frecuencia son coercitivas, en el marco de investigaciones y procedimientos penales u otros procedimientos judiciales relativos a delitos establecidos en las convenciones, los convenios y los acuerdos internacionales. Uno de los principios más importantes y vinculantes de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad es la decisión de que los Estados se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en la lucha contra el terrorismo.
- El suministro de asistencia judicial recíproca a los fines de las investigaciones y la represión de los delitos de terrorismo reviste una importancia capital para la realización de ese objetivo, enunciado en la resolución 1373 (2001), de cooperar a fin de prevenir y reprimir los actos de terrorismo y de tomar medidas contra los autores de dichos actos. En virtud del apartado f) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), el Consejo decidió que los Estados “se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos”.



Cabe señalar que se trata de una disposición de cumplimiento obligatorio ya que el párrafo 2 de la resolución comienza con la palabra “decide” (a este respecto, véase *supra* la sección 1.A. del presente Manual, relativa a las resoluciones vinculantes).

Ese mismo objetivo de comunicar todos los elementos de prueba figura también en los instrumentos universales<sup>1</sup>.

- Ejemplo a nivel nacional. La importancia de la asistencia judicial recíproca ha sido recalcada por los altos tribunales. En un fallo de 1989, en el caso *Estados Unidos de América c. Cotroni*, la Corte Suprema de Canadá se pronunció de la siguiente manera: “la investigación y el enjuiciamiento penales, así como la represión del delito para proteger a los ciudadanos y mantener la paz y el orden público, constituyen un objetivo importante de toda sociedad organizada. No sería realista que el ámbito de ese objetivo se limitara al interior de las fronteras nacionales. Esta ha sido la práctica durante largo tiempo, pero es cada vez más evidente en la actualidad”<sup>2</sup>.
- Eliminar los obstáculos que resultan de la soberanía. Uno de los problemas con que tropiezan las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley es que la soberanía, un principio fundamental de las relaciones entre los Estados, es también un instrumento muy útil para los elementos delictivos. En efecto, para los delincuentes la soberanía sirve con frecuencia de escudo que les permite disimular sus deplorables acciones. Al establecer ramificaciones transfronterizas, los grupos delictivos pueden proteger mejor tanto sus intereses como sus redes. Pueden también explotar las diferencias entre los regímenes jurídicos, sacar provecho de la falta de coordinación entre las instituciones de diferentes países, aprovechar la preocupación por la soberanía que siente la mayor parte de los Estados y, con frecuencia, la incapacidad de las naciones para trabajar de consuno a fin de superar sus diferencias<sup>3</sup>.

• **¿Cómo eliminar los obstáculos?**

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Elaborar mecanismos para compartir la información y los elementos de prueba;</li><li>➤ Acelerar los procedimientos;</li><li>➤ Orientar adecuadamente las solicitudes;</li><li>➤ Asegurar que el contenido de la solicitud sea pertinente;</li><li>➤ Prestar una asistencia judicial recíproca acorde con las necesidades del Estado.</li></ul> |
|--|

- *Mecanismos de asistencia judicial recíproca.* “Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer responsabilidad penal, civil o administrativa” (párrafo 4 del artículo 12 del Convenio

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 11 de la Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979 y los instrumentos universales ulteriores.

<sup>2</sup> *Estados Unidos de América c. Cotroni*, R.C.S. (1989) 48 C.C.C. (3d), págs. 193 a 215.

<sup>3</sup> Véase “Pratique et nouvelles tendances de l’entraide judiciaire: l’avenir de la coopération internationale (1998), K. Prost, [http://www.oas.org/Juridico/mla/fr/can/fr\\_can\\_prost98.html](http://www.oas.org/Juridico/mla/fr/can/fr_can_prost98.html).

Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999).

- *Celeridad y orientación adecuada de los procedimientos.* Con frecuencia, la solicitud de asistencia judicial recíproca debe iniciarse en un período muy corto. “La asistencia nunca producirá sus mejores resultados si su puesta en práctica no es a la vez rápida y sencilla. Actuar con rapidez es, en efecto, esencial para luchar con éxito contra la delincuencia”<sup>4</sup>.
- A fin de obtener una asistencia eficaz, la solicitud de asistencia judicial recíproca debe estar bien orientada desde el inicio.
- Debe contener todos los datos necesarios<sup>5</sup> para:
  - a) Facilitar una respuesta positiva y permitir la ejecución de la solicitud; y
  - b) Evitar las dificultades de interpretación y los obstáculos cuando los Estados que deben cooperar tienen diferentes regímenes jurídicos.
- La solicitud debe ser comunicada y tramitada con prontitud. Las demoras en la cooperación entre los Estados sólo benefician a los delincuentes.
- *Conocimientos operacionales.* Para los especialistas, es muy importante analizar los tratados de asistencia recíproca concertados entre su Estado y otros Estados y la legislación nacional en vigor, a fin de determinar en qué medida los tipos de asistencia judicial recíproca, como los enunciados en el presente Manual, pueden proporcionarse a petición de otros miembros de la comunidad internacional. A este respecto, cabe tener presente que el propósito mismo de la asistencia judicial recíproca se ve frustrado si la cooperación no se presta de una forma que tenga en cuenta las necesidades en materia de pruebas y otras cuestiones de la parte solicitante. Asimismo, no hay que perder de vista que la situación ideal es llegar a un punto que permita utilizar la asistencia recibida de otros Estados en el contexto de las investigaciones, los juicios y los procedimientos penales nacionales. Por lo tanto, es necesario actuar con flexibilidad suficiente para tener en cuenta los requisitos específicos del Estado requirente, por ejemplo, en esferas como la prestación de testimonio jurado, la participación de agentes o letrados extranjeros, o el uso de procedimientos no tradicionales como un interrogatorio o contrainterrogatorio por el juez<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> R. Dussais, “Some problems arising from the practical application, from the judicial point of view, of the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters”, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1971, págs. 51 y 52.

<sup>5</sup> En el marco de su programa de asesoramiento jurídico a los Estados en su lucha contra las drogas y el delito, la UNODC ha creado un instrumento que automáticamente genera solicitudes de asistencia judicial recíproca, conocido como “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca”. Ese instrumento tiene por objetivo ayudar a los especialistas a iniciar solicitudes pertinentes, recibir respuestas útiles y acelerar los procedimientos judiciales. A este respecto, se puede consultar a la UNODC.

<sup>6</sup> Extracto de *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988*, pág. 172.

- *Es por esto que, a fin de lograr el máximo nivel de asistencia judicial recíproca, los profesionales de la justicia penal deben consultar los textos jurídicos (véase el párrafo 1.B supra), y los medios y los tipos de asistencia a su disposición (que se describen más abajo en la sección 2.B.).*

## 2.B. Los tipos de asistencia judicial recíproca actualmente en uso

### Objetivos

#### Interpretación amplia del ámbito de la asistencia judicial recíproca

La finalidad de la expresión contenida en ciertos instrumentos universales “proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia”<sup>7</sup> es alentar a los Estados y, por lo tanto, a sus autoridades judiciales competentes, a interpretar en su sentido más amplio posible, sin preocuparse por cuestiones de forma, el alcance de la asistencia que se puede proporcionar, aun si incluye tipos que no están expresamente mencionados en la resolución y los instrumentos universales contra el terrorismo.

- De conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la lucha contra el terrorismo, y en particular la resolución 1373 (2001) en que se decide la prestación del máximo nivel de asistencia, y con los instrumentos universales, es conveniente utilizar instrumentos adecuados para establecer un marco eficaz de asistencia judicial recíproca, lo que comprende las modalidades actuales de cooperación internacional en cuestiones penales que se examinan en la presente publicación.
- Las convenciones de asistencia judicial recíproca en cuestiones penales establecen su ámbito de aplicación, sometiendo el carácter aceptable de las solicitudes a condiciones de fondo, cuyo incumplimiento pudiera hacer que el Estado se negara a ejecutar la solicitud. No obstante, el ámbito de aplicación de las convenciones y los convenios suele estar definido de manera más amplia, cuando se trata de las medidas que se pueden solicitar. Es por esto que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley pueden pedir una investigación, aunque no esté expresamente prevista en el instrumento aplicable. Estas autoridades pueden decidir, en relación con las medidas solicitadas, que son lícitas las solicitudes que no están expresamente excluidas por el instrumento o por su legislación nacional.
- **Textos que integran los tipos actuales de asistencia judicial recíproca y determinación de sus bases legislativas**
  - *Algunos textos describen los tipos actuales de asistencia recíproca y pueden ser particularmente útiles para los especialistas. Esos textos son las convenciones contra los grandes flagelos de nuestros tiempos (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), Convención contra la Corrupción (2003) y*

---

<sup>7</sup> Artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999: “Los Estados se prestarán la mayor asistencia posible”. Véase, asimismo, el artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (1988).

- Determinación de la base legislativa y el tipo adecuado de asistencia recíproca. En los casos en que se establezca un vínculo entre el delito de terrorismo que se persigue y un delito relacionado con la delincuencia organizada transnacional, se puede utilizar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ventajas de utilizar los instrumentos de cooperación en vigor. Desde hace mucho tiempo, los Estados cooperan entre sí para recoger pruebas en el marco de investigaciones y procesos penales. En efecto, hay mecanismos que permiten a los diversos servicios nacionales de policía intercambiar información. Se trata algunas veces de contactos personales entre oficiales de policía o entre otras fuerzas policiales, a veces de oficiales de enlace destacados ante otros Estados o, por último, de mecanismos de intercambio de información de policía establecidos por la INTERPOL. Estos diversos medios de cooperación siguen teniendo importancia y no han sido remplazados de ninguna manera por los mecanismos más restrictivos de la asistencia judicial recíproca.
  - Ahora bien, existen ciertos elementos que los Estados, no pueden suministrarse por conducto de los servicios de policía o por mecanismos no vinculantes. Un ejemplo es la asistencia que exige la intervención de las autoridades judiciales del país requerido para conseguir una orden de un tribunal o alguna otra medida coercitiva para obtener, de manera aceptable, las pruebas o las informaciones deseadas. Por ejemplo, cuando un Estado procura obtener datos bancarios u obtener permiso para allanar una residencia, hace falta recurrir a un mecanismo que permita obtener las autorizaciones necesarias.
  - Durante muchos años, para acceder a ese tipo de pruebas un país sólo disponía de cartas rogatorias tradicionales, transmitidas por las autoridades judiciales de un país a las autoridades de otro Estado por la vía diplomática. Ahora bien, este método resultaba con frecuencia muy lento e ineficiente. Las cartas rogatorias no permitían obtener una asistencia suficientemente amplia y no facilitaban los medios para obtener en un plazo oportuno los elementos buscados. Es por eso que se desarrolló un nuevo concepto de cooperación entre los Estados en relación con las investigaciones.

Los mecanismos de asistencia judicial recíproca que se proponen en esta sección del Manual son los siguientes (quedando entendido que la lista no es exhaustiva):

- 2.B.1. Recoger pruebas, declaraciones y testimonios;
- 2.B.2. Notificar actos judiciales;
- 2.B.3. Efectuar allanamientos y decomisos;
- 2.B.4. Examinar objetos y visitar lugares
- 2.B.5. Proporcionar los datos, los elementos de prueba y las estimaciones de los expertos;

- 2.B.6. Proporcionar los originales y/o copias certificadas de los documentos y archivos pertinentes, incluidos los documentos administrativos, bancarios, financieros o comerciales y los documentos de las empresas;
- 2.B.7. Identificar o localizar el producto del delito, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- 2.B.8. Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas ante la justicia en el Estado requirente;
- 2.B.9. Trasladar con fines probatorios (en calidad de testigos) a personas que se encuentren en prisión preventiva o hayan sido condenadas;
- 2.B.10. Comunicar antecedentes penales;
- 2.B.11. Todo otro tipo de asistencia recíproca que no contravenga la ley nacional del Estado requerido (por ejemplo: las técnicas especiales de investigación o la reunión de pruebas en forma no tradicional).

### 2.B.1. Recoger pruebas, declaraciones y testimonios

- **Contenido**

Un Estado requirente puede pedir que se tome declaración a una persona en relación con una cuestión penal o que se presente una prueba para su utilización en un juicio<sup>8</sup>.

- **Modalidad**

- *Observación: ¿se necesita una solicitud oficial?:*

- La solicitud de asistencia judicial recíproca a los fines de obtener una prueba o un testimonio no siempre requiere una solicitud oficial. Las pruebas se pueden recoger mediante una simple declaración u otra forma de registro que no exija la decisión o la presencia de una autoridad judicial.
- Corresponde a la autoridad que presenta la solicitud preguntar a su homólogo del Estado requerido cuáles son las posibles formalidades para una solicitud de ese tipo.
- Ahora bien:
  - a) Si se exige la presencia o la decisión de una autoridad judicial del Estado requerido, se suele sugerir o exigir la presentación de una solicitud oficial;
  - b) Si se prevé que el poseedor de las pruebas o el testigo no colaborarán sin una decisión oficial previa, se debe presentar una solicitud oficial;

---

<sup>8</sup> Véase el artículo 11 del Tratado modelo de asistencia judicial recíproca de 1990 (para una explicación exhaustiva de ese artículo, véase: *The revised Manuals on the Model Treaties on Extradition and Mutual Assistance in Criminal Matters*, pág. 73, n° 21 y siguientes). Asimismo, en el párrafo 3 de su artículo 18, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional indica que ese tipo de asistencia judicial debe ser proporcionada por un Estado.

c) Si las pruebas solicitadas consisten en documentos bancarios o de negocios en poder de profesionales, como abogados o contadores, es conveniente presentar una solicitud oficial. Esto permite a los profesionales proporcionar pruebas sin correr el riesgo de ser considerados responsables de incumplimiento de contrato u de otras relaciones profesionales o fiduciarias.

➤ Ejecución *de conformidad con la legislación del Estado requirente*<sup>9</sup>. El Estado requerido debe estar en condiciones de obtener la declaración o la prueba en la forma solicitada por el Estado requirente, siempre que eso no contravenga su propia legislación nacional. Por ejemplo, si el Estado requirente pide que la declaración del testigo sea bajo juramento o afirmación, deberá indicarlo en la solicitud y el Estado requerido podrá responder a esa solicitud considerando que lo que no está prohibido por su ley nacional puede considerarse lícito.

• **Autoridad competente para registrar la declaración del testigo: diferencias entre los sistemas jurídicos:**

➤ En general, en los sistemas de *common law* la policía y los fiscales son responsables de interrogar a los testigos. Durante la investigación, la policía o, en ciertos sistemas, los fiscales toman declaración a los testigos. Durante el proceso, el fiscal y el abogado de la defensa llevan a cabo el interrogatorio y contrainterrogatorio de cada testigo. El juez puede, de tanto en tanto, plantear una pregunta durante la audiencia pero, de conformidad con las leyes en vigor en los países de *common law*, no es el juez quien recoge las declaraciones de los testigos, ni el que los interroga durante el proceso.

➤ En numerosos sistemas jurídicos de derecho continental, los jueces de instrucción pueden tomar declaraciones a los testigos y son los que preparan resúmenes de las pruebas para incluir en los expedientes.

➤ *Compatibilidad de los sistemas de common law y de derecho continental*

○ Si un juez de instrucción pide interrogar a un testigo en un Estado de *common law*, estrictamente hablando eso podría no estar de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido. Ahora bien, si se permite al juez realizar el interrogatorio, eso no sería contrario al derecho nacional. En ese caso, el éxito o el fracaso dependerían totalmente de las autoridades del Estado requerido. Estas autoridades pueden aplicar un criterio flexible y permitir que las pruebas se reúnan en la forma solicitada por el Estado requirente, aun cuando eso no estuviera de acuerdo con el proceso normal empleado en el Estado requerido.

○ La hipótesis opuesta ofrece un ejemplo similar. En un sistema de derecho continental, con mucha frecuencia un juez de instrucción, o el oficial de policía delegado por él, recibe el

---

<sup>9</sup> Para más detalles, véase *infra* la sección 2.D.4 del presente Manual.

testimonio del testigo y prepara un resumen o informe oficial de lo que ha declarado el testigo.

- En los sistemas de *common law*, cuando un testigo es sometido a un interrogatorio y contrainterrogatorio ante un tribunal, su declaración debe ser objeto de una transcripción taquigráfica. No se admite un simple resumen o informe oficial.
- Si las autoridades de un país de *common law* piden que se interroge a un testigo en un Estado extranjero en virtud de una carta rogatoria, y que se levante un acta taquigráfica de sus declaraciones, puede que tampoco en ese caso el proceso sea acorde con la práctica del Estado requerido. Ahora bien, las autoridades extranjeras no infringirían las leyes si conservaran una transcripción taquigráfica de la declaración.

El éxito de la investigación depende, por lo tanto, de la flexibilidad y de las modalidades que aplique el Estado requerido.

Véase en el anexo XI del presente Manual, un ejemplo o modelo (hipotético) de investigación para obtener pruebas escritas<sup>10</sup>.

Véase en el anexo XII del presente Manual, un ejemplo o modelo (hipotético) de investigación para obtener testimonio<sup>11</sup>.

#### **Uso de las videoconferencias**

- Tradicionalmente, las declaraciones se obtienen mediante un proceso verbal o por transcripción taquigráfica y el testigo es interrogado en el Estado requerido (con o sin la participación de las autoridades del Estado requirente), o bien facilitando la comparecencia de los testigos de que se trate en el Estado requirente.
- Ahora bien, recientemente se ha manifestado un nuevo interés por el video y los enlaces por satélite a fin de transmitir de un Estado a otro las declaraciones de los testigos.
- Por consiguiente, siempre que sea posible y se ajuste a los principios fundamentales del derecho nacional, la declaración de un testigo se puede realizar por videoconferencia<sup>12</sup>. Cabe señalar que, sobre las mismas bases, se puede solicitar una conferencia telefónica.

---

<sup>10</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

<sup>11</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

<sup>12</sup> Esa técnica está prevista en el párrafo 18 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Asimismo, de conformidad con las disposiciones complementarias del Tratado modelo de asistencia, en relación con el artículo 11 se añade al final del párrafo 2 la nota de pie de página siguiente: “Siempre que sea posible y conforme a los principios fundamentales del derecho interno, las partes permitirán la prestación de testimonio, declaración u otras formas de asistencia mediante enlaces de video u otros medios de comunicación modernos, y tipificarán como delito el falso testimonio prestado en esas circunstancias” (véase la resolución 53/112 de la Asamblea General).

- **Ventajas de las videoconferencias**

- Dificultades para trasladar al testigo: si no es posible o conveniente que el testigo se desplace, la videoconferencia permite a una autoridad competente oír oficialmente “en directo” a un testigo que se encuentre en otro país.
- Protección del testigo: esta modalidad de tomar declaración a un testigo permite también proteger mejor a los testigos, lo que es esencial en los casos de terrorismo. Las modalidades de ejecución pueden plantear problemas jurídicos y, en esos casos, la audiencia puede estar a cargo de una autoridad judicial del Estado requirente con la asistencia de una autoridad judicial del Estado requerido.

- **Este procedimiento implica:**

a) La existencia de disposiciones legislativas que autoricen a las autoridades a obligar a un testigo a comparecer, y a tomarle declaración bajo juramento, con sujeción a la aplicación de una sanción penal en caso de incumplimiento (por ejemplo, si se niega a comparecer o comete una infracción similar);

b) La existencia de normas administrativas probatorias que admitan el testimonio por videoconferencia y el establecimiento de normas técnicas en materia de fiabilidad y verificación (por ejemplo, respecto de la identificación del testigo);

c) La ampliación de la definición de los delitos de falso testimonio, mediante la adopción de disposiciones legislativas en virtud de las cuales:

i) Que un testigo que se encuentre físicamente en el país y preste un testimonio falso durante un proceso judicial extranjero pueda ser considerado penalmente responsable;

ii) Que un testigo que se encuentre en un país extranjero y que, durante una audiencia por videoconferencia, preste un testimonio falso en relación con un proceso judicial interno, pueda ser considerado penalmente responsable;

iii) Toda persona que supuestamente preste falso testimonio por videoconferencia pueda ser extraditada al país o los países interesados, según sea el caso.

Durante las negociaciones para la aprobación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la delegación italiana presentó una propuesta relativa al párrafo 18 del artículo 18<sup>13</sup>. Durante el debate sobre esa propuesta, se consideró que la sección que se reproduce a continuación podía usarse como principio rector para la aplicación del párrafo 18<sup>14</sup>:

“a) La autoridad judicial del Estado Parte requerido será responsable de la identificación de la persona que haya de prestar declaración y, al término de la audiencia, redactará minutas que indiquen la fecha y el lugar de la audiencia y cualquier juramento que se haya tomado. La audiencia se celebrará sin que se ejerza ninguna presión física o mental sobre la persona interrogada;

---

<sup>13</sup> Véase A/AC.254/5/Add.23.

<sup>14</sup> Véase A/55/383/Add.1, párr. 41.



b) Si la autoridad judicial del Estado requerido considera que durante la audiencia se han violado los principios fundamentales del derecho interno de ese Estado, esa autoridad estará facultada para interrumpir la audiencia o, de ser posible, adoptar las medidas necesarias para proseguirla de conformidad con esos principios;

c) La persona que deba prestar declaración y la autoridad judicial del Estado requerido contarán con la asistencia de un intérprete en caso necesario;

d) La persona que deba prestar declaración podrá invocar el derecho a negarse a prestar testimonio con arreglo a lo dispuesto en el derecho interno del Estado requerido o del Estado requirente; de haber perjurio, será aplicable el derecho interno del Estado requerido;

e) Todas las costas de la videoconferencia serán sufragadas por el Estado Parte requirente, el cual también podrá proporcionar el equipo técnico que sea necesario<sup>15</sup>.

- **Compatibilidad con el derecho nacional. Uno de los problemas que plantea** esta técnica proviene del hecho de que el ordenamiento jurídico de muchos Estados no permite el uso de grabaciones de video en un proceso judicial instituido sobre la base del derecho interno, y esto por lo tanto dificulta y en algunos casos impide al Estado requerido autorizar la grabación de la declaración de un testigo.

- En ciertos casos, la cuestión se deja al arbitrio de las autoridades judiciales interesadas. En esos casos, hay que tratar de convencer al tribunal de que aunque el procedimiento se utilice raras veces en el derecho interno, sería conveniente autorizarlo a fin de obtener pruebas por cuenta de otro Estado.
- En otros casos, esto puede requerir el consentimiento del testigo.
- Por último, en otros casos el derecho del Estado requerido puede prohibir completamente esas grabaciones, lo que evidentemente excluye el empleo de este tipo de técnica.

- **Ejemplo. Rechazo de la asistencia judicial recíproca por videoconferencia.** Fallo de fecha 15 de diciembre de 2004 de la Cámara de derecho público de primera instancia del Tribunal Federal suizo<sup>16</sup> en un caso relativo a una audiencia por videoconferencia en el marco de la asistencia judicial recíproca entre Suiza (Estado requerido) y la India (Estado requirente):

Las autoridades de la India solicitaron a las autoridades suizas una audiencia por videoconferencia. Las autoridades suizas, por intermedio del Tribunal Federal, dieron una respuesta negativa por considerar que las audiencias por videoconferencias no eran admisibles. En ese caso particular, la autoridad Suiza debía escuchar declaraciones de administradores de cuentas bancarias, quienes previamente habían

---

<sup>15</sup> En lo que se refiere a este último punto, relativo a los gastos, otra nota interpretativa indica que los gastos enunciados en los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 18 serán considerados como extraordinarios, que los países en desarrollo pueden tener dificultades para sufragar ciertos gastos ordinarios y que debería suministrárseles una asistencia apropiada para que puedan ajustarse a los requisitos de ese artículo (A/55/383/Add.1, párr. 43). Véase *infra* la sección 2.D.6. del presente Manual, en relación con el costo de la asistencia recíproca.

<sup>16</sup> Fallo 1A.206/2004/svc.

prestado su consentimiento a la audiencia por videoconferencia, y enviar su informe oficial a la India. En el otro extremo de la videoconferencia habría una audiencia pública en un tribunal. Ahora bien:

1. El procedimiento no tenía una base legislativa en Suiza (ni el intercambio de cartas entre Suiza y la India relativas a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales, ni el derecho suizo nacional relativo a la asistencia judicial, ni los procedimientos penales federales preveían la posibilidad de organizar una audiencia por videoconferencia).

2. Según las normas de Suiza relativas a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales, la persona que es el sujeto de esa asistencia tiene derecho a apelar para impedir el otorgamiento de asistencia judicial recíproca (por ejemplo, si el país solicitante no respeta los derechos humanos) o su testimonio, al amparo del respecto del principio de la proporcionalidad (si las pruebas recogidas son totalmente ajenas al caso y no cumplen el criterio de posible utilidad para la autoridad extranjera; las pruebas tienen utilidad potencial si a primera vista su naturaleza puede hacer progresar la investigación de la autoridad solicitante). No fueron los administradores de las cuentas los que presentaron la apelación, sino los titulares de las cuentas bancarias (la legislación suiza reconoce su derecho a apelar, así como cuando el administrador es llamado a prestar testimonio y explicar el contenido de las transacciones realizadas en la cuenta). El Tribunal Federal consideró que, aparte de que esa operación no tenía ninguna base legislativa, no permitía verificar el respeto del principio de la proporcionalidad, ya que no se podía saber de antemano el contenido de las preguntas y las respuestas. Existía, por lo tanto, un riesgo de posible violación del principio de la proporcionalidad.

Por último, Suiza no presta su colaboración para ciertos casos de evasión fiscal (si en Suiza no está considerado un delito penal). En virtud de la norma, y del principio de la reciprocidad, Suiza otorga la asistencia judicial recíproca solamente a condición de que los actos examinados en el extranjero constituyan también un delito penal en Suiza. En este caso particular, el Tribunal Federal temía una violación del principio de la especialización; en efecto, las circunstancias en que se realizaría la audiencia pública ante un tribunal en la India no permitía determinar, por ejemplo, si entre el público se hubiera “infiltrado” un empleado de la dirección impositiva y, por consiguiente, si podría tener acceso a la información.

- **Consideraciones de orden práctico.** Antes de preparar la solicitud, y si el testigo puede estar sujeto a un proceso penal, podría ser conveniente pedirle directamente a él o a su abogado, si correspondiese, que prestara su consentimiento a la videoconferencia, o enviar también una solicitud de asistencia judicial recíproca a los fines de obtener ese consentimiento. Seguidamente, se podría elaborar un protocolo sobre los siguientes puntos en cooperación con la autoridad requerida:

a) Los aspectos técnicos de la audiencia (lugar, fecha, hora, cuestiones técnicas, duración prevista, con o sin grabación); a tal efecto, convendría establecer un contacto directo entre los técnicos del Estado requerido y el Estado requirente;

b) Medidas relativas a la protección de la persona a la que se tomará declaración, cuando proceda (por ejemplo, alteración de la voz);

c) Protocolo jurídico (presencia de un abogado, un intérprete, toma de juramento);

d) Protocolo financiero (pago de las comunicaciones y del posible alquiler del equipo).

### 2.B.2. Notificación de documentos judiciales<sup>17</sup>

- Obtención de un mandamiento, un arresto, un aviso o un fallo. Puede que un Estado requirente desee obtener la notificación de documentos jurídicos como un mandamiento, un arresto, un aviso o un fallo. El Estado requerido debe poder notificar los documentos<sup>18</sup>.
- **Modalidad**
  - *Respeto de la legislación de la parte requirente*<sup>19</sup>. Si bien la solicitud relativa a la notificación de documentos se ejecuta tradicionalmente de conformidad con el derecho interno del Estado requerido, el Estado requirente puede especificar que el procedimiento se realice de forma que cumpla los requisitos de su derecho interno.
  - *Comunicación*
    - En virtud del apartado j) del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, una de las funciones consulares es “comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor<sup>20</sup>”.
    - Una Parte puede normalmente comunicar los documentos recibidos de fuentes extranjeras por medios no oficiales (por ejemplo, mediante una simple carta postal) o utilizando modalidades más formales de notificación (por ejemplo, a través de un agente autorizado, un ujier de justicia o una persona debidamente habilitada que pueda aportar una prueba aceptable de que se ha efectuado la notificación)<sup>21</sup>.

### 2.B.3. Allanamientos e incautaciones

- El Estado requirente puede solicitar la posibilidad de allanar un sitio situado en un Estado extranjero requerido para buscar todo tipo de

---

<sup>17</sup> Por los actos judiciales se entenderán también las órdenes a comparecer dirigidas a testigos u otras personas.

<sup>18</sup> Estas son las disposiciones del artículo 10 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales de 1990. Para una explicación exhaustiva de ese artículo, véase Revised Manuals on the Model Treaty on Extradition and on the Model Treaty on Mutual Assistance in Criminal Matters en [http://www.unodc.org/pdf/model\\_treaty\\_extradition\\_revised\\_manual.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_treaty_extradition_revised_manual.pdf).

<sup>19</sup> Véanse más detalles *infra*, en la sección 2.D.4 del presente Manual.

<sup>20</sup> Véase la Convención de Viena sobre las relaciones consulares, concertada en Viena el 24 de abril de 1963, en el sitio web: <http://documents.un.org/>.

<sup>21</sup> Ciertos países, como China y Suiza, no aceptan más ese tipo de comunicación.

pruebas apropiadas, incautar esos elementos de prueba y transferirlos al Estado requirente<sup>22</sup>.

- Compatibilidad con el derecho nacional. Con frecuencia, habrá diferentes disposiciones del derecho interno del Estado requerido relativas, por ejemplo, a la emisión de una orden para entrar en locales privados, y en ciertos casos, esas disposiciones limitarán el ámbito de la asistencia recíproca que se pueda proporcionar. En esos casos, el motivo de la solicitud pasa a ser esencial.
- Justificación de la medida: se deben especificar las razones de la solicitud. A fin de justificar la solicitud, es conveniente tener en cuenta la ley del Estado requerido, tanto en lo que se refiere al procedimiento aplicable como a las cuestiones de fondo relacionadas con el allanamiento y la incautación. A tal efecto, se puede utilizar la fórmula siguiente: “El Estado requerido ejecutará la solicitud de allanamiento, incautación y envío de cualquier material que solicite el Estado requirente si la solicitud incluye motivos para tomar esas medidas que se ajustan a la legislación del Estado requerido”. Por lo tanto, esa justificación requiere un mínimo de conocimiento de las normas que rigen los allanamientos y las incauciones en el Estado requerido.
  - *Según cuáles sean el sistema jurídico y el motivo de la solicitud, será necesario establecer:*

a) Causa probable y razonable. En la mayoría de los Estados, la posibilidad de realizar esos actos procesales se otorga sobre la base de hechos establecidos y/o normas específicas. Por ejemplo, en los países de derecho anglosajón<sup>23</sup>, el requisito de la motivación es particularmente fuerte, ya que todo lo que infringe los derechos de una persona, y especialmente el allanamiento y la incautación, está condicionado normalmente a la existencia de una orden emitida por una autoridad judicial local competente. La emisión de esa orden está sujeta a la demostración de la proporcionalidad de la medida en relación con el delito de que se trate; la necesidad de la medida; y la existencia de razones serias para creer que los elementos de prueba del delito cometido pueden encontrarse en el lugar donde se efectúa el allanamiento<sup>24</sup>, o,

b) Una simple presunción. En algunos sistemas, esa causa probable y razonable se puede presumir si la petición de allanamiento e incautación proviene de un juez o un tribunal del Estado requirente.

---

<sup>22</sup> El artículo 17 de la Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales de 1990 prevé las modalidades de ejecución de esas solicitudes, *op. cit.* pág. 77, Núm. 42 y siguientes. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 18, dispone que ese tipo de asistencia debe ser suministrado por un Estado.

<sup>23</sup> El Reino Unido y todos los países del Commonwealth, los Estados Unidos de América e Israel tienen sistemas jurídicos de ese tipo.

<sup>24</sup> Véase Reino Unido: ley de 1985 sobre pruebas policiales y penales, <http://www.statutelaw.gov.uk/content.aspx?LegType=All+Primary&PageNumber=41&NavFrom=2&parentActiveTextDocId=1871554&activetextdocid=1871566>.

- **Descripción de las medidas que se deben tomar y de los artículos que se han de incautar**

- Se deben describir con precisión los elementos de prueba solicitados y en lugar en donde se ha de realizar la investigación.
- En ciertos casos, en particular cuando no se pueden proporcionar detalles en el momento de redactarse la solicitud de asistencia judicial recíproca, la indicación en la solicitud de la información de contacto de la autoridad judicial requirente permite a la autoridad requerida solicitar, en cualquier momento, otra información adicional que considere necesaria o sugerir cualquier otra medida al Estado requirente.

- **Autoridades que deben estar presentes durante el allanamiento**

- En la mayoría de los Estados es poco probable que se autorice a oficiales de policía extranjeros a participar en el allanamiento, salvo que sea como observadores. En efecto, si bien todos los sistemas jurídicos reconocen el derecho de realizar allanamientos e incautaciones en condiciones específicas, puede suceder que ciertos Estados nunca hayan tenido que usar esos poderes en nombre de otro Estado ante la falta de pruebas que lleven al convencimiento de que se ha violado la ley nacional. Conviene determinar si no hay ningún tratado multilateral o bilateral que rige de manera detallada las modalidades de ese tipo de asistencia recíproca.
- Si las autoridades interesadas deciden realizar allanamientos coordinados, es útil recurrir, si los hay, a los magistrados de enlace (sólo algunos Estados tienen magistrados de enlace)<sup>25</sup>. Estos magistrados pueden contribuir a la preparación de esas operaciones. Por consiguiente, a veces es necesario realizar reuniones preparatorias con el magistrado requirente, los magistrados requeridos, los investigadores y los magistrados de enlace.

- **Requisitos especiales relativos a las incautaciones.** Puede ser conveniente que el Estado requirente pida a la autoridad competente del Estado requerido un certificado o un informe oficial<sup>26</sup>: a) en el que se describa el objeto incautado; b) se mencione a cada persona responsable de resguardar el objeto incautado; y c) se indiquen las condiciones en que se almacenarán los artículos.

- **Envío de los objetos incautados.** Es conveniente adoptar las disposiciones necesarias también respecto de la transmisión a la parte requirente, de los artículos incautados tras un allanamiento y asegurar que se protejan los derechos de buena fe de terceros<sup>27</sup>.

Véase, en el anexo III del presente Manual, un ejemplo o modelo (hipotético) de solicitud de incautación<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Para más detalles véase *infra* la sección 2.D.2 c) del presente Manual.

<sup>26</sup> Algunos tratados de asistencia judicial recíproca prevén esa posibilidad; por ejemplo, el Tratado de asistencia judicial franco-americano de 10 de diciembre de 1998.

<sup>27</sup> Véase el artículo 17 del Tratado modelo de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1990, que prevé las modalidades de ejecución de las solicitudes, op. cit. p. 77, n° 42 y siguientes.

<sup>28</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

#### **2.B.4. Examen de los objetos y visitas a los lugares**

El Estado requirente puede solicitar que se examinen un objeto o un lugar determinado en el Estado requerido.

- *Autoridades competentes*
  - En los Estados de tradición jurídica continental, esa medida está a cargo del magistrado o se realiza bajo su supervisión.
  - En los Estados de common law, la policía puede efectuar una visita o realizar un examen sin necesidad de una autorización de una autoridad judicial.

#### **2.B.5. Suministro de información, artículos de prueba y evaluaciones de expertos**

- El Estado requerido puede proporcionar datos, elementos de prueba y opiniones de expertos, a petición de un Estado requirente, con sujeción a las mismas condiciones en que esos documentos o expedientes se proporcionan a sus propias autoridades judiciales o encargadas de hacer cumplir la ley<sup>29</sup>.
- *Significado de los términos.* Aunque el término se puede interpretar de manera amplia, por “información” se entiende los datos y los elementos que pueden obtener las autoridades de la Parte requerida sin tomar medidas como allanamientos, incautaciones, toma de testimonios o declaraciones testimoniales. Puede tratarse, por ejemplo, de la comunicación, para ser utilizada en el marco de una acción penal entablada en el Estado requirente, de información ya obtenida y quizá ya utilizada como elemento de prueba en un proceso abierto por una causa iniciada en el Estado requerido; puede tratarse también de documentos que se encuentran en el dominio público, como los actos públicos u otros elementos o por otras razones, o porque se pueden obtener mediante compra o inspección pública.
- Ahora bien, la medida no se aplica a los artículos en poder de ciudadanos privados, respecto de los cuales se pueden realizar allanamientos o incautaciones si se cumplen a ese respecto las condiciones mencionadas más arriba.

#### **2.B.6. Suministro de originales y/o copias certificadas de expedientes y documentos pertinentes, incluidos los registros administrativos, bancarios, financieros o comerciales de las corporaciones o las empresas**

- A petición de un Estado requirente, el Estado requerido puede suministrar originales y/o copias certificadas de documentos y expedientes pertinentes, incluidos los documentos administrativos,

---

<sup>29</sup> En el apartado e) del párrafo 3 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional figura una referencia específica a ese tipo de asistencia. A este respecto, véase el artículo 16 del Tratado modelo de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1990, y para una explicación exhaustiva de ese artículo, véase el Manual revisado sobre los Tratados modelo de extradición y asistencia recíproca en asuntos penales (E/CN.15/2004/CRP.11).

bancarios, financieros o comerciales y los documentos de las empresas<sup>30</sup>.

- *Documentos pertinentes.* Esto incluye documentos y artículos que ya están en poder de las autoridades competentes de la Parte requerida así como otros que habrá que obtener sobre la base de peticiones explícitas a bancos, instituciones financieras o empresas que operan en el territorio de la Parte requerida.
- *Secreto bancario.* Respecto de la lucha contra el terrorismo, no se puede negar la asistencia recíproca con la excusa del secreto bancario.

**Observación**

Es evidente que una solicitud de asistencia judicial recíproca sólo se puede hacer si ya se ha iniciado una investigación o un procedimiento penal.

• **Modelo de formulario**

Certificado de autenticidad de documentos comerciales

El que suscribe (nombre y apellido), teniendo conocimiento de que la emisión intencional de declaraciones falsas está sujeta a posibles sanciones penales de conformidad con la ley de (nombre del país), declaro que soy empleado de (estoy asociado a) (nombre de la empresa a la que se solicitan los documentos) en calidad de [título o función] y, en razón de mi posición, estoy autorizado a hacer la presente declaración.

Declaro solemnemente que los documentos adjuntos son copias certificadas de sus originales que:

- a) Fueron hechos en el momento en que se produjeron las cuestiones en ellos establecidas, o en una fecha próxima a esos acontecimientos, por una persona con conocimiento de esas cuestiones;
- b) Se conservaron como parte de actividades comerciales realizadas de ordinario;
- c) Se efectuaron a partir de documentos especiales durante actividades comerciales cotidianas; y
- d) Si no es un registro original, es un duplicado del original.

Los originales o duplicados se conservan en el siguiente lugar:

Fecha de la firma: \_\_\_\_\_

Lugar de la firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

<sup>30</sup> Véase el artículo 16 del Tratado modelo de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1990. Para una explicación exhaustiva de ese artículo, véase el Manual revisado sobre los Tratados modelo de extradición y asistencia recíproca en asuntos penales (E/CN.15/2004/CRP.11). Asimismo, el apartado f) del párrafo 3 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional indica que ese tipo de asistencia debe ser proporcionada por un Estado.

### **2.B.7. Identificación o localización de productos del delito, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios**

- *Objetivo diferente del objetivo de las medidas de decomiso.* Esta modalidad de asistencia judicial recíproca<sup>31</sup> completa la que requiere a los Estados que, a solicitud de otro Estado, adopten medidas para identificar, detectar y embargar provisionalmente o decomisar productos, bienes o instrumentos o cualquier otro elemento a los fines de su posible decomiso (véase *infra* la sección 2.C. del presente Manual). No se trata de facilitar un decomiso sino de recoger elementos de prueba. Ahora bien, esto no excluye un pedido de decomiso, pero esa petición se debe especificar en la solicitud.
- *Secreto bancario.* Cuando se trata de delitos de financiación del terrorismo, el secreto bancario no puede ser un motivo para denegar la asistencia judicial recíproca. En efecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, no se podrá rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario. Si en un tratado sobre asistencia judicial recíproca se prevé ese motivo de denegación, el hecho de que el país pase a ser parte en el Convenio debe, en virtud del derecho de los tratados, hacer que se consideren como nulas las disposiciones de los tratados que estén en conflicto con el Convenio.

### **2.B.8. Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas ante la justicia en el Estado requirente**

- *Situaciones previstas.* Esta modalidad de asistencia judicial recíproca abarca diversas situaciones en que las personas que se encuentran en el territorio de la Parte requerida pueden resultar de utilidad para las investigaciones o los procesos en el territorio de la Parte requirente. El caso más sencillo es el de la autoridad de un Estado que, a los fines de su investigación, desea interrogar a una persona que posee información útil pero se encuentra en el territorio de otro Estado. Se solicita entonces a la Parte requerida que organice esa entrevista o que la facilite.

En el anexo XIV del presente Manual figura un ejemplo o modelo (hipotético) de petición de la comparecencia voluntaria de las personas en el Estado requirente<sup>32</sup>.

### **2.B.9. Facilitar el traslado voluntario con fines probatorios (en calidad de testigos) de personas detenidas en prisión preventiva o condenadas**

- Posibilidad de trasladar a una persona detenida para que preste testimonio. Podrá ser trasladada toda persona detenida o que cumple una pena en el territorio de un Estado parte, cuya presencia se solicite en otro Estado parte con fines de identificación o testimonio, o para que preste

---

<sup>31</sup> El apartado f) del párrafo 3 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional indica que ese tipo de asistencia debe ser proporcionada por un Estado.

<sup>32</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.



de cualquier otra forma su asistencia para la obtención de pruebas en el marco de investigaciones, actuaciones o procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en la Convención<sup>33</sup>. Por ejemplo, puede darse el caso de una persona que cumple una pena de prisión, cuyo testimonio se solicita y que debe ser interrogada en un tribunal en relación con un juicio que tiene lugar en otro Estado. En ese caso, se ruega a las autoridades del Estado en el que el interesado cumple su pena que autoricen el desplazamiento de la persona condenada al Estado requirente a tal fin<sup>34</sup>.

- **Base legislativa.** A falta de una convención aplicable, la solicitud se puede hacer sobre una base de reciprocidad.

- *Garantías.* La persona cuya transferencia haya sido solicitada por las autoridades de la parte requirente no podrá ser enjuiciada ni detenida por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la parte requerida y que no figuran en el mandamiento (a menos que el Estado parte del que sale la persona preste su consentimiento).

- **Condiciones para la transferencia**<sup>35</sup>. La persona de que se trate debe prestar su consentimiento con conocimiento de causa y libremente. Antes de emitir la solicitud, es conveniente pedir directamente el consentimiento de la persona interesada o de su abogado, o presentar una solicitud de asistencia judicial recíproca a los fines de obtener el consentimiento. Las autoridades competentes de los dos Estados deben prestar su acuerdo, con sujeción a las condiciones que esos Estados consideren apropiadas.

- **Modalidades del traslado**

- Las partes interesadas deben ponerse de acuerdo sobre las normas que regirán diversos detalles, en particular en cuanto a las disposiciones relativas al transporte de las personas y las medidas para evitar toda evasión, las condiciones en que las personas quedarán detenidas en el Estado requirente y el efecto de ese traslado sobre el plazo de prescripción.

- Las autoridades interesadas determinarán las condiciones que consideren convenientes para el traslado<sup>36</sup>.

- El Estado parte al que se efectúa el traslado tiene la facultad y la obligación de mantener a la persona detenida, a menos que el Estado desde el que se traslada a la persona solicite o autorice otra cosa<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> El caso de los testigos detenidos se rige por los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>34</sup> Diferencia con la transferencia de personas condenadas: no se deben confundir esos procedimientos con la transferencia de personas que han sido definitivamente condenadas a penas de prisión y que pueden, en ciertas condiciones, cumplir su pena en otro Estado diferente del de la condena.

<sup>35</sup> Condiciones previstas específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>36</sup> Condiciones previstas específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>37</sup> Condiciones previstas específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- El Estado parte al que se efectúa el traslado debe cumplir sin demora la obligación de devolver a la persona a la custodia del Estado parte desde el que se efectuó el traslado, de conformidad con lo que hubieran acordado de antemano, o de cualquier otra forma, las autoridades competentes de los dos Estados partes<sup>38</sup>.
- El Estado parte al que se efectúa el traslado no puede exigir que el Estado parte desde el que se traslada a la persona inicie procedimientos de extradición para su devolución<sup>39</sup>.
- Se tendrá en cuenta el período que el interesado pasó detenido en el Estado parte al que fue trasladado, y se descontará del período de la pena que cumple en el Estado parte que lo trasladó<sup>40</sup>.
- **Motivos de denegación.** En la práctica, el Estado requerido podrá denegar el traslado:
  - Si la persona detenida no presta su consentimiento<sup>41</sup>;
  - Si una de las autoridades de los dos Estados interesados no presta su consentimiento<sup>42</sup>;
  - Si su presencia es necesaria en actuaciones penales en curso en el territorio del Estado requerido;
  - Si su traslado es susceptible de prolongar su detención;
  - Si otras consideraciones “perentorias” se oponen a su traslado<sup>43</sup>.
  - *Solución alternativa.* Cabe señalar que la práctica del testimonio por videoconferencia permite evitar las dificultades que plantea ese tipo de traslado.

#### 2.B.10. Comunicación de los antecedentes judiciales o los prontuarios<sup>44</sup>

- Consideración de los antecedentes judiciales. La aplicación de la asistencia judicial recíproca supone una difusión adecuada, entre las autoridades competentes de los Estados, de la información relativa a las condenas y la exclusión de derechos de la persona que se encuentra en el territorio del Estado, así como la posibilidad de tenerlas en cuenta fuera del territorio del Estado que las ha pronunciado. Algunos instrumentos incluyen la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados

---

<sup>38</sup> Condiciones previstas específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>39</sup> Condiciones previstas específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>40</sup> Condiciones previstas específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>41</sup> Motivo de denegación previsto específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>42</sup> Motivo de denegación previsto específicamente en el párrafo 10 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>43</sup> Por ejemplo, el estatuto de refugiado.

<sup>44</sup> Cabe señalar, sin embargo, que en ciertos países los prontuarios penales no tienen un valor reconocido. Además, hay grandes diferencias en la forma de inscribir las condenas en los registros nacionales en cuanto a la naturaleza, el propósito y el contenido de esos registros, y respecto de las condiciones de acceso a los mismos.

tengan en cuenta condenas anteriores emitidas por una jurisdicción extranjera<sup>45</sup>.

- Prevención de la violación del principio *ne bis in idem*. La comunicación de condenas anteriores puede constituir una medida preventiva, con respecto al principio *ne bis in idem*, a fin de evitar la duplicación de la condena<sup>46</sup>.
- Tramitación de las solicitudes de prontuarios penales. Este tipo de solicitud de asistencia judicial puede hacerse perfectamente por intermedio de la INTERPOL (en cuanto a la función de la INTERPOL en materia de asistencia judicial recíproca, véase la sección 2.D.2. d) del presente Manual) o, de existir, por intermedio de un oficial de enlace (en cuanto a la función de los oficiales de enlace en materia de cooperación judicial, véase la sección 3.C.2. c) del presente Manual. En caso contrario, se deben utilizar las modalidades tradicionales de cooperación, como las embajadas y las autoridades consulares.
- Ejemplo a nivel europeo. La información sobre las condenas pronunciadas en los otros Estados miembros se rige en realidad por los artículos 13 y 22 de la Convención europea sobre asistencia judicial recíproca en cuestiones penales, complementados por el artículo 4 del protocolo adicional de esa Convención, de 17 de marzo de 1978<sup>47</sup>.

#### **2.B.11. Otros tipos de asistencia judicial recíproca (por ejemplo: las técnicas especiales de interrogación o la reunión de pruebas no tradicionales)<sup>48</sup>**

- El máximo nivel de asistencia judicial recíproca posible. La asistencia puede prestarse de formas diferentes a las mencionadas, siempre que lo permita la legislación del Estado requerido.
- Por ejemplo, en particular, las técnicas especiales de investigación<sup>49</sup>. Es posible que los especialistas deseen utilizar las siguientes técnicas sobre

---

<sup>45</sup> Este es el caso del artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>46</sup> Véase *supra* la sección 1.C.8.

<sup>47</sup> Hay otros dos proyectos:

1. El proyecto de creación de un prontuario judicial europeo: a este respecto, ya hay:

- Una propuesta de decisión, presentada por la Comisión Europea, que es una primera medida de aplicación limitada, ya que se trata únicamente de mejorar el intercambio de información sobre las condenas judiciales entre los Estados miembros;

- Un Libro Blanco de la Comisión, que deberá dar lugar a un plan de acción de gran alcance, especialmente con la posible creación de un índice europeo de personas que ya hayan sido objeto de condenas.

2. El proyecto de interconexión de los prontuarios judiciales nacionales.

Este proyecto tiene por objeto facilitar el acceso de las autoridades judiciales de cada país asociado al conjunto de condenas penales pronunciadas contra todo individuo francés, alemán, español o belga en uno de esos países: se elimina la separación actual entre los prontuarios judiciales nacionales de Francia, Alemania, España y Bélgica, y se crea una red de información.

<sup>48</sup> Todo otro tipo de investigación que no contravenga la legislación nacional del Estado requerido.

<sup>49</sup> Puede tratarse, especialmente, de técnicas de investigación especiales, técnicas conocidas de la lucha contra el tráfico de estupefacientes (véase el artículo 11 (entregas vigiladas) de la Convención de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes) y de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional (véase el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional). Esas técnicas de investigación no figuran en los instrumentos universales negociados de lucha contra el

la base de un tratado o, si figuran en la legislación nacional, sobre la base de una carta rogatoria internacional o de cualquier otro tipo de solicitud de asistencia judicial recíproca.

Cabe recordar que la aplicación de técnicas especiales de investigación debe respetar las libertades y los derechos fundamentales de las personas, especialmente el derecho a la vida privada en la utilización de expedientes y el tratamiento de datos de carácter personal, como las que garantizan las normas internacionales<sup>50</sup> y nacionales y, sobre todo, el derecho a la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal.

Esas técnicas pueden incluir (lista no exhaustiva):

➤ *Entrega vigilada*

- Ventajas. Esta técnica puede ser útil para identificar, arrestar y enjuiciar más fácilmente a los que planean, organizan y

---

terrorismo. De todas maneras, dado que la resolución 1373 (2001) requiere la máxima cooperación posible, las autoridades competentes pueden recurrir a esas técnicas siempre que sean compatibles con su derecho nacional.

<sup>50</sup> Véanse los Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 45/95).

Se está considerando un texto internacional relativo a ese tipo de protección:

- Países de habla francesa: véase especialmente la Declaración de Mónaco de 5 de septiembre de 2006 de las autoridades independientes francófonas encargadas de la protección de los datos personales, por la que se toma en cuenta la Declaración final de 27 de noviembre de 2004 de la décima cumbre de jefes de Estado y de gobierno de países de habla francesa, en la cual se hace un llamamiento a establecer o consolidar las normas que aseguran la protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas, especialmente su derecho a la vida privada en la utilización de ficheros y archivos de datos de carácter personal, y se alienta la cooperación entre las autoridades independientes encargadas de su aplicación, así como la elaboración de una convención internacional que garantice la eficacia del derecho a la protección de los datos (véase el sitio web

[http://www.cnil.fr/fileadmin/documents/La\\_CNIL/actualite/Declaration\\_Monaco\\_sept06.pdf](http://www.cnil.fr/fileadmin/documents/La_CNIL/actualite/Declaration_Monaco_sept06.pdf)).

Ya existen textos a nivel regional:

- Europa (lista no exhaustiva):

\* Tratados del Consejo de Europa: (véase el sitio web

[http://www.coe.int/t/f/affaires\\_juridiques/coop%E9ration\\_juridique/protection\\_des\\_donn%E9es/documents/instruments\\_juridiques\\_internationaux/1Traites.asp#TopOfPage](http://www.coe.int/t/f/affaires_juridiques/coop%E9ration_juridique/protection_des_donn%E9es/documents/instruments_juridiques_internationaux/1Traites.asp#TopOfPage))

\* Convención para la protección de las personas en relación con el procesamiento automático de datos personales (STE Núm. 108, de 28 de enero de 1981. Entró en vigor el 1 de octubre de 1985).

\* Enmienda de la Convención STE Núm. 108, que permite la adhesión de las Comunidades Europeas (aprobada el 15 de junio de 1999; entró en vigor tras la aceptación por todas las Partes).

\* Protocolo adicional de la Convención STE Núm. 108 sobre las autoridades encargadas de la supervisión y el flujo transfronterizo de datos, Informe explicativo (STE Núm. 181, abierto a la firma el 8 de noviembre de 2001).

\* Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en relación a la elaboración de datos de carácter personal y la libre circulación de esos datos, aprobada el 24 de octubre de 1995 (véase el sitio web:

<http://europa.eu/scadplus/leg/fr/lvb/l14012.htm>).

- Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE): Directrices que rigen la protección de la vida privada y los flujos transfronterizos de datos de carácter personal (véase el sitio web <http://www1.oecd.org/publications/ebook/9302012E.PDF>).

financian el delito. Esta técnica es especialmente útil porque los productos que constituyen el medio para cometer el delito son ubicados e interceptados durante el transporte, y luego entregados en forma vigilada para identificar a los receptores o vigilar la subsiguiente distribución de las sustancias en el seno de una organización delictiva.

- Base legislativa. Con frecuencia, al realizar este tipo de operación hay que referirse a disposiciones legislativas particulares, o acuerdos o arreglos entre Estados, ya que la entrega de sustancias prohibidas por un agente de un organismo de protección o de aplicación de la ley, o por cualquier otra persona, puede constituir en sí misma un delito en virtud del derecho nacional<sup>51</sup>. A falta de acuerdos o arreglos de ese tipo, la decisión de recurrir a este tipo de técnica especial de investigación en el plano internacional se adoptará caso por caso, cuando esa operación no infrinja los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado de que se trate. En ciertos países, esta disposición es suficiente para constituir una autorización legal de cooperación caso por caso.

➤ *Operación de infiltración*

- Ventajas. Un agente de los servicios de detección y represión o cualquier otra persona puede penetrar una organización delictiva para reunir elementos de prueba.
- Base legislativa. La decisión de recurrir a esta técnica en un caso determinado depende de la legislación del Estado de que se trate y de los acuerdos y arreglos entre los Estados. Si no hay acuerdos o arreglos de ese tipo, la decisión de recurrir a esta técnica especial de investigación en el plano internacional se toma caso por caso, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado interesado. En ciertos países, esta disposición es suficiente para constituir una autorización legal de cooperación caso por caso.

➤ *Vigilancia electrónica*, utilizando dispositivos de escucha, vigilancia por video o interceptación de comunicaciones:

---

<sup>51</sup> De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados partes permiten el uso de la técnica de investigación especial denominada entrega vigilada, siempre que eso no contravenga los principios fundamentales de su sistema jurídico nacional. Esta técnica se aplica ya en numerosos Estados, por lo menos en lo que se refiere al tráfico ilícito de estupefacientes, ya que está prevista en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. La decisión de recurrir a esta técnica en un caso determinado depende de la legislación, la evaluación y los recursos del Estado de que se trate, como lo indica la frase “dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno”. El párrafo 4 prevé que los métodos de entrega vigilada que se pueden utilizar a nivel internacional pueden consistir en la interceptación de los bienes, la autorización a que prosigan intactos o el retiro o sustitución total o parcial. La elección se deja al Estado parte interesado. El método que se utilice puede depender de las circunstancias.

- Ventajas. El empleo de nuevas tecnologías puede parecer un instrumento útil en la lucha contra el terrorismo<sup>52</sup>. No obstante, se corre un riesgo considerable de infringir las libertades personales. Esas técnicas son especialmente útiles cuando no es posible infiltrar a un grupo muy controlado o cuando una operación de infiltración o vigilancia sería demasiado arriesgada para la investigación o la seguridad de los que la llevan a cabo.
- Base legislativa. Dado que la supervisión electrónica puede constituir un atentado contra la vida privada, en general está sujeta a un estricto control de jurisdicción y a numerosas garantías procesales, a fin de impedir cualquier abuso.

En la aplicación de esta técnica de investigación se debe respetar el derecho de los países requeridos, lo que incluye las normas nacionales relativas a la protección de los datos.

La decisión de recurrir a esta técnica en un caso determinado depende de la legislación del Estado de que se trate y de los acuerdos y arreglos entre los Estados. Si no hay acuerdos o arreglos de ese tipo, la decisión de recurrir a esta técnica especial de investigación en el plano internacional se adopta caso por caso, siempre que no sea contrario a los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado interesado. En ciertos países, esta disposición es suficiente para constituir una autorización legal de cooperación caso por caso.

En el anexo XV del presente Manual<sup>53</sup>, figura un modelo de una petición hipotética de interceptación o registro.

- Ejemplo: conformidad de la medida con los derechos humanos. Fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: en 1978, en un caso relativo a escuchas telefónicas ordenadas en el marco de la lucha contra el terrorismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó la necesidad de encuadrar el tratamiento de los datos por los Estados subrayando que el poder de vigilar en secreto a los ciudadanos, “una característica del Estado policial (...), es tolerable sólo en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas” y si van acompañadas de garantías adecuadas y suficientes contra el abuso (medidas de interferencia previstas por la ley, control por instituciones independientes de las medidas de vigilancia), ya que un sistema de ese tipo plantea un peligro de “socavar o hasta destruir la democracia con la excusa de defenderla”<sup>54</sup>.
- Reunión de pruebas no tradicionales. Esto incluye, en particular, el intercambio de documentos electrónicos o archivos de datos digitales, es decir, datos almacenados por sistemas computadorizados u electrónicos que pueden ser útiles en un caso judicial.
  - El crecimiento de la Internet y el aumento del número de empresas que utilizan esa tecnología hace que estas últimas, en el marco de sus actividades normales, recojan, elaboren y almacenen

<sup>52</sup> Por ejemplo, sirvió para identificar a los autores de los atentados terroristas del 7 de julio de 2005 en Londres.

<sup>53</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

<sup>54</sup> *Klass c. Allemagne*, fallo de 6 de septiembre de 1978, A 29, párrafos 42, 49 y 50.

información relativa al usuario de la Internet. En ciertos casos, esas empresas pueden divulgar información relativa a los usuarios. De hecho, el empleo de servidores de Internet u otros proveedores de servicios está normalmente condicionado a la aceptación “en línea” por parte del usuario de las políticas sobre privacidad. Esas políticas comprenden, en la mayoría de los casos, la aceptación de esa divulgación y, especialmente, la aceptación de la divulgación de información a las autoridades judiciales.

- **Ejemplo: Extracto de disposiciones sobre el respeto de la privacidad**<sup>55</sup>

*“Solicitudes judiciales*

Respondemos a solicitudes de las autoridades judiciales y de terceros para hacer respetar la ley, los derechos de propiedad intelectual y otros derechos.

Además, estamos autorizados a compartir su información personal con funcionarios de organismos encargados de hacer cumplir la ley u otros funcionarios administrativos si lo consideramos necesario o apropiado en razón de una investigación sobre fraude, falsificación, piratería, o cualquier otra actividad ilícita o que pudiera involucrar nuestra responsabilidad.

Además, estamos autorizados a comunicar su pseudónimo y su nombre, dirección completa, número de teléfono, dirección de correo electrónico y, si corresponde, los datos de su empresa, a los participantes en nuestro Programa de titulares de derechos aprobados (programa VeRO) en el caso o en las circunstancias en que tengamos conocimiento de que esa comunicación es necesaria o apropiada ante la posibilidad de una acción judicial contra nosotros, una investigación sobre fraude, falsificación, piratería o cualquier otra actividad ilícita”.

- Muchas empresas tienen sus propios departamentos jurídicos, que se comunican directamente con las autoridades judiciales. Es conveniente que los jueces y los fiscales se pongan en contacto directamente con las empresas que usan esa tecnología antes de preparar sus solicitudes de información.

---

<sup>55</sup> Reglamento de la empresa Ebay. Esta empresa ha comunicado información de su departamento de asuntos jurídicos a los expertos encargados de elaborar el presente Manual: French Law Enforcement Liason Unit’s public details. Tél.: +33 (0)1.55.26.59.70 (voice mail). Fax: +33 (0)1.53.01.67.06, email: frinvestigations@ebay.com, o frinvestigations@paypal.com.

## 2.C. Asistencia judicial recíproca en la lucha contra la financiación del terrorismo: identificación, detección, embargo preventivo, incautación y decomiso<sup>56</sup>

### Objetivos

Asegurar el máximo nivel posible de cooperación entre los Estados en lo que se refiere a los delitos relativos a la financiación del terrorismo<sup>57</sup>. A tal fin, conviene determinar:

- 2.C.1. La base legislativa relativa a la lucha contra la financiación del terrorismo y a la cooperación a ese respecto.
- 2.C.2. La exclusión del secreto bancario como motivo para denegar la cooperación.
- 2.C.3. La exclusión de la naturaleza fiscal del delito como motivo para denegar la cooperación.
- 2.C.4. Un glosario de términos jurídicos específicos de esta materia.
- 2.C.5. Las modalidades de la asistencia.
- 2.C.6. Detalles sobre el embargo preventivo y el decomiso de fondos.
- 2.C.7. La forma de compartir el producto del delito.

### 2.C.1. Base legislativa

Hay dos tipos de disposiciones internacionales en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso de bienes de los terroristas: uno supone la existencia de un mecanismo que permita embargar, incautar y decomisar los bienes de los terroristas (apartado c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001)) y el artículo 8 del Convenio de 1999.

El otro impone la incautación de los bienes de los terroristas y entidades que figuran en las Listas publicadas bajo los auspicios del Consejo de Seguridad (resolución 1267 (1999) y siguientes). Por consiguiente, conviene distinguir entre:

- a) Las disposiciones de la resolución 1373 (2001) y de la resolución 1267 (1999) y siguientes;
- b) Las disposiciones del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999);
- c) Los posibles vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional y, por consiguiente, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

#### 2.C.1. a) *Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*

En la sección 1.A.1. del presente Manual figuran observaciones sobre las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la penalización de los actos

<sup>56</sup> Los procedimientos previstos son, según el caso, de naturaleza penal o administrativa.

<sup>57</sup> A este respecto, véase el Manual para la redacción de leyes del Fondo Monetario Internacional: Represión del financiamiento del terrorismo, disponible en forma impresa (dirigirse al FMI) o en forma digital en el sitio: <http://www.imf.org/external/pubs/ft/SFTH/esl/index.htm>.



de terrorismo, y en la sección 1.B.1. se hacen observaciones sobre las resoluciones relativas a la base legislativa de la cooperación internacional.

2.C.1. a) i) *Resolución 1373 (2001): obligación de carácter general*

Obligación general de los Estados de congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión<sup>58</sup>.

Incluye también a las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas.

- De conformidad con las disposiciones de la resolución 1373 (2001), a fin de combatir la financiación del terrorismo, los Estados deben adoptar medidas que permitan a las autoridades nacionales detectar, congelar<sup>59</sup> y confiscar<sup>60</sup> fondos<sup>61</sup> implicados en la comisión de actos de terrorismo<sup>62</sup>.
- La resolución 1373 (2001) brinda también una base legislativa para decomisar fondos y otros haberes financieros (apartado c) del párrafo 1) y presenta los medios de asistencia judicial (apartado f) del párrafo 2). Esas disposiciones, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, son vinculantes.
  - *Congelación de fondos y otros haberes financieros*
    - El apartado c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) dispone que los Estados: “Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades

<sup>58</sup> Apartado c) del párrafo 1 de la resolución.

<sup>59</sup> De conformidad con la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención contra la Corrupción y la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, por “embargo preventivo” (congelación) o “decomiso” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

<sup>60</sup> De conformidad con la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención contra la Corrupción y la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el decomiso incluye los medios, si son aplicables, para la privación permanente de la propiedad en base a un mandamiento emitido por un tribunal o una autoridad competente.

<sup>61</sup> El párrafo 1) del artículo 1 de la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) contiene una definición muy general del término “fondos”: “1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”.

<sup>62</sup> Esa obligación tiene su base legislativa en los apartados a) y c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) y en los artículos 8 y 18 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999). También se encuentra en el artículo 12 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el artículo 31 de la Convención contra la Corrupción y el artículo 5 de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos”.

- La obligación de congelar fondos y cuentas sospechosas es de carácter general<sup>63</sup>. En efecto, la resolución no menciona las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad que establecen la obligación de congelar los haberes financieros de personas y entidades determinadas y no se menciona ninguna lista de esas personas o entidades publicadas en resoluciones ulteriores. Por esta razón, se reconoce que la resolución se aplica a todas las personas y entidades sospechosas de actos de terrorismo, ya sea que figuren o no en las Listas establecidas por el Consejo de Seguridad o hayan sido identificadas por los Estados<sup>64</sup>.

➤ *Cooperación plena y total*

- El apartado f) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) dispone que los Estados: “Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos”.
- No se puede imponer ninguna limitación a la asistencia judicial recíproca sobre la base del secreto bancario, la naturaleza fiscal del delito, el ámbito geográfico o los plazos de las medidas. La cooperación para la identificación, detección, congelación y confiscación de fondos es absoluta:
  - No puede ser denegada con el pretexto del secreto bancario<sup>65</sup>;

---

<sup>63</sup> Véase J.W. Wainwright, *Lettre sur les responsabilités des États à maintenir des listes et à geler les capitaux des personnes et entités proscrites*: [http://www.un.org/Docs/sc/committees/1373\(2001\)/wainwright.html](http://www.un.org/Docs/sc/committees/1373(2001)/wainwright.html).

<sup>64</sup> Además de la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, preparada sobre la base del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y del apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000), los Estados Unidos y la Unión Europea, por ejemplo, establecieron listas de ese tipo. En los Estados Unidos, esas listas se basan en la Executive Order 13224, enmendada por la Executive Order 13268 (véase <http://www.ustreas.gov/offices/eotffc/ofac/legal/terr.html>). En la Unión Europea, esas listas se basan en un reglamento sobre medidas restrictivas específicas dirigidas *against certain persons and entities with a view to combatting terrorism* (EC n° 2580/2001) enmendada por la decisión del Consejo 2003/480/EC (OJ L 160 de 27 de junio de 2003, pág. 81) (véase [http://europa.eu.int/eurllex/en/dat/2003/1\\_16020030628en01000103.pdf](http://europa.eu.int/eurllex/en/dat/2003/1_16020030628en01000103.pdf)).

<sup>65</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999). Véanse también el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 8 del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el párrafo 7 del artículo 31 de la Convención contra la Corrupción y el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes. Aun a falta de una solicitud extranjera, el párrafo 6 del artículo 2 de la Convención contra la

- Ni con el pretexto de que el delito implica un delito fiscal<sup>66</sup>;
- Ni puede ser denegada debido al origen geográfico de la solicitud de congelación de fondos, ya que no hay limitaciones al alcance geográfico de la resolución 1373 (2001);
- Además, la resolución indica que la obligación prevista en el artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999)<sup>67</sup>, relativa al aseguramiento de los fondos de terroristas, implica que los Estados tengan capacidad para asegurar esos fondos “sin dilación”.

2.C.1. a) ii) *Resolución 1267 (1999) y siguientes<sup>68</sup>: un régimen autónomo*

La resolución 1267 (1999) establece un régimen obligatorio de sanciones contra la denominada “facción afgana conocida por el nombre de Talibán”<sup>69</sup>. Inicialmente, el Consejo de Seguridad decidió que los Estados debían congelar los fondos y haberes de personas asociadas a Al-Qaida y a los talibanes<sup>70</sup>. Ese régimen fue modificado por resoluciones posteriores<sup>71</sup>, en cuanto a las personas sancionadas y a las propias sanciones<sup>72</sup>.

---

Delincuencia Organizada Transnacional y el párrafo 7 del artículo 38 y el artículo 40 de la Convención contra la Corrupción indican que el secreto bancario no puede ser invocado en el plano nacional.

- <sup>66</sup> Véase el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999), véase también el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 22 del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el párrafo 22 del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción y el párrafo 10 del artículo 3 de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes.
- <sup>67</sup> Los párrafos 1) y 2) del artículo 8 de la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) disponen lo siguiente:  
 “1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.  
 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos”. Véase también *infra* la sección 2.E.3 del presente Manual.
- <sup>68</sup> Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1999, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
- <sup>69</sup> Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, párrafo 1. El texto de la resolución se puede consultar en [http://documents.un.org/default.asp \(S/RES/1267 \(1999\)\)](http://documents.un.org/default.asp (S/RES/1267 (1999))).
- <sup>70</sup> Además, los Estados deben impedir que las aeronaves alquiladas, explotadas o de propiedad de los talibanes despeguen de su territorio.
- <sup>71</sup> Las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad son: 1617 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1454 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004) y 1617 (2005). Estas resoluciones se puede consultar en: <http://documents.un.org/default.asp> bajo la signatura correspondiente (S/RES/...(…)).
- <sup>72</sup> El presente Manual refiere solamente al régimen actualmente en vigor.

Hay una Lista de personas sancionadas establecida por el Comité de 1267<sup>73</sup>.

- La resolución 1267 (1999) dispone que los Estados Miembros congelen sin dilación los haberes de las personas y organizaciones que figuran en las Listas publicadas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad<sup>74</sup>. Las disposiciones de esta resolución, aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, son de carácter vinculante. Por consiguiente, la resolución confiere carácter permanente a una medida que normalmente es de carácter temporal y que tiene por objeto impedir que ciertos haberes salgan de un país durante una investigación o un procedimiento judicial.
- Cabe señalar que las disposiciones de la resolución 1373 (2001) se aplican a las personas identificadas como miembro de los talibanes o de la organización Al-Qaida y las personas, grupos, asociaciones y entidades asociadas a los talibanes o a la organización Al-Qaida<sup>75</sup>.
- Las siguientes personas o entidades son susceptibles de ser incluidas en la Lista del Comité 1267
  - Todo individuo, grupo, asociación o entidad “asociada” a Al-Qaida o a Osama bin Laden, o a los talibanes.
  - El término “asociado” está definido en la resolución 1617 (2005) (párrafos 2 y 3) de la siguiente manera:
    - a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;
    - b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a ellos;
    - c) El reclutamiento en su favor;
    - d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por ellos o a sus actividades.

Además, cualquier empresa o entidad de propiedad de las personas mencionadas más arriba, o controladas directa o indirectamente por ellas también puede ser incluida en la Lista.

---

<sup>73</sup> El Comité 1267 tienen la misma composición que el Consejo de Seguridad. En cuanto a las novedades relativas al Comité 1267, véase:  
<http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/index.shtml>.

<sup>74</sup> Se publica una lista única en cumplimiento de la resolución 1390 (2002). Véase:  
<http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/index.shtml>.

<sup>75</sup> Véase el párrafo 4 de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, que: “Recuerda la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de la organización Al-Qaida y toda persona, grupo, empresa o entidad asociada con los talibanes y la organización Al-Qaida que haya participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o perpetración de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas”.

- **El procedimiento de inscripción en la Lista<sup>76</sup>**

- El Comité examina sin dilación, de conformidad con el siguiente procedimiento, las solicitudes de inscripción en la Lista presentadas por Estados Miembros, y adopta una decisión al respecto.

- Procedimiento de inscripción:

- a) El Comité actualiza periódicamente la Lista consolidada<sup>77</sup>. Considera también todas las propuestas y la información de los Estados Miembros y las organizaciones regionales o internacionales, directamente o por intermedio del equipo de vigilancia<sup>78</sup>, relativas a las personas o entidades que figuran en la Lista;

- b) El equipo de vigilancia examina toda la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla, según corresponda. A tal efecto, utiliza todas las fuentes de información de que dispone;

- c) El equipo de vigilancia indica posteriormente al Comité, en un plazo de cuatro semanas, si esa información puede ser inscrita en la Lista consolidada o si se requieren verificaciones antes de su inclusión. El Comité decide si es necesario obtener más detalles y de qué manera;

- d) Si el Comité decide añadir información a la Lista consolidada, su presidente informa a este respecto al Estado Miembro o a la organización regional o internacional que suministró la información inicial.

- **Consecuencias de la inscripción en la Lista para los Estados<sup>79</sup>.**

1. Congelación de fondos y otros haberes financieros o recursos económicos

2. Obligación de impedir la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo.

3. Obligación de impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, de armas y material conexo de todo tipo.

---

<sup>76</sup> Véase “Directrices del Comité para la realización de su labor”, párrafo 7. Véase <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/index.shtml>.

<sup>77</sup> Las adiciones que se propongan a la lista deben contener, en la medida de lo posible, una exposición de la información que fundamenta o justifica las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución 1390 (2002) y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1455 (2002), 1526 (2004), 1617 (2005) y 1735 (2006).

Las adiciones que se propongan a la lista deben contener, en la medida de lo posible, información pertinente y precisa que permita a las autoridades competentes identificar a esas personas o entidades:

-- respecto de personas, por el nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, seudónimos, lugar de residencia, número de pasaporte o documento de viaje;

-- respecto de grupos, empresas o entidades: por el nombre, sigla, domicilio, sede, sucursales, subsidiarias, empresas afiliadas, empresas testaferro, naturaleza de la actividad e identidad de los directivos.

<sup>78</sup> Equipo creado en virtud de la resolución 1526 (2004) para ayudar al Comité a cumplir su mandato.

<sup>79</sup> Véase el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002).

- Los Estados deben adoptar las medidas mencionadas más arriba<sup>80</sup> respecto de toda persona y entidad incluida en la Lista:

- a) *Congelación de haberes*. Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

- b) *Prohibición de viajar*. Impedir la entrada de esas personas en su territorio, o su tránsito por él<sup>81</sup>.

- c) *Embargo de armas*. Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares.

- Excepciones a la congelación de haberes<sup>82</sup>.

- a) Con sujeción a la notificación por los Estados de su intención de dar acceso a esos fondos y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de 48 horas después de dicha notificación: quedan exceptuados los fondos y otros activos financieros necesarios para sufragar gastos básicos (pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos o tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad), y los fondos estrictamente necesarios para pagar honorarios profesionales razonables<sup>83</sup>.

- b) Con sujeción a la notificación por los Estados y la aprobación del Comité: quedan exceptuados los fondos necesarios para sufragar gastos extraordinarios.

- **Procedimiento para la supresión de nombres de la Lista**<sup>84</sup>

- a) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, una persona, un grupo, una empresa o una entidad que figura en la Lista consolidada del Comité puede presentar una solicitud para que se examine su caso. El solicitante debe justificar su solicitud de supresión de la Lista, suministrar toda la información pertinente y pedir el apoyo del Gobierno;

---

<sup>80</sup> Esas medidas se resumen en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1617 (2005).

<sup>81</sup> Esto no impide a un Estado permitir la entrada de sus nacionales en sus territorios, ni su tránsito por él como resultado de procesos judiciales.

<sup>82</sup> Contenidas en el párrafo 1 de la resolución 1452 (2002).

<sup>83</sup> Por ejemplo: servicios jurídicos, gastos de custodia y gestión de activos embargados.

<sup>84</sup> Véase “Directrices del Comité para la realización de su labor”, párrafo 8 (disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?path=spanish/sc/committees/1267/1267GuidelinesSpanish.pdf>).

b) Los que deseen presentar una solicitud de supresión deben hacerlo por intermedio del punto focal, de conformidad con el procedimiento descrito en los apartados c) y d) del párrafo 8 de las directrices del Comité para la realización de su labor<sup>85</sup>, o por intermedio de su Estado de residencia o de nacionalidad, según se indica en el apartado e) del párrafo 8 de dichas directrices.

c) Un Estado puede establecer una norma en virtud de la cual sus nacionales y residentes deben presentar su solicitud directamente al punto focal. A tal fin, deben dirigir al Presidente del Comité una declaración que se publicará en el sitio web del Comité.

d) Si un solicitante desea presentar su solicitud al punto focal, este último realizará las tareas siguientes:

i) Recibir las solicitudes de supresión presentadas por un requirente (individuos, grupos, empresas o entidades que figuran en las Listas establecidas por el Comité de Sanciones);

ii) Verificar si se trata de una solicitud nueva;

iii) Si la solicitud no es nueva y si no aporta ninguna información suplementaria, devolverla al requirente;

iv) Acusar recibo de la solicitud al requirente e informarle del procedimiento general para tramitar las solicitudes;

v) Transmitir la solicitud, con fines de información y para recabar posibles observaciones, a los gobiernos que dieron origen a la inscripción en la Lista y al Gobierno del Estado de la nacionalidad y del Estado de residencia. Invitar a estos últimos a celebrar consultas con el Gobierno que originó la inscripción en la Lista antes de recomendar la supresión. A tal fin, pueden dirigirse al punto focal, que los pondrá en contacto con el Gobierno o Gobiernos que originaron la inscripción, si estos últimos están de acuerdo;

vi) a. Si durante esas consultas uno de esos Gobiernos recomienda la supresión, deberá transmitir su recomendación, directamente o por intermedio del punto focal, al Presidente del Comité de Sanciones, con las explicaciones pertinentes. El Presidente inscribe entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;

b. Si uno de esos gobiernos consultados de conformidad con el apartado v) *supra* se opone a la solicitud de supresión, el punto focal informará de ello al Comité y le transmitirá una copia de la solicitud de supresión. Todo miembro del Comité que tenga información que favorezca la supresión será invitado a hacer conocer esta circunstancia a los gobiernos que examinaron la solicitud de supresión en cumplimiento del apartado v) *supra*;

c. Si después de un plazo razonable (tres meses) ninguno de los gobiernos informados de la solicitud de supresión en cumplimiento del apartado v) no ha formulado observaciones ni ha comunicado al Comité que está examinando la solicitud de supresión y que necesita un plazo adicional de duración determinada, el punto focal informará de ello a los

---

<sup>85</sup> Véase " Directrices del Comité para la realización de su labor", párrafo 8 (disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?path=spanish/sc/committees/1267/1267GuidelinesSpanish.pdf>).

miembros del Comité y les transmitirá una copia de la solicitud de supresión. Todo miembro del Comité puede, después de consultar al gobierno o gobiernos que originaron la inclusión en la Lista, recomendar la supresión enviando la solicitud al Presidente del Comité de Sanciones, acompañada de las explicaciones correspondientes (basta que un miembro del Comité se pronuncie a favor de la supresión para que la cuestión sea inscrita en el orden del día del Comité). Si pasado un mes ningún miembro del Comité recomienda la supresión de la Lista, se considerará que la solicitud ha sido rechazada y el Presidente del Comité informará de ello al punto focal;

vii) Transmitir al Comité, con fines de información, todas las comunicaciones recibidas de los Estados Miembros;

viii) Informar al requirente, según el caso:

a. De que el Comité de Sanciones ha decidido acceder a la solicitud de supresión;

b. De que el Comité de Sanciones ha examinado la solicitud de supresión y que el requirente seguirá inscrito en la Lista.

e) Si el requirente presenta la solicitud al Estado de residencia o de nacionalidad, se seguirá el procedimiento descrito en los apartados siguientes:

i) El Estado al que se ha dirigido la solicitud (el “Estado requerido”) deberá examinar toda la información pertinente y ponerse en contacto en forma bilateral con el Estado que propuso inicialmente la inscripción en la Lista (el “Estado que propuso la inscripción”) para solicitar información suplementaria y consultarle acerca de la solicitud de supresión;

ii) El Estado que propuso la inscripción puede también solicitar información complementaria al Estado de residencia o de nacionalidad del requirente. El Estado requerido y el Estado que propuso la inscripción pueden, según el caso, consultar al Presidente del Comité durante esas consultas bilaterales;

iii) Si después de haber examinado la información complementaria, el Estado requirente desea seguir adelante con la solicitud de supresión, deberá tratar de convencer al Estado que propuso la inscripción de que presente al Comité, por sí solo o con otros Estados, una solicitud de supresión. En el marco del procedimiento de aprobación tácita, el Estado requerido podrá presentar al Comité una solicitud de supresión no acompañada de una solicitud del Estado que propuso la inscripción;

f) El Comité adopta sus decisiones por consenso. Si sus miembros no pueden llegar a un acuerdo sobre una cuestión determinada, el Presidente iniciará nuevas consultas con el objeto de obtener el consenso. Si después de esas consultas no se logra ningún consenso, la cuestión se presenta al Consejo de Seguridad. Teniendo en cuenta el carácter específico de la información, el Presidente puede alentar los intercambios bilaterales entre los Estados Miembros interesados para aclarar la cuestión antes de adoptar una decisión.

- **Aplicación en los Estados**

1. *Función y apoyo de la INTERPOL*



- La INTERPOL y las Naciones Unidas realizaron un intercambio de cartas el 5 de enero de 2006, que constituye un arreglo suplementario al acuerdo de cooperación entre la INTERPOL y las Naciones Unidas de 8 de julio de 1997<sup>86</sup>. Ese acuerdo establece las modalidades de asistencia de la Interpol al Comité 1267, que puede ser de dos tipos:

a) *Mejora de la calidad de la información contenida en la Lista consolidada.* La INTERPOL comunica los datos disponibles sobre ciertas personas que figuran en la Lista del Comité 1267 a dicho Comité y a su grupo de expertos (el equipo de vigilancia) establecido en virtud de las resoluciones 1526 (2004) y 1617 (2005), y lo hace con el fin de mejorar la exactitud de dicha Lista.

b) *Acceso inmediato de los oficiales encargados de hacer cumplir la ley a la Lista consolidada y medidas requeridas por el Consejo de Seguridad*

i) A petición del Comité 1267, la INTERPOL registra en su base de datos los nombres de las personas que figuran en la Lista del Comité y otra información sobre ellos; por lo tanto, esta información está inmediatamente a disposición de los servicios encargados de hacer cumplir la ley por intermedio de la red mundial de comunicaciones I-24/7 de la INTERPOL;

ii) La INTERPOL procesa, en la medida de lo posible, la información general disponible sobre las personas incluidas por el Comité de conformidad con las normas para el tratamiento de la información a los fines de la cooperación policial internacional aprobadas por la Asamblea General de la INTERPOL;

iii) A petición del Comité 1267, la INTERPOL publica un aviso especial<sup>87</sup> en relación con las personas incluidas en la Lista del Comité, a fin de alertar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de que esas personas están sujetas a sanciones que requieren la aplicación de medidas particulares por esos oficiales;

iv) La Interpol añade una nota a todos sus otros avisos, en la que indica que la persona está también incluida en la Lista del Comité 1267.

---

<sup>86</sup> El texto del intercambio de cartas de fecha 5 de enero de 2006 puede consultarse en <http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/cooperation/agreements/SupplementaryArrangementRKNAnnan.asp>. Contexto: resolución 1617 (2005) del Consejo de Seguridad en la que se invita a las Naciones Unidas y a la INTERPOL a establecer una cooperación para prestar mayor asistencia al Comité 1267 en la ejecución de su mandato; resolución AG-2005-RES-05 de la Asamblea General de la INTERPOL, en la que se presta el acuerdo a una cooperación reforzada con las Naciones Unidas en esta materia y se dan instrucciones al Secretario General de la INTERPOL para que establezca esa cooperación. Acerca de la INTERPOL en general, véase la sección 1.B.2. del presente Manual y el sitio web [www.interpol.int](http://www.interpol.int).

<sup>87</sup> Respecto del aviso especial, véase <http://www.interpol.int/Public/NoticesUN/default.asp>.

## 2. Medidas en el plano nacional

- La *congelación de activos* es una sanción que requiere de los Estados una medida administrativa o judicial determinada.
- *Hay diversas modalidades para aplicar esas medidas:*
  - a) Ciertos Estados aplican directamente el régimen de sanciones (de conformidad con lo requerido por el Consejo de Seguridad);
  - b) Ciertos Estados han adoptado medidas legislativas especiales<sup>88</sup>;
  - c) Otros Estados no congelan los fondos y haberes o solo mantienen la congelación después de una decisión judicial (con frecuencia, el Banco Central bloquea los fondos por un periodo corto y espera la confirmación de la medida por un juez):
    - i) En ciertos casos, habrá que realizar una investigación y obtener pruebas para confirmar la congelación<sup>89</sup>. Ese procedimiento parece contradecir el régimen de sanciones aprobado por el Consejo de Seguridad. En ese caso, el control jurisdiccional debería referirse únicamente a los elementos de hecho, tales como la identidad de la persona afectada por la medida, en lugar de referirse a la conveniencia de la medida;
    - ii) En otros casos, la decisión judicial basada en el régimen de sanciones aprobado por el Consejo de Seguridad confirmará el congelamiento sin que sea necesaria una investigación judicial.
- *Impedir la entrada o el tránsito por su territorio*
  - a) De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1617 (2005) del Consejo de Seguridad, las autoridades nacionales deberán “Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (el “Comité”) determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación”;

---

<sup>88</sup> Este es el caso de Singapur (véase el párrafo 5 del informe) y de Australia (véanse los párrafos 10, y 25 y siguientes del informe).

<sup>89</sup> Véase el documento S/PV.5229 relativo a la reunión del Consejo de Seguridad de 20 de julio de 2005, página 6, disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/PRO/N05/431/31/PDF/N0543131.pdf>; “[...] de los informes de algunos Estados Miembros se desprende que, aparentemente, sigue haciendo falta presentar pruebas suficientes a las autoridades judiciales como condición para proceder al congelamiento de activos. Esos sistemas, queremos aclarar, no están en conformidad con las obligaciones que tienen los Estados Miembros derivadas del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, exhorto a todos los Estados a que garanticen la posibilidad de congelar los fondos tan pronto como el Comité agregue a su lista el nombre de una persona o una entidad”.

b) Esta medida es de particular interés para los servicios de inmigración que, de ser necesario, deberán coordinar con las autoridades judiciales a fin de determinar si la persona incluida en la Lista está sujeta a un proceso judicial.

2.C.1. b) *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*

- Aseguramiento, incautación y decomiso de bienes. El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) supone la existencia de un mecanismo completo que permita asegurar, incautar y decomisar los bienes de los terroristas:

*Artículo 8*

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos”.

2.C.1. c) *Utilización de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en la lucha contra el terrorismo*

- Si se establece una relación entre la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional puede utilizarse como base para la represión de la financiación del terrorismo, y para la cooperación, a condición de que los delitos estén también incluidos en esta última Convención y hayan sido cometidos por un grupo delictivo organizado de conformidad con la definición de la Convención. Puede tratarse también de un grupo que comete actos de terrorismo.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional supone la existencia de un mecanismo completo que permita el embargo preventivo, la incautación o el decomiso de los bienes de los delincuentes:

*Artículo 12:*

Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permitan sus ordenamientos jurídicos, las medidas que sean necesarias para autorizar:

a) El decomiso del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de los bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto (apartado a) del párrafo 1 del artículo 12);

b) El decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención (apartado b) del párrafo 1 del artículo 12).

c) La identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso (párrafo 2 del artículo 12);

d) La aplicación de la medida de decomiso de los bienes en que el producto del delito se haya transformado o convertido, de los bienes adquiridos legítimamente con los que se haya entremezclado (hasta el monto del valor de dicho producto) y de los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito (párrafos 3 a 5 del artículo 12);

e) A sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario (párrafo 6 del artículo 12).

- Esto requiere la adopción de varias medidas. El artículo 13 prevé que los Estados Partes deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Transmitir a sus autoridades competentes la solicitud de decomiso del producto del delito recibida de otro Estado Parte, para obtener una orden de decomiso y darle cumplimiento, o la decisión de decomisar adoptada por otro Estado parte, con miras a su ejecución (párrafo 1 del artículo 13);

b) Cuando la solicitud provenga de otro Estado Parte, adoptar las medidas necesarias para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en la Convención con miras a su eventual decomiso (párrafo 2 del artículo 13).

### **2.C.2. Secreto bancario**

- Exclusión de la denegación de la asistencia recíproca por motivos de secreto bancario. El secreto bancario no puede ser un motivo de denegación de la asistencia recíproca.
- Base legislativa. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999), no se podrá rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario. Por consiguiente:

a) Cuando la legislación de un Estado Parte autorice como motivo de denegación el secreto bancario, deberá considerarse que no tiene efecto y que las disposiciones del Convenio tienen precedencia;

b) Cuando el motivo de denegación esté previsto en un tratado de asistencia judicial recíproca vinculante para un Estado Parte, la adhesión misma del país al Convenio permite, de conformidad con el derecho de los tratados, considerar como nulas las disposiciones de los tratados que se contrapongan al Convenio.

c) Si el sistema jurídico de una Estado Parte prevé que los tratados no se aplican directamente, será necesario enmendar la legislación nacional para corregir esa situación.

### **2.C.3. Los delitos vinculados a la financiación del terrorismo no se consideran delitos fiscales**

Los delitos vinculados a la financiación de actos de terrorismo no pueden ser considerados como delitos fiscales a los fines de la asistencia judicial recíproca<sup>90</sup>.

### **2.C.4. Glosario**

Definición de términos:

- Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
- Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente.
- Por “decomiso” se entenderá la privación permanente de la propiedad, los fondos utilizados o destinados a ser utilizados para cometer delitos y el producto de esos delitos<sup>91</sup>, por orden de un tribunal o de una autoridad competente.
- “Bienes o productos del delito utilizados o destinados a ser utilizados”: los términos “utilizados o destinados a ser utilizados” indican una intención que, por su propia naturaleza, puede ser considerada como equivalente a una tentativa de cometer un delito<sup>92</sup>.

Esto incluye los casos en que no se puede discernir inmediatamente el origen del producto o los instrumentos, pues los autores de los delitos han dificultado la detección mezclando esos bienes con otros adquiridos legítimamente o convirtiéndolos en bienes diferentes. Esto exige que los Estados Partes permitan la incautación de los bienes en que han sido convertidos los productos del delito, así como aquellos con los que se los ha mezclado, hasta el valor de dichos productos. También se pueden incautar los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito. Las palabras “otros beneficios” tienen por finalidad abarcar los beneficios materiales, así como los derechos e intereses legales susceptibles de aplicación forzosa, que estén sujetos a decomiso<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Véase el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>91</sup> Véase el artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>92</sup> Nota interpretativa de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Véase el documento A/55/383/Add.1, párrafo 22.

<sup>93</sup> Nota interpretativa de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Véase el documento A/55/383/Add.1, párrafo 23.

### 2.C.5. Modalidades de la asistencia judicial recíproca

- Información que debe incluirse en los diferentes tipos de solicitudes de asistencia judicial recíproca:
  - a) Una descripción de los bienes que se han de decomisar;
  - b) Un relato de los hechos y una descripción de la información en que se basa la solicitud y las condiciones para su ejecución, a fin de que la Parte requerida pueda adoptar una decisión de incautación en el marco de su derecho interno;
  - c) Una copia jurídicamente admisible de la decisión de decomiso emitida por la Parte requirente en que se basa la solicitud.

### 2.C.6. Detalles relativos a la identificación y detección de fondos

- Definición. La “identificación” consiste, respecto de una cuenta bancaria dada, en determinar el titular. La “detección” consiste, respecto de una persona dada, en identificar las cuentas bancarias.
- **Recomendaciones:**
  - a) La detección, la incautación y el decomiso de capitales requiere la asignación de recursos adecuados a los organismos especiales establecidos para gestionar esas cuestiones.
  - b) En relación con la detección de capitales, es esencial que las autoridades requeridas faciliten, en la mejor forma que puedan, el acceso a información relativa al movimiento de capitales.
  - c) En cuanto a la incautación de capitales, es esencial mantener el carácter confidencial, hasta que finalice el proceso, de la solicitud hecha por un Estado a otro de incautar los capitales y, en particular, cuando el Estado requerido se niega a cumplimentar esa solicitud, a fin de evitar la desaparición de los capitales de que se trata.
  - d) Por último, en lo que se refiere a la incautación de bienes, se recomienda que los Estados conciertan acuerdos para facilitar la cooperación en esa esfera.
- La identificación es una tarea que, mientras no se haya iniciado un proceso judicial, corresponde a las dependencias de inteligencia financiera (véase *supra* la sección 1.C.5. del presente Manual, respecto de las novedades en cuanto a las dependencias de inteligencia financiera).

A este respecto, las autoridades competentes velarán por que la intervención de las instituciones financieras y “otras profesiones que intervengan en transacciones financieras”<sup>94</sup> permita identificar a sus clientes y comunicar transacciones sospechosas, lo que constituye una condición esencial de la incautación efectiva de las cuentas sospechosas. El Comité contra el Terrorismo ha identificado esas “otras profesiones que intervengan

---

<sup>94</sup> Véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

en transacciones financieras”, que son, principalmente, los abogados, los notarios y los contadores externos<sup>95</sup>.

- **Cooperación internacional para la identificación y detección de cuentas bancarias**

- *Base legislativa:*

- a) Instrumentos internacionales: los instrumentos internacionales procuran eliminar los obstáculos a esas solicitudes de asistencia recíproca, obligando a los Estados a darles cumplimiento. Ese es el caso de la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) o de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000);

- b) Instrumentos regionales: cada vez más, las convenciones regionales prevén esa asistencia recíproca<sup>96</sup>.

- *Autoridades competentes.* En principio, las autoridades competentes para expedir esas solicitudes de asistencia recíproca son las que entenderán en las investigaciones de ese tipo en un procedimiento nacional.

- *Carácter confidencial de la solicitud.* En todas las solicitudes de asistencia recíproca, es posible pedir al Estado requerido que garantice la confidencialidad de la solicitud. Algunos Estados sólo garantizan la confidencialidad si se les solicita específicamente.

2.C.6. a) *Solicitud de identificación de cuentas bancarias y presentación de estados de cuentas:*

- Antes de presentar una solicitud. Antes de enviar una solicitud de asistencia recíproca a fin de obtener la identificación de cuentas bancarias y la presentación de estados de cuentas, puede ser conveniente enviar una solicitud a la sucursal del banco extranjero en el Estado solicitante que administra la cuenta, ya que esa sucursal puede estar en condiciones de realizar la identificación sin necesidad de recurrir a una solicitud de asistencia recíproca.
- Países miembros del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI)<sup>97</sup>. En general, las solicitudes de ese tipo no suelen crear

---

<sup>95</sup> Véase, por ejemplo, el informe complementario de Chipre al Comité contra el Terrorismo, párrafo 3 (S/2002/689), el informe complementario de Francia al Comité contra el Terrorismo, párrafo 3 (S/2002/783), el informe del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Comité contra el Terrorismo, párrafo 4 (S/2002/787) y el segundo informe de México al Comité contra el Terrorismo, página 8 (S/2002/877).

<sup>96</sup> Por ejemplo, el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, aprobado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, y también la Directiva 2001/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001, que modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención y la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de dinero, Protocolo de 16/10/2001 del Convenio de 29 de mayo de 2000.

<sup>97</sup> Las recomendaciones del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI) no son aplicables directamente ni son jurídicamente vinculantes.

dificultades, al menos entre los países miembros del Grupo de acción financiera<sup>98</sup>.

No se aceptarán como motivos de denegación:

a) *La incompatibilidad de la medida con el derecho nacional*. Ciertos Estados no ejecutan la solicitud con el argumento de que su legislación interna no impone a los establecimientos bancarios la identificación de los autores de las transacciones bancarias o la conservación de los documentos que ellas generan. Ningún Estado miembro del Grupo de acción financiera utilizaría ese motivo de denegación. De hecho, las recomendaciones del GAFI<sup>99</sup> (50 recomendaciones del GAFI, 2003; séptima recomendación especial del GAFI sobre la financiación del terrorismo) piden a los Estados miembros que las instituciones financieras no realicen transacciones bancarias a menos que se conozca al autor de la operación sobre la base de documentos probatorios. La duodécima recomendación del GAFI prevé que los elementos de prueba se conserven durante cinco años a fin de poder reconstruir las transacciones individuales; esta disposición figura también en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

b) *Doble incriminación*. Algunos Estados sólo ejecutan las solicitudes de asistencia recíproca si los hechos que la originaron son punibles en su derecho interno, con o sin un requisito de una pena mínima. Cabe señalar que este motivo de denegación no es aceptable con arreglo al apartado f) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001).

- Texto de la solicitud. Es posible referirse a una convención: si existe una convención que contiene una disposición explícita relativa a este tipo de solicitudes, se recomienda referirse a ella o a las recomendaciones del GAFI<sup>100</sup>.

Las solicitudes de información relativas a cuentas bancarias tienen más posibilidades de ser aceptadas si son precisas y completas, es decir, si contienen el número de cuenta completo, el nombre del establecimiento bancario, la dirección de la sucursal y el período comprendido.

Contenido de la solicitud:

- La copia de la firma del titular;
- La identidad de los procuradores y la copia de su firma;
- La copia de los estados de cuenta para el período de que se trate;
- La copia de las dos caras del cheque cuyo número se haya indicado.

Como sucede con toda solicitud de asistencia recíproca, se deben indicar claramente que los motivos por los que se solicita la información son “pertinentes” a los fines del proceso instaurado por la autoridad requirente. Estas razones deben ajustarse también a las condiciones particulares a las que, cuando corresponde, el Estado requerido subordina la ejecución de la solicitud

---

<sup>98</sup> Lista de miembros: véase [http://www.fatf-gafi.org/Members\\_fr.htm](http://www.fatf-gafi.org/Members_fr.htm).

<sup>99</sup> Las recomendaciones del GAFI se puede consultar en: [http://www.fatfgafi.org/document/51/0,2340,fr\\_32250379\\_32236920\\_35280947\\_1\\_1\\_1\\_1\\_00.html](http://www.fatfgafi.org/document/51/0,2340,fr_32250379_32236920_35280947_1_1_1_1_00.html).

<sup>100</sup> Las recomendaciones del GAFI se puede consultar en: [http://www.fatfgafi.org/document/51/0,2340,fr\\_32250379\\_32236920\\_35280947\\_1\\_1\\_1\\_1\\_00.html](http://www.fatfgafi.org/document/51/0,2340,fr_32250379_32236920_35280947_1_1_1_1_00.html).



de asistencia recíproca: la compatibilidad con el derecho nacional y la doble incriminación.

*2.C.6. b) Solicitud de detección de cuentas bancarias*

- Razones de la solicitud. Dado que la ejecución de una solicitud de asistencia recíproca para la detección de cuentas bancarias suele requerir, en la mayoría de los casos, medios de investigación más importantes que la identificación de cuentas, los motivos para hacer esa petición deben estar bien fundamentados, justificando, en particular, la naturaleza indispensable de la detección a los fines de la investigación; y las razones por las cuales es plausible que los bancos situados en el territorio del Estado requerido tengan cuentas que son de interés para la investigación.
- Además, es conveniente circunscribir la búsqueda, por ejemplo, en cuanto a su ámbito geográfico, a fin de facilitar la tarea de los Estados requeridos que no cuentan con una base de datos centralizada.

*2.C.6. c) Vigilancia de una cuenta*

En ciertas investigaciones, puede ser conveniente vigilar las operaciones bancarias que se realizan en una cuenta determinada. Esa petición puede hacerse siempre sobre la base de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, en relación con la cláusula de que los Estados se proporcionen “recíprocamente el máximo nivel de asistencia”.

- Especificidad y carácter necesario de la solicitud. La cuenta que se ha de vigilar debe ser identificada de la manera más específica posible y se debe demostrar el carácter indispensable de la vigilancia a los fines de la investigación.

**2.C.7. Distribución del producto del delito**

- Distribución de bienes incautados en el marco de una investigación o enjuiciamiento: una distribución equitativa. En los casos transnacionales, es importante que los bienes incautados sean compartidos de manera justa a fin de alentar la cooperación en futuras investigaciones y procedimientos. Se ha admitido en textos internacionales<sup>101</sup>, la posibilidad de dividir los bienes incautados y distribuirlos en forma equitativa. A este respecto, cuando se efectúa la incautación en un Estado y otro Estado ha contribuido a esa acción, algunos de los bienes incautados deben compartirse con el otro Estado, en reconocimiento del carácter conjunto de la actividad.

---

<sup>101</sup> El principio del reparto de los bienes figura en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional: “Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de: [...] b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos”. Además, el Grupo de expertos de alto nivel del G8 sobre la delincuencia organizada transnacional ha tenido recientemente la ocasión de considerar la cuestión. El Grupo preparó un acuerdo tipo sobre el reparto de bienes en el que se podrían inspirar los Estados que prevén concertar un acuerdo de ese tipo (véase el documento E/CN.15/2005/7 del Consejo Económico y Social, de 21 de febrero de 2005).

- **En la práctica, la noción de la distribución de los bienes se basa en varios mecanismos de aplicación:**

- *Base jurídica: un acuerdo.* La distribución se realiza generalmente sobre la base de un acuerdo, que puede ir desde un tratado general hasta un intercambio de notas relativas a un caso *específico*.
- *Evaluación por el Estado que tiene los fondos incautados.* La decisión de compartir y la decisión relativa a la suma a compartir dependerán de la evaluación que haga el Estado en que se encuentren los fondos incautados.
- *Aplicación.* En materia de distribución hay varios enfoques posibles:
  - a) Algunos Estados entregan los bienes de que se trata al otro Estado, a fin de que este último sea el que tiene que obtener la orden de decomiso, en el entendimiento de que algunos de esos bienes serán devueltos al primer Estado;
  - b) Otros Estados realizan el decomiso de conformidad con su derecho interno y luego comparten los bienes decomisados con el Estado que prestó asistencia en esa acción.
- *Asignación de los fondos.* Teniendo en cuenta que los bienes son compartidos entre Estados soberanos, corresponde a cada Estado decidir la forma en que serán distribuidos internamente. Aunque algunos Estados decidan asignar los bienes o fondos incautados a un programa de lucha contra la delincuencia, la decisión corresponde a cada Estado, que actúa de conformidad con su derecho interno y las políticas correspondientes. No se debe imponer ninguna condición a este respecto en el momento de la distribución.

Cabe señalar que el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999, en el párrafo 4 de su artículo 8, alienta a los Estados a considerar el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos de activos se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos de terrorismo o a sus familiares.

- **Ejemplos**

- Durante una reunión de ministros de justicia del Commonwealth celebrada en Puerto España (Trinidad y Tabago), los participantes examinaron la cuestión de la distribución de los bienes. Los ministros de justicia aprobaron una enmienda al Plan de Harare sobre asistencia recíproca en cuestiones penales a fin de incorporar una disposición discrecional relativa a la distribución de los bienes. El artículo 28 modificado dice lo siguiente:
  - 1. La ley del país requerido se aplicará a la distribución de todos los bienes
    - a) Decomisados;
    - b) Obtenidos como resultado de la ejecución de una sanción pecuniaria impuesta por un tribunal tras una demanda presentada en virtud de las disposiciones del presente acuerdo...
  - 3. De conformidad con el derecho del país requerido, los productos de una orden del tipo al que se hace referencia en el

párrafo 27 (apartados b) y c) del párrafo 2), o un valor equivalente, podrán:

- i) Ser devueltos al país solicitante; o
  - ii) Repartirse con el país requirente en una proporción que el país requerido, a su discreción, considere apropiado en las circunstancias del caso.
- Para algunos Estados, la distribución de los bienes forma parte de la cooperación internacional. Los Estados Unidos, por ejemplo, con frecuencia comparten los bienes decomisados con los Estados que han cooperado en un caso determinado. Esto se hace caso por caso, o según un acuerdo general concertado con el otro Estado<sup>102</sup>.

## **2.D. Solicitud de asistencia recíproca**

Objetivos: es conveniente determinar en esta etapa:

- 2.D.1. El contenido de la investigación;
- 2.D.2. La vía de transmisión, es decir a qué autoridad o entidad se debe enviar la solicitud;
- 2.D.3. El formato de la solicitud de asistencia;
- 2.D.4. El derecho aplicable: ejecución de la solicitud de conformidad con la ley del Estado requirente o del Estado requerido;
- 2.D.5. Los posibles problemas de la solicitud;
- 2.D.6. El costo de la asistencia judicial recíproca;
- 2.D.7. Las modalidades de devolución y el uso de los elementos de la ejecución extranjera.

### **2.D.1. Contenido**

El contenido de una solicitud de asistencia judicial recíproca suele estar determinado por tratados multilaterales, regionales o bilaterales o por el derecho interno<sup>103</sup>.

Es esencial que la solicitud se formule de manera clara y precisa. Dado que la solicitud suele enviarse a agentes que trabajan de conformidad con tradiciones y sistemas jurídicos diferentes, conviene evitar una terminología jurídica demasiado especializada y describir en cambio, objetivamente, la meta o el objetivo de la investigación más que la metodología que se utilizará para realizarlos<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> Véase, por ejemplo, el acuerdo de reparto concertado entre el Canadá y los Estados Unidos.

<sup>103</sup> Véase el párrafo 15 del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.

<sup>104</sup> Este respecto, es conveniente ponerse en contacto con las autoridades del Estado requerido a fin de tomar conocimiento de sus directrices.

2.D.1. a) *Una o varias solicitudes, cartas rogatorias u otros tipos de solicitudes*

2.D.1. a) i) *Una o varias solicitudes*

- La ventaja de formular sólo una solicitud. Aun si las acciones pedidas en la solicitud pueden ser muy diferentes, a veces es conveniente enviar un solo documento. La ventaja consiste en que el magistrado que adopte la decisión definitiva, contra la cual es posible una apelación, podrá dar una respuesta positiva a la solicitud en su totalidad. Además, la autoridad requirente podrá especificar que sólo una de las secciones de la solicitud reviste carácter urgente y que las otras medidas podrían adoptarse más adelante. Por último, la autoridad requerida puede decidir que ejecutará la solicitud parcialmente.
- La ventaja de formular solicitudes separadas. Por otro lado, las solicitudes separadas pueden tener la ventaja de que, aunque la autoridad requerida rechace una solicitud, eso perjudique solamente a una parte de la solicitud de la autoridad requirente de la asistencia recíproca. Cuando se transmite una segunda solicitud, es conveniente hacer referencia a la primera indicando, de ser necesario, que se trata de una solicitud complementaria.

En todo caso, es recomendable que las peticiones de asistencia recíproca sean lo más sencillas posibles. Siempre existe la posibilidad de hacer solicitudes adicionales más adelante
--

2.D.1. a) ii) *Cartas rogatorias*

- Una modalidad tradicional de obtener asistencia judicial recíproca. Para obtener asistencia judicial recíproca, una Parte requirente puede utilizar cartas rogatorias internacionales (también denominadas exhortos internacionales), transmitidas por las autoridades judiciales de un país a las autoridades de otro Estado, por la vía diplomática.
- Dificultades: utilización de cartas rogatorias cuando las investigaciones penales no constituyen procedimientos judiciales. Uno de los problemas principales que plantean las cartas rogatorias a los Estados de *common law* es que deben ser emitidas por una autoridad judicial. En los países de *common law*, en efecto, la autoridad judicial es responsable de juzgar, pero corresponde a la policía y a las autoridades encargadas del enjuiciamiento la realización de la investigación penal y la iniciación de las actuaciones. Las autoridades encargadas de investigaciones penales en los países de *common law* pueden utilizar las cartas rogatorias antes de una acusación judicial formal sólo si encuentran la forma de crear algún tipo de procedimiento judicial en que puedan basar la rogatoria. En el caso de que exista un procedimiento judicial, lo que no siempre sucede, es grande el riesgo de que ese procedimiento de carácter preliminar divulgue prematuramente información que obstaculice la investigación o que produzca demoras excesivas o que sea de alguna otra forma perjudicial para la investigación. El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 introdujo un texto para resolver esa dificultad. En efecto, los instrumentos anteriores no se referían a la asistencia recíproca en los procedimientos penales. La nueva terminología, normalizada por los instrumentos posteriores al de 1997, se refiere a la asistencia judicial

recíproca “en relación con cualquier investigación, o proceso penal o procedimientos de extradición”<sup>105</sup>.

• **Información que debe figurar en la solicitud de asistencia judicial recíproca:**

- a) La autoridad que presenta la solicitud (su dirección, sus números de teléfono y de facsímil y los idiomas que se pueden utilizar en las comunicaciones y contactos);
- b) La autoridad a la que va dirigida (en la práctica, de manera genérica, las autoridades del país requerido);
- c) Una descripción de los hechos;
- d) La finalidad o los motivos de la solicitud (especificando los objetivos que se persiguen y con detalles de las medidas y los documentos solicitados);
- e) La acusación (definición de los delitos a los que se refiere el procedimiento);
- f) La identidad y la nacionalidad del sospechoso (si se conoce esa información).

Es conveniente que los países de derecho anglosajón añadan la siguiente información a esos elementos, con el fin de evitar una solicitud de información complementaria por parte de las autoridades<sup>106</sup>:

- a) La descripción de la naturaleza de la investigación o del procedimiento;
- b) La descripción del motivo por el que se solicita la asistencia judicial recíproca (especialmente, los motivos que permiten pensar razonablemente que los elementos de prueba pertinentes para el enjuiciamiento del delito se encuentran en el lugar designado o están en posesión de la persona designada);
- c) La descripción de los elementos de prueba que se procura obtener y de cualesquiera otros tipos de asistencia recíproca que se solicitan (si se

---

<sup>105</sup> Véase el artículo 10.

<sup>106</sup> En lo que se refiere a los Estados Unidos, esos requisitos particulares tienen su origen en la cuarta enmienda de la Constitución de ese país. Por motivos idénticos pero sobre una base legislativa evidentemente diferente, esos requisitos deben cumplirse también cuando la solicitud está dirigida a otro país de derecho anglosajón. La cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece, como condición previa, un mandamiento emitido por la autoridad judicial localmente competente en relación con cualquier violación de los derechos de una persona, y la emisión de dicho mandamiento sólo puede basarse en una “causa probable”, es decir, cuando exista una presunción suficiente. Por consiguiente, es necesario establecer claramente y en forma detallada los motivos que llevaron a la autoridad judicial requirente a considerar que en el territorio del Estado requerido hay elementos útiles para descubrir la verdad en el marco de su causa. En el caso de un allanamiento e incautación, es necesario describir los artículos solicitados con el mayor grado posible de detalle, especificando cómo se han de utilizar con carácter probatorio en el procedimiento. Si se solicita una audiencia o un interrogatorio, es conveniente expresar detalladamente las preguntas que se deben plantear. Es igualmente importante precisar la situación de las personas que son escuchadas en relación con el procedimiento. En efecto, la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza a toda persona el derecho de no hacer ninguna declaración que pueda obrar en contra suya, lo cual es equivalente a un derecho al silencio.

solicita una audiencia con un testigo o el interrogatorio del sospechoso se puede incluir, de ser necesario, una lista de preguntas);

d) El texto de la ley penal aplicable;

e) Todos los detalles útiles relativos a los tipos específicos de procedimientos que el Estado requirente desea que se apliquen en la ejecución de las medidas de asistencia recíproca.

- Textos de penalización y castigo. Aunque no es obligatorio suministrar los textos en que se penalizan y castigan los hechos por los que se solicita la asistencia recíproca, para la autoridad requerida representan el medio de verificar el cumplimiento de la condición de la penalización recíproca. Por consiguiente, esos textos deben figurar sistemáticamente en la solicitud.
- Traducción, legalización, certificación y apostilla:
  - Traducción (véase *infra* la sección 2.D.3. b) del presente Manual).
  - Legalización, certificación y apostilla (véase *infra* la sección 2.D.3. d) del presente Manual).
- **Ejemplo de un modelo de carta rogatoria**

<b>Carta rogatoria</b>	
<b>Autoridad requerida:</b>	.....
<b>Referencia:</b>	.....
<b>1. Autoridad requirente:</b>	.....
Solicitud de asistencia judicial recíproca en cuestiones penales presentada por .....	
Función, lugar de origen, información de contacto de la persona interesada .....	
Número de teléfono: .....	
Número de facsímil: .....	
Correo electrónico: .....	
Nuestra referencia: Causa núm..... contra	
..... (nombre, fecha de nacimiento)	
<b>2. Urgencia</b> (solo si es necesario):	.....
<b>4. La presente solicitud es urgente por las siguientes razones</b> (indicar las fechas, los plazos, la prescripción, los artículos de la ley)	
<b>3. Bases legislativas:</b>	.....
De conformidad con .....	
<input type="checkbox"/> Convención multilateral/bilateral	
<input type="checkbox"/> Legislación nacional	
<input type="checkbox"/> Arreglo	
<input type="checkbox"/> Reciprocidad/cortesía	
<b>4. Descripción de los hechos</b> (sucinta y exhaustiva):	.....

5. **Definición jurídica de los hechos** (de ser necesario, con copia de los textos jurídicos aplicables):

6. **Medidas solicitadas** .....

- Audiencia (incluida, si es necesario, una lista de preguntas o temas que debe incluir la audiencia; de ser necesario, indicar las razones por las que se solicita una audiencia por videoconferencia)
- Búsqueda
- Incautación
- Audiencia por teleconferencia
- Audiencia por videoconferencia
- Interceptación de telecomunicaciones
- Grabación de un testimonio ante un tribunal
- Otras: .....

**a) Detalles de las medidas solicitadas** (nombre, fecha de nacimiento y dirección de las personas objeto de la audiencia, si participarán en calidad de sospechosos, testigos o víctimas, dirección donde se deberá realizar la búsqueda, etc.); .....

**b) Vínculo entre los hechos y las medidas solicitadas** (si se solicitan medidas coercitivas, explicar su necesidad) .....

**c) Las medidas solicitadas se deben ejecutar de la siguiente manera** (coordinación de las diversas etapas, presencia de un abogado, presencia de terceros en caso de confrontación, traslado de personas detenidas, toma de juramento (si es necesario), notificaciones y/o comunicaciones, etc.): .....

**d) Transmisión parcial** (si se solicita una transmisión parcial de los documentos de la ejecución, indicar el plazo o la secuencia de la ejecución): .....

7. **Las siguientes personas deben estar presentes:** .....

8. **La solicitud es de carácter confidencial por las siguientes razones:** .....

9. **Autoridades judiciales y servicios de policía interesados** (por ejemplo, oficial de enlace, magistrado de enlace, INTERPOL): .....

**Anexos:** Nota de transmisión, legislación, otros.

Autoridad requirente:

(Firma)..... en ..... el .....

2.D.1. b) *Contenido de la solicitud de asistencia judicial recíproca*

Si está redactada en forma correcta, la solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá toda la información considerada necesaria para su ejecución, a saber:

**Lista de la información necesaria**

- Nombre de la autoridad que presenta la solicitud
- Información de contacto de la autoridad requirente
- Objetivo y naturaleza de la investigación, el proceso o la actuación judicial
- Nombres y funciones de las autoridades encargadas de la investigación. El proceso o la actuación judicial
- Base legislativa
- Motivo de la solicitud: detalles de las investigaciones, medidas y documentos solicitados
- Confidencialidad
- Información sobre la persona enjuiciada
- Definición jurídica del delito o delitos
- Descripción de los hechos esenciales
- Finalidad para la que se solicitan las medidas
- Plazo para la ejecución de la solicitud
- Firma de la autoridad que presenta la solicitud, fecha y sello oficial

- Designación de la autoridad que presenta la solicitud y determinación de su jurisdicción. En general, las solicitudes son presentadas por las autoridades judiciales; en algunos países, y especialmente los de tradición jurídica anglosajona, que no tienen jueces de instrucción. Corresponde a la policía o a los fiscales, o a ambas autoridades juntas, presentar la solicitud de asistencia judicial recíproca

**Observación**

Si la autoridad que presenta la solicitud desea asistir a la ejecución de su petición, o que participen en ella sus investigadores, es conveniente solicitar una autorización a tal efecto y mencionar la identidad de las personas a las que se refiere la solicitud y, de ser necesario, su situación actual. Si la autoridad que envía la solicitud desea recibir, o que sus representantes reciban sin demora los resultados de la ejecución de la solicitud, deben indicarlo formalmente.

- **La solicitud debe contener la información de contacto de la autoridad requirente:**
  - *Apellido o apellidos*
  - *Nombre o nombres*



- *Dirección postal*
- *Número de teléfono y de facsímil*
- *Dirección de correo electrónico (e-mail)*
- *Idiomas en que se puede establecer contacto*
- *Importancia de la información de contacto.* Si no se ha suministrado esa información, y la autoridad del Estado requerido necesita información complementaria para dirigir la solicitud a la autoridad de ejecución competente, deberá demorar la ejecución hasta obtener esa información. Si la autoridad requerida no tiene el número de teléfono o la dirección electrónica de la autoridad requirente, deberá solicitarlos por los canales oficiales, lo cual suele tomar bastante tiempo. Asimismo, si la autoridad requerida entiende que se necesitan medidas adicionales para ejecutar la solicitud, quizá desee sugerir esas medidas a la autoridad requirente; sin información de contacto precisa, habrá que usar nuevamente los canales oficiales, en lugar de obtener una respuesta rápida, si era necesario para ejecutar la demanda.
- Objetivo y naturaleza de la investigación, el enjuiciamiento o las actuaciones judiciales extranjeras a la que se refiere la solicitud.
- Nombres y funciones de las autoridades encargadas de la investigación, el enjuiciamiento o las actuaciones judiciales extranjeras a las que se refiere la solicitud (véase la sección 2.D.2. *infra* relativa a la información de contacto de la autoridad receptora).
- Base legislativa de la solicitud: es preciso indicar el instrumento o instrumentos internacionales en virtud de los cuales se solicita la asistencia recíproca. La identificación del instrumento utilizado permite a las autoridades requeridas determinar el ámbito de sus obligaciones jurídicas y, de ser necesario, los únicos motivos que se pueden invocar para denegar total o parcialmente la ejecución. Si no hay ningún instrumento bilateral o multilateral sobre asistencia judicial recíproca aplicable a las relaciones entre el Estado requirente y el Estado requerido, o si no existen convenciones o convenios pertinentes al caso específico, la solicitud se debe presentar entonces “sobre la base de la reciprocidad”.
- Motivo de la solicitud: detalles de las investigaciones, las medidas y los documentos solicitados
  - *Descripción de la asistencia requerida y de las medidas oficiales solicitadas, y de cualquier otro procedimiento particular que el Estado solicitante desee que se aplique*
    - a) Por ejemplo: una solicitud en que se pide que los testigos presten testimonio bajo juramento, la preparación de una transcripción taquigráfica de las preguntas y respuestas en lugar de simples minutas, la forma en que se debe tomar una fotografía o se debe verificar y certificar un análisis, la certificación del procedimiento para asegurar los artículos requeridos y transferirlos al Estado requirente...);
    - b) Por ejemplo, en caso de que se solicite una audiencia o un interrogatorio, una lista de las preguntas incluyendo, de ser

necesario, el posible seguimiento de las respuestas dadas por las personas escuchadas o interrogadas. La solicitud debe incluir todos los elementos pertinentes para identificar o localizar a la persona que ha de ser escuchada;

c) En caso de que se solicite un allanamiento y decomiso, conviene describir con precisión los elementos de prueba requeridos y el lugar donde se debe realizar la investigación: “allanamiento en” o “incautar el artículo o artículos o bienes de un tipo determinado” (véase *supra* la sección 2.B.3. del presente Manual);

d) Asimismo, si se trata de una cuenta bancaria determinada, convendrá identificar esa cuenta de la mejor forma posible; en el caso de una solicitud relativa a una escucha telefónica, es conveniente indicar, si se conoce, el número de teléfono.

La frase “aplicar cualquier otra medida útil para descubrir la verdad (o reprimir los delitos indicados en la presente solicitud)” puede ser útil y puede dar a la autoridad encargada de la investigación y el enjuiciamiento los elementos necesarios para realizar investigaciones que permitan alcanzar los objetivos de la solicitud. Además, se puede definir con mucha precisión el “mandato” confiado a la autoridad extranjera, utilizando la fórmula siguiente: “tomar cualquier otra medida que sea favorable a la ejecución de las acciones solicitadas”. De esta forma, la autoridad requerida sólo podrá realizar algunas investigaciones sencillas que no estén expresamente establecidas en la solicitud, pero que sean necesarias para la ejecución, como la verificación de una dirección postal o una identidad.

Si es posible solicitar la aplicación de una norma de procedimiento conforme a la legislación de la autoridad requirente, es conveniente proporcionar los detalles pertinentes de la norma de procedimiento de que se trate y que la autoridad desea que se aplique en la ejecución de su solicitud, explicándola en forma detallada: esa norma puede referirse a la designación de un abogado, la toma de un juramento, la notificación de los cargos... (véase *infra* la sección 2.D.4. del presente Manual). Además, es conveniente incluir en la solicitud los textos que se han de aplicar.

- Confidencialidad. Suele ser necesario incluir detalles acerca de la confidencialidad de la solicitud (véase *infra* la sección 2.D.3. del presente Manual).
- Información sobre la persona enjuiciada. De ser posible, se debe indicar la identidad, la dirección postal y la nacionalidad de toda persona mencionada en la solicitud, e incluir una fotografía.
- Definición jurídica de los hechos en el Estado requirente, adjuntando una copia de las leyes penales correspondientes. En efecto, aunque no es obligatorio, el suministro de los textos que penalizan y reprimen los hechos por los que se solicita la asistencia judicial recíproca constituye para la autoridad receptora el medio de constatar, especialmente, que: a) la solicitud no afecta al orden público de su país; y b) se cumple, si existe, la condición de reciprocidad en la penalización.
- Descripción de los hechos principales (lugar, fecha y circunstancias del delito).

- La finalidad de incluir una *descripción de los hechos* en la solicitud de asistencia recíproca es demostrar que las medidas solicitadas son necesarias para la investigación, así como cumplimentar las disposiciones aplicables de los instrumentos universales y de la legislación del Estado solicitado. La descripción de los hechos puede ser sucinta pero debe contener suficientes detalles para explicar la forma en que las medidas solicitadas guardan relación con el proceso iniciado por la autoridad requirente. Evidentemente, esa descripción será más corta si las medidas solicitadas no son de carácter coercitivo y no requieren grandes recursos. Por otro lado, deberá ser preparada cuidadosamente si las medidas solicitadas requieren recursos considerables y son de naturaleza coercitiva.
- Una explicación cuidadosamente preparada de los motivos de la solicitud puede tener la siguiente estructura:
  - a) Un resumen de los resultados de la investigación;
  - b) Una descripción de las medidas que se consideran necesarias para descubrir la verdad;
  - c) Si las medidas solicitadas son de carácter coercitivo y la solicitud se envía a un país de common law, es también conveniente y necesario:<sup>107</sup>
    - i) Demostrar que la medida coercitiva (aplicación del principio de la necesidad para los Estados que aplican medidas no coercitivas como los “requerimientos bajo apercibimiento”) es necesaria y proporcional a la gravedad del delito imputado (*in abstracto*, la magnitud de la pena incurrida; en concreto, demostración de la perturbación del orden público, de los perjuicios sufridos por la víctima o víctimas, etc.);
    - ii) Indicar los motivos que permiten creer razonablemente que los elementos de prueba se encuentran en el lugar designado o están en posesión de la persona designada (demostración de la existencia de un “motivo serio”, que garantice al Estado requerido que la solicitud no es una “búsqueda al azar” prohibida por su legislación (véanse más adelante, los elementos que la solicitud no puede contener).

La autoridad solicitante no debe proporcionar pruebas de la exactitud del relato; solo debe presentar una causa probable.

### **Observación**

Exposición de los hechos y solicitud complementaria. Si se envía una solicitud de asistencia judicial recíproca en relación con el mismo caso varias semanas o varios meses después de la solicitud inicial, es conveniente reiniciar el relato de los hechos y resumir los resultados de la primera solicitud. Por lo tanto, no conviene limitarse a un simple recordatorio como el siguiente: “como seguimiento de mi carta rogatoria internacional o mi solicitud de asistencia judicial recíproca de fecha... relativa a este caso, y como complemento de las investigaciones ya efectuadas, tengo el honor de solicitarle quiera tener a

---

<sup>107</sup> En especial, cabe tener presente que el Reino Unido y todos los países que pertenecen al Commonwealth, los Estados Unidos e Israel tienen un sistema jurídico de esa naturaleza.

bien...”. En efecto, la nueva solicitud puede no asignarse a la misma autoridad que entendi  de la primera, y la segunda autoridad delegada puede no estar familiarizada con los hechos anteriores del caso.

- Finalidad para la que se solicitan el testimonio, la informaci n u otras medidas.
- Demoras en la ejecuci n de la solicitud. Es conveniente indicar con precisi n el plazo en el que se desea que se ejecute la solicitud y por qu  causa, especialmente si se pide una medida de car cter urgente (motivo de la urgencia). Cabe se alar que en materia de terrorismo, las solicitudes son, en principio, de car cter muy urgente.
- Firma de la autoridad requirente, fecha y sello oficial.
- Naturalmente, se recomienda incluir al final de la solicitud una cl usula de cortes a. Por ejemplo: “El magistrado abajo firmante agradece a las Altas Autoridades competentes su ayuda y les ofrece seguridades de reciprocidad y su m s alta consideraci n”. Cabe se alar que la seguridad de reciprocidad es siempre bienvenida, aun si la solicitud se basa en una convenci n de asistencia rec proca.

Adem s, por razones administrativas del Estado requirente, se puede incluir informaci n suplementaria, por ejemplo, el n mero de referencia del expediente.

- Lo que no se debe incluir en la solicitud. No se puede exigir que la autoridad requirente indique exactamente qu  se pretende descubrir con la solicitud. Ahora bien, la b squeda no focalizada de pruebas (“b squeda al azar”) es inaceptable. La reuni n de pruebas no puede solicitarse al azar, sin datos espec ficos (por ejemplo, la congelaci n de todos los activos en un Estado y la remisi n de los documentos, sin proporcionar detalles m s precisos sobre el lugar donde se encuentran esos elementos).
- Ejemplo (el formulario que figura a continuaci n es s lo un ejemplo, y no un modelo de solicitud oficial)

Solicitud de asistencia judicial rec proca

<p><b>Autoridad solicitante</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre oficial de la autoridad solicitante</li> <li>• Apellido de su representante o representantes</li> <li>• Funciones (t�tulo)</li> <li>• Indicaci�n de los textos que confieren jurisdicci�n y poderes a la autoridad solicitante</li> <li>• N�mero del expediente</li> <li>• Direcci�n postal</li> <li>• N�mero de tel�fono</li> <li>• N�mero de facs�mil</li> <li>• Correo electr�nico</li> </ul>
-------------------------------------	--

<p><b>Nombres y funciones de las autoridades encargadas de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento judicial extranjero a los que se refiere la solicitud</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información de contacto de la persona responsable</li> <li>• Idiomas en que se puede establecer contacto</li> <li>• Apellido</li> </ul>
<p><b>Base legislativa de la solicitud</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Función (título)</li> <li>• Dirección postal</li> <li>• Número de línea telefónica directa</li> <li>• Número de facsímil</li> <li>• Correo electrónico de la persona a la que se ha de contactar</li> <li>• Convención multilateral</li> </ul>
<p><b>Objetivo y naturaleza de la investigación, del enjuiciamiento o de las actuaciones judiciales extranjeras a las que se refiere la solicitud</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratado bilateral</li> <li>• Arreglo</li> <li>• Reciprocidad</li> <li>• Objetivo</li> </ul>
<p><b>Motivo de la solicitud</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza</li> <li>• Descripción de la asistencia solicitada, de los actos oficiales que se deben realizar, y de cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desea que se aplique</li> </ul>
<p><b>Datos de la persona cuyo testimonio o enjuiciamiento se solicita</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apellido</li> <li>• Nombre</li> <li>• Nombre de soltera (si corresponde)</li> <li>• Sobrenombre (si corresponde)</li> <li>• Sexo</li> </ul>

<p><b>Si la solicitud se refiere al decomiso y la entrega de artículos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nacionalidad</li> <li>• Fecha de nacimiento</li> <li>• Lugar de nacimiento</li> <li>• Residencia o domicilio conocido</li> <li>• Si se conocen, idioma o idiomas que entiende la persona investigada</li> <li>• Características propias de la persona investigada (de ser necesario)</li> <li>• Fotografías o huellas digitales de la persona investigada (de ser necesarias)</li> <li>• Descripción de los artículos</li> </ul>
<p><b>Definición jurídica de los hechos en el Estado requirente</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar donde se encuentran</li> <li>• Delitos</li> </ul>
<p><b>Descripción de los hechos esenciales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La presente solicitud se refiere a [número] de delitos</li> <li>• Naturaleza y definición jurídica del delito o los delitos</li> <li>• Disposiciones jurídicas aplicables</li> <li>• Descripción de las circunstancias en que se cometió el delito o los delitos</li> <li>• Fecha y hora de la comisión del delito</li> <li>• Lugar de la comisión del delito</li> <li>• Otras circunstancias pertinentes (información de carácter opcional)</li> </ul>
<p><b>Objetivo para el que se solicitan las medidas</b></p>	
<p><b>Plazo para la ejecución de la solicitud</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Razones de la limitación del plazo, particularmente si se solicitan medidas urgentes</li> </ul>
<p><b>Cláusula de cortesía</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “El magistrado abajo firmante agradece a las Altas Autoridades competentes su ayuda y les ofrece seguridades de reciprocidad y su más alta consideración”</li> </ul>
<p><b>Firma de la autoridad requirente y fecha</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apellido</li> <li>• Función (título)</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha</li> <li>• Firma y sello oficial</li> </ul>
--	--

## 2.D.2. Autoridad receptora

- **Cuando hay un instrumento de cooperación en vigor:**

a) Debe preferirse, evidentemente, la vía convenida por las partes;

b) La transmisión por una autoridad central, como la designada en el instrumento de cooperación, puede ser preferible para ciertos Estados, o en ciertos casos en que se considera necesario ejecutar la solicitud de asistencia recíproca con particular cuidado, o cuando el magistrado solicitante debe desplazarse.

- Si no hay una convención en vigor, debe emplearse la vía diplomática, que ofrece un nivel de seguridad importante. Esa vía se utiliza cuando los Estados que cooperan entre sí no han establecido previamente relaciones jurídicas o cuando una de las partes la prefiere. Ahora bien, la obligación de la autoridad requirente de enviar un original por esa vía no excluye la posibilidad de que se transmitan copias por otras vías, especialmente por facsímil o mediante la transmisión oficiosa de una copia a la autoridad requerida, si se la conoce.
- Ciertas convenciones de asistencia recíproca prevén la posibilidad de enviar una copia de la solicitud directamente a las autoridades requeridas, enviando luego el original por la vía que utilizan habitualmente las autoridades centrales.
- En caso de urgencia, por ejemplo, si existe la posibilidad de que el testigo salga del territorio, puede preverse una transmisión directa entre autoridades judiciales.

Para garantizar la credibilidad, la urgencia sólo se debe invocar cuando se detiene a una persona en el contexto del caso o si hay un riesgo de que se pierdan elementos de prueba considerados necesarios. Es conveniente indicar los motivos de la urgencia en un lugar prominente de la solicitud.

- En **todos** los casos, es conveniente indicar el nombre de la autoridad receptora en la solicitud:
  - En principio, la solicitud de asistencia recíproca debe enviarse “A las autoridades competentes de la República de... o del Reino de...” utilizando el nombre oficial adoptado por el Estado destinatario en el marco de las relaciones internacionales.
  - Ahora bien, cuando se conoce la identidad de la persona competente que va a ejecutar la solicitud (por ejemplo, en el caso de una solicitud complementaria) y está autorizada la transmisión directa, es posible referirse directamente a la persona por su nombre pero añadiendo, por precaución, “... o cualquier otra autoridad competente”.

- **El formato**

- La solicitud se puede enviar por facsímil o por correo postal (véase *infra* la sección 2.D.3. a) en relación con la transmisión verbal o por escrito)
- Además, es posible utilizar la vía de la INTERPOL, que es un canal seguro.

Es conveniente que la autoridad receptora acuse recibo de la recepción de la solicitud.

2.D.2. a) *La vía diplomática:*

Esta modalidad tradicional de transmisión de solicitudes de asistencia judicial recíproca requiere varios pasos: comprende no sólo los servicios de la Embajada<sup>108</sup> sino también los de los ministerios de justicia y de asuntos exteriores de los países interesados, lo que, por consiguiente, puede dar lugar a demoras. Es por esta razón que cada vez con mayor frecuencia se recurre a otras entidades para acelerar el procedimiento. No obstante, a veces suele ser la única vía disponible (véase *supra*). Cabe señalar que las embajadas y los consulados (a los que suelen estar adjuntos los magistrados de enlace, véase la sección 2.D.2. d) *infra*) cumplen una función importante prestando asesoramiento acerca del contenido y las modalidades de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

2.D.2. b) *Autoridades centrales*

- **Organismos de coordinación y seguimiento de las solicitudes**

- La designación de una “autoridad central” a los fines de la asistencia judicial recíproca comprende el establecimiento de un organismo que centraliza todas las solicitudes de asistencia recíproca. Este organismo se encarga de la coordinación y el seguimiento de las solicitudes recibidas y de las solicitudes transmitidas. La designación de una autoridad central responsable de la ejecución y la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial recíproca es un elemento común que figura en diversos tratados o arreglos en esta esfera<sup>109</sup>.
- Por cierto, puede haber varias autoridades competentes en cada Estado (por ejemplo, las autoridades policiales u otros órganos gubernamentales). Este suele ser el caso, en particular, en los Estados federales o en Estados que se encargan de las relaciones exteriores de territorios independientes. Es conveniente asegurar

---

<sup>108</sup> Por ejemplo, la Convención de Viena sobre relaciones consulares dispone en su artículo 5 que “las funciones consulares consistirán en: [...] comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor”. Véase la Convención de Viena sobre relaciones consulares, concertada en Viena el 24 de abril de 1963, en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvieneaconsulares.htm>.

<sup>109</sup> Por ejemplo, el artículo 3 del Tratado modelo de asistencia judicial recíproca de 1990, (modificado por la resolución 53/112 de la Asamblea General sobre Asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales) prevé el establecimiento o la designación de una o más autoridades nacionales centrales encargadas de entender en las solicitudes de asistencia recíproca.



que la solicitud se envíe a la autoridad central encargada de la asistencia recíproca en cuestiones de terrorismo<sup>110</sup>.

En el anexo XVI del presente Manual, figura una lista de autoridades centrales nacionales competentes en materia de lucha contra el terrorismo comunicadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas a la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC.

2.D.2. c) *La función de la INTERPOL*

- Conviene tener presente que en numerosos casos, los servicios de policía nacionales que cumplen las funciones de oficina central nacional de la INTERPOL, funcionan también en el marco de los tratados como autoridades centrales (respecto de la lista de oficinas centrales nacionales designadas como autoridades centrales en los países, se ruega consultar a la Secretaría General de la INTERPOL en Lyon).
- Además, muchas convenciones prevén expresamente que la INTERPOL puede actuar como transmisora de solicitudes de asistencia judicial recíproca<sup>111</sup>. Asimismo, se recomienda, en particular a los especialistas que utilizan los servicios de la INTERPOL en ese contexto, que especifiquen la convención aplicable y que se refieran a la disposición pertinente que autoriza esa modalidad de transmisión.
- Por último, cuando se recurre a los servicios de la INTERPOL en virtud de esas convenciones, es posible, por razones de confidencialidad, rapidez y simplicidad, que la transmisión de la solicitud de asistencia judicial recíproca se envíe electrónicamente a través de la red mundial de comunicaciones I-24/7, ya sea por intermedio de la oficina central nacional o directamente por la autoridad central, a reserva de que su oficina central nacional le haya concedido el derecho de acceso.

2.D.2. e) *Los magistrados de enlace: asistencia y experiencia en materia de solicitudes de asistencia judicial recíproca:*

- Conocimiento de los sistemas jurídicos de las partes requeridas y requirentes. Los magistrados de enlace, que conocen el derecho y el procedimiento de su país y del país receptor, suelen eliminar el primer obstáculo importante con que tropiezan las autoridades nacionales que presentan una solicitud de cooperación: los desentendimientos creados por diferencias reales o supuestas entre los sistemas jurídicos. Por ejemplo, una autoridad nacional que decide escuchar a un testigo que se encuentra en otro país o reunir elementos de prueba (documentos bancarios, muestras de ADN...) puede tener dudas acerca del envío de una comisión rogatoria internacional cuya ejecución pueda parecerle incierta.
- Función de asesoramiento. Si un juez puede solicitar asistencia de un colega destacado en el país al que se refiere la solicitud de asistencia judicial recíproca, podrá entonces redactar su solicitud teniendo en cuenta los requisitos particulares y propios del procedimiento aplicable

---

<sup>110</sup> Cabe señalar que la Convención sobre la Delincuencia Organizada Transnacional prevé, en el párrafo 13 de su artículo 18, que cada Estado parte designe a una autoridad central que tendrá la responsabilidad y las facultades relativas a la transmisión a las autoridades competentes con fines de ejecución.

<sup>111</sup> Véase una lista en el anexo XVII del presente Manual.

en el otro país. De esta forma, en la esfera de la cooperación judicial penal bilateral, los magistrados u oficiales de enlace pueden cumplir una función de “facilitación”. En ese sentido, cada vez más autoridades competentes comunican al magistrado de enlace o al oficial de enlace, por facsímil o por correo especial, un proyecto de la carta rogatoria que prevén enviar a las autoridades del otro país. Su colega, destacado en el país destinatario, podrá aclarar ciertos puntos, por ejemplo, el tipo de testigo de que se trata (simple testigo o sospechoso), identificar los tipos de pruebas requeridos para emitir una orden de búsqueda o proporcionar números de teléfono útiles. Esa labor de asesoramiento, o de aprovechamiento de la experiencia, realizada antes de enviar la solicitud de asistencia judicial recíproca, se anticipa a las posibles solicitudes de más información de las autoridades extranjeras, lo cual demoraría la ejecución de la rogatoria.

- Seguimiento de la solicitud. En caso de urgencia, la proximidad del magistrado de enlace a sus colegas del país receptor le permite obtener una respuesta a esa solicitud de asistencia judicial recíproca en el plazo más breve posible. La autoridad competente que presentó la solicitud de asistencia recíproca, puede también, con asistencia de su colega destacado en el país destinatario, seguir directamente la ejecución de su solicitud. Por otra parte, si se tropieza con dificultades en la ejecución, puede recibir información rápidamente acerca de los motivos de esas dificultades, información que puede ser particularmente útil cuando una o más de las personas buscadas se encuentran en prisión preventiva antes del juicio.

### **2.D.3. Formato de la solicitud de asistencia recíproca**

#### *2.D.3. a) Solicitudes orales (con sujeción a confirmación por escrito) o solicitudes por escrito*

- En principio, las solicitudes se presentan por escrito. Las solicitudes de asistencia recíproca deben enviarse por escrito o por cualquier otro medio que produzca un documento escrito.
- En caso de urgencia, se puede hacer una solicitud oral, seguida de una confirmación por escrito. En caso de urgencia, la solicitud se puede hacer en forma oral pero debe ser confirmada sin demora por escrito<sup>112</sup>. En la práctica, si la autoridad requirente conoce a su homólogo en el Estado requerido, especialmente si se trata de Estados vecinos o Estados con los que se intercambian regularmente solicitudes, la solicitud se presentará, en primer lugar, en forma oral y se confirmará luego por escrito<sup>113</sup>.

#### *2.D.3. b) Idioma de la solicitud*

- Principio. A falta de una convención o disposiciones a este respecto, suele ser necesario, o hasta obligatorio, enviar una traducción al idioma del Estado requerido. Si existe una convención, la traducción al idioma

---

<sup>112</sup> A este respecto, de conformidad con las disposiciones complementarias del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, se añadió al final del párrafo 2 del artículo 5 la siguiente nota de pie de página: “Los países tal vez deseen disponer que las peticiones se transmitan por medios de comunicación modernos, incluidas, en casos particularmente urgentes, peticiones verbales confirmadas de inmediato por escrito”. Véase el documento E/CN.15/2004/CRP.11.

<sup>113</sup> Ibid.

del Estado requerido no siempre es obligatoria: ciertos Estados aceptan recibir las solicitudes en otro idioma diferente del de su idioma oficial, de conformidad con lo dispuesto en el texto aplicable.

- Un idioma “aceptable” para la parte requerida. A falta de una disposición específica, es esencial dirigirse a las autoridades de la parte requerida, que deben tomar medidas con frecuencia de urgencia, en un idioma que éstas conozcan. Por consiguiente, el idioma nacional de la parte requerida es el más “aceptable”, pero algunas veces, por razones prácticas, hay que ofrecer una alternativa más amplia a las partes requirentes.

### Observación

Pueden plantearse problemas cuando las traducciones al idioma del Estado requerido las hacen personas que no tienen experiencia jurídica y, por lo tanto, pueden producir traducciones que carecen de precisión o contienen interpretaciones erróneas, y esto puede complicar la ejecución de la solicitud<sup>114</sup>. Es por esto que conviene prestar mucha atención a la terminología jurídica utilizada en la traducción.

Si el idioma utilizado en la solicitud no es “aceptable” para la parte requerida, el costo de la traducción puede añadirse al costo de la asistencia recíproca.

#### Observaciones

- Es conveniente adjuntar a la solicitud de asistencia recíproca traducida, la solicitud preparada en el idioma del Estado requirente y, asimismo, conservar en las actuaciones del Estado requirente un ejemplar de la solicitud traducida.
  - Si la solicitud de asistencia recíproca debe certificarse o legalizarse, se debe acompañar una copia certificada del documento, así como una traducción del mismo.
- 
- Evitar las expresiones jurídicas propias de los sistemas jurídicos nacionales y las expresiones en latín. En la redacción de la solicitud se deben evitar las expresiones jurídicas propias de los sistemas jurídicos nacionales, incluso cuando están traducidas; por consiguiente, es conveniente escribir, por ejemplo: “informar a una persona de los cargos con ella” en lugar de “inculpar” o “interrogar”; “retener en los recintos policiales a los fines de la investigación” en lugar de “colocar en custodia policial”; u “obtener sus explicaciones acerca de esos elementos” en lugar de “interrogar con respecto a los hechos”.

---

<sup>114</sup> Por ejemplo, una autoridad requirente de habla francesa que presenta una solicitud a una autoridad requerida de habla española puede pedir un exhorto para *entendre* a una persona específica, que significa interrogar o escuchar a la persona; el traductor al español puede utilizar el verbo *oír*, que significa efectivamente *entendre*, pero que según el sentido literal de la palabra *entendre* significa un ruido o un sonido. *Entendre* se debe traducir como *interrogar* (respecto de una persona inculpada) o como *tomar declaración a* (un testigo). La autoridad de habla francesa puede también pedir que una persona sea *interpellé*, para ser luego *entendu*. Si se traduce literalmente, el traductor utilizará el verbo *interpelar*, que en español significa “hacer preguntas”, cuando la traducción correcta sería *detener*.

### 2.D.3. c) *Confidencialidad*

- Solicitud de confidencialidad. Cuando sea necesario, puede ser conveniente pedir formalmente que la solicitud de asistencia recíproca y su ejecución se mantengan con carácter confidencial.
- La confidencialidad puede estar prevista en instrumentos jurídicos. En ese sentido, el párrafo 3 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 dispone:

“El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido”.

- Petición de mantener en secreto la solicitud y el contenido de la asistencia recíproca. La parte requirente puede pedir que la parte requerida mantenga en secreto la solicitud y su contenido, salvo respecto de las medidas necesarias para su ejecución. Si la parte requerida no puede cumplir con esa petición, debe informar de ello sin demora a la parte requirente. Por ejemplo, si parte de los procedimientos realizados en la parte requerida son de carácter público y violan la confidencialidad de la solicitud más allá de lo necesario, la parte requirente, tras haber sido informada de ello por la parte requerida, determinará si la solicitud se debe ejecutar en la forma en que se presentó originalmente o en alguna otra forma.

### 2.D.3. d) *Certificación o autenticación de copias: legalización, apostilla*

La legalización o certificación y la apostilla constituyen formalidades que pueden estar previstas en ciertas convenciones. En la práctica, la legalización y la certificación, que pueden ser consideradas como equivalentes, se aplican en los Estados que no están vinculados por ninguna convención de asistencia recíproca en asuntos penales. El trámite consiste en adjuntar sellos que establecen formalmente que los documentos transmitidos proceden de una autoridad competente, y debe estar a cargo del servicio competente del Ministerio de Asuntos Exteriores o el representante oficial del Estado requerido en el país requirente.

Muestra (el formulario que figura a continuación no constituye un ejemplo ni es un modelo oficial)

- **Ejemplo de certificación**

<b>Estado de origen</b>	
<b>Autoridad competente que emite el certificado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y apellido</li> <li>• Dirección</li> <li>• Teléfono, facsímil, correo electrónico</li> </ul>
<b>Autoridad que confiere autenticidad al acto</b>  <b>a) Autoridad que interviene en el establecimiento de la autenticidad del acto (si corresponde)</b>  <b>b) Autoridad que registra el acto de autenticación (si corresponde)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y título de la autoridad</li> <li>• Lugar en que se encuentra la autoridad</li> <li>• Nombre y título de la autoridad</li> <li>• Lugar en que se encuentra la autoridad</li> </ul>
<b>Documento auténtico</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción del documento</li> <li>• Fecha: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) en que se estableció el documento</li> <li>b) en que se registró el documento, si son diferentes</li> </ul> </li> <li>• Número de referencia</li> <li>• Las partes interesadas</li> </ul>
<b>Texto de referencia (si corresponde)</b>	
<b>Firma de la autoridad que certifica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hecho en (lugar)</li> <li>• Fecha</li> <li>• Firma y sello</li> </ul>

- La apostilla se añade en aplicación de la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, por la que se suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos<sup>115</sup> extranjeros para los Estados partes<sup>116</sup> en

<sup>115</sup> Véase [http://www.hcch.net/index\\_fr.php?act=conventions.text&cid=41](http://www.hcch.net/index_fr.php?act=conventions.text&cid=41). Véase el texto de la Convención, la lista de los Estados partes, las autoridades competentes (lista y direcciones).

<sup>116</sup> Al 1 de enero de 2006, los siguientes 87 estados eran partes en la Convención: Alemania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei-Darussalam, Bulgaria, China (regiones administrativas especiales de Hong Kong y Macao solamente), Chipre, Colombia, Croacia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslavia de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Namibia, Niue, Noruega,

ella o en las convenciones bilaterales que la prevén. El propósito principal de la denominada Convención de la apostilla es facilitar la circulación de documentos públicos emitidos por un Estado parte en la Convención que debe presentarse en otro Estado parte en la Convención.

- *Documentos incluidos.* La Convención de la apostilla se aplica sólo a documentos públicos<sup>117</sup>. Se trata de documentos emitidos por una autoridad o un funcionario competente de una jurisdicción estatal (incluidos los documentos emanados de una jurisdicción administrativa o constitucional, del ministerio público, de un auxiliar del tribunal o de un notificador judicial); los documentos administrativos; las actas notariales; las declaraciones oficiales como las que certifican el registro de un documento o el hecho de que existían en una fecha determinada, y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas.
- *Documentos excluidos.* La Convención no se aplica, por otro lado, ni a los documentos provenientes de agentes diplomáticos o consulares ni a los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación comercial o de aduanas (por ejemplo, los certificados de origen o las licencias de importación o exportación), ya que esos documentos en su mayor parte están exentos de legalización.
- *La adición de una apostilla por una autoridad competente y el requisito de llevar un registro.* La apostilla es añadida por la autoridad competente<sup>118</sup> al documento público propiamente dicho o utilizando una hoja suplementaria. Cada autoridad competente debe llevar un registro o fichero en el que se asienten las apostillas emitidas. Ese registro o fichero puede ser consultado por todos los interesados que deseen verificar si las inscripciones incluidas en la apostilla corresponden a las del registro. En razón de los adelantos tecnológicos, el registro se puede llevar ahora en forma electrónica.
- *Los efectos de una apostilla.* El único efecto de una apostilla es certificar la autenticidad de la firma, la función de la persona que firma el documento y, si corresponde, la identidad del sello o timbre que contiene. La apostilla no se refiere al contenido del documento público al que ha sido adosada.

---

Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania y Venezuela. En el sitio web de la Conferencia de La Haya ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)) figura una lista actualizada.

<sup>117</sup> En la práctica, los principales ejemplos de actos públicos a los que se adosan apostillas son, entre otros, certificados de nacimiento, de casamiento y de defunción; extractos o registros de comercio u otros registros; licencias; decisiones de un tribunal; actos notariales (incluidas las certificaciones de firmas); diplomas escolares u universitarios provenientes de un establecimiento público (respecto de los diplomas provenientes de un establecimiento privado, la apostilla sólo se podrá adosar para certificar la firma y el título del notario cuando el diploma haya sido autenticado por un notario o bien para certificar la firma y la función del signatario de una copia certificada); etc.

<sup>118</sup> Cada Estado parte en la Convención deberá designar a las autoridades de su país que tendrán competencia para adosar apostillas.

- Modelo de apostilla que figura en la Convención: La apostilla es un documento cuadrado de 9 centímetros de lado como mínimo.

<b>Apostilla</b>	
1. País: .....	
El presente documento público .....	
2. ha sido firmado .....	
3. quien actúa en calidad de .....	
4. y tiene el timbre y sello de .....	
<b>Certificado</b>	
5. en	6. el día
7. por .....	
8. bajo el número .....	
9. Timbre y sello	10. Firma
.....	

- **Modelo de aprobación y certificación de la autenticidad de los documentos judiciales<sup>119</sup>**

<b>Aprobación y certificación de la autenticidad de los actos jurídicos</b>	
El que suscribe [...] juez/magistrado/oficial judicial/oficial del tribunal, actuando en nombre de [nombre del Estado, certifica que:	
1. El testimonio adjunto:	
a) Es la transcripción exacta de lo que se me ha comunicado directamente;	
b) Se ha obtenido de conformidad con los procedimientos reconocidos por los tribunales para conferir validez al testimonio;	
2. Cada elemento adjunto al presente testimonio corresponde al elemento designado en él.	
<b>Leído y aprobado:</b>	
Lugar: .....	
Fecha: .....	
Por: .....	
Número: .....	
Timbre y sello <sup>a</sup> .....	
Firma: .....	
<sup>a</sup> Un sello oficial del Estado, tribunal del Estado o tribunal internacional competente o autoridad pública o administración responsable de los asuntos judiciales.	

<sup>119</sup> “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

• **Modelo de certificación de la autenticidad de los documentos judiciales<sup>120</sup>**

**Certificación de la autenticidad de documentos jurídicos**

El que suscribe [...] declara que ejerce la función de [...] en nombre del Gobierno de [...] y en tal capacidad está autorizado, de conformidad con las leyes de este Gobierno, a declarar que los documentos designados a continuación:

1. Son copias fieles de documentos originales que pueden ser registrados en un establecimiento.
2. Corresponden según las leyes de [...] a documentos que serán registrados e indizados.

**Descripción de los documentos adjuntos a la presente**

Lista de los documentos: .....

**Observación**

- Ciertas convenciones excluyen estos aspectos formales. Por ejemplo, para los Estados miembros del Consejo de Europa y en el marco de la Convención europea de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, de 20 de abril de 1959, no se necesita legalización, ni certificación ni apostilla (artículo 17 de la Convención europea).

**2.D.4. Ley aplicable: ejecución de la solicitud de conformidad con la ley del Estado requirente o del Estado requerido**

- Principio: ley del foro; ejecución de conformidad con la ley de la parte requerida. La ley aplicable en la ejecución de la solicitud de asistencia recíproca es la del Estado en que se ejecutará la solicitud, es decir, que se ejecuta de conformidad con la ley nacional de la parte requerida. Ahora bien, para que la ejecución sea aceptable, puede que haya que ajustarse a los procedimientos especificados por la parte requirente:
  - La finalidad de una solicitud de asistencia judicial recíproca es facilitar las investigaciones, los enjuiciamientos o las actuaciones judiciales en el territorio de la parte requirente. A este respecto, la asistencia prestada sólo será pertinente si su modalidad de ejecución es aceptable en el Estado requirente.
  - Por consiguiente, siempre que sea posible, es conveniente ajustarse a los procedimientos especificados en la solicitud de la parte requirente (de modo que, por ejemplo, los elementos de prueba obtenidos a los fines de una acción penal en el territorio de la parte requirente sean aceptables en virtud de las normas relativas a las pruebas aplicadas por los tribunales de dicha parte).
  - A tal fin, las partes pueden adoptar procedimientos diferentes de los que utilizarían normalmente en casos puramente internos, siempre que no sean contrarios a su ley nacional. Esto puede justificarse en base a la reciprocidad o la cortesía internacional.

---

<sup>120</sup> “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC. Logiciel de “Rédacteur de requêtes d’entraide judiciaire” de l’UNODC.



- A este respecto, si resulta difícil satisfacer una solicitud, es conveniente que las autoridades de las partes requirente y requerida se mantengan en contacto a fin de encontrar un enfoque satisfactorio.

- **Ejemplo de la aplicación de las normas de procedimiento del Estado requirente**

El apartado 2 del artículo 694-3 del Código de procedimientos penales de Francia, permite a un juez de instrucción o a un fiscal de la República aplicar normas de procedimiento extranjeras con sujeción a ciertas condiciones: “(...) si está especificado en la solicitud de asistencia recíproca, se ejecutará de conformidad con las reglas de procedimiento expresamente indicadas por las autoridades extranjeras (...)”. Esta disposición se ajusta a la del artículo 4 de la Convención europea de asistencia judicial recíproca de 29 de mayo de 2000, que obliga al Estado requerido a respetar las formalidades y los procedimientos expresamente indicados por el Estado miembro requirente. No se trata solamente de encontrar en el derecho interno, mediante una obligación de medios, el marco procesal más apropiado para la norma indicada, sino de aplicar, con sujeción a ciertas condiciones, la regla indicada mediante una especie de obligación de resultado. En las convenciones de asistencia recíproca que vinculan a Francia con Australia, los Estados Unidos y el Canadá hay disposiciones similares<sup>121</sup>.

- **Flexibilidad en el plano operacional.** La necesidad de flexibilidad no se limita a las autoridades a las que se pide la ejecución de una solicitud de asistencia. También las autoridades requirentes deben asegurar que la documentación que transmiten a otro Estado se ajuste a los requisitos del Estado requerido y presentarla en una forma utilizable y conveniente para las autoridades de un Estado con una tradición jurídica diferente. La asistencia judicial recíproca no se facilita presentando una solicitud que corresponde en todos sus aspectos a los requisitos del derecho interno del Estado requirente, pero no a las condiciones normales exigidas en el Estado requerido. Por consiguiente, de ser posible conviene que el Estado requirente proporcione la información requerida por el derecho interno del Estado requerido.

## 2.D.5. Seguimiento de la solicitud

### 2.D.5. a) *Plazo para la ejecución de la demanda*

- **Lo más rápidamente posible y con carácter urgente de ser necesario.** La parte requerida ejecuta la solicitud de asistencia judicial recíproca lo más rápidamente posible y tiene en cuenta, si corresponde, el plazo sugerido por el Estado requirente que esté justificado en la solicitud. La parte requerida responde a los pedidos razonables de la parte requirente

---

<sup>121</sup> La Convención de asistencia judicial recíproca en cuestiones penales concertada entre Francia y el Canadá, de 15 de diciembre de 1989, que se aplica desde 1991, estipula que si la legislación del Estado requerido no lo excluye, la solicitud de asistencia recíproca puede ejecutarse en la forma especificada por el Estado requirente. La Convención de asistencia judicial recíproca en asuntos penales entre Francia y Australia, de 14 de enero de 1993, que se aplica desde 1994, estipula que si la parte requirente pide expresamente que un acto se ejecute de una forma especial, la parte requerida accederá a esa solicitud en la medida en que sea compatible con su legislación. Por último, desde el 1 de diciembre de 2001, el artículo 9 de la Convención franco-americana de asistencia judicial recíproca en asuntos penales incorpora esta norma con un sentido amplio.

relativos a los progresos en la ejecución de la solicitud. Conviene proceder con carácter urgente, si esto se ha especificado en la solicitud, ya que en materia de lucha contra el terrorismo la solicitud es de por sí urgente.

- **Aplazamiento de la ejecución o ejecución condicional.** Si los delitos a los que se refiere la solicitud son objeto de un juicio en el Estado requerido, este último no puede denegar la ejecución de la solicitud pero puede aplazarla, o demorar la transmisión de los documentos requeridos o subordinar la ejecución de la solicitud a las condiciones que considere necesarias.
- **Fin del procedimiento de asistencia recíproca.** Cuando la asistencia solicitada ya no sea necesaria, el Estado parte requirente debe informar rápidamente de ello al Estado parte requerido.

#### 2.D.5. b) *Información complementaria*

La autoridad requerida puede solicitar información complementaria cuando considere que ello es necesario para ejecutar la solicitud de conformidad con sus propias leyes o cuando podría facilitar la ejecución de la solicitud. Por ejemplo, para realizar un allanamiento en virtud de la legislación de la parte requerida, puede ser necesario que un juez expida una orden, o que los procedimientos que rigen este tipo de asistencia recíproca exijan información específica no incluida en la solicitud inicial.

Además, las circunstancias pueden cambiar. Por consiguiente, una solicitud de identificar o localizar bienes podría ser difícil de ejecutar en razón de un acto que tuvo lugar después de presentada la solicitud, por ejemplo, si las personas sospechosas de tener en su posesión los bienes han salido del territorio. En ese caso, la autoridad requerida puede necesitar información complementaria o datos más detallados sobre la mejor forma de prestar la asistencia solicitada.

#### 2.D.5. c) *Comunicación y utilización de la información suministrada*

- **Norma de la especialización.** La parte requirente no puede, sin el consentimiento de la parte requerida, utilizar o transmitir información o elementos de prueba proporcionados por la parte requerida para investigaciones o actuaciones judiciales diferentes de las especificadas en la solicitud. El mismo principio se aplica a la comunicación de esa información o elementos de prueba a terceros. Ahora bien, pueden ser utilizados como prueba para el sobreseimiento en otros procedimientos, a condición de que la parte requerida sea informada con antelación o, en caso de urgencia, sin demora después de su utilización.
- **Justificación.** La parte que presenta una solicitud debe incluir información relativa al objetivo y la naturaleza de la investigación o la información en que se basa la solicitud. Por ejemplo, puede indicar que la solicitud se refiere al registro de una declaración específica relativa al proceso penal que se ha de iniciar contra un sospechoso designado por su nombre ante un tribunal penal de la parte requirente. En tal caso, en el momento en que las autoridades policiales de la parte requerida reciben la solicitud, no pueden prever cómo habrá de evolucionar la situación. El procedimiento que está a punto de iniciarse puede incluir posteriormente a otros acusados u otros delitos. A ese respecto, toda norma que pueda limitar indebidamente el uso de la información obtenida

como resultado de la solicitud perjudicaría la eficacia del sistema de asistencia judicial recíproca.

Por otro lado, la parte requerida también tiene intereses legítimos que deben ser protegidos. Por ejemplo, puede suceder que en la legislación de una de las partes haya una disposición que protege rigurosamente el secreto bancario, que ha debido suprimir en un caso de terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999. El hecho de que se hayan comunicado estados de cuenta bancarios que pueden ser utilizados como prueba en un juicio relativo a un caso de terrorismo, no significa que la parte ha abandonado su norma general y que, por consiguiente, permitirá que esos mismos estados de cuenta se utilicen en un juicio subsiguiente por otro delito.

2.D.5. d) *Destino final de los documentos o elementos comunicados*

Puede acordarse que los elementos, expedientes o documentos proporcionados al Estado requirente deberán devolverse al Estado requerido lo más pronto posible o, por otra parte, que el Estado requirente puede retirar la solicitud antes de su ejecución<sup>122</sup>.

2.D.5. e) *Posibilidad de aplazar la asistencia recíproca*

- Obstrucción de una investigación. El Estado parte requerido puede diferir la asistencia judicial alegando que ello obstaculizaría una investigación, un juicio o una actuación judicial en marcha.
- Solución: asistencia judicial sujeta a condiciones. Antes de aplazar la ejecución, el Estado requerido y el Estado requirente deben considerar la posibilidad de conceder la asistencia judicial recíproca con sujeción a las condiciones que consideren necesarias (por ejemplo, esperar a que las dificultades desaparezcan con el tiempo, o pierdan su importancia). Si el Estado parte requirente acepta la asistencia recíproca con sujeción a esas condiciones, deberá ajustarse a ellas.

Con frecuencia, un intercambio de información permite a las autoridades competentes de las partes interesadas actuar de manera complementaria y, de esa forma, asegurar que las medidas adoptadas por una no representan un obstáculo a las actividades emprendidas por la otra. Cabe señalar que el hecho de que los delitos que dieron lugar a la solicitud son objeto de actuaciones judiciales en el Estado requerido, no autoriza a este último a rehusarse a ejecutar la solicitud, pero sí le da el derecho a aplazarla, o a diferir la transmisión de los elementos de la ejecución o a subordinar la transmisión a las condiciones que considere necesarias<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> A título de ejemplo, el artículo 7 del Tratado modelo de 1990 se refiere al destino definitivo de los documentos u objetos comunicados al Estado requirente.

<sup>123</sup> Estas son, por ejemplo, las disposiciones del artículo 7 del tratado de asistencia judicial recíproca entre los Estados Unidos y Francia.

2.D.5. f) Denegación o falta de respuesta

**Recordatorios**

- Prohibición de denegar la asistencia recíproca por motivos políticos o fiscales<sup>124</sup>.
- Los actos de terrorismo no son delitos políticos.

**En la práctica**, la negativa a ejecutar una solicitud con frecuencia se debe a una falta de comprensión de la solicitud de asistencia recíproca más que a mala voluntad. La autoridad requerida no debe dudar en ponerse en contacto con la autoridad requirente para obtener todas las aclaraciones que considere necesarias.

- Prohibición de la denegación por motivo de la naturaleza política o fiscal del delito. No se puede denegar la asistencia sobre la base de que el delito establecido por las resoluciones o los instrumentos universales es de naturaleza política o fiscal, o que ha sido inspirado por motivos políticos (véanse *supra* las secciones 1.C.4 y 2.C.3. del presente Manual).

A los fines de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos previstos en los instrumentos universales se considera como un delito político, como un delito conexo a un delito político o como un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de asistencia recíproca basada en un delito de ese tipo no puede ser rechazada por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos<sup>125</sup>.

Los delitos de financiación de actos de terrorismo no pueden ser considerados como delitos fiscales a los fines de la asistencia judicial recíproca<sup>126</sup>.

Esto tiene por resultado excluir ciertos motivos de denegación previstos en diferentes tratados y arreglos de asistencia judicial recíproca.

- Aceptación basada en condiciones. Antes de rechazar una solicitud, el Estado parte requerido estudia con el Estado parte requirente la posibilidad de conceder asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con sujeción a esas condiciones, debe ajustarse a las mismas.
- Motivos y causas de la denegación<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> La reivindicación de motivos políticos no debe ser considerada como motivo para denegar solicitudes de asistencia recíproca respecto de supuestos terroristas. Esta obligación figura en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 y en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. También incluyen esta prohibición el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, el Protocolo adicional de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo adicional de 2005 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

<sup>125</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 14 del Convenio Internacional para represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>126</sup> Véase el artículo 13 del Convenio Internacional para represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>127</sup> Citadas en el artículo 4 del Tratado modelo de asistencia judicial recíproca. Hay un comentario en el Manual revisado del Tratado modelo, op. cit., páginas 86 y siguientes.

- *Motivos.* Toda denegación de asistencia judicial recíproca debe tener un motivo. Esto es sumamente conveniente en interés de las buenas relaciones y el buen funcionamiento de los arreglos de asistencia judicial recíproca.
- *Denegación: Limitación de las causas de denegación*

A los efectos de la lucha contra el terrorismo, conviene interpretar muy estrictamente los motivos tradicionales de denegación de la asistencia. En ese sentido, la asistencia recíproca se puede conceder a condición de que se den garantías de respeto del orden público o de los intereses esenciales del Estado requerido.

- Tradicionalmente, la asistencia judicial recíproca se podía denegar si el Estado parte requerido consideraba que la ejecución de la solicitud podía atentar contra su orden público u otros intereses esenciales. Por ejemplo, si hay motivos razonables para pensar que la asistencia solicitada facilitará las acciones judiciales contra una persona en razón de su raza, su religión, su nacionalidad o sus convicciones políticas (se trata de “cláusulas de no discriminación”). Puede tratarse, asimismo, de que el delincuente se vea expuesto, en el Estado requirente, a penas crueles, inhumanas o degradantes. En todo caso, los Estados interesados pueden decidir que se concederán una cooperación internacional en cuestiones penales a condición, por ejemplo, de que el Estado requirente se comprometa a no utilizar ese tipo de penas.
- Hay otros motivos tradicionales de denegación que no son pertinentes en la lucha contra el terrorismo
  - *Evitar la doble incriminación.* Conviene no utilizar la causa de la doble incriminación como motivo para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca. A este respecto, las autoridades del Estado requerido no están obligadas por la definición jurídica del Estado requirente: en ese sentido, deben verificar solamente que los hechos presentados en la solicitud de asistencia pueden constituir en su legislación un delito penal.
  - *Irregularidades formales o materiales.* Una irregularidad en la transmisión de la solicitud de asistencia judicial recíproca no debe ser motivo de anulación de las medidas adoptadas para ejecutar esa solicitud<sup>128</sup>. Esta norma está justificada por el hecho de que las autoridades nacionales del Estado requerido no podrán sancionar la violación de las normas cuyo cumplimiento incumbe a las autoridades competentes del Estado requirente, aparte de simplemente negarse a ejecutar la solicitud. Si se trata de una irregularidad material, el ámbito de aplicación de las convenciones de asistencia recíproca en cuestiones penales depende del cumplimiento de las solicitudes de asistencia recíproca con sujeción a condiciones sustantivas, cuyo incumplimiento puede llevar al Estado requerido a negarse a ejecutar la solicitud. Ahora bien, el campo de aplicación de las convenciones suele estar definido de

<sup>128</sup> Por ejemplo, la Corte de Casación francesa dictaminó que la Sala examinadora no tenía competencia para evaluar las modalidades de transmisión de una solicitud de asistencia recibida: “una sala de instrucción no podrá, sin exceder sus facultades, evaluar las modalidades de emisión o transmisión de dicha solicitud” (Crim. 4 de noviembre de 1997, Boletín de la Cour de cassation, n° 365).

manera muy amplia cuando se trata de los actos que se pueden solicitar. Por ejemplo, la resolución 1373 (2001) y los instrumentos universales negociados de lucha contra el terrorismo requieren el máximo nivel de asistencia judicial recíproca. Esa disposición permite solicitar una investigación, aún si no está expresamente prevista en el instrumento aplicable. Las autoridades judiciales pueden decidir, con respecto a las medidas solicitadas, que lo que no está expresamente excluido del instrumento se considera incluido en él<sup>129</sup>.

#### 2.D.5. g) Inmunidades

- *Inmunidad de los testigos, expertos y toda otra persona interesada.* Todo testigo, experto u otra persona que, a solicitud de la Parte requirente, da su consentimiento a prestar declaración durante un procedimiento o a colaborar en una investigación, un juicio o un proceso judicial en el territorio de la parte requirente no podrá ser procesado, detenido, castigado o sometido a otras restricciones a su libertad personal en ese territorio en razón de actos, omisiones o condenas anteriores a su partida del territorio de la parte requerida.
- *Fin de la inmunidad.* Esa inmunidad puede cesar cuando el testigo, el experto u otra persona interesada, durante un período de 15 días consecutivos o por cualquier otro periodo convenido por las partes, a contar de la fecha en que fue oficialmente informado de que su presencia ya no era requerida por las autoridades judiciales, haya tenido la posibilidad de salir del territorio de la parte requirente, o si hubiera salido de él, haya vuelto por su propia voluntad<sup>130</sup>.
- *Inmunidades diplomáticas*<sup>131</sup>. Los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción penal en el Estado en que están acreditados. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que ha sido acreditado no lo exonera de la jurisdicción del Estado que ha solicitado su acreditación. El Estado de origen puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos. En cuestiones penales, la renuncia siempre debe ser expresa.

---

<sup>129</sup> Por ejemplo, la Corte de Casación francesa entendió en un caso en que la convención aplicable no contenía una disposición introductoria de ese tipo sino solamente un artículo ordinario que preveía, entre otras cosas, que “el Estado requerido ejecutará la solicitud de asistencia recíproca en cuestiones penales del Estado requirente en la forma prevista por su legislación”; la Corte de Casación dictaminó también que el hecho de que el acto solicitado no estuviera expresamente previsto no debía interpretarse como una prohibición de solicitarlo o ejecutarlo. El autor de la apelación criticó también a la Sala examinadora de segunda instancia por haber confirmado la decisión del magistrado investigador francés, en violación del artículo 23 del Convenio de asistencia judicial recíproca entre Francia y Senegal, que sólo autorizaba, según el apelante, la emisión de cartas rogatorias internacionales a los fines de escuchar en audiencia a testigos. La sala penal consideró que el artículo 23 del convenio citado anteriormente había sido bien interpretado y que su fórmula general no excluía para nada la notificación de los cargos (Crim. 30 de marzo de 1999, Boletín de la Cour de cassation, n° 60).

<sup>130</sup> Estas son las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (párrafo 27 del artículo 18) y de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes (párrafo 18 del artículo 7).

<sup>131</sup> Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961. Véase <http://untreaty.un.org>.

## 2.D.6. Costo de la asistencia judicial recíproca

- Gastos ordinarios: sufragados por el Estado requerido. Los gastos ordinarios incurridos para ejecutar una solicitud están a cargo del Estado parte requerido, a menos que los Estados interesados convengan otra cosa. El objetivo de esta regla es simplificar los procedimientos, partiendo del principio de que en algún momento se producirá un equilibrio ya que los Estados pueden ser requirentes o requeridos. Ahora bien, en la práctica, ese equilibrio no siempre se produce y con frecuencia las solicitudes tienen una dirección única. Por esta razón, las partes pueden muy bien decidir que no aplicarán la norma general, aun para los gastos ordinarios.
- Gastos extraordinarios: Acuerdo entre las partes. Si para ejecutar la solicitud es o podrá ser necesario realizar gastos importantes o extraordinarios, los Estados partes celebrarán consultas para determinar las condiciones en que se ejecutará la demanda, así como la forma en que se sufragarán los gastos<sup>132</sup>. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se solicita asistencia para investigar y producir documentos comerciales, cuya elaboración puede exigir un análisis detallado de voluminosos estados de cuenta por investigadores especializados, actividades que pueden resultar en gastos sustanciales.

*En la práctica: acuerdo entre las partes.* Con frecuencia es difícil distinguir los gastos ordinarios de los extraordinarios, y las sumas de dinero pueden muy bien representar proporciones diferentes para los Estados que se encuentran en niveles de desarrollo económico diferentes. En la práctica, las consultas sobre la responsabilidad por el costo de la asistencia recíproca deben ser abiertas a fin de facilitar la asistencia y, en particular, si el Estado requirente cuenta con más recursos a su disposición que el Estado requerido, el primero debe aceptar la responsabilidad de sufragar los gastos.

- Especificidad en materia de embargo preventivo e incautación. El desarrollo de la asistencia que incluye el embargo preventivo y la incautación del producto de una actividad delictiva añaden una nueva dimensión a la cuestión del costo de la asistencia. El embargo preventivo de bienes puede de hecho afectar a la responsabilidad de los Estados, sobre todo si los bienes embargados están dañados o si el embargo provoca una disminución de su valor. Se trata de un riesgo que se plantea también a nivel de investigaciones o juicios internos en que se solicitan medidas de embargo o incautación, pero el problema es particularmente delicado cuando se trata de un procedimiento de embargo o incautación basado en una solicitud de asistencia recíproca. Como ya se ha dicho, normalmente los tratados de asistencia judicial recíproca prevén, en lo que se refiere a los costos, que el Estado requerido asumirá los gastos relativos a las medidas de ejecución ordinarias (con frecuencia, con excepciones precisas para los gastos de desplazamiento y remuneración de expertos), pero que los gastos extraordinarios y los montos importantes serán objeto de consultas entre las partes. Esas disposiciones de carácter general, no obstante, no rigen la cuestión de la responsabilidad o de la compensación en el marco de las solicitudes de embargo e incautación del producto de una actividad delictiva. En la

---

<sup>132</sup> Véase el artículo 19 del Tratado modelo de asistencia judicial recíproca, *ibid.*

actualidad, los tratados de asistencia judicial recíproca no tratan este punto y lo dejan a discreción de las partes en cada caso.

- **Ejemplo**

A este respecto, las Directrices elaboradas en el marco del Plan de Harare del Commonwealth sobre asistencia judicial recíproca, aprobadas por los ministros de justicia en Puerto España, durante una reunión celebrada en mayo de 1999, constituye un paso adelante<sup>133</sup>. Las Directrices nacieron de la inquietud de los países pequeños del Commonwealth por el costo de la asistencia recíproca en general y los riesgos particulares que plantean las medidas de embargo e incautación. Esas Directrices prevén, especialmente, el traslado de los expedientes de asistencia judicial recíproca a los abogados del sector privado, así como la posibilidad de obtener una compensación en caso de embargo. Además del problema general de los recursos y los gastos que enfrentan los países más pequeños, muchos de estos últimos se encuentran en la posición de Estado requerido mucho más veces que de Estado requirente. Este desequilibrio de la reciprocidad es una de las cuestiones que deben considerarse en la elaboración ulterior de las Directrices.

#### **2.D.7. Suministro y utilización del material de ejecución extranjero**

Los elementos de prueba obtenidos en un caso tras la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca pueden: a) permitir a la autoridad requirente acelerar, en su propio territorio, las actuaciones que dieron lugar a la solicitud de asistencia recíproca; b) ser útiles para descubrir la verdad en otros procedimientos, que pueden estar relacionados o no con las mismas personas, desarrollarse o no en la misma jurisdicción, y permitir también la transferencia del material de ejecución a otras actuaciones penales; c) ser comunicados a otras administraciones, o solicitados por éstas, para utilizarlos en sus propios procedimientos.

##### *2.D.7 a) Suministro de material para utilizar en las actuaciones para las cuales se solicitó*

El uso de los materiales depende de la modalidad elegida para su suministro; en la práctica, es necesario distinguir entre la modalidad “oficial” y la modalidad “oficiosa”:

- *Suministro “oficial” del material.* Para que sea oficial, el suministro del material de ejecución debe ajustarse a dos condiciones:
  - a) Cumplimiento de las disposiciones de la convención aplicable. Si es posible la transmisión directa, conviene pedirla en la solicitud de asistencia recíproca;
  - b) El consentimiento de la autoridad requerida<sup>134</sup>.

La autoridad requerida indicará su consentimiento al suministro directo enviando, o cuando sea apropiado transmitiendo a la autoridad requirente, copias autenticadas del material de ejecución y un informe o una carta oficial

---

<sup>133</sup> Véase <http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/#ftn35>.

<sup>134</sup> Por ejemplo, ciertas convenciones (especialmente el Tratado de asistencia judicial recíproca en cuestiones penales franco-americano, firmado en París el 10 de diciembre de 1998) subordinan la entrega directa del material de ejecución a un acuerdo entre las autoridades centrales.



de certificación de que el material se ha enviado o transmitido. Una vez cumplidas esas condiciones, el magistrado requirente podrá, por supuesto, realizar las investigaciones sobre la base de ese material.

- *Suministro “oficioso” del material.* En otras situaciones (suministro directo previsto por la convención, pero con envío de material no certificado, o suministro de material certificado pero sin que la convención haya previsto el suministro directo), si es posible obtener alguna información de ese material suministrado en forma “oficiosa”, el magistrado requirente no podrá llevar adelante la investigación sobre la base de ese material.

#### 2.D.7. b) *Suministro de pruebas para utilizar en otras actuaciones penales*

- Principio: norma del especialización: (véase *supra* la sección 1.C.7. del presente Manual)
- En la práctica, sin embargo, hay que distinguir entre dos tipos de situaciones:
  - a) El delito objeto del enjuiciamiento está excluido del ámbito de la convención aplicable. El uso de las pruebas en otras actuaciones penales está prohibido si el procedimiento comprende un delito que está excluido de la asistencia recíproca;
  - b) El delito objeto del enjuiciamiento no está excluido del ámbito de la convención aplicable. En este caso es conveniente distinguir entre dos categorías de procedimientos penales:
    - i) Un proceso penal que comprende a la misma persona que es el sujeto de la solicitud de asistencia recíproca pero en relación con otros hechos, o que se refiere a los mismos hechos pero a otras personas; este proceso podría describirse como “cercano” o relacionado con el proceso para el que se solicitó la asistencia recíproca;
    - ii) Un proceso penal que se refiere a otras personas y otros hechos; este proceso podría denominarse “diferente”.

El derecho del magistrado requirente de utilizar el material de la ejecución en un proceso “cercano” o “diferente” se rige por el *principio de la especialización*, aun cuando ese principio no esté especificado con tanta fuerza en el derecho de la asistencia recíproca como lo está en el derecho de la extradición<sup>135</sup>. Este principio tiene por objeto obligar a la autoridad requirente a solicitar la autorización del Estado requerido para utilizar el material de ejecución en un proceso “diferente”. Si se trata de un proceso “cercano” o conexo, se puede formular una solicitud de autorización. Esta solicitud de autorización puede hacerse sin formalidad particular alguna: basta con una carta oficial a la autoridad que envía el material de ejecución, firmada

---

<sup>135</sup> Algunas convenciones lo mencionan. Se trata, especialmente, de las relativas a la represión de la financiación del terrorismo (el párrafo 3 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 dispone “El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido”); al tráfico de estupefacientes (párrafo 13 del artículo 7) y a la delincuencia organizada transnacional (párrafo 19 del artículo 18).

por la autoridad que requiere su utilización. Por supuesto, no se requiere esa petición si el Estado requerido ya ha prestado su consentimiento para esa utilización.

## 2.E. Investigaciones conjuntas

- **Posibilidad de realizar una investigación conjunta.** Si se trata de investigaciones, enjuiciamientos o procedimientos judiciales iniciados en uno o más Estados, las autoridades investigadoras pueden realizar directamente investigaciones conjuntas.
- **Ventajas.** Estas investigaciones conjuntas permiten a las autoridades competentes mantenerse informadas del estado de las actuaciones e investigaciones en los respectivos países, lo cual puede evitar problemas vinculados a la competencia entre jurisdicciones y la doble incriminación.
- **Ejemplos:**
  - Algunas *convenciones internacionales* prevén esta modalidad de cooperación, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 19<sup>136</sup>.
  - El Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia relativo a la cooperación en cuestiones de seguridad interna<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> “Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”.

<sup>137</sup> Véase <http://www.senat.fr/leg/pjl03-430.html>.

## Módulo 3

### Extradición

#### Objetivos

Tras definir el término extradición, es conveniente:

- 3.A. Determinar los objetivos de la extradición;
- 3.B. Establecer claramente las condiciones de una detención provisional con miras a la extradición;
- 3.C. Determinar las condiciones de fondo y de forma de la solicitud de extradición y las autoridades a las que está destinada;
- 3.D. Establecer claramente el derecho aplicable: ejecución de la solicitud de conformidad con la ley del Estado requirente o del Estado requerido;
- 3.E. Examinar las cuestiones incluidas en la solicitud;
- 3.F. Determinar claramente quién debe sufragar el costo del extradición;
- 3.G. Determinar las normas relativas al traslado de la persona que ha de ser extraditada.

#### 3.A. . Objetivos de la extradición

Los Estados partes se conceden mutuamente el máximo grado posible de asistencia en relación con todos los procedimientos de extradición<sup>1</sup> relativos a actos de terrorismo.

#### Definición

La extradición es la entrega por un Estado (el Estado requerido) de un individuo que se encuentra en su territorio, a otro Estado (el Estado requirente) que busca a ese individuo ya sea para iniciar un juicio contra él o para hacerle cumplir una condena que sus tribunales ya han pronunciado en su contra.

#### Recordatorio

El principio de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*) está claramente establecido en los instrumentos universales negociados para la lucha contra el terrorismo y es una norma vinculante, ya que está contenida en la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad<sup>2</sup>.

- **La extradición es diferente de:**

- La *expulsión*, que tiene lugar por motivos internos (con frecuencia administrativos) del Estado que expulsa. Se trata de ordenar a una persona que salga del territorio en el que se encuentra sin autorización;

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, la norma establecida en el artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

<sup>2</sup> Véase *supra* la sección 1.C.1. del presente Manual.

- La *repatriación*, que tiene lugar en un contexto no penal y que consiste en asegurar el regreso de una persona a su país o su lugar de origen;
  - La *transferencia*, que es una noción dimanante del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991<sup>3</sup>;
  - La *entrega, establecida por la Unión Europea* en el marco de la orden de detención europea, que tiene por objeto eliminar la necesidad de procedimientos formales para la extradición adoptando un principio de reconocimiento mutuo de las decisiones penales;
  - La *entrega, establecida por los países de “common law”* en el contexto de las órdenes de detención<sup>4</sup>.
- **La extradición se puede solicitar:**
    - *Con fines de enjuiciamiento*: es decir, el enjuiciamiento de un individuo sospechoso de haber cometido un acto de terrorismo;
    - *Con fines de ejecución de una decisión*: es decir, para ejecutar una pena privativa de libertad tras la condena de un individuo.

Observación: El procedimiento de extradición no constituye una determinación de culpabilidad. Por lo tanto, la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut iudicare*) no significa que, tras la investigación, sea necesario presentar a un tribunal un alegato de falta de fundamento.

### 3.B. Detención provisional con miras a la extradición

- Solicitud de detención provisional. Si las circunstancias lo justifican, o si se trata de un caso urgente, la autoridad judicial del Estado requerido puede ordenar la detención provisional de una persona investigada tras la recepción de la solicitud oficial de extradición. La solicitud de detención provisional confirma la existencia, en el Estado requirente, de un acto judicial que ordena la detención o certifica una condena contra la persona interesada. Los elementos que debe contener obligatoriamente la solicitud están especificados en diversos tratados multilaterales o bilaterales de extradición.
- Transmisión de la solicitud de detención provisional. La solicitud de detención provisional puede hacerse, por lo general, por cualquier medio que produzca un documento impreso o materialmente equivalente. En general, se envía por uno de los siguientes medios:

<sup>3</sup> Se trata de transferir al Tribunal a una persona enjuiciada inicialmente en una jurisdicción nacional, en virtud del principio de la primacía del Tribunal sobre las jurisdicciones nacionales para el enjuiciamiento de delitos comprendidos en su competencia.

<sup>4</sup> Por ejemplo: el “Backing of warrants scheme” entre Australia y Nueva Zelandia. El mandato de detención fue ejecutado por las fuerzas de policía en Australia y Nueva Zelandia. Véase más información a este respecto en el sitio web del Gobierno australiano <http://www.crimeprevention.gov.au>.

- *La vía diplomática.* La autoridad requirente puede transmitir su solicitud, traducida al idioma del país requerido, por la vía diplomática, a través de embajadas y oficiales consulares;
- La INTERPOL<sup>5</sup>. Las solicitudes de detención provisional se pueden transmitir por intermedio de la INTERPOL de dos maneras:
  - a) A solicitud de la autoridad judicial competente, mediante la difusión por la oficina central nacional del Estado requirente de un aviso de personas buscadas, directamente por conducto de la red de telecomunicaciones I-24/7 de la INTERPOL, a todas o algunas de las oficinas centrales nacionales (a discreción del Estado requirente), con instrucciones de transmitir la solicitud a los servicios apropiados del Estado interesado.
  - b) Publicación por la Secretaría General de la INTERPOL, a solicitud de la oficina central nacional del Estado requirente actuando en nombre de la autoridad judicial competente, de una “alerta roja”<sup>6</sup>. Una alerta roja es una notificación de la INTERPOL en nombre de uno de sus miembros, dirigida a la totalidad de sus miembros, de una solicitud de detención provisional<sup>7</sup> contra una persona determinada. Cada oficina central nacional que desea emitir una alerta roja rellena un formulario con los elementos necesarios para que constituya una solicitud de detención provisional en la mayoría de los Estados<sup>8</sup>. La Secretaría General de la Interpol, tras examinar la información suministrada en el formulario, publica la alerta roja solicitada.

La alerta roja debe contener:

- a) Elementos para la identificación de la persona buscada (estado civil, nacionalidad, descripción física, fotografía, huellas digitales, perfil de ADN);
- b) Los datos necesarios para confirmar la admisibilidad de la solicitud por la autoridad requerida (tipo, fecha y lugar de la comisión del delito, orden de detención, autoridad que emitió la orden y un resumen de los elementos constitutivos del delito);
- c) El instrumento de extradición en el que se basa la solicitud de detención provisional;

---

<sup>5</sup> La mayoría de los instrumentos multilaterales de extradición mencionan a la INTERPOL como el medio de transmisión de las solicitudes de detención provisional. Otros instrumentos bilaterales también prevén esta posibilidad. Véase una lista de esos instrumentos en el anexo XVII del presente Manual. En cuanto a la INTERPOL en general, véase la sección 1.B.2. del presente Manual, así como el sitio web [www.interpol.int](http://www.interpol.int).

<sup>6</sup> Véase más información sobre la alerta roja en <http://www.interpol.int/Public/Notices/default.asp>.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la alerta roja permite también, de manera simultánea, transmitir una solicitud de transferencia de una persona buscada sobre la base de la orden de detención europea.

<sup>8</sup> Además, es posible, a fin de cumplir los requisitos de confidencialidad, rapidez y simplicidad de uso, que la transmisión de la solicitud de detención provisional la efectúe la propia autoridad judicial competente, por medios electrónicos y por conducto de la red de telecomunicaciones I-24/7, a reserva de que el derecho de acceso a ese sistema le haya sido concedido por su oficina central nacional.

d) Una garantía de que, en caso de que se produzca la detención provisional, el Estado requirente solicitará la extradición.

La publicación de la alerta roja comprende:

a) Su traducción a los cuatro idiomas de trabajo de la INTERPOL (árabe, español, francés e inglés); y

b) Su difusión inmediata a los 186 miembros de la INTERPOL por conducto de la red de telecomunicaciones I-24/7 de la INTERPOL.

En muchos de los países representados en la INTERPOL, la alerta roja se considera como una solicitud válida de detención provisional sin que sea necesario que la autoridad judicial del Estado requerido obtenga, de la autoridad judicial del Estado requirente, una confirmación de la validez de la solicitud. En otros países, por el contrario, la confirmación de la autoridad judicial requirente es necesaria pero la alerta roja puede, no obstante, dar lugar a la aplicación, por los servicios encargados de hacer cumplir la ley, de ciertas medidas como la localización del individuo, su sometimiento a un interrogatorio y su mantenimiento bajo vigilancia<sup>9</sup>.

En la práctica, la vía de la INTERPOL se utiliza sistemáticamente cuando la persona investigada no ha podido ser localizada pero existe una fuerte presunción de que se encuentra en el territorio del Estado requerido; en ese caso, la autoridad judicial requirente puede dirigir simultáneamente una solicitud por las dos vías de transmisión, lo que permite la ejecución de la solicitud de detención sobre la base de la transmisión por la INTERPOL en el caso de que la persona sea localizada antes de la recepción, por la vía diplomática, de la solicitud de detención provisional.

- *Solicitud directa a la autoridad competente:* La solicitud se puede transmitir directamente a la autoridad judicial extranjera siempre que haya en vigor una convención que prevea esta medida<sup>10</sup>. Esa transmisión directa se utiliza cuando se conoce el paradero exacto de la persona buscada.
- Plazo para la transmisión de la solicitud. Es conveniente que, una vez que la persona buscada ha sido detenida a los fines de la extradición, el plazo para la presentación de la solicitud de extradición se respete estrictamente<sup>11</sup>. En caso contrario, la autoridad que efectuó la detención provisional podría poner en libertad al individuo antes de recibir la solicitud de extradición.

---

<sup>9</sup> Respecto de la postura de cada país a este respecto, se ruega dirigirse a la Secretaría General de la INTERPOL en Lyon.

<sup>10</sup> Por ejemplo, el artículo 16 de la Convenio europeo de extradición de 1957.

<sup>11</sup> Por ejemplo, la Convenio europeo de extradición de 1957 dispone en el párrafo 4 de su artículo 16 un plazo de 18 días. En los instrumentos bilaterales ese plazo suele ser de 40 días. A falta de un tratado, habrá que ajustarse a las disposiciones del país requerido.

### 3.C. Solicitud de extradición

**Objetivo: Indicar claramente el contenido de la solicitud**

**3.C.1. El formulario de solicitud de extradición;**

**3.C.2. Las autoridades destinatarias de la solicitud.**

**3.C.1. El formulario de solicitud de extradición**

Objetivos:

3.C.1. a) *Indicar claramente el contenido de la solicitud;*

3.C.1. b) *Indicar el idioma de la solicitud;*

3.C.1. c) *Indicar la posibilidad de solicitar una extradición simplificada.*

3.C.1. a) *Indicar claramente el contenido de la solicitud*

- Es esencial que la solicitud se haga por escrito, en términos claros y precisos.

#### **Una solicitud de extradición debe contener los siguientes elementos:**

1. *Lista de la información necesaria:*

- Designación de la autoridad que presenta la solicitud y determinación de su jurisdicción;
- Información de contacto de la autoridad requirente;
  - Base legislativa;
  - Descripción de la persona cuya extradición se solicita;
  - Relato de los hechos;
  - Definición jurídica de los hechos;
  - Descripción de los elementos de la acusación;
  - Orden de detención o sentencia;
  - Garantía del respeto de las normas de la especialización;
  - Firma de la autoridad solicitante, fecha y sello oficial;
  - Fórmula de cortesía.

2. *Documentos anexos a la solicitud:*

- Lista de los documentos anexos;
- Orden de detención o sentencia;
- Ley penal aplicable;
- Documentos esenciales, de ser necesario.

- 1. *Lista de la información necesaria:*
- *Designación de la autoridad que presenta la solicitud y determinación de su jurisdicción;*
  - *Información de contacto de la autoridad requirente:*

- Apellido
- Nombre
- Dirección postal
  
- Números de teléfono y de facsímil
- Dirección de correo electrónico
- Idiomas en que se puede establecer contacto.
- *Base legislativa* de la solicitud. Es necesario precisar las bases legislativas internacionales y/o nacionales en que se basa la solicitud de extradición. La identificación del instrumento utilizado permite a las autoridades requeridas determinar el ámbito de sus obligaciones. Si no existe ningún instrumento multilateral o bilateral aplicable a las relaciones entre el Estado requirente y el Estado requerido, puede ser conveniente indicar que el país requirente proporcionará al país requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, en relación con las solicitudes de extradición.
- *Descripción de la persona cuya extradición se solicita*, así como cualquier otro dato que ayude a establecer la identidad y localización de esa persona: conviene adjuntar al expediente la mayor cantidad posible de elementos de identificación física del interesado y, de ser posible, una foto o una copia de las huellas digitales.
- *Un relato bien detallado de los hechos y la definición jurídica de los hechos* en relación con los cuales se solicita la extradición;
- *Una descripción de la forma en que se obtuvieron los elementos de la acusación*, de manera que la autoridad a la que se solicita la extradición pueda tenerlos en cuenta. Por ejemplo, en los países con sistemas jurídicos de common law, el juez que entiende en la extradición examina el contenido del expediente para determinar si existe una acusación suficiente contra la persona interesada a fin de, por una parte, mantener la privación de la libertad y, por la otra, autorizar su extradición.
- Detalles de la orden de detención;
- 
- Detalles de la condena judicial;
- *Firma* de la autoridad requirente, fecha y sello oficial.

## 2. Documentos adjuntos a la solicitud

- *Lista numerada de los documentos adjuntos*
- *Orden de detención*. Si la solicitud de extradición se hace con fines de enjuiciamiento, la solicitud debe incluir también:
  - Una copia de la orden de detención emitida por un juez, un fiscal o cualquier otra autoridad competente del Estado requirente;



- Una prueba de que la detención y encarcelación de la persona tiene por objeto su enjuiciamiento, incluida la prueba de que la persona buscada es realmente la persona a la que se refiere la orden de detención.
- *Indicación de la ley infringida.*
- *Copia de la sentencia:* si la solicitud de extradición tiene por objeto la ejecución de una sentencia, deberá incluir también:
  - Una copia de la sentencia emitida por un tribunal del Estado requirente;
  - Prueba de que la persona buscada es realmente la persona a la que se refiere la sentencia.
- *Texto de la ley penal aplicable* (incluidas las penas);
- *Documentos esenciales* (copias) del expediente de enjuiciamiento que contiene las pruebas en que se basa la acusación contra la persona interesada. Conviene adjuntar estos elementos en su totalidad; el suministro de extractos puede dar lugar a que el Estado requerido ponga en tela de juicio su contexto general. Si un documento se refiere a otro, también se debe adjuntar ese otro documento.
- Naturalmente, se recomienda incluir la *fórmula de cortesía* al final de la solicitud de extradición. Por ejemplo: “El magistrado abajo firmante agradece a las altas autoridades competentes su asistencia, les transmite las seguridades de su más alta consideración y les asegura su reciprocidad”. Cabe señalar que se recomienda ofrecer seguridades de reciprocidad, aún en el caso de que la solicitud se base en una convención sobre extradición.
- Además, se puede incluir información suplementaria, por ejemplo, el número del expediente, *para facilitar el trámite administrativo* en el Estado requirente.

*Observaciones relativas a la presentación de la solicitud:*

- Es conveniente incluir una lista de los elementos que se adjuntan;
- Es conveniente enviar la solicitud por duplicado;
- Conviene evitar el envío de fotocopias preparadas con apuro de las sentencias que resumen los hechos: debe evitarse toda ambigüedad y se debe facilitar al lector extranjero la identificación del documento que se refiere a un hecho determinado;
- El relato de los hechos no se debe confundir con la orden de detención.

- **Ejemplo: Modelo de solicitud de extradición**

Excelentísimo señor,

*Objeto: Solicitud de extradición de (nombre de la persona a la que se refiere la solicitud)*

El que suscribe, [nombre y cargo de la persona autorizada para hacer la solicitud] de [nombre del país requirente], tiene en honor de dirigirse a la autoridad competente de [nombre del país requerido] y en virtud del Tratado de extradición entre [nombre del país requirente] y [nombre del país requerido] que entró en vigor el [fecha de la entrada en vigor del Tratado], [o a falta de un tratado de extradición, la base legislativa de la solicitud: resolución del Consejo de Seguridad, tratado multilateral, arreglo, o reciprocidad para la extradición] solicitar la extradición de [nombre de la persona objeto de la solicitud, y nacionalidad] a [nombre del país requirente].

Se cree que [nombre de la persona objeto de la solicitud y detalles personales de identificación (si se conocen)] reside actualmente en [dirección o lugar].

**Párrafo 1:** Si se trata de una solicitud de extradición para enjuiciar:

[Nombre de la persona buscada] es sospechoso de [denominación del delito] que está castigado en virtud de las leyes de [Estado requirente] con las siguientes penas [...].

La autoridad competente [Nombre del tribunal] requiere su presencia por los delitos indicados (fecha de la decisión judicial).

La autoridad competente en virtud de la legislación de [nombre del país requirente] ya ha emitido una orden de detención contra [nombre de la persona objeto de la solicitud].

**Párrafo 2:** Si se trata de una solicitud de extradición con fines de ejecución de una sentencia:

[Nombre de la persona buscada] ha sido condenado por [nombre del delito] que es punible en virtud de las leyes del país requirente con las siguientes penas [...] (se adjunta copia de la sentencia del tribunal).

El país requirente solicita la entrega de [nombre de la persona objeto de la solicitud] a fin de que cumpla la pena a la que ha sido condenado.

Se adjunta un resumen de los hechos del caso y las leyes penales aplicables en [nombre del país requirente], así como todos los documentos de apoyo, con fines de información y para su consideración por [nombre del país requerido].

Certifico que [nombre de la persona buscada] no será enjuiciado por delitos distintos de los indicados en la presente solicitud.

Si deseara obtener más información, agradecería que se pusiera en contacto con [nombre, detalles de contacto de la autoridad competente en el caso, incluidos los números de teléfono y facsímil y la dirección de correo electrónico] del país requirente.

Aprovecho la oportunidad para darle las seguridades de que (nombre del país requirente) proporcionará la misma asistencia en relación con solicitudes de extradición que (nombre del país requerido) pueda presentar en el futuro.

Reitero a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Lugar

Fecha

Firma

Sello

### 3.C.1. b) *Idioma de la solicitud*

- Principio. A falta de una convención y/o tratado bilateral o disposición a este respecto, suele ser obligatorio presentar una traducción al idioma del Estado requerido. Si existe una convención, la traducción al idioma del Estado requerido no siempre es necesaria: algunos Estados aceptan solicitudes en un idioma distinto de su idioma oficial, de conformidad con la norma aplicable.
- Un idioma “aceptable” para el Estado solicitado. A falta de una disposición específica, es esencial comunicarse con las autoridades de la parte requerida a la que se pide la aplicación de la medida, con frecuencia de urgencia, en un idioma que conozcan. Por lo tanto, el idioma oficial de la parte requerida es el más “aceptable”, pero con frecuencia es preciso, por motivos prácticos, ofrecer a las partes requirentes una selección lo más amplia posible. En caso de que el idioma utilizado en la solicitud no sea “aceptable” para la parte requerida, los gastos de traducción podrán imputarse al costo de la extradición.

### 3.C.1. c) *Extradición simplificada*<sup>12</sup>

- Consentimiento de la persona a ser extraditada. Cuando la persona objeto de la solicitud de extradición da su consentimiento explícito a la extradición antes de que la autoridad requerida competente haya adoptado una decisión acerca de la extradición, el Estado requerido puede acceder a la extradición sin necesidad de atenerse a un procedimiento formal.
- Condiciones. Antes de prestar ese consentimiento, la persona objeto de la solicitud debe ser informada: a) de su derecho a un proceso de extradición formal; y b) los derechos y protecciones que le corresponden en virtud de ese proceso así como de las consecuencias jurídicas de su consentimiento.

## 3.C.2. **Autoridades que reciben la solicitud**

Estas autoridades pueden ser:

### 3.C.2. a) *Agentes diplomáticos*

---

<sup>12</sup> Véase el artículo 6 del Tratado modelo de extradición de 1990, *ibid*. Véase un ejemplo a nivel nacional en la convención establecida sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1995 (Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, C 078, 30 de marzo de 1995, [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_criminal\\_matters/114015a\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/114015a_es.htm)).

### 3.C.2. b) Autoridades centrales

### 3.2.C. c) Magistrados de enlace

Observación: Es conveniente mantener la comunicación durante todo el procedimiento de extradición: es decir, mantener el contacto entre las autoridades requirentes y las autoridades requeridas. De esta forma, la autoridad requirente puede estar segura de que la solicitud se ajusta a los requisitos de la parte requerida y confirmar su disponibilidad para suministrar, de ser necesario, información o pruebas adicionales que puedan necesitarse. Esas comunicaciones reducen el riesgo de demoras o interrupciones del proceso.

### 3.C.2. a) Diplomáticos:

- La extradición como un acto diplomático interestatal. La extradición es una forma de cooperación entre Estados. Por consiguiente, toda solicitud de extradición y toda respuesta, constituyen actos diplomáticos interestatales. Un acto de extradición es un acto del poder ejecutivo y no del poder judicial.
  - En principio, por consiguiente, toda solicitud de extradición debe presentarse por la vía diplomática.
  - Sólo tras la recepción de la solicitud de extradición puede el Gobierno del Estado requerido transmitirla a las jurisdicciones nacionales competentes para que determinen su validez.
    - En el Estado requerido puede haber tres tipos de procedimientos de extradición:
      - a) Un procedimiento puramente administrativo;
      - b) Un procedimiento puramente judicial;
      - c) Un procedimiento que sea a la vez judicial y administrativo (el más común).
    - Según la legislación relativa a la extradición, hay dos tipos de exámenes:
      - a) Un examen formal que se basa en los elementos adjuntos a la solicitud de extradición y que tiene por objeto verificar si se dan las condiciones formales de la extradición (países con sistemas de derecho continental);
      - b) Un examen del material basado en los méritos de la cuestión, en el que se examinan las pruebas a fin de determinar si hay un fundamento para el enjuiciamiento (sistema anglosajón del “commitment for trial”).
- La modalidad de transmisión clásica, por la vía diplomática, de solicitudes de extradición requiere varios pasos: intervienen no sólo las embajadas, sino también los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores.

A fin de acelerar el procedimiento:

- Se recurre cada vez más a otras entidades, como las autoridades centrales;
- Se usan cada vez más los medios de comunicación modernos para acelerar el trámite de la solicitud<sup>13</sup>.

3.C.2. b) *Autoridades centrales:*

- La designación de una “autoridad central” a los fines de la extradición implica el establecimiento de un organismo que centralizará todas las solicitudes de extradición. Ese es el organismo que se ocupará de la coordinación y el seguimiento de las solicitudes recibidas y de las solicitudes transmitidas.
- Organismo encargado de tramitar las solicitudes de extradición. La designación de una autoridad central encargada de tramitar las solicitudes de extradición figura en numerosos tratados y arreglos en ese campo o se recomienda enérgicamente<sup>14</sup>.

En el anexo XVI del presente Manual hay una lista de las autoridades centrales nacionales con jurisdicción en materia de lucha contra el terrorismo, indicadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas a la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC.

3.C.2. c) *Los magistrados de enlace*

- **Asesoramiento y experiencia**

- La función de “facilitador” que cumple el magistrado de enlace en la cooperación internacional en cuestiones penales abarca los procedimientos de extradición. En efecto, hay diferencias importantes en lo que se refiere a la tramitación de esos procedimientos según los países de que se trate. Por ejemplo, si procede dar precedencia a una solicitud de detención provisional o a una solicitud de extradición. La respuesta no es necesariamente igual en todos los países.

<sup>13</sup> Véase el artículo 6 del Tratado modelo de extradición de 1990, *ibid*. Véase un ejemplo a nivel nacional en la convención establecida sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1995 (Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, C 078, 30 de marzo de 1995, [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_criminal\\_matters/114015a\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/114015a_es.htm)).

<sup>14</sup> La Asamblea General, en su resolución 52/88, relativa a la modificación del apartado a) de su artículo 9, invita a los Estados Miembros a... “a) Establecer y designar una autoridad nacional central para tramitar las solicitudes de extradición”. Los invita también “a que examinen la posibilidad de aplicar las siguientes medidas, según proceda y en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, en el contexto de la utilización y aplicación de tratados de extradición u otros arreglos conexos: a) Establecer y designar una autoridad nacional central para tramitar las solicitudes de extradición”; en su artículo 11, “Reitera su invitación a los Estados Miembros a que faciliten al Secretario General [...] información actualizada sobre las autoridades centrales designadas para atender a las solicitudes”; en su artículo 12 “Pide al Secretario General que: [...] c) Fomente la comunicación y los intercambios de información periódicos entre las autoridades centrales de los Estados Miembros en los que se tramiten solicitudes de extradición y promueva reuniones de dichas autoridades sobre una base regional para que asistan a ellas los Estados Miembros que lo deseen”.

- La iniciación de un expediente debe también tener en cuenta los recursos de apelación disponibles en el país de que se trate, por ejemplo, la iniciación de un expediente de extradición en el Reino Unido depende directamente del “habeas corpus” y de un examen judicial.
- Seguimiento de la solicitud. En caso de urgencia, la proximidad del magistrado de enlace con sus colegas en el país receptor le permite señalar a su atención la necesidad de responder a la solicitud de extradición lo antes posible. El magistrado que ha hecho la solicitud de extradición puede, con ayuda de su colega destacado en el Estado receptor, seguir la ejecución de la solicitud. Además, si se presentan dificultades en la ejecución de la solicitud, el juez puede ser informado inmediatamente de las razones del problema.

### **3.D. Legislación aplicable: Ejecución de la solicitud de conformidad con la ley del Estado requirente o del Estado requerido**

- Principio: conformidad con la legislación de la parte requerida. La extradición está sujeta a la ley nacional de la parte requerida y a las obligaciones establecidas en acuerdos de extradición bilaterales o multilaterales, así como en el derecho internacional, en particular, el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario.

### **3.E. Resultado de la solicitud**

#### **3.E.1. Norma de la especialización**

**Principio.** De conformidad con el principio de la especialización, la extradición concedida es válida sólo en relación con los hechos indicados en la solicitud de extradición y respecto de los cuales se ha concedido la extradición.

- **Consecuencias:**
  - Mientras el Estado requerido no preste su consentimiento a que se inicie un nuevo proceso sobre la base de una solicitud adicional, la persona extraditada no podrá ser enjuiciada, detenida o entregada a un tercer Estado en relación con otro delito cometido antes de su extradición.
  - Si la persona fue extraditada en virtud de una condena, sólo se podrá aplicar la sentencia dictada en relación con el caso respecto del cual se concedió la extradición.
  - Si el Estado requirente determina que, con posterioridad a la extradición, debe iniciar actuaciones judiciales por delitos cometidos antes de esa fecha, podrá solicitar autorización del Estado requerido para iniciar un proceso sobre la base de los nuevos hechos (solicitud de extensión de la extradición).

- **Resultados:**

- *Acuerdo del Estado requerido.* El Estado requerido puede prestar su acuerdo a un nuevo proceso sobre la base de una solicitud adicional;
- *Renuncia a la aplicación de la norma para la persona objeto del juicio.* Si la legislación nacional lo permite, la persona enjuiciada puede renunciar a la aplicación del principio de la especialización.

### 3.E.2. Extradición subsiguiente

*Problema:* ¿Puede el Estado requirente volver a extraditar al individuo entregado a un tercer Estado?

- **Delitos anteriores:**

- La norma de la especialización limita los derechos del Estado requirente que ha presentado la solicitud original de extradición a volver a extraditar a la persona a otro Estado (tercer Estado) sin obtener antes la autorización del Estado requerido original. En consecuencia, los mismos principios y procedimientos de especialización se aplican también a la posibilidad de volver a extraditar.
- Posibles soluciones para el caso de que la autoridad requirente reciba una solicitud de extraditar o entregar al acusado a un tercer Estado, por un delito o delitos cometidos con anterioridad a la entrega y diferentes del delito o delitos en que se basó la extradición:
  - El Estado requirente está obligado a respetar la decisión de extraditar que incluye la condición expresa de que la persona interesada no será extraditada a un tercer Estado.
  - El Estado requirente está obligado a respetar la extradición concedida sobre la base de la condición expresa de que no volverá a extraditar a la persona interesada a un tercer Estado (por ejemplo, en caso de múltiples solicitudes de extradición).
  - Si la decisión de extraditar no hace mención a la posibilidad de una extradición subsiguiente, las convenciones suelen disponer la posibilidad de volver a extraditar a la persona con la autorización del Estado requerido<sup>15</sup>.

- **Delitos posteriores.** Si la solicitud de extradición subsiguiente se basa en hechos cometidos con posterioridad a la entrega de la persona interesada, es conveniente tratar en términos de extradición puros y sencillos. Por consiguiente, el anterior Estado requirente, que ha pasado a ser Estado requerido, examina la solicitud de la tercera parte, que es ahora el Estado requirente.

### 3.E.3. Solicitudes de extradición en conflicto

- Casos de solicitudes de extradición simultáneas. Puede haber solicitudes simultáneas procedentes de jurisdicciones concurrentes.
  - **Resultados.** Es conveniente hacer referencia a las disposiciones del tratado o a la legislación en que se basa la solicitud de extradición:

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, el artículo 15 del Convenio europeo de extradición de 1957.

- *El instrumento prevé la libertad de elección<sup>16</sup>: no hay ninguna orden de prioridad; el Estado requerido tiene total libertad para escoger entre las diferentes solicitudes.*
- *El instrumento no dice nada; la parte requerida podrá considerar las solicitudes en función de las circunstancias: se podrá dar prioridad a la parte requirente en que se perpetró el delito, al Estado de la nacionalidad de la víctima, o hasta al orden cronológico de las solicitudes o a la gravedad de la penalidad incurrida.*
- *El texto propugna un examen según los intereses especificados, por ejemplo:*
  - a) El párrafo 5 del artículo 11 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) dispone que el Estado parte requerido “tendrá debidamente en cuenta (...) los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito”.
  - b) El párrafo 1 del artículo 13 de la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo dispone:

“En caso de que un Estado parte haya recibido varias solicitudes de extradición de otros diversos Estados partes respecto del mismo sospechoso y del mismo delito, o por delitos diferentes, examinará sus requerimientos teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la posibilidad de una nueva solicitud de extradición, las fechas de recepción de las diversas solicitudes y la gravedad del delito”.
- *El instrumento establece un orden de prioridades; por ejemplo, la Convención Interamericana de Caracas de 1981 que, en su artículo 15 dispone:*

“Cuando la extradición sea solicitada por más de un Estado por el mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en el que se cometió el delito. Si las solicitudes son por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito punible con la pena más grave, de conformidad con las leyes del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por el orden en que se reciban las solicitudes”.

#### **3.E.4. Tránsito de personas extraditadas**

- Autorización de terceros Estados. La ejecución de la medida de extradición puede requerir el tránsito de la persona extraditada por un tercer Estado: en ese caso, es necesario solicitar una autorización de dicho Estado y obtener un acuerdo sobre la custodia del individuo durante el tránsito. La falta de una autorización puede tener

---

<sup>16</sup> Este es el caso, por ejemplo, del Tratado modelo de extradición de 1990 (artículo 16). Véase una explicación exhaustiva de ese artículo en *The revised Manuals on the Model Treaties on Extradition and Mutual Assistance in Criminal Matters* (documento E/CN.15/2004/CRP.11, en inglés solamente).



consecuencias sobre la comparecencia del individuo ante la justicia y demorar el proceso. Por ejemplo, si la persona extraditada es un nacional del tercer Estado, o si la persona extraditada solicita asilo o el estatuto de refugiado<sup>17</sup>.

- Condiciones
  - El tránsito a través del territorio de terceros Estados se concede sobre la base de una solicitud transmitida a dicho Estado;
  - Se puede denegar el tránsito de un nacional del país de tránsito.
  - Si se utiliza la vía aérea, son aplicables las siguientes normas:
    - Si no se prevé un aterrizaje, no se requiere autorización.
    - En caso de un aterrizaje imprevisto, es posible solicitar autorización con un pedido de respuesta inmediata.
    - Si se prevé un aterrizaje, la parte requirente envía un pedido regular de tránsito.
  - Un estado puede requerir, a fin de conceder la autorización de tránsito a una persona, que se satisfagan todas o algunas de las condiciones de la extradición. En ese caso, se puede aplicar la norma de la reciprocidad.
  - El tránsito de una persona extraditada no se realizará a través de un territorio en el que haya motivos para creer que su vida o su libertad puedan estar en peligro en razón de su raza, religión, nacionalidad, participación en un grupo social determinado o sus opiniones políticas.

### 3.E.5. Denegación o falta de respuesta

Si la respuesta a la solicitud de extradición es negativa, el Estado requerido debe declarar su jurisdicción y enjuiciar al individuo objeto de la solicitud en virtud del principio *aut dedere aut judicare* (véase *supra* la sección 1.C.1. del presente Manual).

#### 3.E.5. a) Excepción por delitos políticos

- Prohibición de denegar la extradición por delitos políticos o motivos políticos. Ninguna denegación se puede basar en el argumento de que el delito establecido por los instrumentos universales es de naturaleza política o tiene que ver con un delito político o es un acto de terrorismo inspirado por motivos políticos (véase otro examen de esta cuestión *infra* en la sección 1.C.4. del presente Manual).
  - Esta disposición proviene de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Observación: La autorización de un tercer Estado para que una persona extraditada se traslade a través de su territorio no puede anular la obligación de no devolución, ni tampoco justificar la denegación del acceso a los procedimientos de solicitud de asilo.

<sup>18</sup> Apartado g) del párrafo 13 de la resolución. Además, en la resolución 1566 (2004) se “recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en

- También figura en los instrumentos universales negociados<sup>19</sup>.

**Ejemplo.** Fallo del Tribunal de Apelación de Milán (Italia), de 24 de febrero de 2000<sup>20</sup>. El caso se refería a una solicitud de extradición de Francia dirigida a Italia para la entrega de un supuesto terrorista perteneciente al grupo terrorista argelino Grupo Islámico Armado (GIA). El Tribunal rechazó la excepción de delito político para delitos de terrorismo.

3.E.5. b) *Excepción por delito fiscal*

- Los delitos en materia de financiación de actos de terrorismo no pueden considerarse como delitos fiscales a los fines de la extradición<sup>21</sup>.
- Ninguna denegación de extradición, a los fines de la represión de la financiación del terrorismo, puede estar motivada en el hecho de que el delito establecido en los instrumentos universales es de naturaleza fiscal.

3.E.5. c) *Denegación*

- Cláusula de no discriminación. El Estado requerido no tiene obligación de ejecutar una solicitud de extradición si sus autoridades competentes tienen motivos sustanciales para creer que ello facilitaría el enjuiciamiento o el castigo de una persona en razón de su raza, género, religión, nacionalidad u opinión política, o podría causar perjuicios por alguna de esas razones a la persona objeto de la solicitud<sup>22</sup>.
- Obstáculos a la extradición en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho de los refugiados. El Estado requerido debe examinar las consecuencias de la extradición para el individuo de que se trata. Debe denegar la extradición si esa medida pudiera violar sus obligaciones de no devolución de conformidad con los tratados internacionales pertinentes y el derecho internacional consuetudinario. La obligación de respetar el principio de la no devolución prevista en el derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos tiene primacía sobre cualquier otro deber relativo a la extradición en virtud de

---

determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Véase el artículo 15 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005); y el artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999. Véase asimismo el Protocolo adicional de 2005 al Protocolo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo adicional (2005) del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, que establecen la misma prohibición.

<sup>20</sup> Tribunal de Apelaciones de Milán (Italia), 24 de febrero de 2000, capítulo V penal. Disponible en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC (el acceso requiere una solicitud previa).

<sup>21</sup> Véase el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999). Véase *supra* el párrafo 2.C.3. del presente Manual.

<sup>22</sup> Véase el artículo 15 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999); el artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) y el artículo 9 de la Convención internacional contra la toma de rehenes (1979).

un acuerdo bilateral o multilateral de extradición o de las disposiciones relativas a la extradición de otros tratados internacionales<sup>23</sup>.

- *Respeto de los derechos humanos.* El derecho internacional de los derechos humanos establece motivos obligatorios de denegación de la extradición en ciertas circunstancias:
  - El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prevé expresamente que “[...] Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.
  - La prohibición de privar arbitrariamente de la libertad y de torturar y someter a una persona a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ha sido interpretada por el Comité de Derechos Humanos en el sentido de que incluye una prohibición de devolución que pueda tener como consecuencia el riesgo de un trato de ese tipo<sup>24</sup>. Los tratados regionales de derechos humanos establecen obligaciones similares<sup>25</sup>.

La extradición se puede denegar también si el Estado requerido sabe que el individuo será sometido a violaciones graves de las garantías procesales relativas a un juicio justo en el Estado requirente.

- *Principio de la no devolución de los refugiados*

El párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece una causa obligatoria de denegación de la extradición de un refugiado a su país de origen o a cualquier otro país donde pueda correr el riesgo de persecución. Los solicitantes de asilo también están protegidos por la misma disposición de la Convención de 1951 en tanto su solicitud esté sometida a examen, incluida la apelación de la decisión<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Véase el artículo 103, considerado en relación con el apartado c) del Artículo 55 y el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas. En la sección 1.A. del presente Manual se examina la cuestión de la primacía de las obligaciones en virtud del Carta, incluidas las obligaciones en materia de derechos humanos.

<sup>24</sup> Como lo señaló el Comité de Derechos Humanos, la prohibición de devolver cuando haya motivos sustanciales para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, como violaciones del derecho a la vida o del derecho a no ser torturado o sometido a trato o castigo cruel, inhumano o degradante en virtud de los artículos 6 y 7, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aplica a todas las personas que puedan encontrarse en el territorio del Estado o que estén sometidos a su jurisdicción, incluidos los refugiados y los que solicitan asilo, y se aplica con respecto al país a cuyo territorio se envía a la persona o a cualquier otro país a cuyo territorio pueda enviarse posteriormente a la persona. Esa prohibición no es derogable y no está sujeta a excepciones. Véase, Comité de Derechos Humanos, comentario general núm. 31 sobre la naturaleza de las obligaciones generales de los Estados partes en el Pacto Internacional, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 21 de abril de 2004, párrs. 10 y 12.

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 8 del artículo 22 de la Convención americana sobre derechos humanos de 1969.

<sup>26</sup> En la sección relativa a los refugiados *supra*, hay información interesante sobre la no devolución.

Un refugiado puede ser extraditado a un país donde podría correr peligro de persecución sólo en las circunstancias expresamente enunciadas en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de 1951. Esa disposición se aplica solamente si la devolución al país de origen del individuo es el último recurso y el único medio por el que el Estado de acogida puede eliminar el peligro planteado por la presencia del refugiado. Por otro lado, la aplicación de una excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de 1951 exige la determinación previa, por una autoridad competente, de un procedimiento que ofrezca garantías procesales proporcionadas.

La aplicación del párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de 1951 no afecta a las obligaciones de no devolución del Estado requerido en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, que no autoriza ninguna excepción<sup>27</sup>.

- Si la parte requerida estima que la ejecución de la demanda es de tal naturaleza que constituye un atentado contra los derechos humanos nacionales no derogables, podrá denegar la extradición.
- Puede darse el caso de que:
  - a) La extradición haya sido solicitada por un país donde se cree que no hay garantías de un proceso equitativo;
  - b) El delincuente se vea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>28</sup>;
  - c) El delincuente pueda ser sancionado con la pena de muerte (salvo si se dan seguridades de que no se aplicará ese tipo de sanción).

- **Garantías**

- *Acuerdo sobre la condición de confianza mutua (sobre la base de seguridades diplomáticas)*<sup>29</sup>. Los Estados pueden llegar a un acuerdo sobre una solución positiva a la solicitud de extradición, a condición de que el Estado requirente se comprometa a respetar los derechos de que se trate.

- **Ejemplo.** Francia concedió la extradición de un ciudadano de los Estados Unidos a su país de origen con la condición de que las autoridades

---

<sup>27</sup> En la sección relativa al derecho internacional de los derechos humanos *supra*, hay información interesante sobre la no devolución.

<sup>28</sup> Artículo 3 de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura “. Véase <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>. La extradición está comprendida en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, que comprende los principales tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. En particular, las disposiciones relativas a la extradición y la expulsión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cepr.htm>, y también de la Convención sobre el estatuto de los refugiados: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm>.

<sup>29</sup> Observación: algunos tratados de extradición prevén los motivos de denegación, como la existencia de la pena de muerte. Se indica que la pena de muerte se remplazará por la pena prevista para los mismos hechos en el Estado requerido. Véase, por ejemplo, la Convención sobre extradición entre Marruecos y España, de 30 de mayo de 1997.

judiciales del estado federal garantizaran que no impondría la pena de muerte, ya que ello atentaría contra el orden público francés (Consejo de Estado, 17 de octubre de 1993).

- El órgano ejecutivo del Estado requerido debe juzgar si las seguridades ofrecidas por el Estado requirente son satisfactorias<sup>30</sup>.
- No obstante, los Estados no pueden recurrir a las seguridades diplomáticas como salvaguardias contra la tortura y los malos tratos cuando haya motivos suficientes para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso<sup>31</sup>.

• **Ejemplo:** Fallo en el caso Suresh c. Canadá, 2002<sup>32</sup>

“124. Conviene hacer algunas observaciones sobre las seguridades obtenidas. Hay que distinguir entre las seguridades según sean dadas por un Estado que promete no aplicar la pena de muerte (un proceso lícito) o por un Estado que promete no hacer uso de la tortura (un proceso ilícito). Cabe señalar la dificultad de confiar demasiado en las seguridades dadas por un Estado de que se abstendrá de la tortura en el futuro, cuando ha utilizado la tortura ilícita o ha permitido que otros lo hicieran en su territorio en el pasado. Esta dificultad se agrava en los casos en que la tortura no es infligida solamente con el acuerdo tácito del Estado, sino también a causa de su incapacidad para controlar la conducta de sus representantes. De ahí la necesidad de distinguir entre las seguridades relativas a la pena de muerte de las que se refieren a la tortura; las primeras son fáciles de controlar y en general más dignas de fe que las últimas.

125. Al evaluar las seguridades de un Gobierno extranjero, el Ministro puede también insistir en que se tengan en cuenta los antecedentes en materia de derechos humanos del Gobierno que da esas seguridades, la medida en que ese Gobierno ha respetado en el pasado esas seguridades y su capacidad para hacerlo, particularmente cuando haya dudas sobre la capacidad del Gobierno para controlar a sus fuerzas de seguridad. Cabe recordar además que, antes de ser reconocido con el estatuto de refugiado en el sentido de la Convención, el interesado debe establecer que tiene motivos bien fundados para temer la persecución (aunque no necesariamente la tortura) si es expulsado”.

- Además, cuando la solicitud de extradición se refiere a un refugiado, las seguridades diplomáticas ofrecidas por el país de origen no deben ser consideradas suficientes. Cuando las seguridades se refieren a un solicitante de asilo (que estaría protegido en virtud del párrafo 1 del artículo 33 de la Convención

---

<sup>30</sup> Esta es la postura adoptada por la Fiscalía del Tribunal de Apelaciones de Aix-en-Provence (Francia), que en el caso Davis-Aylor dictaminó en favor de la extradición con la condición expresa de que el Gobierno de Francia obtendría de los Estados Unidos seguridades de que Joy Davis Aylor no sería ejecutada si se le sancionaba con la pena de muerte. Al rechazar la apelación contra este fallo, la Corte de Casación confirmó esa postura (Corte de Casación, sala penal, audiencia pública de 15 de octubre de 1991, apelación Núm. 91-84464).

<sup>31</sup> Véase el “Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” en el documento A/60/316 de la Asamblea General, de 30 de agosto de 2005, párrafo 51; véanse también los casos citados en los párrafos 40 a 50 de ese informe.

<sup>32</sup> *Op. cit. supra*, sección 1.C.5. b) iv).

de 1951 contra la devolución al país de origen mientras esté en marcha el procedimiento de asilo), esas seguridades deberían formar parte de los elementos que se deben considerar cuando se determina si el individuo interesado tiene derecho o no al estatuto de refugiado. Cabe señalar, sin embargo, que en esos casos las seguridades diplomáticas podrían considerarse adecuadas sólo si eliminan efectivamente todas las manifestaciones posibles de persecución en el caso de que se trate, y si se las puede considerar fiables<sup>33</sup>.

Observación: si la denegación se basa en el hecho de que la persona solicitada es un refugiado, el estatuto de la persona se debe mantener con carácter confidencial.

- **Cuestiones específicas**

- *Juicio en rebeldía (in absentia)*. Cuando se presenta una solicitud de extradición para ejecutar una orden de detención basada en un juicio en rebeldía, es conveniente que la parte requirente ofrezca seguridades de que la persona será sometida a un nuevo juicio gozando plenamente del beneficio de su derecho a una defensa, a fin de evitar la denegación de la solicitud de extradición.
- *Prescripción*. Cuando el delito ha prescrito en el Estado requerido, la extradición se puede denegar con arreglo al principio de la doble incriminación, según el cual el delito extraditible debe ser punible en el Estado requirente y debe ser punible en el Estado requerido si se ha cometido en su territorio. Ahora bien, cabe señalar que este principio está perdiendo favor gradualmente.

### **3.F. Costo de la extradición**

- Principio. Tradicionalmente, cada Estado sufraga los gastos ocasionados por la extradición en su territorio, es decir, los gastos del arresto, la detención, la custodia y la alimentación, la transferencia del individuo, la incautación y el transporte de bienes.
- Los gastos ocasionados por el tránsito a través del territorio de la parte requerida son sufragados tradicionalmente por la parte requirente.
- Los Estados interesados pueden establecer arreglos especiales en relación con el costo de la extradición. En la práctica, las consultas acerca de quién debe sufragar el costo de la extradición deben ser abiertas a fin de facilitar el trámite; especialmente si el Estado requirente dispone de más recursos que el Estado requerido, el primero debiera hacerse cargo de los gastos.

### **3.G. Entrega de la persona que ha de ser extraditada**

- Tras examinar la solicitud, la parte requerida debe comunicar a la parte requirente su decisión sobre la extradición. Toda denegación deberá ser justificada.

---

<sup>33</sup> Véase la Nota de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, acerca de las seguridades diplomáticas y la protección internacional de los refugiados, de agosto de 2006.

- Si la respuesta es positiva, es conveniente proceder a la entrega del individuo buscado:
  - *Entrega del individuo después de la aceptación de la solicitud:*
    - a) Se informa a la parte requirente del lugar y la fecha de la entrega, así como del plazo en que la persona buscada podrá ser mantenida en detención provisional con miras a su extradición;
    - b) En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción del individuo que ha de ser extraditado, la parte interesada informará de ello a la otra parte. Las dos partes se pondrán de acuerdo sobre una nueva fecha de entrega.
  - *Aplazamiento o entrega condicional:*
    - a) *Aplazamiento de la entrega:* La parte requerida podrá, después de haber adoptado su decisión acerca de la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona buscada a fin de enjuiciar a esa persona o, si ya ha sido condenada, a fin de hacer cumplir una sentencia impuesta por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición.
    - b) *Entrega condicional:* En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar a la persona buscada al Estado requirente con arreglo a condiciones acordadas entre las partes.

## Módulo 4

### Otras formas de cooperación

#### Objetivos

Indicar otras formas de cooperación internacional, como:

- 4.A. Otras formas de entrega;
- 4.B. La transferencia de actuaciones penales;
- 4.C. La transferencia de personas condenadas.

#### 4.A. Otras formas de entrega

##### 4.A.1. Otras formas de entrega (administrativas)

- Los Estados pueden también utilizar otras formas de entrega, como la expulsión o la deportación, en que la entrega no se basa en la actividad delictiva de la persona. Este es el caso, por ejemplo, cuando no se respetan las leyes de inmigración: un Estado puede negarse a aceptar en su territorio a una persona que no ha satisfecho las condiciones previstas para su entrada.
- En los procedimientos de expulsión o deportación, se debe respetar el derecho internacional de los refugiados. Por consiguiente, el Estado requirente debe asegurar que se respeten sus obligaciones internacionales de no devolución.
- Es conveniente que las autoridades competentes en materia de extradición, si prevén pedir la entrega de un individuo con fines de enjuiciamiento o ejecución de condena, se informen de la existencia de un procedimiento de expulsión. De esa forma podrían coordinar sus actividades con los organismos competentes responsables de aplicar esas medidas.
- **Ejemplos**

El caso *Mohamed contra el Presidente de la República de Sudáfrica*<sup>1</sup>

Khalfan Khamis Mohamed, un ciudadano de la República Unida de Tanzania, había vivido en Sudáfrica desde agosto de 1998 hasta octubre de 1999. Había entrado a Sudáfrica con un pasaporte falso a nombre de Zahran Nassor Maulid. Bajo ese nombre había solicitado el estatuto de refugiado. El fraude fue descubierto por un agente de los servicios de seguridad norteamericanos (la Oficina Federal de Investigaciones (FBI)), que había reconocido a esa persona como uno de los sospechosos de los atentados cometidos con bombas contra las embajadas de los Estados Unidos en Nairobi y Dar es-Salam. En octubre de 1999, funcionarios de los servicios sudafricanos de inmigración y agentes del FBI aprehendieron al sospechoso en Ciudad del Cabo para

---

<sup>1</sup> Citado en *Le Terrorisme et ses effets sur le droit concernant les réfugiés et les extraditions*, A Katz, 2002, <http://www.iss.org.za/pubs/Monographs/No74French/Content.HTML>, y en 2001 (3) SA 893 (Tribunal Constitucional de Sudáfrica).



someterlo a un interrogatorio. El sospechoso admitió que había participado en el atentado perpetrado en Dar es-Salam. Mohamed explicó que había obtenido una visa de turista del Alto Comisionado de Sudáfrica en Dar es-Salam en la víspera del atentado con bombas y había salido de la República Unida de Tanzania por carretera el día siguiente. Tras pasar por Mozambique, había entrado en Sudáfrica para pedir asilo con un nombre falso y se había instalado discretamente en Ciudad del Cabo para vivir y trabajar allí con una identidad falsa.

Entre tanto, el Tribunal Federal del distrito sur del Estado de Nueva York lo había inculpado. En efecto, el jurado de acusación establecido en el Estado de Nueva York desde mediados de los años 90 para examinar las actividades de la red Al-Qaida fundada, dirigida y financiada por Osama bin Laden había concluido que esos atentados eran obra de esas redes en el marco de sus campañas internacionales de terror contra los Estados Unidos y sus aliados. El jurado había inculpado a 15 hombres, entre ellos a Mohamed.

Mohamed había expresado el deseo de ser enviado a los Estados Unidos en lugar de a la República Unida de Tanzania, adonde hubiera sido devuelto normalmente en calidad de persona con residencia prohibida<sup>2</sup>. Posteriormente, había sido transferido rápidamente desde Sudáfrica directamente a Nueva York para ser sometido a un juicio penal por el ataque con bombas perpetrado en Dar es-Salam. Dado que había sido entregado a las autoridades norteamericanas sin exigir como condición que no se le aplicara la pena de muerte, el Tribunal Federal de los Estados Unidos consideró que era “pasible de la pena de muerte”<sup>3</sup>. Una vez en Nueva York, y en riesgo de que se le aplicara la pena de muerte, Mohamed pidió en los tribunales sudafricanos que su deportación se considerara ilícita, ya que se trataba de hecho de una extradición encubierta y que, en cualquier caso, era ilícita porque las autoridades sudafricanas no habían estipulado, como condición de su entrega, que las autoridades de los Estados Unidos no impondrían ni ejecutarían la pena de muerte. Esto se debía a que la pena de muerte era ilícita en Sudáfrica y significaba, efectivamente, que Sudáfrica indirectamente había contribuido a una situación en que debía hacer frente a la pena de muerte. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica falló en favor de Mohamed y en contra del Gobierno sudafricano. Ese fallo tuvo en cuenta fuentes autorizadas de todo el mundo para decidir que Mohamed había sido expulsado ilícitamente de Sudáfrica.

En particular, el Tribunal estimó que la afirmación de los poderes públicos, de que habían expulsado a Mohamed y no lo habían extraditado carecía de interés. El fallo hace referencia a la Convención contra la Tortura así como a la Convención europea sobre los derechos humanos. Su conclusión fue que la Constitución de Sudáfrica exigía que ese país evitara ser parte, directa o indirectamente, en la imposición de todo trato cruel, inhumano o degradante, incluida la pena de muerte. El hecho de que Sudáfrica hubiera expulsado a Mohamed para hacer frente a la pena

---

<sup>2</sup> Un “extranjero en situación irregular”, *ibid.*

<sup>3</sup> Salim, co-acusado con Mohamed, había sido extraditado de Alemania a los Estados Unidos después de obtener seguridades de que no se le impondría la pena de muerte. A diferencia de Mohamed, no se pidió la pena de muerte contra Salim.

de muerte violaba el derecho a la vida de Mohamed y su derecho a no ser sometido a castigos crueles o no usuales.

Mohamed había pedido a la justicia sudafricana que ordenara al Gobierno que exigiera a los Estados Unidos que no lo ejecutaran. El Tribunal se negó a dar esa orden al Gobierno sudafricano, pero ordenó en cambio que se transmitiera al Tribunal de Nueva York una copia del fallo. Después de haber reconocido la culpabilidad de Mohamed, especialmente en base a su confesión, el jurado norteamericano lo condenó a cadena perpetua.

Uno de los precedentes en que se basó en ese juicio fue el caso *Hilal c. Reino Unido*, relativo a la expulsión de un ciudadano de la República Unida de Tanzania a ese país desde el Reino Unido. El Tribunal europeo de derechos humanos consideró que la expulsión de Hilal a la República Unida de Tanzania constituía una violación de sus derechos porque corría un fuerte riesgo de ser sometido en ese país a tortura o a un trato inhumano o degradante.

#### 4.A.2. Orden de detención

- En el plano regional, Europa ha establecido la “orden de detención europea”, que en la mayoría de los casos y en esa zona geográfica, puede sustituir al procedimiento de extradición<sup>4</sup>.

#### 4.B. Transferencia de procedimientos penales: solicitud oficial a los fines del enjuiciamiento

- La transferencia de procedimientos penales tiene por finalidades principales:
  - a) Compensar la no extradición de nacionales;
  - b) Centralizar las actuaciones cuando están involucradas varias jurisdicciones (por ejemplo, varios Estados han declarado su jurisdicción con relación a diversos delitos cometidos por la misma persona, o por el mismo delito cometido por diversas personas);

---

<sup>4</sup> Definición: la orden de detención europea es una decisión judicial emitida por una autoridad judicial competente de un Estado miembro de la Unión Europea, denominado Estado miembro de emisión, en que se solicita la detención y entrega por decisión de la autoridad judicial de otro Estado miembro, denominado Estado miembro de ejecución, de una persona buscada para la iniciación de acciones penales o para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de la libertad. Principios fundamentales que rigen el procedimiento:

a) Se trata de un procedimiento puramente judicial.

b) El procedimiento impone la necesidad de respetar los plazos breves. Por lo tanto, la decisión definitiva que autoriza o deniega la entrega de las personas buscadas debe, salvo circunstancias particulares, ser adoptada en un plazo máximo de tres meses después de la detención.

c) Ya no se permite, para las 32 categorías de delitos enumerados (los actos de terrorismo están incluidas en esta lista), controlar la doble incriminación de los actos de que se acusa a la persona buscada a fin de ejecutar una orden de detención europea.

d) Contrariamente al derecho de extradición actual, la nacionalidad de la persona interesada ya no constituye sistemáticamente un motivo de denegación;

e) La prescripción ya no es motivo de denegación de la entrega, salvo si la persona buscada puede ser enjuiciada y juzgada en el Estado requerido. Véase la decisión marco del Consejo de la Unión Europea en el sitio web <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l33167.htm>.

- c) Transferir las actuaciones al Estado donde están concentradas la mayoría de las pruebas y, de esa forma, confiar el enjuiciamiento y la resolución del caso a la jurisdicción del Estado que está en mejores condiciones de asumir esa responsabilidad (conflicto positivo);
  - d) Impedir toda posible impunidad (conflicto negativo).
- La transmisión se realiza mediante una solicitud oficial con fines de enjuiciamiento, que es un acto en virtud del cual un Estado que tiene jurisdicción para juzgar un delito pide a otro Estado que lleve a cabo el enjuiciamiento. En otras palabras, es un acto en virtud del cual, en lugar de pedir al Estado requerido que preste asistencia en el enjuiciamiento de los hechos, el Estado requirente transmite voluntariamente esa tarea al otro Estado.
- Conveniencia de presentar una solicitud oficial. Conviene presentar una solicitud oficial cuando las jurisdicciones del otro Estado están en condiciones de llevar a cabo el enjuiciamiento con mayor facilidad y eficacia que las jurisdicciones del Estado requirente, principalmente por las razones siguientes:
  - a) El acusado es un nacional del Estado requerido;
  - b) El acusado ya está cumpliendo una sentencia en el Estado requerido;
  - c) Los elementos de prueba más importantes se encuentran en el Estado requerido;
  - d) No se puede garantizar la presencia del acusado en las audiencias o la aplicación de la posible condena en el Estado requirente, aún si este último recurre a la extradición.
- **Ámbito.** El ámbito de una transferencia es limitado, y se refiere sólo a ciertos delincuentes y a ciertos delitos. La transferencia puede tener lugar en cualquier momento del proceso: desde la comisión de los hechos hasta el fallo definitivo, a condición de que en este último caso, la parte interesada no invoque el principio de *ne bis in idem* frente al Estado requerido.
- **Consecuencias de la solicitud oficial**
  - *Consecuencias para la autoridad que emite la solicitud.* El recurso a la transmisión del enjuiciamiento no perjudica el derecho de la jurisdicción inicialmente responsable; siempre es posible, hasta que prescriba el delito, reanudar el juicio, independientemente de que el Estado receptor haya ejecutado la transmisión del juicio (dentro de los límites del respeto de la norma *ne bis in idem* cuando se ha cumplimentado la solicitud), y por lo menos hasta la entrega de la persona acusada al tribunal extranjero o, como máximo, hasta la iniciación de la aplicación de la sentencia si es que ha habido una condena.
  - *Consecuencias para la autoridad destinataria:*
    - a) Las autoridades del Estado requerido verifican que tienen efectivamente competencia para enjuiciar y juzgar los hechos denunciados y a sus autores;

- b) Comunican a las autoridades que emitieron la solicitud su acuerdo para iniciar el juicio;
  - c) Pueden luego iniciar acciones de conformidad con su propio derecho sustantivo y de procedimientos penales;
  - d) La autoridad requerida informa a la autoridad requirente que acepta las actuaciones.
- Diferencia con la transmisión de documentos. En razón de los efectos que produce, la solicitud oficial es un acto diferente de la comunicación de documentos, ya sea que la transmisión se efectúe en respuesta a una solicitud de asistencia recíproca o de manera espontánea. En ese sentido, aún si esos dos actos consisten materialmente en el envío de documentos de las actuaciones acompañados, si procede, de elementos útiles para la condena, sólo una solicitud de enjuiciar pide el enjuiciamiento por delitos sobre los que la jurisdicción solicitante tiene competencia. Este no es el caso de la transmisión de pruebas, que no tiene por objeto prevenir un conflicto de jurisdicciones sino solamente comunicar a la autoridad extranjera material con fines de información o elementos de prueba.

#### 4.C. Transferencia de detenidos ya condenados<sup>5</sup>

- La transferencia de detenidos es un procedimiento que refleja el carácter internacional del delito de terrorismo, que ha dado lugar a la encarcelación en países extranjeros de nacionales de diversos Estados.
- En ese contexto, la transferencia de detenidos ya condenados tiene por función principal facilitar la reinserción social de los extranjeros condenados al permitirles cumplir la pena en su país de origen. Asimismo, esa política se basa en consideraciones humanitarias. Las dificultades de comunicación debidas a obstáculos lingüísticos, la separación de la cultura y las costumbres locales, y la falta de contacto con familiares pueden tener efectos perjudiciales sobre el prisionero extranjero<sup>6</sup>. Es por esto que el Estado al que se transfiere a la persona detenida es por lo general el Estado de su nacionalidad o su lugar de origen<sup>7</sup>.

Esa transferencia sirve también de alternativa eficaz si no se pueden aplicar otros medios de cooperación. Por ejemplo, el nacional del Estado A condenado en el Estado B sale de este último antes de cumplir su sentencia a fin de evitar la justicia en el primer Estado. El Estado A no concede la extradición porque la persona es nacional de ese país, pero no puede juzgarlo en razón del principio *ne bis in idem*. La persona goza de impunidad a menos que los Estados lleguen a un acuerdo sobre la transferencia de la ejecución de la sentencia.

---

<sup>5</sup> Esta modalidad de cooperación está prevista en algunos instrumentos internacionales. Véase el artículo 17 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 45 de la Convención contra la Corrupción. Hay un Acuerdo modelo sobre la transferencia de detenidos extranjeros (1985) concertado en el marco de las Naciones Unidas.

<sup>6</sup> Rapport explicatif sur la Convention sur le transfèrement de personnes condamnées, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1983, pág. 7.

<sup>7</sup> El Plan del Commonwealth para la entrega de delincuentes fugitivos (modificado en 1990) habla a este respecto de “lazos estrechos” que pueden ser reconocidos por el Estado al que podría ser transferido el detenido.

- **Base legislativa.** Esa modalidad de cooperación está prevista en ciertas convenciones internacionales<sup>8</sup> y en acuerdos regionales<sup>9</sup>. No obstante, esa transferencia se producirá principalmente de conformidad con los acuerdos concertados entre los diversos Estados.
- **Condición.** La transferencia está subordinada al consentimiento del interesado<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase el artículo 21 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 47 de la Convención contra la Corrupción.

<sup>9</sup> Plan del Commonwealth para la entrega de delincuentes fugitivos; Convención europea para el traslado de personas condenadas, de 21 de marzo de 1983.

<sup>10</sup> Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, A/CONF.121/10, párr. 14.

## Anexo I

### Resolución 60/288 de la Asamblea General

#### Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo

*La Asamblea General,*

*Guiándose* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y reafirmando la función que le encomienda la Carta, que incluye las cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacionales,

*Reiterando su enérgica condena* del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales,

*Reafirmando* la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005<sup>a</sup>, en particular la sección relativa al terrorismo,

*Recordando* todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, incluida la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991, y las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

*Recordando también* que, en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, los dirigentes de todo el mundo reafirmaron su determinación de apoyar todos los esfuerzos encaminados a preservar la igualdad soberana de todos los Estados, respetar su integridad territorial e independencia política, abstenerse, en sus relaciones internacionales, de la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, apoyar la solución de controversias por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos que siguen bajo dominación colonial u ocupación extranjera, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el respeto de la igualdad de derechos de todas las personas sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta,

*Recordando además* el mandato que figura en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 de que la Asamblea General desarrolle sin demora los

---

<sup>a</sup> Véase la resolución 60/1.

elementos de una estrategia de lucha contra el terrorismo identificados por el Secretario General, con miras a la aprobación y aplicación de una estrategia que promueva respuestas generales, coordinadas y coherentes contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional, y que también tenga en cuenta las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

*Reafirmando* que los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias a fin de aumentar la cooperación para prevenir y combatir el terrorismo,

*Reafirmando también* que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

*Reafirmando además* la determinación de los Estados Miembros de hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general contra el terrorismo internacional y concertarlo, incluso resolviendo las cuestiones pendientes relativas a la definición jurídica y el alcance de los actos abarcados por el convenio, a fin de que pueda servir como instrumento eficaz de lucha contra el terrorismo,

*Reconociendo aún* que podría considerarse la posibilidad de convocar una conferencia de alto nivel auspiciada por las Naciones Unidas para formular una respuesta internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

*Reconociendo* que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

*Teniendo presente* la necesidad de hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

*Afirmando* la determinación de los Estados Miembros de continuar haciendo todo lo posible para resolver los conflictos, poner fin a la ocupación extranjera, hacer frente a la opresión, erradicar la pobreza, promover el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible, la prosperidad mundial, la buena gobernanza, los derechos humanos para todos y el imperio de la ley, mejorar la comprensión intercultural y asegurar el respeto de todas las religiones, valores religiosos, creencias o culturas,

1. *Expresa su agradecimiento* por el informe titulado “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo”, presentado por el Secretario General a la Asamblea General<sup>b</sup>;

2. *Aprueba* la presente resolución y su anexo como la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo (“la Estrategia”);

3. *Decide*, sin perjuicio de que en sus comisiones y comités competentes prosiga el examen de todos los temas del programa relativos al terrorismo y a la lucha contra el terrorismo, adoptar las medidas siguientes para el seguimiento eficaz de la Estrategia:

a) Presentar la Estrategia en una sesión de alto nivel de su sexagésimo primer período de sesiones;

---

<sup>b</sup> A/60/825.

b) Examinar dentro de dos años los avances logrados en la aplicación de la Estrategia, y considerar la posibilidad de actualizarla para responder a los cambios que se hayan producido, siendo consciente de que muchas de las medidas contenidas en la Estrategia pueden hacerse efectivas de inmediato, algunas necesitarán una labor sostenida durante los próximos años y otras deberán tratarse como objetivos a largo plazo;

c) Invitar al Secretario General a que haga aportaciones a las futuras deliberaciones de la Asamblea General sobre el examen de la aplicación de la Estrategia y su actualización;

d) Alentar a los Estados Miembros, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a apoyar la aplicación de la Estrategia, incluso mediante la movilización de recursos y conocimientos especializados;

e) Alentar asimismo a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a que se impliquen, según proceda, en determinar cómo incrementar los esfuerzos para aplicar la Estrategia;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones un tema titulado “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo”.

*99ª sesión plenaria  
8 de septiembre de 2006*

## **Anexo**

### **Plan de acción**

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, resolvemos:

1. Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales;

2. Adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y, en particular:

a) Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los convenios y protocolos internacionales existentes de lucha contra el terrorismo y de aplicarlos, y hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general sobre el terrorismo internacional y concertarlo;

b) Aplicar todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

c) Aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el terrorismo internacional y cooperar plenamente con los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad dedicados a la lucha contra el terrorismo en la realización de sus tareas, reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar esas resoluciones;



3. Reconocer que la cooperación internacional y todas las medidas que adoptemos para prevenir y combatir el terrorismo deben ajustarse a las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas y los convenios y protocolos internacionales pertinentes, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario.

#### **I. Medidas para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo**

Resolvemos adoptar las medidas siguientes para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, que incluyen, aunque no exclusivamente, los conflictos prolongados sin resolver, la deshumanización de las víctimas del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, la ausencia del imperio de la ley, las infracciones de los derechos humanos, la discriminación por motivos étnicos, nacionales y religiosos, la exclusión política, la marginación socioeconómica y la falta de buena gobernanza, reconociendo al mismo tiempo que ninguna de esas condiciones puede excusar ni justificar los actos de terrorismo:

1. Seguir fortaleciendo y aprovechando al máximo la capacidad de las Naciones Unidas en ámbitos como la prevención de conflictos, la negociación, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial, el imperio de la ley y el mantenimiento y la consolidación de la paz, para contribuir a la prevención efectiva y la solución por medios pacíficos de conflictos prolongados sin resolver. Reconocemos que la solución pacífica de esos conflictos contribuiría a fortalecer la lucha global contra el terrorismo;

2. Seguir organizando iniciativas y programas auspiciados por las Naciones Unidas para promover el diálogo, la tolerancia y el entendimiento entre civilizaciones, culturas, pueblos y religiones, y promover el respeto mutuo de las religiones, los valores religiosos, las creencias y las culturas, y prevenir su difamación. A este respecto, celebramos que el Secretario General haya puesto en marcha la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones. También celebramos las iniciativas similares que se han emprendido en otras partes del mundo;

3. Promover una cultura de paz, justicia y desarrollo humano, tolerancia étnica, nacional y religiosa, y respeto de todas las religiones, los valores religiosos, las creencias o las culturas estableciendo y promoviendo, según proceda, programas de enseñanza y de sensibilización pública que incluyan a todos los sectores de la sociedad. A este respecto, instamos a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que desempeñe una función esencial, incluso mediante el diálogo interconfesional e intraconfesional y el diálogo entre civilizaciones;

4. Seguir trabajando para adoptar las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con nuestras obligaciones respectivas dimanadas del derecho internacional a fin de prohibir por ley la incitación a cometer actos terroristas y prevenir las conductas de esa índole;

5. Reiterar nuestra determinación de asegurar el logro puntual e íntegro de los objetivos y metas de desarrollo convenidos en las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, incluidos los objetivos de desarrollo del Milenio. Reafirmamos nuestro compromiso de erradicar la pobreza y promover el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible y la prosperidad global para todos;

6. Aplicar y reforzar los programas de trabajo en materia de desarrollo e inclusión social en todos los niveles como fines en sí mismos, reconociendo que el éxito en este ámbito, especialmente en lo relativo al desempleo de los jóvenes, podría reducir la marginación y el consiguiente sentimiento de victimización que impulsa el extremismo y el reclutamiento de terroristas;

7. Alentar al sistema de las Naciones Unidas en su conjunto a que intensifique la cooperación y la asistencia que ya está prestando en los ámbitos del imperio de la ley, los derechos humanos y la buena gobernanza con el fin de apoyar el desarrollo económico y social sostenido;

8. Estudiar la posibilidad de establecer, a título voluntario, sistemas nacionales de asistencia que atiendan a las necesidades de las víctimas del terrorismo y sus familias y faciliten la normalización de su vida. A este respecto, alentamos a los Estados a que pidan a las entidades competentes de las Naciones Unidas que los ayuden a establecer tales sistemas nacionales. También nos esforzaremos por promover la solidaridad internacional en apoyo de las víctimas y fomentar la participación de la sociedad civil en una campaña mundial contra el terrorismo y para su condena. Esto podría incluir el examen por la Asamblea General de la posibilidad de elaborar mecanismos prácticos para prestar asistencia a las víctimas.

## **II. Medidas para prevenir y combatir el terrorismo**

Resolvemos adoptar las medidas siguientes para prevenir y combatir el terrorismo, en particular negando a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados, a sus objetivos y a los efectos que persiguen con sus atentados:

1. Abstenernos de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas o participar en ellas, y adoptar las medidas prácticas adecuadas para asegurar que nuestros territorios respectivos no se utilicen para ubicar instalaciones o campamentos de adiestramiento, ni para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;

2. Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional con el fin de localizar, negar refugio y someter a la acción de la justicia, según el principio de extradición o enjuiciamiento, a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas, o proporcione refugio;

3. Asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario. A tal efecto, procuraremos concertar y aplicar acuerdos de asistencia judicial mutua y extradición y fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley;

4. Intensificar la cooperación, según proceda, para intercambiar información oportuna y fidedigna respecto de la prevención del terrorismo y la lucha contra él;

5. Intensificar la coordinación y la cooperación entre los Estados en la lucha contra los delitos que puedan guardar relación con el terrorismo, incluido el narcotráfico en todos sus aspectos, el comercio ilícito de armas, en particular de armas pequeñas y armas ligeras, incluidos los sistemas portátiles

de defensa antiaérea, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear, químico, biológico, radiológico y otros materiales potencialmente letales;

6. Considerar la posibilidad para ser partes sin demora en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>c</sup> y en los tres protocolos que la complementan<sup>d</sup>, y de aplicarlos;

7. Adoptar las medidas apropiadas, antes de conceder asilo, para verificar que el solicitante no haya participado en actividades terroristas y, tras la concesión del asilo, para asegurar que la condición de refugiado no se utilice de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección II *supra*;

8. Alentar a las organizaciones regionales y subregionales competentes a establecer o reforzar mecanismos o centros de lucha contra el terrorismo. En caso de que necesiten cooperación y asistencia a esos efectos, alentamos al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva y, cuando sea compatible con los mandatos existentes, a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a la Organización Internacional de Policía Criminal, a facilitar dicha cooperación y la prestación de dicha asistencia;

9. Reconocer que podría estudiarse la cuestión de establecer un centro internacional de lucha contra el terrorismo, como parte de los esfuerzos internacionales para intensificar la lucha contra el terrorismo;

10. Alentar a los Estados a aplicar las normas internacionales generales enunciadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y las nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo del Equipo de Acción Financiera, reconociendo que los Estados tal vez necesiten asistencia para aplicarlas;

11. Invitar al sistema de las Naciones Unidas a que, junto con los Estados Miembros, elabore una base de datos única y omnicompreensiva sobre incidentes biológicos, asegurándose de que complemente la base de datos sobre delitos biológicos prevista por la Organización Internacional de Policía Criminal. Alentamos también al Secretario General a actualizar la lista de expertos y laboratorios, así como las directrices y los procedimientos técnicos, que tiene a su disposición para la investigación pronta y eficiente del presunto uso. Señalamos además la importancia de la propuesta del Secretario General de congregar, en el marco de las Naciones Unidas, a los principales interesados en el ámbito de la biotecnología, incluidas las empresas, la comunidad científica, la sociedad civil y los gobiernos, en un programa común cuyo fin sea asegurar que los avances de la biotecnología no se utilicen para el terrorismo ni otros fines delictivos, sino para el bien público, con el debido respeto de las normas internacionales fundamentales sobre los derechos de propiedad intelectual;

12. Cooperar con las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad, respetando los derechos humanos y de conformidad con otras obligaciones dimanadas del derecho internacional, a fin de estudiar formas de:

a) Coordinar esfuerzos, a nivel regional e internacional, para luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones en Internet;

---

<sup>c</sup> Resolución 55/25, anexo I.

<sup>d</sup> Resolución 55/25, anexos II y III; y resolución 55/255, anexo.

b) Utilizar Internet como instrumento para luchar contra la propagación del terrorismo, reconociendo al mismo tiempo que los Estados pueden necesitar asistencia a este respecto;

13. Intensificar los esfuerzos a nivel nacional y la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, según proceda, para mejorar los controles fronterizos y aduaneros a fin de prevenir y detectar el desplazamiento de terroristas y prevenir y detectar el tráfico ilícito de, entre otras cosas, armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos convencionales, y armas y materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos;

14. Alentar al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva a seguir colaborando con los Estados, a petición de éstos, para facilitar la adopción de leyes y medidas administrativas a fin de cumplir las obligaciones relativas al desplazamiento de terroristas, y determinar las mejores prácticas en esa materia, aprovechando, siempre que sea posible, las adoptadas por organizaciones técnicas internacionales, como la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal;

15. Alentar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) a seguir trabajando para aumentar la eficacia de la prohibición de los viajes con arreglo al régimen de sanciones de las Naciones Unidas contra Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y para asegurar, como cuestión prioritaria, que existan procedimientos imparciales y transparentes para incluir a personas y entidades en sus Listas, para retirarlas de ellas y para conceder exenciones por razones humanitarias. A ese respecto, alentamos a los Estados a divulgar información, incluso mediante una distribución amplia de las notificaciones especiales de la Organización Internacional de Policía Criminal y las Naciones Unidas sobre las personas que sean objeto de ese régimen de sanciones;

16. Intensificar las actividades y la cooperación a todos los niveles, según proceda, para mejorar la seguridad de la fabricación y expedición de documentos de identidad y de viaje, y prevenir y detectar su alteración o uso fraudulento, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia para ello. A este respecto, invitamos a la Organización Internacional de Policía Criminal a mejorar su base de datos sobre documentos de viaje robados o extraviados y trataremos de usar plenamente ese instrumento, cuando proceda, en particular mediante el intercambio de la información pertinente;

17. Invitar a las Naciones Unidas a mejorar la coordinación de la planificación de la respuesta a los atentados terroristas con armas o materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, en particular mediante el examen y el aumento de la eficacia de los mecanismos existentes de coordinación entre organismos para la prestación de asistencia, operaciones de socorro y apoyo a las víctimas, a fin de que todos los Estados puedan recibir una asistencia adecuada. A este respecto, invitamos a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a elaborar directrices sobre la cooperación y la asistencia necesarias en caso de que se cometa un atentado terrorista con armas de destrucción en masa;

18. Intensificar todas las actividades tendientes a mejorar la seguridad y la protección de objetivos particularmente vulnerables, como infraestructura

y lugares públicos, así como la respuesta a atentados terroristas y otros desastres, en particular en la esfera de la protección civil, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos.

### **III. Medidas destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él, y a fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas a ese respecto**

Reconocemos que el fortalecimiento de la capacidad de todos los Estados es un elemento básico de las actividades de lucha contra el terrorismo a nivel global y resolvemos adoptar las medidas siguientes a fin de desarrollar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él y de aumentar la coordinación y la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para la promoción de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo:

1. Alentar a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a proyectos de las Naciones Unidas de cooperación y asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo y a estudiar fuentes adicionales de financiación a ese respecto. Alentamos también a las Naciones Unidas a considerar la posibilidad de recurrir al sector privado para conseguir contribuciones para programas de fomento de la capacidad, en particular en las esferas de la seguridad portuaria, marítima y de la aviación civil;

2. Aprovechar el marco que ofrecen las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes para dar a conocer las mejores prácticas en materia de fortalecimiento de la capacidad de lucha contra el terrorismo, y facilitar sus contribuciones a los esfuerzos de la comunidad internacional en ese ámbito;

3. Considerar la posibilidad de establecer mecanismos apropiados para racionalizar las obligaciones de presentación de informes en materia de lucha contra el terrorismo a que están sujetos los Estados y eliminar la duplicación de solicitudes de informes, teniendo en cuenta y respetando los diferentes mandatos de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los órganos subsidiarios de éste que se ocupan de la lucha contra el terrorismo;

4. Promover medidas, incluida la celebración de reuniones oficiales periódicas, para reforzar, según proceda, intercambios más frecuentes de información sobre cooperación y asistencia técnica entre los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la lucha contra el terrorismo, los organismos especializados competentes, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y la comunidad de donantes, con el fin de fortalecer la capacidad de los Estados para aplicar las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

5. Acoger con beneplácito la intención del Secretario General de institucionalizar en la Secretaría, dentro de los recursos disponibles, el Equipo Especial para la lucha contra el terrorismo, a fin de asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo;

6. Alentar al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva a continuar mejorando la coherencia y la eficiencia de la prestación de asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo, en particular intensificando su diálogo con los Estados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y trabajando estrechamente, incluso

intercambiando información, con todas las entidades que prestan asistencia técnica bilateral y multilateral;

7. Alentar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, incluida su Subdivisión de Prevención del Terrorismo, a incrementar, en estrecha consulta con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, la prestación de asistencia técnica a los Estados que la soliciten para facilitar la aplicación de los convenios y protocolos internacionales relacionados con la prevención y represión del terrorismo y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

8. Alentar al Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Internacional de Policía Criminal a aumentar la colaboración con los Estados para ayudarlos a dar pleno cumplimiento a las normas y las obligaciones internacionales relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

9. Alentar al Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas a proseguir, en el marco de sus mandatos respectivos, sus esfuerzos por ayudar a los Estados a aumentar su capacidad de impedir que los terroristas tengan acceso a materiales nucleares, químicos o radiológicos, velar por la seguridad de las instalaciones conexas y responder eficazmente en caso de que se cometa un atentado con esos materiales;

10. Alentar a la Organización Mundial de la Salud a aumentar su asistencia técnica para ayudar a los Estados a mejorar sus sistemas de salud pública a fin de prevenir los atentados terroristas con armas biológicas y prepararse para ellos;

11. Seguir trabajando en el sistema de las Naciones Unidas para apoyar la reforma y la modernización de los sistemas, instalaciones e instituciones de control de fronteras a escala nacional, regional e internacional;

12. Alentar a la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización de Aviación Civil Internacional a reforzar la cooperación entre ellas, colaborar con los Estados para detectar cualesquiera deficiencias nacionales en el ámbito de la seguridad del transporte y prestar asistencia, cuando se solicite, para subsanarlas;

13. Alentar a las Naciones Unidas a colaborar con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para determinar y dar a conocer las mejores prácticas de prevención de los atentados terroristas contra objetivos especialmente vulnerables. Invitamos a la Organización Internacional de Policía Criminal a colaborar con el Secretario General para que pueda presentar propuestas a ese respecto. Reconocemos también la importancia de que se emprendan iniciativas de colaboración entre los sectores público y privado en ese ámbito.

#### **IV. Medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley como base fundamental de la lucha contra el terrorismo**

Resolvemos adoptar las medidas siguientes, reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley son elementos esenciales de todos los componentes de la Estrategia, reconociendo que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de

los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y destacando la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo:

1. Reafirmar que la resolución 60/158 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, constituye el marco básico de la “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”;

2. Reafirmar que los Estados deben asegurar que todas las medidas que se adopten para combatir el terrorismo sean compatibles con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario;

3. Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los instrumentos internacionales básicos sobre las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario y de aplicarlos, así como de aceptar la competencia de los órganos internacionales y los órganos regionales pertinentes de vigilancia de los derechos humanos;

4. Hacer todo lo posible por establecer y mantener un sistema nacional de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley que asegure, de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, que se enjuicie a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o apoye tales actos, según el principio de extradición o enjuiciamiento, con el debido respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que se tipifiquen esos actos terroristas como delitos graves en las legislación y los reglamentos nacionales. Reconocemos que los Estados pueden necesitar asistencia para establecer y mantener ese sistema de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley, y los alentamos a recurrir a la asistencia técnica que prestan entidades como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

5. Reafirmar el importante papel que cabe al sistema de las Naciones Unidas en el fortalecimiento del régimen jurídico internacional mediante la promoción del imperio de la ley, el respeto de los derechos humanos y sistemas eficaces de justicia penal, que constituyen la base fundamental de nuestra lucha común contra el terrorismo;

6. Apoyar al Consejo de Derechos Humanos y contribuir, a medida que se vaya plasmando, a su labor sobre la promoción y la protección de los derechos humanos para todos en la lucha contra el terrorismo;

7. Apoyar el fortalecimiento de la capacidad operacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con especial hincapié en el aumento de las operaciones y la presencia sobre el terreno. La Oficina debería seguir desempeñando una función rectora en el examen de la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo formulando recomendaciones generales sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y proporcionándoles asistencia y asesoramiento, en particular en cuanto a la difusión de las normas internacionales de derechos humanos entre los organismos nacionales de aplicación de la ley, cuando los Estados lo soliciten;

8. Apoyar la función del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha

contra el terrorismo. El Relator Especial debe seguir apoyando la labor de los Estados y proporcionando asesoramiento concreto mediante el intercambio de correspondencia con los gobiernos, la realización de visitas a los países, el mantenimiento del enlace con las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, y la presentación de informes sobre esas cuestiones.



## Anexo II

### **Recapitulación de los artículos pertinentes de los convenios, convenciones y protocolos contra el terrorismo en que se propugna la cooperación en materia de intercambio de información**

1. Ciertos instrumentos consagran el principio de un fuerte compromiso de los Estados partes a cooperar.

“Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición [...]”

[Párrafo 1 del artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997]

[Párrafo 1 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999]

2. Ciertos instrumentos invitan a los Estados partes a establecer los mecanismos necesarios para hacer posible esa cooperación.

“Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas [...]”

[Párrafo 4 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999]

“Los Estados Partes reforzarán su cooperación en [...] el establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información [...]”

[Apartado a) del párrafo 3 del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999]

“Los Estados Partes cooperarán en: [...] b) la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar [...]”

[Artículo 7 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005]

3. Ciertos instrumentos consagran también el principio de la obligatoriedad de intercambiar información.

“Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos [...] b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada”.

[Artículo 15 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997]

[Artículo 7 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005]

4. Un convenio se refiere expresamente a la INTERPOL como posible vía para transmitir esa información.

“Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)”.

[Párrafo 4 del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de

## Anexo III

### Los delitos definidos en los instrumentos universales<sup>a</sup>

#### I. Delitos vinculados a la financiación del terrorismo

1. Se consideran delitos los siguientes actos, cuando son cometidos ilícita y deliberadamente<sup>b</sup>:

a) Suministrar o reunir, directa o indirectamente, fondos<sup>c</sup> con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, independientemente de saber si los fondos han sido o no efectivamente utilizados, para cometer los actos siguientes:

i) Un acto que constituya un delito según la definición de uno de los 9 tratados anteriores al Convenio de 1999 que define los actos de terrorismo;

ii) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;

b) Intentar la comisión de dicho delito;

c) Participar en calidad de cómplice, organizar o dar órdenes a otras personas para que cometan dicho delito;

d) Contribuir intencionalmente a la comisión de un delito de ese tipo por un grupo de personas que actúan de manera concertada.

Además, constituye un delito el suministro deliberado, por el nacional de un Estado o en su territorio, de fondos para perpetrar actos de terrorismo<sup>d</sup>.

#### II. Los delitos basados en la situación jurídica de la víctima

2. Se consideran delitos los actos siguientes, si se cometen o se intenta cometerlos ilícita y deliberadamente<sup>e</sup>

---

<sup>a</sup> Los textos de los instrumentos universales se pueden consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC:

[http://www.unodc.org/tldb/universal\\_instruments.html](http://www.unodc.org/tldb/universal_instruments.html).

<sup>b</sup> artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>c</sup> Por “fondos” se entiende los bienes de cualquier naturaleza, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, adquiridos por cualquier medio, y los documentos o instrumentos jurídicos en cualquier forma que sea, incluidos en forma electrónica o numérica, que certifican un derecho de propiedad o un interés sobre esos bienes, y especialmente los créditos bancarios, los cheques de viajero, los cheques de bancos, las órdenes de pago, las acciones, los títulos, las obligaciones, los pagarés y las cartas de crédito; esta lista no es exhaustiva.

<sup>d</sup> Párrafo 1 de la resolución 1373 (2001).

a) Apoderarse de una persona, o detenerla y amenazarla con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a cometer una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén;

b) Cometer un homicidio, un secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de una persona que goza de protección internacional, o amenazar con cometer ese acto;

c) Cometer un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad, o amenazar con cometer tal atentado;

d) Hacerse cómplice de una persona que comete o intenta cometer uno de los delitos mencionados;

e) Amenazar con cometer uno de los delitos establecidos en los párrafos 2 y 3.

### **III. Delitos vinculados a la aviación civil**

3. Los siguientes actos se consideran delitos cuando se cometen de manera ilícita y deliberada<sup>f</sup>:

a) Apoderarse, o asumir el control de una aeronave en vuelo, por la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza o por cualquier otro medio de intimidación;

b) Realizar un acto de violencia contra una persona que se encuentre a bordo de una aeronave en vuelo, si el acto es de naturaleza tal que compromete la seguridad de esa aeronave;

c) Destruir una aeronave en servicio o causar daños a dicha aeronave que le impidan volar o que sean de naturaleza tal que comprometan su seguridad en vuelo;

d) Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio que sea, un dispositivo o sustancias adecuadas para destruir dicha aeronave o para causarle daños que le impidan volar o que sean de naturaleza tal que comprometan su seguridad en vuelo;

e) Destruir o dañar instalaciones relacionadas con la navegación aérea o interferir en sus operaciones, si tales actos pueden poner en peligro la seguridad de aeronaves en vuelo;

f) Comunicar información falsa, poniendo de esta forma en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;

---

<sup>e</sup> Artículo 1 de la Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979, y artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos de 1973.

<sup>f</sup> Artículo 1 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970; artículo 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 y artículo 1bis del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional de 1988.

g) Realizar, utilizando un dispositivo, sustancia o arma, un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional y que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;

h) Destruir o dañar gravemente instalaciones de un aeropuerto que presta servicios a la aviación civil internacional o aeronaves que no están en servicio y que se encuentran en el aeropuerto, o interrumpir los servicios del aeropuerto, si ese acto compromete o puede llegar a comprometer la seguridad de dicho aeropuerto;

i) Actuar como cómplice de la persona que comete o intenta cometer uno de los delitos enunciados en el presente capítulo.

#### **IV. Delitos relativos a las naves y las plataformas fijas**

4. Se consideran delitos los actos siguientes si son cometidos o se intenta cometerlos ilícita y deliberadamente<sup>g</sup>:

a) Apoderarse o asumir el control de una nave o una plataforma fija por la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza o por cualquier otra forma de intimidación;

b) Cometer un acto de violencia contra una persona que se encuentra a bordo de una nave o de una plataforma fija, si ese acto es de tal naturaleza que pone en peligro la seguridad de la navegación de la nave o la seguridad de la plataforma;

c) Destruir una nave o una plataforma fija o causar daños a una nave o su cargamento o a una plataforma fija, que puedan poner en peligro la seguridad de la navegación de dicha nave o la seguridad de la plataforma fija;

d) Colocar o hacer que se coloque en una nave o una plataforma fija, por cualquier medio que sea, un dispositivo o una sustancia que pueda destruir esa nave, o causar daños a esa nave o su cargamento o a una plataforma fija, que ponga o pueda poner en peligro la seguridad de la navegación de esa nave o la seguridad de esa plataforma fija;

e) Destruir o dañar severamente instalaciones afectadas a la navegación marítima o interferir seriamente en sus operaciones, si tal acto puede poner en peligro la seguridad de la navegación de una nave;

f) Comunicar información que se sepa es falsa y, de esa forma, poner en peligro la seguridad de la navegación de una nave;

g) Matar o herir a una persona en relación con la comisión o el intento de comisión de cualquiera de los delitos mencionados anteriormente;

h) Cometer un acto, de forma que provoque o pueda provocar la muerte o lesiones corporales o daños materiales graves que, por su naturaleza o su contexto, tengan por objeto intimidar a una población u obligar a un

---

<sup>g</sup> Artículo 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988; artículo 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental de 1988; artículos 4 y 5 del Protocolo adicional de 2005 relativo al Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto: i) utilizar contra una nave, o en dicha nave, o en una plataforma fija, o verter a partir de una nave o de una plataforma fija, explosivos, materiales radiactivos o armas biológicas, químicas o nucleares, de tal forma que provoque o pueda provocar la muerte o causar lesiones o daños graves; o ii) verter, desde una nave o una plataforma fija, petróleo, gas natural licuado u otras sustancias peligrosas o nocivas no previstas en el apartado i), en cantidades o concentraciones que causen o pueden causar la muerte o lesiones o daños graves;

i) Transportar a bordo de una nave: i) explosivos o materiales radiactivos, a sabiendas de que se propone utilizarlo para causar, o amenazar con causar, con o sin condiciones, como se dispone en las leyes nacionales, la muerte, daños corporales o daños materiales graves, a fin de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto cualquiera; o ii) cualquier arma biológica, química o nuclear a sabiendas de que se trata de un arma de ese tipo en el sentido del artículo 1 del protocolo; o iii) cualquier materia prima, material fisionable especial o equipo o material especialmente diseñado o preparado para elaborar, utilizar o producir material fisionable especial, a sabiendas de que se utilizará en una actividad explosiva nuclear o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud de un acuerdo de salvaguardias general; o iv) equipo, materiales o programas o tecnologías conexas que contribuyan significativamente al diseño, la fabricación o el lanzamiento de un arma biológica, química o nuclear, con la intención de que se utilicen para tal fin;

j) Transportar a bordo de un buque a una persona a sabiendas de que habrá de cometer un acto que constituye uno de los delitos previstos en el presente instrumento y con la intención de ayudar a esa persona a evadir la justicia penal;

k) Los siguientes actos también son delitos:

- i) Incitar a otra persona a cometer uno de los delitos mencionados;
- ii) Actuar como cómplice de la persona que comete un delito de ese tipo;
- iii) Amenazar con cometer cualquiera de los delitos mencionados, con o sin condiciones, con el objeto de obligar a una persona física o jurídica a realizar o abstenerse de realizar un acto, si esa amenaza puede poner en peligro la seguridad de la navegación de un buque o la seguridad de la plataforma fija.

## **V. Delitos vinculados a los materiales peligrosos**

5. Se consideran delitos los siguientes actos cuando se cometen de manera ilícita y deliberada:

a) La Comisión intencional de<sup>h</sup>:

- i) Un acto que consiste en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin la autorización requerida, si

---

<sup>h</sup> Artículo 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980, enmendada por el párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo de 2005.

tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales a los bienes y al medio ambiente;

- ii) El hurto o robo de materiales nucleares;
  - iii) La malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
  - iv) Un acto que consista en transportar, enviar o mover materiales nucleares hacia o desde un Estado sin la autorización requerida;
  - v) Un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, cuando el perpetrador causa intencionalmente, o tiene conocimiento de que el acto puede causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales a bienes o al medio ambiente por exposición a radiación o liberación de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice de conformidad con el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio está situada la instalación nuclear;
  - vi) El hecho de exigir la entrega de materiales nucleares por la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, o cualquier otra forma de intimidación;
- b) La amenaza;
- i) De utilizar material nuclear para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales a bienes o al medio ambiente o cometer los delitos mencionados en el presente instrumento;
  - ii) Cometer los actos mencionados en los párrafos 2 y 5 a fin de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar un acto.
- c) El hecho de, ilícita y deliberadamente<sup>i</sup>:
- i) Entregar, colocar o hacer explotar o detonar un artefacto explosivo u otro dispositivo mortal en un lugar público, una instalación gubernamental u otra instalación pública, un sistema de transporte público o una infraestructura, o contra alguno de sus elementos, con la intención de provocar la muerte o lesiones corporales graves o de causar la destrucción masiva de ese lugar, instalación, sistema o infraestructura, cuando esa destrucción dé lugar, o pueda dar lugar, a una pérdida económica considerable;
  - ii) Contribuir de cualquier otra forma a la Comisión de uno o más de esos delitos por un grupo de personas que actúe en forma concertada, cuando esa contribución sea intencional y tenga por objeto promover la actividad delictiva general o los propósitos del grupo, o se haga a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trata;
  - iii) Participar como cómplice, organizar o dirigir a otros en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados.

6. Se consideran delitos los actos siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>i</sup> Artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997.

- a) Poseer materiales radiactivos, fabricar o poseer un dispositivo con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o con la intención de causar daños sustanciales a bienes o al medio ambiente;
- b) Utilizar de cualquier forma materiales radiactivos o un dispositivo, o utilizar o dañar una instalación nuclear de manera que libere o plantee el riesgo de liberar material radiactivo con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves; o con la intención de causar daños sustanciales a bienes o al medio ambiente; o con la intención de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar un acto determinado;
- c) Amenazar, en circunstancias que indiquen la credibilidad de la amenaza, con cometer uno de los delitos mencionados;
- d) Exigir ilícita y deliberadamente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen la credibilidad de la amenaza, o el uso de la fuerza;
- e) El intento de cometer uno de los delitos mencionados;
- f) Participar como cómplice en alguno de los delitos mencionados;
- g) Organizar la comisión de uno de los delitos mencionados u ordenar a otras personas que lo cometan;
- h) De cualquier otra forma contribuir a la comisión de uno o más de los delitos establecidos por un grupo de personas que actúa con un propósito común, si tal contribución es intencional y si se hace con el objetivo de promover la actividad delictiva general o los propósitos del grupo, o si se hace a sabiendas de la intención del grupo de cometer uno de los delitos mencionados;
- i) Participar en cualquiera de los delitos descritos más arriba.

---

<sup>j</sup> Artículo 2 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear de 2005 y artículo 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980, enmendada por el párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo de 2005.



## Anexo IV

### **Lista indicativa de convenciones regionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo y de la financiación del terrorismo<sup>a</sup>**

#### **I. África**

##### **1. Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC)**

a) Reglamento Núm. 01/03 CEMAC-UMAC, sobre la prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en África Central (aprobado en Yaundé, el 4 de abril de 2013)<sup>b</sup>

b) Reglamento Núm. 08/05 UEAC-057-CM-13, sobre la aprobación de la Convención relativa a la lucha contra el terrorismo en África Central (aprobado en Libreville, el 7 de febrero de 2005)<sup>c</sup>

##### **2. Unión Africana (UA)**

a) Convención sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo (aprobada en Argel, el 14 de julio de 1999, depositada ante el Secretario General de la Unión Africana)

b) Protocolo adicional de la Convención de la UA sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo (aprobada en Addis Abeba el 2 de julio de 2004)<sup>d</sup>

##### **3. Unión Económica y Monetaria de África Central**

Reglamento N.14/2002/CM/UEMOA relativo a la congelación de fondos y otros recursos financieros en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo (aprobado en Uagadugú, el 1 de septiembre de 2002)<sup>e</sup>

#### **II. Las Américas**

##### **Organización de los Estados Americanos (OEA)**

a) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional (concertada en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971) (depositada ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos)<sup>f</sup>

---

<sup>a</sup> Los textos de las convenciones regionales se puede consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC: <https://www.unodc.org/tldb>.

<sup>b</sup> Véase: <http://www.beac.int/projets/rprbft.pdf>.

<sup>c</sup> Véase

[http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueCentrale/2005/REG8\\_2005.htm](http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueCentrale/2005/REG8_2005.htm).

<sup>d</sup> Véase [http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueOuest/2002/REG14\\_2002.htm](http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueOuest/2002/REG14_2002.htm).

<sup>e</sup> Véase [http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueOuest/2002/REG14\\_2002.htm](http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueOuest/2002/REG14_2002.htm).

<sup>f</sup> Véase [www.oas.org](http://www.oas.org).

b) Convención Interamericana contra el Terrorismo (concertada en Bridgetown el 3 de junio de 2002) (depositada ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos)<sup>g</sup>

### III. Asia

#### 1. Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional

a) Convención regional sobre la represión del terrorismo (firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987) (depositada ante el Secretario General de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional)<sup>h</sup>

b) Protocolo adicional a la Convención regional sobre la represión del terrorismo (concertado en Islamabad el 6 de enero de 2004)<sup>i</sup>

#### 2. Comunidad de Estados Independientes

Tratado sobre la cooperación en la lucha contra el terrorismo entre Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (concertado en Minsk, el 4 de junio de 1999) (depositado ante la Secretaría de la Comunidad de Estados Independientes)<sup>j</sup>

#### 3. Organización de Cooperación de Shanghái

Convención de Shanghái para combatir el terrorismo, el separatismo y el extremismo (concertada en Shanghái, el 15 de junio de 2001) (depositada ante la República Popular de China)<sup>k</sup>

### IV. Europa

#### 1. Organización de Cooperación Económica del Mar Negro

Proyecto: protocolo adicional sobre la lucha contra el terrorismo del acuerdo concertado entre los gobiernos de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular en sus formas organizadas (2003)<sup>l</sup>

#### 2. Consejo de Europa

a) Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, enmendado por su protocolo (concertado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977) (depositado ante el Secretario General del Consejo de Europa)<sup>m</sup>

b) Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, y sobre la financiación del terrorismo (concertado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990)<sup>n</sup>

---

<sup>g</sup> Véase [www.oas.org](http://www.oas.org).

<sup>h</sup> Véase <http://untreaty.un.org/>.

<sup>i</sup> Véase <http://www.saarc-sec.org/main.php?id=11&t=3.2>.

<sup>j</sup> Véase <http://untreaty.un.org/>.

<sup>k</sup> Véase <http://www.unodc.org/>.

<sup>l</sup> Véase <http://www.unodc.org/tldb/>.

<sup>m</sup> Véase <http://www.legal.coe.int>.

<sup>n</sup> Véase <http://conventions.coe.int/treaty/>.

c) Protocolo de enmienda al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (concertado en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003)<sup>o</sup>

d) Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención del terrorismo (concertado en Varsovia el 16 de mayo de 2005) (depositado ante el Secretario General del Consejo de Europa)<sup>p</sup>

### **3. Unión Europea**

a) Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI, 13 de junio de 2002)<sup>q</sup>

b) Otros instrumentos relativos al terrorismo: lista y textos<sup>r</sup>

## **V. Oriente Medio**

### **1. Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo**

Convención del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre la lucha contra el terrorismo (aprobada en Kuwait, el 4 de mayo de 2004)<sup>s</sup>

### **2. Liga de los Estados Árabes**

Convención árabe sobre la represión del terrorismo (firmada en El Cairo, el 22 de abril de 1998) (depositada ante el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes)<sup>t</sup>

### **3. Organización de la Conferencia Islámica**

Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional (aprobada en Uagadugú, el 1 de julio de 1999) (depositada ante el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica)<sup>u</sup>

---

<sup>o</sup> Véase <http://conventions.coe.int/Treaty/>.

<sup>p</sup> Véase <http://untreaty.un.org/> o <http://www.legal.coe.int>.

<sup>q</sup> Véase <http://conventions.coe.int/Treaty/>.

<sup>r</sup> [http://ec.europa.eu/justice\\_home/doc\\_centre/criminal/terrorism/doc\\_criminal\\_terrorism\\_fr.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/criminal/terrorism/doc_criminal_terrorism_fr.htm).

<sup>s</sup> Véase <https://www.unodc.org/tldb/>.

<sup>t</sup> Véase <http://untreaty.un.org/>.

<sup>u</sup> Véase <http://untreaty.un.org/>.

## Anexo V

### **Los artículos pertinentes de las convenciones, los convenios y los protocolos contra el terrorismo en materia de asistencia judicial recíproca**

1. En los instrumentos universales de lucha contra el terrorismo, la norma de que los Estados partes se deben prestar asistencia recíprocamente a los fines de los procesos penales apareció por primera vez en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970. Esa norma se repite en todos los instrumentos penales ulteriores (con excepción del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1991).
2. Los instrumentos relativos a la seguridad aérea disponen que todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el autor de un delito de captura ilícita de aeronaves debe iniciar inmediatamente una investigación preliminar a fin de establecer los hechos y “comunicar rápidamente las conclusiones” al Estado de matriculación de la aeronave y al Estado de la nacionalidad del delincuente<sup>a</sup>. El Convenio de Montreal sobre la seguridad de la aviación civil de 1971 dispone además que todo Estado contratante “que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito” suministrará toda la información pertinente de que disponga<sup>b</sup>. Después de ese convenio, todos los instrumentos imponen a las partes la obligación de adoptar medidas para impedir la comisión de delitos contra otros Estados parte.
3. Esa obligación se incluyó en la Convención de 1973 sobre los agentes diplomáticos y comprende el deber de intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y otras medidas preventivas. Todos los instrumentos ulteriores imponen también esa obligación, con excepción del Protocolo de 1988 sobre la seguridad en los aeropuertos que complementa el Convenio de 1971 sobre la seguridad de la aviación civil, que no contiene esa obligación.
4. En la Convención de 1979 sobre la toma de rehenes y los instrumentos siguientes, esa asistencia se define expresamente e incluye la comunicación de todos los elementos de prueba de que dispongan los Estados partes.
5. La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980 dispone que la cooperación de los Estados debe abarcar el diseño, el mantenimiento y la mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional<sup>c</sup>. El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 propugna la adopción de normas comunes sobre explosivos, lo que implica una cooperación en materia de investigación.
6. El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 invita a los Estados partes a estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados partes la información y las pruebas necesarias para establecer la responsabilidad penal, civil o

---

<sup>a</sup> Convención de La Haya de 1970: artículo 6; Convenio de Montreal de 1971: artículo 6.

<sup>b</sup> Convenio de Montreal de 1971: artículo 12.

<sup>c</sup> Véase el párrafo 3 del artículo 5.

administrativa<sup>d</sup>. En efecto, el texto recomienda la utilización de las vías de transmisión más eficaces posibles. Se dispone un intercambio de información cuando un Estado tenga buenos motivos para creer que se va a cometer un delito; en ese caso, debe advertir de ello a los Estados interesados y proporcionarles la información pertinente.

---

<sup>d</sup> Véase el párrafo 4 del artículo 12.

## Anexo VI

### Convenciones, convenios y acuerdos multilaterales relativos a la asistencia judicial recíproca y a la extradición (lista no exhaustiva)

#### I. Asistencia judicial recíproca

##### A. África

Acuerdo de cooperación judicial entre los Estados miembros de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central<sup>a</sup>

Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental relativa a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales

##### B. Las Américas

Convenciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA):

a) Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal (1992)<sup>b</sup>

b) Protocolo adicional a la Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal (1993)<sup>c</sup>

c) Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero (1977)<sup>d</sup>

d) Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (1979)<sup>e</sup>

e) Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (1975)<sup>f</sup>

f) Protocolo adicional a la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (1984)<sup>g</sup>

g) Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (1979)<sup>h</sup>

h) Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (1975)<sup>i</sup>

i) Protocolo adicional a la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (1979)<sup>j</sup>

---

<sup>a</sup> [http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueCentrale/2004/accord\\_Coop\\_Judiciaire.pdf](http://www.izf.net/izf/Documentation/JournalOfficiel/AfriqueCentrale/2004/accord_Coop_Judiciaire.pdf).

<sup>b</sup> [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-mla-interam.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-mla-interam.html).

<sup>c</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/treaties/b-37.htm>.

<sup>d</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/treaties/b-43.htm>.

<sup>e</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>.

<sup>f</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-37.html>.

<sup>g</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-51.html>.

<sup>h</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>.

<sup>i</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-36.html>.

j) Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (1984)<sup>k</sup>

i) Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero (1993)<sup>l</sup>

## C. Asia

Additional protocol to the SAARC regional convention on suppression of terrorism (Islamabad, 6 de enero de 2004)<sup>m</sup>

## D. Europa

### 1. Convenciones europeas:

a) Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal (1959)<sup>n</sup>

b) Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia judicial (Estrasburgo, 27 de enero de 1977)<sup>o</sup>

c) Protocolo adicional del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal (1978)<sup>p</sup>

d) Segundo Protocolo adicional del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal (2001)<sup>q</sup>

e) Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (2000)<sup>r</sup>

f) Protocolo adicional del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (2001)<sup>s</sup>

g) Decisión del Consejo relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/932/PESC (2003/48/JAI, 19 de diciembre de 2002)<sup>t</sup>

---

<sup>j</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-46.html>.

<sup>k</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-50.html>.

<sup>l</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/A-57.html>.

<sup>m</sup> <http://www.saarc-sec.org/main.php?id=11&t=3.2>.

<sup>n</sup> Conseil de l'Europe, Série des traités européens, n° 30; <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/treaties/Html/030.htm>.

<sup>o</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/092.htm>.

<sup>p</sup> Conseil de l'Europe, Série des traités européens, n° 99; <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/treaties/Html/099.htm>.

<sup>q</sup> Conseil de l'Europe, Série des traités européens, n° 182; <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/treaties/Html/182.htm>.

<sup>r</sup> Journal officiel des Communautés européennes, n° C 197, 12 juillet 2000, <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=fr>.

<sup>s</sup> Journal officiel des Communautés européennes, n° C 326, 21 novembre 2001, <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=fr>.

<sup>t</sup> Journal officiel L 016 du 22 janvier 2003, pp 68-70; [http://europa.eu.int/eurlex/pri/fr/oj/dat/2003/l\\_016/l\\_01620030122fr00680070.pdf](http://europa.eu.int/eurlex/pri/fr/oj/dat/2003/l_016/l_01620030122fr00680070.pdf).

h) Protocolo adicional del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia judicial (Moscú, 4 de octubre de 2001)<sup>u</sup>

i) European Convention on the transfer of proceedings in criminal matters (1972)<sup>v</sup>

j) European Convention on the transfer of sentenced persons (1983)<sup>w</sup>

k) Additional protocol to the European convention on the transfer of sentenced persons (1997)<sup>x</sup>

l) European convention on the international validity of criminal judgments (1970)<sup>y</sup>

m) Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita (1977)<sup>z</sup>

n) Protocolo adicional del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita (2001)<sup>aa</sup>

## 2. Convenio de Schengen:

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (2000)<sup>bb</sup>

## E. Oriente Medio

Convention sur l'entraide judiciaire en matière pénale de la Ligue arabe (1983)

## F. Comunidad de Estados Independientes

Treaty on Cooperation among the States Members of the Commonwealth of Independent States in Combating Terrorism (aprobado en Minsk el 4 de junio de 1999)<sup>cc</sup>

## II. Extradición:

### A. Ejemplos de convenciones o convenios que tratan principalmente de la extradición:

1. Convenio Europeo de Extradición, (París, 1957)<sup>dd</sup>

---

<sup>u</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/179.htm>.

<sup>v</sup> <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/073.htm>.

<sup>w</sup> <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/112.htm>.

<sup>x</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Word/167.doc>.

<sup>y</sup> <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/070.htm>.

<sup>z</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/092.htm>.

<sup>aa</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/179.htm>.

<sup>bb</sup> Véase

[https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/convenios/common/pdfs/B.25-cp--CONVENIO-SCHENGEN.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/convenios/common/pdfs/B.25-cp--CONVENIO-SCHENGEN.pdf)

<sup>cc</sup> [http://untreaty.un.org/English/Terrorism/csi\\_e.pdf](http://untreaty.un.org/English/Terrorism/csi_e.pdf).



2. Segundo protocolo adicional del Convenio Europeo de Extradición (1978)<sup>ee</sup>
3. Convención Interamericana sobre la Extradición (1984)<sup>ff</sup>
4. Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros<sup>gg</sup>
5. Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 1995<sup>hh</sup>
6. Commonwealth Scheme for the Rendition of Fugitive Offenders de 1966<sup>ii</sup>
7. Convention d'entraide judiciaire de la Ligue arabe de 1983
8. Convención interamericana sobre extradición de 1981<sup>jj</sup>
9. Convention d'extradition de la Communauté économique des États de l'Afrique de l'Ouest de 1994<sup>kk</sup>

## **B. Ejemplos de Convenciones o convenios que prevén la extradición:**

1. Convención árabe sobre la represión del terrorismo (1998, artículo 6)
2. Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional (1999, artículo 6)
3. Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo (1999, artículo 8)
4. Accord d'Extradition entre les États membres de la Communauté Économique et Monétaire de l'Afrique Centrale

## **III. Intercambio de información**

- a) Establecimiento de la EUROPOL (Oficina de policía Europea)<sup>ll</sup>
- b) Establecimiento de SARPCCO (Southern African Regional Police Chiefs Committee Organization)<sup>mmm</sup>, CCPAO (Comité des Chefs de police)

<sup>dd</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1311.pdf?view=1>

<sup>ee</sup> <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/098.htm>.

<sup>ff</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>.

<sup>gg</sup> [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_criminal\\_matters/133167\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/133167_es.htm).

<sup>hh</sup> [http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_criminal\\_matters/114015a\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/114015a_es.htm).

<sup>ii</sup> Voir: [http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7B717FA6D4-0DDF-4D10-853E-D250F3AE65D0%7D\\_London\\_Amendments.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7B717FA6D4-0DDF-4D10-853E-D250F3AE65D0%7D_London_Amendments.pdf).

<sup>jj</sup> Organisation des États américains, Treaty Series, n° 60, <http://www.oas.org/juridico/english/treaties/b-47.html>.

<sup>kk</sup> [http://www.iss.co.za/AF/RegOrg/unity\\_to\\_union/pdfs/ecowas/4ConExtradition.pdf](http://www.iss.co.za/AF/RegOrg/unity_to_union/pdfs/ecowas/4ConExtradition.pdf).

<sup>ll</sup> <https://www.europol.europa.eu/>.

<sup>mmm</sup> <http://www.crwflags.com/fotw/flags/int-sarp.html>.

d'Afrique de l'Ouest)<sup>nn</sup>, CCPAC, (Comité des Chefs de police d'Afrique centrale)<sup>oo</sup>, EAPCO (Eastern Africa Police Chiefs Organization)<sup>pp</sup>

c) Establecimiento de la ASEANOPOL (Association of Southeast Asian Nations Chiefs of Police)<sup>qq</sup>

---

<sup>nn</sup> <http://www.interpol.int/Public/Region/Africa/Committees/CCPAC.asp>.

<sup>oo</sup> *Ibid.*

<sup>pp</sup> *Ibid.*

<sup>qq</sup> <http://www.aseansec.org/>.

## Anexo VII

### **Modelo de declaración para la cooperación en materia de extradición**

Si un Estado parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe una solicitud de extradición de un Estado con el que no ha concertado ningún tratado de ese tipo, puede considerar las convenciones y los convenios como la base legislativa para la extradición en relación con los delitos a los que se aplican

#### **Modelo de declaración para la cooperación en materia de extradición**

(Que deben firmar los jefes de Estado, los jefes de gobierno o los ministros de relaciones exteriores)

#### Declaración

Los abajo firmantes [nombre y título del jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores] declaramos por la presente que el Gobierno de [nombre del Estado) considera que [título y fecha de aprobación de la convención o convenciones], de conformidad con su artículo [número del artículo], constituyen la base legislativa de la extradición a los fines de la cooperación con otros Estados partes, bajo condición de reciprocidad, en relación con los delitos a los que se aplican los mencionados instrumentos.

El fe de lo cual, firmamos con nuestro sello oficial,  
Hecho en [lugar], el [fecha],

Firma  
Sello oficial

## **Anexo VIII**

### **El derecho a la información y la comunicación después de la detención: disposiciones pertinentes de los instrumentos universales**

#### **1. En relación con los procedimientos vinculados a delitos de financiación del terrorismo**

1. En el párrafo 3 de su artículo 9, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de conformidad con las disposiciones clásicas a ese respecto, prevé que toda persona enjuiciada tendrá derecho a “ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente”, ser visitada, ser informada de sus derechos y ponerse en comunicación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que podrá visitarlo.

#### **2. En relación con los procedimientos vinculados a delitos basados en la condición jurídica de la víctima**

2. En el párrafo 2 de su artículo 6, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973), dispone que “toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho [...] a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, [...] y a ser visitada por un representante de ese Estado”.

3. El párrafo 3 del artículo 6 de la Convención internacional contra la toma de rehenes (1979) indica que “toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas [...] tendrá derecho: a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual; [...] a ser visitada por un representante de ese Estado”. Además, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 esas disposiciones se entenderán “sin perjuicio del derecho de todo Estado parte que, [...] pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo”.

#### **3. En relación con los procedimientos relativos a delitos vinculados a la aviación civil**

4. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Convenio de Tokio de 1963), “La persona detenida [...] tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo”.

5. Esta disposición figura también en el artículo 6 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970).

6. El párrafo 3 del artículo 6 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) tiene un texto idéntico.

**4. En relación con los procedimientos relativos a los buques y las plataformas fijas**

7. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988), “Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a: [...] ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual; [...] ser visitada por un representante de dicho Estado”.

**5. En relación con los procedimientos relativos a delitos vinculados con los materiales peligrosos**

8. El artículo 12 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980) dispone que “Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos [...] gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento”, lo que implica necesariamente el derecho a la información y la comunicación.

9. Los párrafos 3 y 5 del artículo 7 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), prevén que toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 de ese artículo tendrá derecho a ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente; a ser visitada por un representante de dicho Estado; a ser informada de sus derechos y a comunicarse con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

10. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005), “Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 de ese artículo tendrá derecho a: ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente; a ser visitada por un representante de dicho Estado; a ser informada de esos derechos”.

Además, de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo, esas disposiciones se entenderán “sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor y visitarlo”.

## Anexo IX

### **Notificación a todos los Estados y/o autoridades pertinentes interesadas en los instrumentos universales, del arresto o la detención de un “presunto delincuente”: artículos pertinentes de los instrumentos universales**

#### **1. En relación con los procedimientos relativos a los delitos vinculados a la financiación del terrorismo**

1. El párrafo 6 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo dispone que “El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad [...] y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación [...] informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción”.

Además, el artículo 19 dispone que “El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes”.

#### **2. En relación con los procedimientos relativos a los delitos basados en la condición jurídica de la víctima**

2. En el párrafo 1 de su artículo 6, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973), dispone que “si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas: al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente; al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones; a todos los demás Estados interesados; y a la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegidas de que se trate”.

3. El artículo 11 de dicha Convención indica que “El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes”.

4. El párrafo 2 del artículo 6 de la Convención internacional contra la toma de rehenes (1979) tiene disposiciones similares: “La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las

Naciones Unidas: al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción; al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción; al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual; al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual; a la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción; a todos los demás Estados interesados”.

5. Además, según las disposiciones del artículo 7 de dicha Convención, “El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes”.

### **3. En relación con los procedimientos relativos a los delitos vinculados a la aviación civil**

6. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Convenio de Tokio de 1963) “cuando un Estado [...] detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar [...] comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona”.

7. Lo mismo dispone el artículo 6 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970). Además, el artículo 11 dispone que “Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a las circunstancias del delito; las medidas tomadas en aplicación del artículo 9; las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial”.

8. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971): “Cuando un Estado en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados” del lugar en que se cometió el delito, el lugar de matriculación de la aeronave contra la cual o abordo de la cual se cometió el delito, el lugar de aterrizaje de la aeronave cuando el presunto autor del delito se encuentre a bordo, el Estado de residencia permanente o de la sede principal de negocios de la persona que arrendó la aeronave sin tripulación, “el Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción”.

Además, según el artículo 13 de dicho Convenio, “Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de

Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a: las circunstancias del delito; las medidas tomadas [...]; las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial”.

#### **4. En relación con los procedimientos relativos a los buques y las plataformas fijas**

9. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 7 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988), “Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción”.

10. Además, el artículo 15 establece que “Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a: las circunstancias del delito; las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13; las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General. El Secretario General trasladará la información transmitida [...] a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes”.

#### **5. En relación con los procedimientos relativos a los delitos vinculados a los materiales peligrosos**

11. El artículo 14 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980) dispone que “El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados”.

12. El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) indica en el párrafo 6 de su artículo 7 que “El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción”.



13. El artículo 16 de dicho Convenio dispone que “El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes”.

14. Según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 10 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear “El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción [...] y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación [...] informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción”.

15. El artículo 19 del mismo Convenio dispone que “El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes”.

## **Anexo X**

### **Lista de unidades de investigación financiera/dependencias de inteligencia**

**Lista establecida por el Grupo Egmont: situación al 12 de julio de 2007**

<b>Albania</b>	Drejtoria e Pergjithshme per Parandalimine Pastrimit te Parave (DPPPP)
<b>Alemania</b>	Zentralstelle für Verdachtsanzeigen
<b>Andorra</b>	Unitat de Prevenció del Blanqueig (UPB)
<b>Anguila</b>	Money Laundering Reporting Authority (MLRA)
<b>Antigua y Barbuda</b>	Office of National Drug and Money Laundering Control Policy (ONDCP)
<b>Antillas Neerlandesas</b>	Meldpunt Ongebruikelijke Transacties-Nederlandse Antillen (MOT-AN)
<b>Argentina</b>	Unidad de Información Financiera (UIF)
<b>Armenia</b>	Financial Monitoring Center (FMC)
<b>Aruba</b>	Meldpunt Ongebruikelijke Transacties – Ministerie van Financiën (MOT-Aruba) (Reporting Center for Unusual Transactions)
<b>Australia</b>	Australian Transaction Report & Analysis Centre (AUSTRAC)
<b>Austria</b>	Bundeskriminalamt (A-FIU)
<b>Bahamas</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Bahrein</b>	Anti-Money Laundering Unit (AMLU)
<b>Barbados</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Belarús</b>	The Department of Financial Monitoring of the State Control Committee of the Republic of Belarus
<b>Bélgica</b>	Cellule de Traitement des Informations Financières/Cel voor Financiële Informatieverwerking (CTIF-CFI)
<b>Belice</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Bermudas</b>	Financial Investigation Unit (BPSFIU)
<b>Bolivia</b>	Unidad de Investigaciones Financieras (UIF – Bolivia)
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	Financijsko Obavjestajni Odjel (FOO)
<b>Brasil</b>	Conselho de Controle de Atividades Financeira
<b>Bulgaria</b>	Financial Intelligence Agency (FIA)

<b>Canadá</b>	Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada/Centre d'analyse des opérations et déclarations financières du Canada (FINTRAC/CANAFE)
<b>Colombia</b>	Unidad de Informacion y Analisis Financiero (UIAF)
<b>Costa Rica</b>	Instituto Costarricense sobre Drogas/Unidad de Análisis Financiero (CICAD/UAF)
<b>Croacia</b>	Financijska Policija/Ured za Sprjecavanje Pranja Novca/Anti Money Laundering Department (AMLD) Department (AMLD)
<b>Chile</b>	Unidad de Análisis Financiero (UAF)
<b>Chipre</b>	MO.K.A.Σ.-> Unit for Combating Money Laundering
<b>Dinamarca</b>	SØK/Hvidvasksekretariatet Stadsadvokaten for Særlig Økonomisk Kriminalitet/Hvidvasksekretariatet (HVIDVASK)
<b>Dominica</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Egipto</b>	Egyptian Money Laundering Combating Unit (EMLCU)
<b>El Salvador</b>	Unidad de Investigación Financiera (UIF)
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>	Anti-Money Laundering and Suspicious Cases Unit (AMLSCU)
<b>Eslovaquia</b>	Odbor finančného spravodajstva Úradu finančnej polície (OFiS ÚFP)
<b>Eslovenia</b>	Urad RS za Preprečevanje Pranja Denarja Ministrstvo za Finance (MF-UPPD)
<b>España</b>	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC)
<b>Estados Unidos de América</b>	Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN)
<b>Estonia</b>	Rahapesu Andmebüro
<b>Ex República Yugoslava de Macedonia</b>	Ministerstvo za Finansii-Direkcija za Sprečuvanje na Perenje Pari Money Laundering Prevention Directorate (MLPD)
<b>Federación de Rusia</b>	Federalnaja Sluzhba po Finansovomu Monitoringu (FSFM)
<b>Filipinas</b>	Anti Money Laundering Council (AMLC)
<b>Finlandia</b>	Keskusrikospoliisi/Rahanpesun selvittelykeskus (RAP)

<b>Francia</b>	Traitement du renseignement et action contre les circuits financiers clandestins (TRACFIN)
<b>Georgia</b>	Saqartvelos Finansuri Monitoringis Samsaxuri/Financial Monitoring Service of Georgia (FMS)
<b>Gibraltar</b>	Gibraltar Co-ordinating Centre for Criminal Intelligence and Drugs/Gibraltar Financial Intelligence Unit (GCID GFIU)
<b>Granada</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Grecia</b>	Φορηας Αρθρου 7 Ν.2331/95 -> Committee of Financial and Criminal Investigation – Article 7 of Law 2331/1995” (C.F.C.I.)
<b>Guatemala</b>	Intendencia de Verificación Especial (IVE)
<b>Guernesey</b>	Financial Intelligence Service (FIS)
<b>Honduras</b>	Unidad de Informacion Financiera (UIF)
<b>Hong Kong</b>	Joint Financial Intelligence Unit (JFIU)
<b>Hungría</b>	Pénzmosás Elleni Alosztály (ORFK)
<b>Indonesia</b>	Pusat Pelaporan dan Analisis Transaksi Keuangan Indonesian Financial Transaction Reports and Analysis Centre (PPATK/INTRAC)
<b>Irlanda</b>	An Garda Síochána/Bureau of Fraud Investigation (MLIU)
<b>Isla de Man</b>	Financial Crime Unit (FCU – IOM)
<b>Islandia</b>	Ríkislögreglustjórnin (RLS)
<b>Islas Caimán</b>	Financial Reporting Authority (CAYFIN)
<b>Islas Cook</b>	Cook Islands Financial Intelligence Unit (CIFIU)
<b>Islas Marshall</b>	Domestic Financial Intelligence Unit (DFIU)
<b>Islas Vírgenes Británicas</b>	Financial Services Commission
<b>Islas Vírgenes Británicas</b>	Reporting Authority-Financial Services Inspectorate
<b>Israel</b>	Israel Money Laundering Prohibition Authority (IMPA)
<b>Italia</b>	Ufficio Italiano dei Cambi/Servizio Antiriciclaggio (UIC/SAR)
<b>Japón</b>	Japan Financial Intelligence Office (JAFIO)
<b>Jersey</b>	Joint Police & Customs Financial Investigation Unit> Jersey (FCU-Jersey)
<b>Letonia</b>	Kontroles dienests, Noziedīgi iegūto līdzekļu legalizācijas novēršanas dienests (KD)
<b>Líbano</b>	Special Investigation Commission (SIC) Fighting Money Laundering

<b>Liechtenstein</b>	Einheit für Finanzinformationen (EFFI)
<b>Lituania</b>	Mokesčių policijos departamentas prie Lietuvos Respublikos Vidaus reikalų ministerijos. (MDP prie VRM)
<b>Luxemburgo</b>	Cellule de Renseignement Financier (FIU-LUX)
<b>Malasia</b>	Unit Perisikan Kewangan, Bank Negara Malaysia (UPW)
<b>Malta</b>	Financial Intelligence Analysis Unit (FIAU)
<b>Mauricio</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>México</b>	Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones/Unidad de Inteligencia Financiera (DGAIO/UIF)
<b>Mónaco</b>	Service d'Information et de Contrôle sur les Circuits Financiers (SICCFIN)
<b>Montenegro</b>	Uprava za Sprječavanje Pranja Novca i Finansiranja Terorizma
<b>Nigeria</b>	Nigerian Financial Intelligence Unit (NFIU)
<b>Niue</b>	Niue Financial Intelligence Unit
<b>Noruega</b>	ØKOKRIM/Hvitvaskingsenheten
<b>Nueva Zelandia</b>	NZ Police Financial Intelligence Unit
<b>Países Bajos</b>	Meldpunt Ongebruikelijke Transacties Ministerie van Justitie (MOT)
<b>Panamá</b>	Unidad de Análisis Financiero (UAF-Panamá)
<b>Paraguay</b>	Unidad de Análisis Financiero (UAF-Paraguay)
<b>Perú</b>	Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)
<b>Polonia</b>	Pologne Generalny Inspektor Informacji Finansowej (GIIF)
<b>Portugal</b>	Unidade de Informação Financeira (UIF)
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	Serious Organised Crime Agency/Financial Intelligence Unit SOCA/FIU)
<b>República Árabe Siria</b>	Combating Money Laundering and Terrorism Financing Commission (CMLC)
<b>República de Corea</b>	Korea Financial Intelligence Unit (KoFIU)
<b>República de San Marino</b>	Banca Centrale Della Repubblica di San Marino (BCSM) – Divisione Vigilanza – Area FIU
<b>Rumania</b>	Oficiul National de Prevenire si Combatere a Spalarii Banilor (ONPCSB)
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>San Vicente y las Granadinas</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Serbia</b>	Administration for the Prevention of Money Laundering

<b>Singapur</b>	Suspicious Transaction Reporting Office (STRO)
<b>Sudáfrica</b>	Financial Intelligence Centre (FIC)
<b>Suecia</b>	Finanspolisen Rikskriminalpolisen (FIPO)
<b>Suiza</b>	Money Laundering Reporting Office – Switzerland (MROS)
<b>Tailandia</b>	Anti-Money Laundering Office (AMLO)
<b>Taiwán</b>	Money Laundering Prevention Center (MLPC)
<b>Turquía</b>	Mali Suçlari Arastirma Kurulu (MASAK) Ukraine State Committee for Financial Monitoring (SCFM)
<b>Vanuatu</b>	Financial Intelligence Unit (FIU)
<b>Venezuela</b>	Unidad de Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF)

## Anexo XI

### Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener pruebas escritas<sup>a</sup>

#### Solicitud de asistencia judicial recíproca del país A al país B

##### Tipos de asistencia

La autoridad nacional competente de [país A] saluda a la autoridad nacional competente de [país B] y tiene el honor de solicitar la asistencia judicial siguiente:

1. *Recoger pruebas escritas (en versión original o copia certificada, de todo documento pertinente, incluidos los provenientes del gobierno, las administraciones, el sector privado o individuos a título personal) de toda persona física o jurídica del Estado requerido que esté dispuesta a suministrarlas voluntariamente (sin que sea necesaria una autorización judicial previa).*

1.1. Se ruega indicar todos los documentos en poder o bajo el control de... Los elementos transmitidos deberán incluir los documentos siguientes:... Los documentos abarcarán el período de... al presente, y deberán referirse especialmente a lo siguiente:

1.2. Su probable existencia y el hecho de que esas pruebas se encuentran en el país B se deducen de los elementos de la investigación en curso (véase el relato de los hechos más adelante).

1.3. Se ruega indicar si los investigadores, jueces, fiscales u otros funcionarios judiciales del Estado requirente desean participar en la reunión de las pruebas y, en caso afirmativo, indicar por qué, quienes de entre ellos y de qué manera.

1.6. Se ruega indicar si bastará con el suministro de copias simples o certificadas de los documentos comerciales probatorios (incluso para las declaraciones adjuntas). Se deberán suministrar los originales de las declaraciones debidamente firmadas, hechas bajo juramento o delante de un testigo, así como los originales de todos los certificados requeridos debidamente firmados.

1.7. Se ruega comprobar que para cada declaración a la que se anexa un documento comercial probatorio, un juez o una persona habilitada por un tribunal de justicia haya entregado el correspondiente certificado de autenticidad del documento comercial (se puede utilizar uno de los formularios de la base de datos adaptado, si es necesario, a las particularidades del caso).

1.8. Las autoridades del país A se comprometen a devolver todas las pruebas y los documentos originales a petición del país B una vez finalizada las actuaciones.

---

<sup>a</sup> Demostración del programa "Rédacteur de requêtes d'entraide judiciaire" de la UNODC.

## **Base legislativa**

Acuerdo o arreglo concertado fuera de un tratado

La solicitud se basa en el principio de la reciprocidad.

## **Información en que se basa la solicitud**

Delitos a los que se refiere la solicitud

El Ministerio Público está debidamente autorizado, en virtud de las leyes del país A, a realizar las actuaciones penales relacionadas con los supuestos delitos en virtud del código penal del país.

Dicha autoridad actúa en relación con los presuntos delitos enunciados a continuación:

1. Delito X en violación del artículo X de la Ley X de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la ley X de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

2. El artículo X del Convenio X en violación del artículo X de la Ley de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la Ley de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

Personas (físicas o jurídicas) involucradas (para más detalles, véase el apéndice).

Sheridan Manley Bayford, nacido el 9 de septiembre de 1966 en la ciudad C.

Datos de las personas jurídicas u organizaciones involucradas.

Shrimp Imports Pty Ltd., establecida en la ciudad A el 12 de septiembre de 1997.

## **Exposición de los hechos**

Incluir un breve resumen de los hechos que permita:

1. Detener, acusar o enjuiciar a las personas involucradas;
2. Adoptar la decisión de embargar provisionalmente o incautar;
3. Realizar investigaciones con el fin de obtener pruebas;
4. Establecer un vínculo con el comportamiento del delincuente que justifique la solicitud de que se trata;
5. Demostrar claramente la forma en que la asistencia judicial contribuirá a la resolución del caso.

## **Situación actual del expediente**

Hacer un breve resumen del estado actual del expediente, que incluya:



1. Las investigaciones (iniciadas, en curso o terminadas);
2. La situación de los bienes mencionados en el expediente (incautados, decomisados, registrados);
3. Arrestos (fechas, órdenes de detención, etc.);
4. Denuncias interpuestas;
5. Acciones judiciales (iniciadas, en curso, terminadas);
6. Procesos (iniciados, en curso, terminados);
7. Condenas (fechas);
8. Apelaciones interpuestas.

Información ya intercambiada entre las autoridades de nuestros países en relación con el presente expediente. *(En caso de que haya habido intercambios anteriores de información sobre el expediente, que tengan influencia en la tramitación de la solicitud entre el país A y el país B, se ruega detallar el contenido de ese intercambio.)*

Intercambio de información y contactos de policía a policía entre las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL en el país A, el país B y otros países interesados en las investigaciones y los procedimientos en marcha.

### **Urgencia**

La presente solicitud deberá ser considerada urgente por las razones siguientes:

Se ruega ejecutar la presente solicitud a antes de [...]. Se ruega consultar a la persona cuyo nombre figura en la cubierta en caso de que la solicitud no se puede ejecutar en el plazo indicado.

### **Carácter confidencial de la solicitud**

La presente solicitud deberá ser considerada de carácter confidencial por las razones siguientes:

La divulgación de la existencia de una solicitud de asistencia recíproca en esta etapa del procedimiento permitiría a otros sospechosos de tráfico de drogas conocer la existencia de un proceso judicial en marcha y comprometer de esta forma la posibilidad de decomisar bienes, especialmente sacándolos de la jurisdicción en que puedan estar situados. El país A se compromete a notificar al país B tan pronto como la divulgación prematura no perjudique a las investigaciones y los procedimientos. Si no se puede garantizar la confidencialidad, se ruega ponerse en contacto con la persona indicada en la cubierta de esta solicitud de asistencia antes de proceder a su ejecución. Rogamos ponerse en contacto con la persona cuyo nombre figura en la cubierta si esta solicitud no pudiera tramitarse en forma confidencial.

## **Condiciones para la ejecución de la solicitud**

*(¿Se solicita que el país requerido aplique procedimientos especiales en la ejecución de la solicitud?)*

*Se ruega detallar los procedimientos que se han de aplicar, los motivos y las consecuencias en caso de incumplimiento)*

Las normas de admisibilidad como prueba de los documentos bancarios del Banco Central se han especificado en la descripción del tipo de asistencia solicitada.

## **Vías de transmisión**

La presente solicitud se transmite por vía diplomática (de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a su homólogo en el país destinatario). Se transmiten copias de la presente solicitud a las autoridades siguientes: autoridad central.

## **Garantía de utilización limitada de la información contenida en la solicitud**

Toda información, documento o elemento de prueba suministrado al país A por la autoridad nacional competente del país B se utilizará únicamente para los fines limitados de la solicitud o para el enjuiciamiento de los supuestos delitos mencionados en ella. No se utilizará con ningún otro fin salvo previa consulta y aprobación de las autoridades nacionales competentes del país B.

## **Garantía de reciprocidad**

Las autoridades del país A se comprometen a prestar una asistencia similar a las autoridades del país B en caso de que éste último presente una solicitud de asistencia en un caso similar.

Le ruego acepte las seguridades de mi más alta consideración,

(Firmado) Carlyle Greenidge  
Fiscal General  
Sir Edmont Frank Building 10/25  
Broad Street  
Ciudad A  
País A

Números de teléfono y de facsímil

Firmado en la ciudad A, del país A el 30 de diciembre de 2005.

## **Apéndice I**

### **Datos de la persona o personas físicas involucradas**

#### **Sheridan Manley Bayford**

De ser posible, incluir una fotografía.

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Alias: Joseph Lindley Newby

Nombre de la madre: Hyacinth Ruth Cardale

Nombre del padre: William Bayford Sheridan

Fecha de nacimiento: 9 de septiembre de 1966

Lugar de nacimiento: Ciudad C

Sexo: Masculino

Altura: 189 cm

Peso: 91 kg

Color de los ojos: Marrón

Color de los cabellos: Negro

Marcas físicas: grano a 3 mm debajo del arco superciliar.

Costumbres particulares: Zurdo para escribir y jugar al cricket.

Domicilios donde reside o es conocido Sheridan Manley Bayford

- a) Dirección: 158, Rue Victoria  
Infatagrove  
Ciudad C  
País C

Último domicilio conocido: Sí

- b) Dirección: Mangrove Bay 263  
Ciudad A  
País A

Último domicilio conocido: Sí

Nacionalidades de Sheridan Manley Bayford

- a) País C  
Número de pasaporte o documento de identidad: TTP5003708500  
Fecha de emisión: 24 de junio de 2003  
Lugar de emisión: Ciudad C  
Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 23 de junio de 2008

b) País D

Número de pasaporte o documento de identidad: PPC0024066354

Fecha de emisión: 26 de febrero de 2002

Lugar de emisión: Ciudad D

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 26 de febrero de 2007

Idiomas que habla Sheridan Manley Bayford: inglés, con acento del país A, francés.

## **Apéndice II**

### **Datos de la persona o personas jurídicas u organizaciones interesadas**

#### **Shrimp Imports Pty Ltd.**

Denominación: Shrimp Imports Pty Ltd.

Fecha de establecimiento: 12 de septiembre de 1997

Lugar de establecimiento: Ciudad A

Directores/Jefes de Operaciones/Controladores de Shrimp Imports Pty Ltd.

Nombre: Selma

Apellido: Langdon

Título o cargo: Secretaria

Dirección: Enterprise Road 51

5626 Ciudad A

País A

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Título o cargo: Director Ejecutivo

Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Dirección de la sede de la persona jurídica u organización Shrimp Imports Pty Ltd., o en la que tiene su representación:

Balton Street 45

5691 Ciudad A

País A

## Anexo XII

### Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener testimonios<sup>a</sup>

#### Solicitud de asistencia judicial recíproca del país A al país B

##### Tipos de asistencia

La autoridad nacional competente de [país A] saluda a la autoridad nacional competente de [país B] y tiene el honor de solicitar la asistencia judicial siguiente:

1. *Recoger testimonios o declaraciones, en cualquier forma que sea, de personas que acepten hacerlo voluntariamente en el Estado requerido (sin que sea necesaria una convocatoria, un mandamiento o una orden similar de la parte requerida).*

1.1. Indicar la identidad y el domicilio de cada testigo.

1.2. Indicar los hechos que permitan suponer que los testigos que poseen la información la suministrarán ellos mismos.

1.3. Indicar los métodos de reunión de pruebas (bajo juramento o apercebimiento) y de registro (por ejemplo: en forma oral o en video).

1.4. Indicar si los investigadores, jueces, fiscales u otros funcionarios judiciales del Estado requirente desean participar en la reunión de pruebas y, en caso afirmativo, por qué y de qué manera.

1.5. Si las autoridades del país requirente no participan en el procedimiento, indicar los temas y las preguntas exactas que se han de plantear. Indicar los números de teléfono de la persona competente a la que se puede consultar durante el interrogatorio, si fuese necesario.

1.6. En caso de que se prefiera un testimonio en video a la comparecencia del testigo en el país requirente, explicar los motivos de esa preferencia. Indicar los números de teléfono de la persona competente a la que se podría consultar durante el interrogatorio, si fuese necesario.

1.7. En relación con cada testigo, describir las razones (hechos, circunstancias, acontecimientos, etc.) que hagan pensar que el testigo necesitará protección en el Estado requerido.

1.8. Indicar si el Estado requirente está dispuesto a contribuir y participar financieramente en la protección de ese testigo o testigos si fuera necesario, y en qué medida.

---

<sup>a</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

## **Base legislativa**

Convención o convenio de las Naciones Unidas (nombre y fecha)

## **Información en que se basa la solicitud**

Delitos a los que se refiere la solicitud

El Ministerio Público está debidamente autorizado, en virtud de las leyes del país A, a realizar las actuaciones penales relacionadas con los supuestos delitos en virtud del código penal del país A.

Dicha autoridad actúa en relación con los presuntos delitos enunciados a continuación:

1. Delito X en violación del artículo X de la Ley X de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la ley X de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

2. El artículo X del Convenio X en violación del artículo X de la Ley de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la Ley de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

Personas (físicas o jurídicas) involucradas (para más detalles, véase el apéndice).

Sheridan Manley Bayford, nacido el 9 de septiembre de 1966 en la ciudad C.

Datos de las personas jurídicas u organizaciones involucradas.

Shrimp Imports Pty Ltd., establecida en la ciudad A el 12 de septiembre de 1997.

## **Exposición de los hechos**

Incluir un breve resumen de los hechos que permita:

1. Detener, acusar o enjuiciar a las personas involucradas;
2. Adoptar la decisión de embargar provisionalmente o incautar;
3. Realizar investigaciones con el fin de obtener pruebas;
4. Establecer un vínculo con el comportamiento del delincuente que justifique la solicitud de que se trata;
5. Demostrar claramente la forma en que la asistencia judicial contribuirá a la resolución del caso.

## **Situación actual del expediente**

Hacer un breve resumen del estado actual del expediente, que incluya:

1. Las investigaciones (iniciadas, en curso o terminadas);
2. La situación de los bienes mencionados en el expediente (incautados,

- decomisados, registrados);
3. Arrestos (fechas, órdenes de detención, etc.);
  4. Denuncias interpuestas;
  5. Acciones judiciales (iniciadas, en curso, terminadas);
  6. Procesos (iniciados, en curso, terminados);
  7. Condenas (fechas);
  8. Apelaciones interpuestas.

Información ya intercambiada entre las autoridades de nuestros países en relación con el presente expediente. *(En caso de que haya habido intercambios anteriores de información sobre el expediente, que tengan influencia en la tramitación de la solicitud entre el país A y el país B, se ruega detallar el contenido de ese intercambio.)*

Intercambio de información y contactos de policía a policía entre las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL en el país A, el país B y otros países interesados en las investigaciones y los procedimientos en marcha.

### **Urgencia**

La presente solicitud no es de carácter urgente.

### **Carácter confidencial de la solicitud**

La presente solicitud no debe ser considerada de carácter confidencial

### **Condiciones para la ejecución de la solicitud**

*(¿Se solicita que el país requerido aplique procedimientos especiales en la ejecución de la solicitud?)*

*Se ruega detallar los procedimientos que se han de aplicar, los motivos y las consecuencias en caso de incumplimiento)*

Las normas de admisibilidad como prueba de los documentos bancarios del Banco Central se han especificado en la descripción del tipo de asistencia solicitada.

### **Vías de transmisión**

La presente solicitud se transmite por vía diplomática (de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a su homólogo en el país destinatario). Se transmiten copias de la presente solicitud a las autoridades siguientes: autoridad central.

### **Garantía de utilización limitada de la información contenida en la solicitud**

Toda información, documento o elemento de prueba suministrado al país A por la autoridad nacional competente del país B se utilizará únicamente para los fines limitados de la solicitud o para el enjuiciamiento de los supuestos delitos mencionados en ella. No se utilizará con ningún otro fin

salvo previa consulta y aprobación de las autoridades nacionales competentes del país B.

### **Garantía de reciprocidad**

Las autoridades del país A se comprometen a prestar una asistencia similar a las autoridades del país B en caso de que éste último presente una solicitud de asistencia en un caso similar.

Le ruego acepte las seguridades de mi más alta consideración,

(Firmado) Carlyle Greenidge  
Fiscal General  
Sir Edmont Frank Building 10/25  
Broad Street  
Ciudad A  
País A

Números de teléfono y de facsímil

Firmado en la ciudad A, del país A el 30 de diciembre de 2005.

## **Apéndice I**

### **Datos de la persona o personas físicas involucradas**

#### **Sheridan Manley Bayford**

De ser posible, incluir una fotografía.

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Alias: Joseph Lindley Newby

Nombre de la madre: Hyacinth Ruth Cardale

Nombre del padre: William Bayford Sheridan

Fecha de nacimiento: 9 de septiembre de 1966

Lugar de nacimiento: Ciudad C

Sexo: Masculino

Altura: 189 cm

Peso: 91 kg

Color de los ojos: Marrón

Color de los cabellos: Negro

Marcas físicas: grano a 3 mm debajo del arco superciliar.

Costumbres particulares: Zurdo para escribir y jugar al cricket.



Domicilios donde reside o es conocido Sheridan Manley Bayford

- a) Dirección: 158, Rue Victoria  
Infatagrove  
Ciudad C  
País C

Último domicilio conocido: Sí

- b) Dirección: Mangrove Bay 263  
Ciudad A  
País A

Último domicilio conocido: Sí

Nacionalidades de Sheridan Manley Bayford

- a) País C  
Número de pasaporte o documento de identidad: TTP5003708500  
Fecha de emisión: 24 de junio de 2003  
Lugar de emisión: Ciudad C  
Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores  
Fecha de expiración: 23 de junio de 2008
- b) País D  
Número de pasaporte o documento de identidad: PPC0024066354  
Fecha de emisión: 26 de febrero de 2002  
Lugar de emisión: Ciudad D  
Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores  
Fecha de expiración: 26 de febrero de 2007

Idiomas que habla Sheridan Manley Bayford: inglés, con acento del país A, francés.

## **Apéndice II**

### **Datos de la persona o personas jurídicas u organizaciones interesadas**

#### **Shrimp Imports Pty Ltd.**

Denominación: Shrimp Imports Pty Ltd.

Fecha de establecimiento: 12 de septiembre de 1997

Lugar de establecimiento: Ciudad A

Directores/Jefes de Operaciones/Controladores de Shrimp Imports Pty Ltd.

Nombre: Selma

Apellido: Langdon

Título o cargo: Secretaria

Dirección: Enterprise Road 51

5626 Ciudad A

País A

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Título o cargo: Director Ejecutivo

Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Dirección de la sede de la persona jurídica u organización Shrimp Imports Pty Ltd., o en la que tiene su representación:

Balton Street 45

5691 Ciudad A

País A

## Anexo XIII

### Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener un decomiso<sup>a</sup>

#### Solicitud de asistencia judicial recíproca del país A al país B

##### Tipos de asistencia

La autoridad nacional competente de [país A] saluda a la autoridad nacional competente de [país B] y tiene el honor de solicitar la asistencia judicial siguiente:

Identificar bienes situados en el Estado requerido presuntamente vinculados a) a un comportamiento delictivo en el país de la parte requirente, o b) a la comisión de un delito en ese país; y, una vez identificados, proceder al decomiso de los bienes y ponerlos a disposición del Estado requirente como elemento probatorio.

1. Describir, de ser posible, todos los objetos que se han de buscar; si la operación tiene éxito, decomisar los objetos y ponerlos a disposición del país requirente.
2. Indicar los hechos que permiten suponer que tales pruebas se encuentran en el país requerido y, de ser posible, indicar donde podrían encontrarse.
3. Indicar, si es posible, a) las personas que supuestamente poseen directa o indirectamente los elementos de prueba, productos y materiales buscados y b) los locales donde supuestamente se encuentran.
4. Indicar los elementos de prueba o sospecha de que se dispone.
5. Dar seguridades de que la investigación o el proceso que requieren ese tipo de asistencia en el país requirente están en marcha.

##### Base legislativa

##### Tratado bilateral entre el país A y el país B

1. Tratado X de fecha xx/xx/xxx

##### Información en que se basa la solicitud

Delitos a los que se refiere la solicitud

El Ministerio Público está debidamente autorizado, en virtud de las leyes del país A, a realizar las actuaciones penales relacionadas con los supuestos delitos en virtud del código penal del país. Dicha autoridad actúa en relación con los presuntos delitos enunciados a continuación:

1. Delito X en violación del artículo X de la Ley X de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la ley X de 2000 son las siguientes:

<sup>a</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

Artículo X

...

2. El artículo X del Convenio X en violación del artículo X de la Ley de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la Ley de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

Personas (físicas o jurídicas) involucradas (para más detalles, véase el apéndice).

Sheridan Manley Bayford, nacido el 9 de septiembre de 1966 en la ciudad C.

Datos de las personas jurídicas u organizaciones involucradas.

Shrimp Imports Pty Ltd., establecida en la ciudad A el 12 de septiembre de 1997.

### **Exposición de los hechos**

Incluir un breve resumen de los hechos que permita:

1. Detener, acusar o enjuiciar a las personas involucradas;
2. Adoptar la decisión de embargar provisionalmente o incautar;
3. Realizar investigaciones con el fin de obtener pruebas;
4. Establecer un vínculo con el comportamiento del delincuente que justifique la solicitud de que se trata;
5. Demostrar claramente la forma en que la asistencia judicial contribuirá a la resolución del caso.

### **Situación actual del expediente**

Hacer un breve resumen del estado actual del expediente, que incluya:

1. Las investigaciones (iniciadas, en curso o terminadas);
2. La situación de los bienes mencionados en el expediente (incautados, decomisados, registrados);
3. Arrestos (fechas, órdenes de detención, etc.);
4. Denuncias interpuestas;
5. Acciones judiciales (iniciadas, en curso, terminadas);
6. Procesos (iniciados, en curso, terminados);
7. Condenas (fechas);
8. Apelaciones interpuestas.

Información ya intercambiada entre las autoridades de nuestros países en relación con el presente expediente. *(En caso de que haya habido intercambios anteriores de información sobre el expediente, que tengan influencia en la tramitación de la solicitud entre el país A y el país B, se ruega detallar el contenido de ese intercambio.)*

Intercambio de información y contactos de policía a policía entre las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL en el país A, el país B y otros países interesados en las investigaciones y los procedimientos en marcha.

## **Urgencia**

La presente solicitud deberá ser considerada urgente por las razones siguientes:

Se ruega ejecutar la presente solicitud a antes de [...]. Se ruega consultar a la persona cuyo nombre figura en la cubierta en caso de que la solicitud no se puede ejecutar en el plazo indicado.

## **Carácter confidencial de la solicitud**

La presente solicitud deberá ser considerada de carácter confidencial por las razones siguientes:

La divulgación de la existencia de una solicitud de asistencia recíproca en esta etapa del procedimiento permitiría a otros sospechosos de tráfico de drogas conocer la existencia de un proceso judicial en marcha y comprometer de esta forma la posibilidad de decomisar bienes, especialmente sacándolos de la jurisdicción en que puedan estar situados. El país A se compromete a notificar al país B tan pronto como la divulgación prematura no perjudique a las investigaciones y los procedimientos. Si no se puede garantizar la confidencialidad, se ruega ponerse en contacto con la persona indicada en la cubierta de esta solicitud de asistencia antes de proceder a su ejecución. Rogamos ponerse en contacto con la persona cuyo nombre figura en la cubierta si esta solicitud no pudiera tramitarse en forma confidencial.

## **Condiciones para la ejecución de la solicitud**

*(¿Se solicita que el país requerido aplique procedimientos especiales en la ejecución de la solicitud?)*

*Se ruega detallar los procedimientos que se han de aplicar, los motivos y las consecuencias en caso de incumplimiento)*

Las normas de admisibilidad como prueba de los documentos bancarios del Banco Central se han especificado en la descripción del tipo de asistencia solicitada.

## **Vías de transmisión**

La presente solicitud se transmite por vía diplomática (de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a su homólogo en el país destinatario). Se transmiten copias de la presente solicitud a las autoridades siguientes: autoridad central.

## **Garantía de utilización limitada de la información contenida en la solicitud**

Toda información, documento o elemento de prueba suministrado al país A por la autoridad nacional competente del país B se utilizará únicamente

para los fines limitados de la solicitud o para el enjuiciamiento de los supuestos delitos mencionados en ella. No se utilizará con ningún otro fin salvo previa consulta y aprobación de las autoridades nacionales competentes del país B.

### **Garantía de reciprocidad**

Las autoridades del país A se comprometen a prestar una asistencia similar a las autoridades del país B en caso de que éste último presente una solicitud de asistencia en un caso similar.

Le ruego acepte las seguridades de mi más alta consideración,

(Firmado) Carlyle Greenidge  
Fiscal General  
Sir Edmont Frank Building 10/25  
Broad Street  
Ciudad A  
País A

Números de teléfono y de facsímil

Firmado en la ciudad A, del país A el 30 de diciembre de 2005.

## **Apéndice I**

### **Datos de la persona o personas físicas involucradas**

#### **Sheridan Manley Bayford**

De ser posible, incluir una fotografía.

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Alias: Joseph Lindley Newby

Nombre de la madre: Hyacinth Ruth Cardale

Nombre del padre: William Bayford Sheridan

Fecha de nacimiento: 9 de septiembre de 1966

Lugar de nacimiento: Ciudad C

Sexo: Masculino

Altura: 189 cm

Peso: 91 kg

Color de los ojos: Marrón

Color de los cabellos: Negro

Marcas físicas: grano a 3 mm debajo del arco superciliar.

Costumbres particulares: Zurdo para escribir y jugar al cricket.

Domicilios donde reside o es conocido Sheridan Manley Bayford

a) Dirección: 158, Rue Victoria

Infatagrove

Ciudad C

País C

Último domicilio conocido: Sí

b) Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Último domicilio conocido: Sí

Nacionalidades de Sheridan Manley Bayford

a) País C

Número de pasaporte o documento de identidad: TTP5003708500

Fecha de emisión: 24 de junio de 2003

Lugar de emisión: Ciudad C

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 23 de junio de 2008

b) País D

Número de pasaporte o documento de identidad: PPC0024066354

Fecha de emisión: 26 de febrero de 2002

Lugar de emisión: Ciudad D

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 26 de febrero de 2007

Idiomas que habla Sheridan Manley Bayford: inglés, con acento del país A, francés.

## **Apéndice II**

### **Datos de la persona o personas jurídicas u organizaciones interesadas**

#### **Shrimp Imports Pty Ltd.**

Denominación: Shrimp Imports Pty Ltd.

Fecha de establecimiento: 12 de septiembre de 1997

Lugar de establecimiento: Ciudad A

Directores/Jefes de Operaciones/Controladores de Shrimp Imports Pty Ltd.

Nombre: Selma

Apellido: Langdon

Título o cargo: Secretaria

Dirección: Enterprise Road 51

5626 Ciudad A

País A

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Título o cargo: Director Ejecutivo

Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Dirección de la sede de la persona jurídica u organización Shrimp Imports Pty Ltd., o en la que tiene su representación:

Balton Street 45

5691 Ciudad A

País A



## Anexo XIV

### **Modelo (hipotético) de solicitud de asistencia para obtener la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente<sup>a</sup>**

#### **Solicitud de asistencia judicial recíproca del país A al país B**

##### **Tipos de asistencia**

La autoridad nacional competente de [país A] saluda a la autoridad nacional competente de [país B] y tiene el honor de solicitar la asistencia judicial siguiente:

1. *Alentar a los testigos que residan en el territorio del Estado requerido, a prestar su asistencia a la justicia en el marco de las investigaciones o procedimientos judiciales iniciados en el Estado requirente.*

1.1. Indicar en una nota de qué forma el testigo puede prestar asistencia a la justicia durante la investigación y el proceso.

1.2. Indicar si el testigo ha expresado su consentimiento a trasladarse al Estado requirente para prestar testimonio. En caso contrario, indicar si el Estado requerido debe obtener dicho consentimiento antes de la partida.

1.3. Dar detalles sobre los gastos logísticos (viaje, alojamiento) y otros gastos propuestos por el Estado requirente a fin de que el testigo pueda participar en la investigación y el proceso.

1.4. Dar seguridades de que el testigo no será detenido, enjuiciado o condenado por delitos cometidos con anterioridad a su presencia en el territorio del Estado requerido dentro de las (24/48/72/96 horas) por motivos ajenos a su voluntad, aun en el caso de que el Estado requirente haya notificado por escrito al país requerido de que su presencia en su territorio ya no es necesaria.

1.5. Indicar la autoridad competente a la que se debe consultar en el país requirente, las condiciones logísticas, los gastos de traslado de testigos y otras condiciones.

1.6. Respecto de cada testigo, describir las razones (hechos, circunstancias, acontecimientos, etc.) que hacen pensar que el testigo requerirá protección en el Estado requirente.

1.7. Indicar, si procede, las medidas de protección establecidas en favor de los testigos durante las etapas de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia.

##### **Base legislativa**

##### **Tratado bilateral entre el país A y el país B**

1. Convención o convenio multilateral

<sup>a</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

## Información en que se basa la solicitud

Delitos a los que se refiere la solicitud

El Ministerio Público está debidamente autorizado, en virtud de las leyes del país A, a realizar las actuaciones penales relacionadas con los supuestos delitos en virtud del código penal del país.

Dicha autoridad actúa en relación con los presuntos delitos enunciados a continuación:

1. Delito X en violación del artículo X de la Ley X de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la ley X de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

2. El artículo X del Convenio X en violación del artículo X de la Ley de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la Ley de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

Personas (físicas o jurídicas) involucradas (para más detalles, véase el apéndice).

Sheridan Manley Bayford, nacido el 9 de septiembre de 1966 en la ciudad C.

Datos de las personas jurídicas u organizaciones involucradas.

Shrimp Imports Pty Ltd., establecida en la ciudad A el 12 de septiembre de 1997.

## Exposición de los hechos

Incluir un breve resumen de los hechos que permita:

1. Detener, acusar o enjuiciar a las personas involucradas;
2. Adoptar la decisión de embargar provisionalmente o incautar;
3. Realizar investigaciones con el fin de obtener pruebas;
4. Establecer un vínculo con el comportamiento del delincuente que justifique la solicitud de que se trata;
5. Demostrar claramente la forma en que la asistencia judicial contribuirá a la resolución del caso.

## Situación actual del expediente

Hacer un breve resumen del estado actual del expediente, que incluya:

1. Las investigaciones (iniciadas, en curso o terminadas);
2. La situación de los bienes mencionados en el expediente (incautados, decomisados, registrados);
3. Arrestos (fechas, órdenes de detención, etc.);
4. Denuncias interpuestas;

5. Acciones judiciales (iniciadas, en curso, terminadas);
6. Procesos (iniciados, en curso, terminados);
7. Condenas (fechas);
8. Apelaciones interpuestas.

Información ya intercambiada entre las autoridades de nuestros países en relación con el presente expediente. *(En caso de que haya habido intercambios anteriores de información sobre el expediente, que tengan influencia en la tramitación de la solicitud entre el país A y el país B, se ruega detallar el contenido de ese intercambio.)*

Intercambio de información y contactos de policía a policía entre las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL en el país A, el país B y otros países interesados en las investigaciones y los procedimientos en marcha.

### **Urgencia**

La presente solicitud no es de carácter urgente.

### **Carácter confidencial de la solicitud**

La presente solicitud no debe ser considerada de carácter confidencial

### **Condiciones para la ejecución de la solicitud**

*(¿Se solicita que el país requerido aplique procedimientos especiales en la ejecución de la solicitud?)*

*Se ruega detallar los procedimientos que se han de aplicar, los motivos y las consecuencias en caso de incumplimiento)*

Las normas de admisibilidad como prueba de los documentos bancarios del Banco Central se han especificado en la descripción del tipo de asistencia solicitada.

### **Vías de transmisión**

La presente solicitud se transmite por vía diplomática (de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a su homólogo en el país destinatario). Se transmiten copias de la presente solicitud a las autoridades siguientes: autoridad central.

### **Garantía de utilización limitada de la información contenida en la solicitud**

Toda información, documento o elemento de prueba suministrado al país A por la autoridad nacional competente del país B se utilizará únicamente para los fines limitados de la solicitud o para el enjuiciamiento de los supuestos delitos mencionados en ella. No se utilizará con ningún otro fin salvo previa consulta y aprobación de las autoridades nacionales competentes del país B.

## **Garantía de reciprocidad**

Las autoridades del país A se comprometen a prestar una asistencia similar a las autoridades del país B en caso de que éste último presente una solicitud de asistencia en un caso similar.

Le ruego acepte las seguridades de mi más alta consideración,

(Firmado) Carlyle Greenidge  
Fiscal General  
Sir Edmont Frank Building 10/25  
Broad Street  
Ciudad A  
País A

Números de teléfono y de facsímil

Firmado en la ciudad A, del país A el 30 de diciembre de 2005.

## **Apéndice I**

### **Datos de la persona o personas físicas involucradas**

#### **Sheridan Manley Bayford**

De ser posible, incluir una fotografía.

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Alias: Joseph Lindley Newby

Nombre de la madre: Hyacinth Ruth Cardale

Nombre del padre: William Bayford Sheridan

Fecha de nacimiento: 9 de septiembre de 1966

Lugar de nacimiento: Ciudad C

Sexo: Masculino

Altura: 189 cm

Peso: 91 kg

Color de los ojos: Marrón

Color de los cabellos: Negro

Marcas físicas: grano a 3 mm debajo del arco superciliar.

Costumbres particulares: Zurdo para escribir y jugar al cricket.

Domicilios donde reside o es conocido Sheridan Manley Bayford

a) Dirección: 158, Rue Victoria

Infatagrove

Ciudad C

País C

Último domicilio conocido: Sí

b) Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Último domicilio conocido: Sí

Nacionalidades de Sheridan Manley Bayford

a) País C

Número de pasaporte o documento de identidad: TTP5003708500

Fecha de emisión: 24 de junio de 2003

Lugar de emisión: Ciudad C

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 23 de junio de 2008

b) País D

Número de pasaporte o documento de identidad: PPC0024066354

Fecha de emisión: 26 de febrero de 2002

Lugar de emisión: Ciudad D

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 26 de febrero de 2007

Idiomas que habla Sheridan Manley Bayford: inglés, con acento del país A, francés.

## **Apéndice II**

### **Datos de la persona o personas jurídicas u organizaciones interesadas**

#### **Shrimp Imports Pty Ltd.**

Denominación: Shrimp Imports Pty Ltd.

Fecha de establecimiento: 12 de septiembre de 1997

Lugar de establecimiento: Ciudad A

Directores/Jefes de Operaciones/Controladores de Shrimp Imports Pty Ltd.

Nombre: Selma

Apellido: Langdon

Título o cargo: Secretaria

Dirección: Enterprise Road 51

5626 Ciudad A

País A

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Título o cargo: Director Ejecutivo

Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Dirección de la sede de la persona jurídica u organización Shrimp Imports Pty Ltd., o en la que tiene su representación:

Balton Street 45

5691 Ciudad A

País A

## Anexo XV

### Modelo (hipotético) de solicitud de interceptación o grabación<sup>a</sup>

#### Solicitud de asistencia judicial recíproca del país A al país B

##### Tipos de asistencia

La autoridad nacional competente de [país A] saluda a la autoridad nacional competente de [país B] y tiene el honor de solicitar la asistencia judicial siguiente:

1. Vigilancia, interceptación o grabación, por las autoridades competentes requeridas, de toda actividad, movimiento o comunicación de personas consideradas sospechosas en el Estado requirente (incluidas las comunicaciones por computadora, la Internet y de otro tipo, ya sea en tiempo real o con posterioridad a los hechos delictivos).
  - 1.1. Indicar los medios de comunicación que se deben vigilar (línea telefónica, teléfono móvil, facsímil, líneas de transmisión, proveedor de acceso a la Internet, etc).
  - 1.2. Describir los hechos que hacen creer que el aparato de que se trata ha sido, está siendo o será utilizado para la comisión de delitos.
  - 1.3. Explicar por qué es preferible la vigilancia y la interceptación a otros métodos menos invasivos.
  - 1.4. Indicar el nombre y la dirección del abonado, si se lo conoce.
  - 1.5. Indicar en qué fecha, a más tardar, debe cesar la vigilancia o la interceptación.
  - 1.6. Si la vigilancia, la interceptación o la grabación se prevén por un largo tiempo, indicar por qué ese plazo favorecerá la aplicación de la justicia y no está en contradicción con las normas de orden público.

##### Base legislativa

Acuerdo o arreglo fuera de un tratado

La solicitud se basa en el principio de la reciprocidad.

##### Información en que se basa la solicitud

Delitos a los que se refiere la solicitud

El Ministerio Público está debidamente autorizado, en virtud de las leyes del país A, a realizar las actuaciones penales relacionadas con los supuestos delitos en virtud del código penal del país.

Dicha autoridad actúa en relación con los presuntos delitos enunciados a

<sup>a</sup> Demostración del “Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca” de la UNODC.

continuación:

1. Delito X en violación del artículo X de la Ley X de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la ley X de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

2. El artículo X del Convenio X en violación del artículo X de la Ley de 2000. Las disposiciones aplicables del artículo X de la Ley de 2000 son las siguientes:

Artículo X

...

Personas (físicas o jurídicas) involucradas (para más detalles, véase el apéndice).

Sheridan Manley Bayford, nacido el 9 de septiembre de 1966 en la ciudad C.

Datos de las personas jurídicas u organizaciones involucradas.

Shrimp Imports Pty Ltd., establecida en la ciudad A el 2 de septiembre de 1997.

### **Exposición de los hechos**

Incluir un breve resumen de los hechos que permita:

1. Detener, acusar o enjuiciar a las personas involucradas;
2. Adoptar la decisión de embargar provisionalmente o incautar;
3. Realizar investigaciones con el fin de obtener pruebas;
4. Establecer un vínculo con el comportamiento del delincuente que justifique la solicitud de que se trata;
5. Demostrar claramente la forma en que la asistencia judicial contribuirá a la resolución del caso.

### **Situación actual del expediente**

Hacer un breve resumen del estado actual del expediente, que incluya:

1. Las investigaciones (iniciadas, en curso o terminadas);
2. La situación de los bienes mencionados en el expediente (incautados, decomisados, registrados);
3. Arrestos (fechas, órdenes de detención, etc.);
4. Denuncias interpuestas;
5. Acciones judiciales (iniciadas, en curso, terminadas);
6. Procesos (iniciados, en curso, terminados);
7. Condenas (fechas);
8. Apelaciones interpuestas.

Información ya intercambiada entre las autoridades de nuestros países en relación con el presente expediente. *(En caso de que haya habido intercambios anteriores de información sobre el expediente, que tengan influencia en la tramitación de la solicitud entre el país A y el país B, se*



*ruega detallar el contenido de ese intercambio.)*

Intercambio de información y contactos de policía a policía entre las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL en el país A, el país B y otros países interesados en las investigaciones y los procedimientos en marcha.

### **Urgencia**

La presente solicitud deberá ser considerada urgente por las razones siguientes:

Se ruega ejecutar la presente solicitud a antes de [...]. Se ruega consultar a la persona cuyo nombre figura en la cubierta en caso de que la solicitud no se puede ejecutar en el plazo indicado.

### **Carácter confidencial de la solicitud**

La presente solicitud deberá ser considerada de carácter confidencial por las razones siguientes:

La divulgación de la existencia de una solicitud de asistencia recíproca en esta etapa del procedimiento permitiría a otros sospechosos de tráfico de drogas conocer la existencia de un proceso judicial en marcha y comprometer de esta forma la posibilidad de decomisar bienes, especialmente sacándolos de la jurisdicción en que puedan estar situados. El país A se compromete a notificar al país B tan pronto como la divulgación prematura no perjudique a las investigaciones y los procedimientos. Si no se puede garantizar la confidencialidad, se ruega ponerse en contacto con la persona indicada en la cubierta de esta solicitud de asistencia antes de proceder a su ejecución. Rogamos ponerse en contacto con la persona cuyo nombre figura en la cubierta si esta solicitud no pudiera tramitarse en forma confidencial.

### **Condiciones para la ejecución de la solicitud**

*(¿Se solicita que el país requerido aplique procedimientos especiales en la ejecución de la solicitud?)*

*Se ruega detallar los procedimientos que se han de aplicar, los motivos y las consecuencias en caso de incumplimiento)*

Las normas de admisibilidad como prueba de los documentos bancarios del Banco Central se han especificado en la descripción del tipo de asistencia solicitada.

### **Vías de transmisión**

La presente solicitud se transmite por vía diplomática (de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores a su homólogo en el país destinatario). Se transmiten copias de la presente solicitud a las autoridades siguientes: autoridad central.

### **Garantía de utilización limitada de la información contenida en la solicitud**

Toda información, documento o elemento de prueba suministrado al país A por la autoridad nacional competente del país B se utilizará únicamente para los fines limitados de la solicitud o para el enjuiciamiento de los supuestos delitos mencionados en ella. No se utilizará con ningún otro fin salvo previa consulta y aprobación de las autoridades nacionales competentes del país B.

### **Garantía de reciprocidad**

Las autoridades del país A se comprometen a prestar una asistencia similar a las autoridades del país B en caso de que éste último presente una solicitud de asistencia en un caso similar.

Le ruego acepte las seguridades de mi más alta consideración,

(Firmado) Carlyle Greenidge  
Fiscal General  
Sir Edmont Frank Building 10/25  
Broad Street  
Ciudad A  
País A

Números de teléfono y de facsímil

Firmado en la ciudad A, del país A el 30 de diciembre de 2005.

## **Apéndice I**

### **Datos de la persona o personas físicas involucradas**

#### **Sheridan Manley Bayford**

De ser posible, incluir una fotografía.

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Alias: Joseph Lindley Newby

Nombre de la madre: Hyacinth Ruth Cardale

Nombre del padre: William Bayford Sheridan

Fecha de nacimiento: 9 de septiembre de 1966

Lugar de nacimiento: Ciudad C

Sexo: Masculino

Altura: 189 cm

Peso: 91 kg

Color de los ojos: Marrón

Color de los cabellos: Negro

Marcas físicas: grano a 3 mm debajo del arco superciliar.

Costumbres particulares: Zurdo para escribir y jugar al cricket.

Domicilios donde reside o es conocido Sheridan Manley Bayford

a) Dirección: 158, Rue Victoria

Infatagrove

Ciudad C

País C

Último domicilio conocido: Sí

b) Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Último domicilio conocido: Sí

Nacionalidades de Sheridan Manley Bayford

a) País C

Número de pasaporte o documento de identidad: TTP5003708500

Fecha de emisión: 24 de junio de 2003

Lugar de emisión: Ciudad C

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 23 de junio de 2008

b) País D

Número de pasaporte o documento de identidad: PPC0024066354

Fecha de emisión: 26 de febrero de 2002

Lugar de emisión: Ciudad D

Autoridad emisora: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de expiración: 26 de febrero de 2007

Idiomas que habla Sheridan Manley Bayford: inglés, con acento del país A, francés.

## **Apéndice II**

### **Datos de la persona o personas jurídicas u organizaciones interesadas**

**Shrimp Imports Pty Ltd.**

Denominación: Shrimp Imports Pty Ltd.

Fecha de establecimiento: 12 de septiembre de 1997

Lugar de establecimiento: Ciudad A

Directores/Jefes de Operaciones/Controladores de Shrimp Imports Pty Ltd.

Nombre: Selma

Apellido: Langdon

Título o cargo: Secretaria

Dirección: Enterprise Road 51

5626 Ciudad A

País A

Nombres: Manley Bayford

Apellido: Sheridan

Título o cargo: Director Ejecutivo

Dirección: Mangrove Bay 263

Ciudad A

País A

Dirección de la sede de la persona jurídica u organización Shrimp Imports Pty Ltd., o en la que tiene su representación:

Balton Street 45

5691 Ciudad A

País A

## Anexo XVI

### Lista de autoridades centrales nacionales competentes en materia de lucha contra el terrorismo

(Datos transmitidos por los Estados Miembros de las Naciones Unidas a la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC)

<b>Estado</b>	<b>Autoridad central</b>
Alemania	<p>No hay una autoridad central: Diversas instituciones se ocupan de combatir el terrorismo</p> <p>Auswärtiges Amt (Ministry for Foreign Affairs) Werderscher Markt 1 10117 Berlin Postanschrift: 11013 Berlin Teléfono: (030) 5000-0 Facsimil: (030) 5000-3402 Internet: <a href="http://www.auswaertiges-amt.de">http://www.auswaertiges-amt.de</a></p> <p>Bundesministerium der Justiz (Ministerio Federal de Justicia) Hauptsitz Berlin Mohrenstraße 37 10117 Berlin Teléfono: (030) 2025-70 oder (01888) 580-0 Facsimil: (030) 2025-9525 oder (01888) 580-9525</p> <p>Dienststelle Bonn Adenauerallee 99-103 53113 Bonn Teléfono: (0228) 58-0 oder (01888) 580-0 Facsimil: (0228) 58-8325 oder (01888) 580-8325 Internet: <a href="http://www.bmj.bund.de">http://www.bmj.bund.de</a> Courriel: <a href="mailto:poststelle@bmj.bund.de">poststelle@bmj.bund.de</a></p> <p>Der Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof (Fiscal General en el Tribunal Federal de Justicia) Braucherstraße 30 76137 Karlsruhe Teléfono: (0721) 81 91 0 Facsimil: (0721) 81 91 59 0 Internet: <a href="http://www.generalbundesanwalt.de">http://www.generalbundesanwalt.de</a> Correo electrónico: <a href="mailto:poststelle@generalbundesanwalt.de">poststelle@generalbundesanwalt.de</a></p> <p>Bundeskriminalamt (Oficina Federal de Policía) Thaerstraße 11 65173 Wiesbaden Teléfono: (0611) 55-0 Facsimil: (0611) 55-12141 Internet: <a href="http://www.bka.de">http://www.bka.de</a> Correo electrónico: <a href="mailto:info@bka.de">info@bka.de</a></p>
Australia	<p>National Counter-Terrorism Committee Secretariat National Security Division Department of the Prime Minister and Cabinet</p>

	<p>3-5 National Circuit  BARTON ACT 2600  Teléfono: + 61 2 262715115  Facsimil: + 61 2 262715050</p>
Belgica	<p>A Autoridad nacional central competente en materia de lucha contra el terrorismo  Parquet Fédéral  Rue quatre bras, 19  1000 Bruxelles  Tel.: + 32.2/577.77.11  Facsimil: + 32.2/577.77.90  Correo electrónico: <a href="mailto:parquet.federal@just.fgov.be">parquet.federal@just.fgov.be</a></p> <p>Autoridad nacional central competente en materia de cooperación internacional, incluso para combatir el terrorismo  Service public Fédéral Justice  Boulevard de waterloo, 115  1000 Bruxelles  Correo electrónico: <a href="mailto:jean-yves.mine@just.fgov.be">jean-yves.mine@just.fgov.be</a></p>
Chipre	<p>Autoridad central/Coordinación:  Fiscalía General de la República de Chipre</p>
Dinamarca	<p>No hay ninguna autoridad central específica</p> <p>Diversos ministerios de Dinamarca participan en la lucha contra el terrorismo (Justicia, Relaciones Exteriores)  La Oficina del Primer Ministro tiene a su cargo la coordinación general.</p>
Eslovaquia	<p>No hay ninguna autoridad central específica</p>
Jamaica	<p>Ministry of National Security  Permanent Secretary  Ministry of National Security  NCB Towers  7th Floor  2 Oxford Road  Kingston 5  Phone: (876) 906-4908-24  Email: <a href="mailto:gilbert.scott@mns.gov.jm">gilbert.scott@mns.gov.jm</a></p> <p>Michelle Walker  Head, Legal Unit , Ministry of Foreign Affairs  and Foreign Trade  21 Dominica Drive  Kingston 5  Jamaica W.I.</p>
Japón	<p>No hay ninguna autoridad central específica</p>
Jordania	<p>State Security Court</p>
Malasia	<p>National Security Department (NSD)</p>
México	<p>Procuraduría General de la República (PGR)</p>

República Checa

Security Policy Department  
Ministry of Interior  
Nad Stolou  
3170 34 Prague 7  
P.O. Box 21/OBP  
Facsimil: 00420 974 833 554  
tel: 00420 974 832 282  
Correo electrónico: [OBP@mvcv.cz](mailto:OBP@mvcv.cz)

## **Anexo XVII**

### **Instrumentos internacionales en que se menciona la función de transmisión de información y documentos de la INTERPOL (Lista no exhaustiva)**

#### **I. Convenciones y convenios aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas**

1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Viena, 1988) (Núm. de inscripción 27627):

Artículo 7, párrafo 8: [...] Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

2. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 1999) (A/RES/54/109):

Artículo 18, párrafo 4: Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/RES/55/25)

Artículo 18, párrafo 13: [...] Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

#### **II. Instrumentos aprobados bajo los auspicios del Consejo de Europa**

1. Convenio europeo de extradición (París, 1957) (Tratados europeos STE Núm. 24)

Artículo 16, párrafo 3: La solicitud de detención preventiva se remitirá a las autoridades competentes de la Parte requerida, bien por vía diplomática, bien directamente por vía postal o telegráfica, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), bien por cualquier otro medio que deje constancia escrita o sea admitido por la mencionada Parte. Se informará sin dilación a la autoridad requirente del resultado que haya tenido su solicitud.



2. Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 1959) (Tratados europeos STE Núm. 30)

Artículo 15, párrafo 5: En los casos en que se admita en el presente Convenio la transmisión directa, ésta podrá efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Convenio Europeo para la vigilancia de personas condenadas o en libertad condicional (Estrasburgo, 1964) (Tratados europeos, STE Núm. 51)

Artículo 27, párrafo 3: En caso de urgencia, las comunicaciones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán ser transmitidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

4. Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias penales (La Haya, 1970) (Tratados europeos, STE Núm. 70)

Artículo 15, párrafo 2: En caso de urgencia, las solicitudes y las comunicaciones podrán ser transmitidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

5. Convenio europeo sobre la transmisión de procedimientos en materia penal (Estrasburgo, 1972) (Tratados europeos, STE Núm. 73)

Artículo 13, párrafo 2: En caso de urgencia, las solicitudes y las comunicaciones podrán ser transmitidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

6. Convenio europeo sobre el control de la adquisición y la tenencia de armas de fuego por particulares (Estrasburgo, 1978) (Tratados europeos, STE Núm. 101)

Artículo 9, párrafo 2: En su caso, las notificaciones podrán ser transmitidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

7. Convenio Europeo sobre blanqueo, localización, decomiso y confiscación de haberes procedentes de actividades delictivas (Estrasburgo, 1990) (Tratados europeos, STE Núm. 141)

Artículo 24, párrafo 3: Toda solicitud o comunicación formulada a tenor de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser presentada por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

8. Acuerdo relativo al tráfico ilícito por mar para la aplicación del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Estrasburgo, 1995) (Tratados europeos, STE Núm. 156)

Artículo 18, párrafo 2 (Comunicación entre autoridades designadas): Las autoridades designadas en virtud del artículo 17 comunicarán directamente entre ellas. Cuando, por el motivo que sea, la comunicación directa resulte impracticable, las Partes podrán convenir en utilizar las redes de comunicación de la OIPC-INTERPOL o las del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas).

9. Convenio penal sobre la corrupción (Estrasburgo, 1999) (Tratados europeos, STE Núm. 173)

Artículo 30, párrafo 3 (Correspondencia directa): Toda solicitud o comunicación formulada a tenor de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser presentada por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

### **III. Convenios aprobados bajo los auspicios de la Unión Europea**

1. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Schengen, 1995) (Decreto Núm. 95-304 del 21 de marzo de 1995, JORF del 22 de marzo de 1995):

Artículo 53, párrafo 2: Lo dispuesto en el párrafo 1 no afecta a la facultad de envío y reenvío de solicitudes de un Ministerio de Justicia a otro o por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales de la Organización Internacional de Policía Criminal.

2. Convenio sobre la creación de una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) (Bruselas, 1995) (SN 3549/95)

Artículo 42, párrafo 2: En la medida en que sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 3, Europol podrá además establecer y mantener relaciones con los Estados y otras instancias o terceros a tenor de los puntos 4 a 7 del apartado 4 del artículo 10.

(En el punto 7 se menciona expresamente a la Organización Internacional de Policía Criminal).

3. Proyecto de acto del Consejo por el que se concierta el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (1999/C 251/01)

Artículo 6, párrafo 4 (Transmisión de solicitudes de asistencia judicial): En caso de urgencia, las solicitudes mencionadas en el apartado 1 podrán cursarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o cualquier otro órgano competente según las disposiciones adoptadas en virtud del Tratado de la Unión Europea.

4. Decisión marco sobre la orden de detención europea adoptada por el Consejo de Justicia y Asuntos Interiores del 13 de junio de 2002:

Artículo 10: Si no es posible recurrir al Sistema de Información Schengen, la autoridad judicial emisora podrá recurrir a los servicios de INTERPOL para la comunicación de la orden de detención europea.

### **IV. Instrumento aprobado bajo los auspicios del Commonwealth**

Commonwealth Scheme for the Rendition of Fugitive Offenders

Cláusula 4, párrafo 1 (órdenes de detención preventiva): Cuando se sabe o se sospecha que un delincuente prófugo se encuentra o se dirige a

algún lugar del Commonwealth, pero no se ha dictado o expedido ninguna orden de detención según lo dispuesto en el artículo 3 (1) (a) o en el artículo 3 (1) (b), la autoridad judicial competente de dicho lugar del Commonwealth podrá expedir una orden de detención preventiva contra dicho delincuente basándose en esa información y siempre que se den circunstancias que, en opinión de dicha autoridad, justifiquen la expedición de una orden de detención si el delito por el que se pide la extradición imputado al prófugo hubiera sido cometido en la jurisdicción de la autoridad, para lo cual la autoridad puede considerar, aisladamente o junto con otros datos, la información contenida en un aviso internacional expedido por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a fin de decidir si se expedirá una orden de detención preventiva contra el prófugo reclamado.

## **V. Convención aprobada bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**

1. Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (Washington, 1997) (AG00784.E)

Preámbulo: Reconociendo la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos (IWETS) de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

## **VI. Ejemplos de convenios multilaterales y bilaterales que mencionan a la INTERPOL**

1. Acuerdo de cooperación en materia de policía criminal entre Benín, Ghana, Nigeria y Togo (Lagos, 1984):

Artículo 3: Las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL servirán de órgano de enlace entre los distintos servicios de seguridad de las Partes contratantes.

2. Acuerdo de cooperación en materia de control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas entre los Ministros del Interior de Azerbaiyán, Armenia, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania y Estonia (Kiev, 1992)

Artículo 3, apartado d): La información será transmitida por los medios de comunicación recomendados por la INTERPOL.

3. Acuerdo de cooperación para la prevención y la represión de la delincuencia transfronteriza, entre los gobiernos de Rumania, Albania, Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, Grecia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Moldova, Turquía y Hungría (Bucarest, 1999).

Artículo 2, párrafo 4: Con objeto de mejorar la eficacia de la prevención, detección e investigación de los delitos transfronterizos y el procesamiento de sus autores, los países que participan en la ICES (Iniciativa de Cooperación en Europa Suroriental), en su condición de

miembros activos de la OIPC-INTERPOL (para los asuntos policiales) y de la Organización Mundial de Aduanas (en materia aduanera), intercambiarán y explotarán información criminal en colaboración con sus autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la ley, así como con la Secretaría General de la INTERPOL y con la OMA.

4. Los acuerdos policiales bilaterales concertados por Alemania desde 1994 con varios Estados no Partes en los acuerdos de Schengen contienen sistemáticamente la fórmula siguiente:

[...] “sin que ello afecte al intercambio de información por conducto de las oficinas centrales nacionales (OCN) de la INTERPOL”.

5. Convenio de extradición entre Francia y Canadá (1988):

Artículo 13, párrafo 1 (detención preventiva): En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada, ya sea por la vía diplomática, directamente por vía postal o telegráfica, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por cualquier otro medio que deje una constancia escrita. (...)

6. Convenio de extradición entre Francia y Australia (1988)

Artículo 9, párrafo 1, apartado b): La solicitud de detención preventiva se transmitirá bien por conducto de la INTERPOL, bien por vía postal o telegráfica, bien por otro medio que deje constancia escrita.

# Índice

*Las cifras que figuran en el presente índice se refieren a módulos,  
secciones y subsecciones*

## A

Actos de terrorismo (penalización) 1.A  
Allanamientos 2.B.3  
Apostilla 2.D.3 (d)  
Asilo (derecho de—) 1.C.5 (b)  
Asistencia judicial recíproca 2  
Aut dedere aut judicare 1.C.1  
Autoridad Central 2.D.2 (b), 3.C.2 (b)

## B

Base legislativa 1.B

## C

Carta de las Naciones Unidas 1.A  
Carta rogatoria 2.D.1 (a)(ii)  
Cláusula de no discriminación 2.D.5 (f), 3.E.5 (a)  
Comparecencia voluntaria 2.B  
Confidencialidad (carácter confidencial) 2.D.3 (c)  
Convención contra la Delincuencia Organizada (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 2.C.1 (c)  
Cortesía internacional 1.B.8  
Costo 2.D.6, 3.F

## D

Declaraciones 2.B.1  
Decomiso 2.C  
Delito político 3.E.5 (a)  
Delitos fiscales 2.C.3, 3.E.5 (b)  
Denegación 3.E.5  
Denegación o falta de respuesta 2.D.5 (f)  
Dependencia de inteligencia financiera 1.E.5  
Derecho a comunicación 1.C.3 (b)  
Derecho a notificación 1.C.3 (b)  
Derecho de defensa 1.C.5 (a)(ii)  
Derechos (derechos humanos, derecho humanitario y ley de refugiados) 1.C.5 (b)  
Detección 2.C  
Detención  
Detención (arresto) preventivo (provisional) 3.B  
Detención con fines de extradición 1.C.3 (a)(ii)  
Doble incriminación 1.C.6  
Documentos judiciales (Notificación de) 2.B.2  
Véase también financiación del terrorismo

## E

Embargo preventivo 2.C  
Entrega (tipos de-) 4.A  
Entrega de la persona 3.G  
Especialización (norma de la) 1.C.7, 3.E.1  
Extradición 3  
Extradición posterior 3.E.2  
Extraditar o enjuiciar 1.C.1

## F

Financiación del terrorismo  
Fiscales y ministerios públicos 1.E.2  
Formularios 2.D.3, 3.C.1

## I

Identificación 2.C, 2.C.6  
Inmunidades 2.D.5 (g)  
Incautación 2.B.3, 2.C  
Intercambio de información 1.D.1, 1.E.5  
Investigaciones conjuntas 2.E

## J

Juicio justo 1.C.5 (a)(i)  
*Véase también trato justo*  
Jurisdicción 1.C.2  
Justificación (exclusión de toda-) 1.C.4  
*Véase también delito político*

## L

Ley aplicable 2.D.4, 3.D

## M

Magistrados de enlace 2.D.2 (d), 3.C.2 (c)  
Ministerios de Relaciones Exteriores 1.E.3

## N

*Ne bis in idem* 1.C.8  
Notificación de documentos judiciales 2.B.2

## O

Oficiales encargados de hacer cumplir la ley 1.E.1  
Orden de detención 4.A.2  
Organización Internacional de Policía Criminal 2.D.2 (c)

## P

Plazo 2.D.5 (a)

## R

Reciprocidad 1.B.7  
Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad 1.A.1, 2.C.1 (a)(ii)  
Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad 1.A.1, 1.B, 2.C.1 (a)(i)  
Reunión de pruebas 2.B.1

## S

Secreto bancario 2.C.2  
Simplificado (proceso de extradición) 3.C.1 (c)  
Solicitud 2.D, 3.A  
Solicitud de enjuiciar 4.B  
Solicitudes en conflicto 3.E.3

## T

Técnicas de investigación especiales 2.B.11  
Testimonio 2.B.1  
Transferencia de actuaciones penales 4.B  
Tránsito 3.E.4  
Traslado de personas detenidas 4.C  
Trato justo (equitativo) 1.C.5 (a)

## U

Uso limitado (norma del) 1.C.7

## V

Vía diplomática 2.D.2 (a), 3.C.2 (a)  
Voluntario (como testigos) 2.B.9

